

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p style="text-align: center;">“TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Párrafo I. Del objeto y ámbito de aplicación de la ley Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:</p> <p>a) Establecer un régimen jurídico general sostenible, transparente y equitativo de la actividad pesquera en todas sus fases.</p> <p>b) Promover la preservación, la conservación y el uso sostenible de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas.(*)</p> <p>c) Fomentar el consumo humano directo de recursos hidrobiológicos (*) y la <u>seguridad alimentaria</u> de la población nacional.</p> <p>d) Promover la equidad de género en el sector pesquero.</p> <p>e) Fomentar la investigación científica para la toma de decisiones en la administración y conservación de las especies hidrobiológicas.</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 1</p> <p>1) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Suprímese, en el literal b), la expresión “la preservación,”.</p>	<p>1. DIPUTADOS BERGER, BOBADILLA, MOREIRA y ROMERO Suprímase en el literal b) del artículo 1° del proyecto propuesto la siguiente expresión “la preservación,</p> <p><u>2. DIPUTADO ROMERO</u> Cámbiese en la letra b) del artículo 1 agregando la siguiente oración, a continuación del punto (.) - que pasa a ser una coma - ", considerando el impacto de la pesca en la conservación del medio acuático y en la mortalidad o daño al ciclo de vida de otras especies, procurando minimizar la pesca incidental."</p> <p><u>3.DIPUTADO DE REMENTERIA</u> En el literal c) del Artículo 1, para reemplazar la expresión “y la seguridad alimentaria” por la expresión “soberanía y seguridad alimentaria”.</p> <p><u>4.D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI</u> En el literal c) del Artículo 1, para reemplazar la expresión “y la seguridad alimentaria” por la expresión “soberanía y seguridad alimentaria”.</p> <p>5. DIPUTADO ROMERO Reemplazar la letra c) del artículo 1 por la siguiente: "Impulsar el desarrollo de cadenas de valor alimentarias sostenibles y sustentables, la</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>f) Reconocer y respetar los conocimientos y formas de producción tradicionales de la pesca artesanal (*) y de subsistencia.</p> <p>g) Prevenir (*) y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como la no autorizada o prohibida (*).</p>	<p>b) Reemplázase la letra g) por la siguiente:</p> <p>“g) Prevenir, desincentivar y combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.”.</p>	<p>diversidad y disponibilidad de los recursos hidrobiológicos en términos de biomasa disponible a largo plazo, y cumplir las políticas públicas y marcos regulatorios en materia de seguridad alimentaria, promoviendo el consumo humano nacional de recursos marinos”.</p> <p><u>6. DIPUTADA ÑANCO</u> En la letra c) del artículo 1 agregar la palabra “soberanía” luego de “hidrobiológicos” y en la letra f) el concepto “pueblos originarios” después de “pesca artesanal”,</p> <p><u>7.DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 1.- Para eliminar en la letra f) la frase “y de subsistencia”</p> <p><u>8.DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase la letra g) del artículo 1 en el sentido de intercalar entre la palabra "Prevenir" y la conjunción "y" precedido de una coma (,) la apalabra "combatir".</p> <p><u>9. DIPUTADO IBÁÑEZ</u> Modifícase la letra g) del artículo 1 en el sentido de intercalar entre la palabra "Prevenir" y la conjunción "y" precedido de una coma (,) la apalabra "combatir".</p> <p><u>10. DIPUTADO ROMERO</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
(*) (*) (*) (*)		<p>Modificase la letra g) del artículo 1 en el sentido de introducir entre la palabra "prohibida" y el punto (.) que le sigue la siguiente oración "velando por el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración y su fiscalización."</p> <p>11. DIPUTADOS BERGER, BOBADILLA, MOREIRA Y ROMERO Remplázase el literal g) del artículo 1° del proyecto propuesto por el siguiente: "g) Prevenir y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.</p> <p><u>12. DIPUTADA ACEVEDO</u> Artículo 1°. Agréguese el siguiente literal: "h) Promover la participación de los pescadores artesanales e industriales en la gestión sostenible de las pesquerías, a través de las distintas instancias contempladas en la ley".</p> <p><u>13. DIPUTADO BRITO:</u> Introduzca una letra h) nueva en el siguiente tenor: "h) Reconocer las diferentes realidades e intereses regionales y las macrozonas que configura, con especial atención en los territorios especiales, zonas extremas y aisladas, y territorios insulares, potenciando la toma de decisiones a nivel regional".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p><u>14. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para agregar un nuevo literal h) en el siguiente tenor “Promover la participación de los pescadores artesanales e industriales en la gestión sostenible de las pesquerías, a través de las distintas instancias de contempladas en la ley.”</p> <p><u>15. DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase el artículo 1 introduciendo letra h) nueva: "h) Reconocer las diferentes realidades e intereses regionales y las macrozonas operativo-pesqueras, con especial atención en los territorios especiales, zonas insulares y en las zonas extremas y aisladas, potenciando la toma de decisiones a nivel macrozonal."</p> <p><u>16. DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase el artículo 1 en el sentido de introducir la siguiente letra i) nueva: “i) Fomentar la sostenibilidad y el desarrollo económico del sector pesquero.”</p>
<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. A las disposiciones de esta ley quedará sometida toda actividad pesquera (*), entre las que se incluyen las fases de investigación, extracción, actividades conexas, procesamiento y transformación, almacenamiento, transporte o comercialización de especies hidrobiológicas, que se realice en (*) aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva de la República y plataforma continental, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales vigentes en Chile.</p>	<p>AL ARTÍCULO 2</p> <p>2) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en su inciso primero, entre las frases “que se realice en” y “aguas terrestres”, la frase “el territorio de la República, así como en”.</p>	<p><u>17.DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase el artículo 2 intercalando en su inciso primero a continuación de la palabra "pesquera", la palabra "extractiva".</p> <p><u>18.DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase el artículo 2 reemplazando el término "especies hidrobiológicas" por "recursos hidrobiológicos".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El Estado chileno, conforme al derecho internacional, también ejerce sus competencias como Estado del pabellón y Estado del puerto en lo que fuere pertinente.</p> <p>La presente ley también norma la preservación, conservación y sostenibilidad de las especies hidrobiológicas.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales y de los tratados internacionales vigentes en Chile, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.</p>	<p>b) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “en lo que fuere pertinente”.</p>	<p>19. DIPUTADO IBÁÑEZ: Modifícase el artículo 2 en el sentido de reemplazar las palabras "especies hidrobiológicas" por "recursos hidrobiológicos".</p> <p>20. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 2 agregando a continuación de la palabra "hidrobiológicas" la oración antecedida de una coma (,)"en tanto recursos; los ecosistemas en que éstas se encuentran; y los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados de su manejo, administración y conservación.". (EN CUAL DE TODAS LAS PALABRAS HIDROBIOLÓGICAS?)</p> <p>21.DIPUTADOS BERGER, BOBADILLA, MOREIRA Y ROMERO En el inciso primero del artículo 2° del proyecto propuesto intercálese entre las expresiones “que se realice en” y “aguas territoriales”, la expresión “el territorio de la República, así como en sus”.</p> <p>22. DIPUTADOS BERGER, BOBADILLA, MOREIRA Y ROMERO Suprímase la expresión “, en lo que fuera pertinente” del inciso segundo del artículo 2° del proyecto de ley propuesto.</p> <p>23.DIPUTADOS BERGER, BOBADILLA, MOREIRA Y ROMERO Suprímase la expresión “preservación,” del inciso tercero del artículo 2° del proyecto propuesto.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Párrafo II. De la soberanía de los recursos hidrobiológicos</p> <p>Artículo 3.- Soberanía de las especies hidrobiológicas. Las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos soberanos y jurisdicción en la zona económica exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo con las normas de derecho internacional y con las de la presente ley.</p> <p>De conformidad al inciso anterior, el Estado de Chile tiene el derecho (*) de regular la exploración, explotación, conservación y administración de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas existentes en todos los espacios antes mencionados, y podrá autorizar su exploración y explotación, sujeto a las disposiciones de esta ley.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>	<p>AL PÁRRAFO II</p> <p>3) Para sustituir el nombre del Párrafo II del Título I por: "Párrafo II. De la soberanía de las especies hidrobiológicas".</p>	<p>24.DIPUTADO IBÁÑEZ: Modifícase el artículo 3 en el sentido de intercalar entre las palabras "derecho" y "de" la expresión "y el deber".</p> <p>25. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 3 intercalando entre las palabras "derecho" y "de" la expresión "y el deber".</p> <p>26. D. CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI a. Para agregar en el Artículo 3 del proyecto de ley un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: "El establecimiento de los permisos o autorizaciones de la presente ley otorgará a sus titulares la facultad de extraerlos sólo mientras se encuentren vigentes y no generará derecho alguno respecto de su continuidad o permanencia en el tiempo. La extinción de los mismos no ocasiona responsabilidad alguna para el Estado.</p> <p>b.Para agregar un nuevo inciso final al Artículo 3, del siguiente tenor: "El Estado de Chile garantizará la participación de las comunidades pesqueras locales en la gestión y administración de los recursos hidrobiológicos, promoviendo un enfoque inclusivo y participativo."</p>
<p>Párrafo III. De los principios rectores</p>	<p>AL ARTÍCULO 4</p> <p>4) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 4.- Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley, políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten en virtud de esta, se regirán por los siguientes principios:</p> <p>a) Sostenibilidad. La gestión de las especies hidrobiológicas considerará las condiciones ambientales, sociales, económicas y culturales, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras (*).</p> <p>b) Científico. La gestión de las especies hidrobiológicas y la toma de decisiones sobre ellas se realizará en base a la mejor información científica disponible. El Estado propenderá a fortalecer la generación de datos y la consideración de estos para la implementación de estrategias relevantes a largo plazo, incluida la predicción de riesgos. Asimismo, deberá promover la independencia de la ciencia y la difusión de sus hallazgos al mayor número de personas posible, en conformidad a la Política de acceso abierto a la información científica y a datos de investigación.</p> <p>El Estado deberá promover la colaboración público-privada para la generación de la mejor información científica en materia pesquera.</p> <p>c) Precautorio. La falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para posponer o no adoptar medidas de gestión de las especies hidrobiológicas para hacer frente a riesgos o peligros de daño grave o irreversible al medio ambiente.</p>	<p>a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) Sostenibilidad. La gestión de las especies hidrobiológicas considerará los aspectos biológicos, las condiciones ambientales, así como los aspectos sociales, económicos y culturales de la actividad, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.”.</p> <p>b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:</p> <p>“c) Precautorio. La falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para posponer o no adoptar medidas de conservación y gestión. Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta.”.</p>	<p>27. DIPUTADO ROMERO</p> <p>Modifícase la letra a) del artículo 4 en el sentido de agregar previo a su punto final (.) la oración "minimizando el impacto económico y social, que las políticas y medidas adoptadas tengan respecto de todos intervinientes de la cadena de valor."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p> Cuando haya un riesgo o peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de gestión de las especies hidrobiológicas, considerando el principio de costo-efectividad. </p> <p> d) Preventivo. En la gestión de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas se procurará prever y evitar las causas de efectos adversos sobre estos. En caso de producirse tales efectos, se propenderán a tomar medidas para mitigarlos. </p>		<p> <u>28. DIPUTADO DE REMENTERIA</u> -Para reemplazar en el inciso segundo de la letra c) del Artículo 4, la palabra “gestión” por “conservación” -Elimínese el inciso segundo de la letra c) del Artículo 4 la expresión “, considerando el principio de costo-efectividad.”. </p> <p> 29.D.CICARDINI Y D. MANOUCHEHRI a.Para reemplazar en el inciso segundo de la letra c) del Artículo 4, la palabra “gestión” por “conservación”. b.Elimínese del inciso segundo de la letra c) la expresión “, considerando el principio de costo efectividad” </p> <p> <u>30.DIPUTADO BRITO:</u> a.Reemplácese en el inciso segundo de la letra c) la palabra “gestión” por “conservación”. b.Elimínese del inciso segundo de la letra c) la expresión “, considerando el principio de costo efectividad” </p> <p> 31.D.BERGER, BOBADILLA, MOREIRA Y ROMERO Reemplazase el literal c) del artículo 4° por el siguiente: “c) Precautorio. La falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para posponer o no adoptar medidas de conservación y gestión necesarias. Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta” </p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) Enfoque ecosistémico. La gestión de las especies hidrobiológicas promoverá el necesario equilibrio en las dimensiones biológicas, ambientales, (*) económicas y sociales de la pesca, considerando el impacto de la actividad en las especies asociadas o dependientes y en el medio ambiente acuático.</p> <p>f) Urgencia climática. La actuación del Estado debe considerar el grave riesgo que el cambio climático conlleva para las personas y los ecosistemas. Por ello, la implementación de las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley debe considerar el escaso margen de tiempo existente para revertir los efectos más graves del cambio climático. (*)</p>		<p><u>32. DIPUTADO ROMERO</u> Modificase la letra e) del artículo 4 intercalando a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "ambientales", la palabra "humanas" seguida de una coma (,). -Modificase la letra e) del artículo 4 reemplazando la oración "el medio ambiente acuático", por "sus ecosistemas".</p> <p><u>33.D.CICARDINI Y D. MANOUCHEHRI</u> a.En el literal f) del Artículo 4, para reemplazar la expresión "Urgencia climática", por "Crisis climática". b.En el literal f) del Artículo 4, para agregar a continuación de la frase final "los efectos más graves del cambio climático", la expresión "y su consiguiente pérdida de biodiversidad y contaminación".</p> <p><u>34. DIPUTADO.DE REMENTERIA</u> -En el literal f) del Artículo 4, para reemplazar la expresión "Urgencia climática", por "Crisis climática". -En el literal f) del Artículo 4, para agregar a continuación de la frase final "los efectos más graves del cambio climático", la expresión "y su consiguiente pérdida de biodiversidad y contaminación". -En el literal g) del Artículo 4, para reemplazar la expresión "Seguridad"</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>g) <u>Seguridad alimentaria</u> (*). El Estado fomentará el consumo humano directo de recursos hidrobiológicos a fin de propender a una alimentación adecuada, saludable e inocua para toda la población.</p>	<p>c) Reemplázase, en el literal g), la expresión “Seguridad alimentaria” por “Soberanía y seguridad alimentaria”.</p>	<p>alimentaria”, por la expresión “Soberanía y seguridad alimentaria”.</p> <p>35. D.CICARDINI Y D. MANOUCHEHRI En el literal g) del Artículo 4, para reemplazar la expresión “Seguridad alimentaria”, por la expresión “Soberanía y seguridad alimentaria”.</p> <p>36. DIPUTADO ROMERO Modifícase la letra g) del artículo 4 reemplazando su epígrafe por el siguiente: “Seguridad alimentaria y nutricional”.</p> <p><u>37. DIPUTADA ÑANCO</u> Modificar el artículo 4 en su letra g), quedando en definitiva como sigue: g) Soberanía y seguridad alimentaria. El Estado propenderá a que la actividad pesquera garantice de forma adecuada las necesidades alimentarias de toda la población. El Estado fomentará el consumo humano directo de recursos hidrobiológicos a fin de propender a una alimentación adecuada, saludable e inocua para toda la población. En este sentido, respetará y protegerá las formas propias de soberanía y seguridad alimentaria de los pueblos originarios.</p> <p>38. DIPUTADO ROMERO Modifícase la letra g) del artículo 4 en el sentido de intercalar entre su epígrafe y su única oración</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>h) Trazabilidad sanitaria e inocuidad alimentaria. Es deber del Estado propender al acceso de la información sobre la identificación y registro de los productos derivados de recursos hidrobiológicos, especificando el origen de sus componentes, los procesos aplicados al producto, la distribución y localización de su comercialización.</p> <p>Los productos hidrobiológicos deberán ajustarse a los estándares de calidad e inocuidad establecidos en la normativa vigente para protección de los consumidores.</p> <p>i) Equidad de género. El Estado incorporará la perspectiva de género como una directriz transversal en la actividad pesquera (*) propendiendo a evitar y erradicar prácticas discriminatorias basadas en género, promoviendo la equidad e igualdad de oportunidades, (*) adecuada representatividad, y la autonomía de las mujeres.</p>		<p>que pasa a ser segunda la siguiente: "La acción del Estado a través de sus organismos sectoriales debe propender a garantizar la integridad de la cadena de suministro para asegurar la calidad y la inocuidad de los productos pesqueros."</p> <p><u>39. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 4°. Agréguese en el literal i), entre las frases "actividad pesquera" y "evitar y erradicar prácticas discriminatorias", la frase "propendiendo a la igualdad de género, a partir de", eliminándose la preposición "a" antes de la palabra "evitar"; reemplácese la frase "basadas en género" por la frase "en ese sentido"; así como agréguese el artículo "la" antes de la palabra "adecuada". Debiendo quedar de la siguiente forma: "i) Equidad de género. El Estado incorporará la perspectiva de género como una directriz transversal en la actividad pesquera, propendiendo a la igualdad de género, a partir de evitar y erradicar prácticas discriminatorias en ese sentido, promoviendo la equidad e igualdad de oportunidades, la adecuada representatividad, y la autonomía de las mujeres".</p> <p><u>40. DIPUTADA ÑANCO</u> Se propone modificar el artículo 4 en su letra i), quedando en definitiva como sigue:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>j) Transparencia (*). La actividad pesquera en todas sus fases, la conservación y la administración de las unidades de pesquerías, y la información científica que se utilice para tomar decisiones deberá ser transparente. (*)</p> <p>Es deber del Estado facilitar el acceso oportuno y adecuado a la información sobre la actividad pesquera, fomentando la difusión y sensibilización en la materia y reduciendo las asimetrías de información.</p> <p>Los participantes en la actividad pesquera propenderán a que exista transparencia respecto de sus actividades y de los flujos hacia organismos públicos, de forma de generar una gestión abierta, responsable y transparente de los recursos pesqueros frente a la ciudadanía.</p>	<p>d) Intercálase, en la letra j), después de la palabra "Transparencia" y antes del punto seguido, la palabra "pesquera".</p>	<p>i) Equidad de género con perspectiva interseccional. El Estado incorporará la perspectiva de género con enfoque interseccional como una directriz transversal en la actividad pesquera propendiendo a evitar y erradicar prácticas discriminatorias basadas en género y su articulación con otras categorías de diferenciación social como origen étnico, clase social, edad, discapacidad o sexualidad, promoviendo la equidad e igualdad de oportunidades, adecuada representatividad, promoviendo una cultura de reconocimiento de la diversidad y autonomía de las mujeres.</p> <p>41. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso tercero de la letra j) del artículo 4 en el sentido de introducir la siguiente oración: "Lo anterior, sin perjuicio de las reservas de información que la misma ley establece".</p> <p>42. DIPUTADO ROMERO Modifícase la letra k) del artículo 4 en el sentido de intercalar entre las palabras "efectiva" y "participación", las palabras: "y eficaz".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>k) Participación. El Estado establecerá los mecanismos que favorezcan la efectiva participación en las instancias de gobernanza y comanejo pesquero de toda persona o agrupación de personas tanto a nivel nacional, zonal, regional y local.</p> <p>l) Prevención y desincentivo de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, incluyendo aquella que tiene lugar en alta mar o en otras áreas reguladas por tratados internacionales y aquella en que el producto de la pesca proviene de actividades realizadas en alta mar o en dichas áreas.</p> <p>m) Respeto de la cultura de la pesca artesanal. El Estado deberá reconocer y respetar las formas de organización de la pesca artesanal existentes, los conocimientos tradicionales y locales, y las prácticas de las comunidades de pescadores artesanales, sus actividades, en la medida que cumplan con la normativa vigente.</p>	<p>e) Reemplázase, en el literal l), la expresión "Prevención y desincentivo" por la frase "Prevención, desincentivo y combate".</p>	<p>43. DIPUTADO ROMERO Modifícase el epígrafe de la letra l) del artículo 4 en el sentido de reemplazar "Prevención y desincentivo" por "Prevención, combate y desincentivo".</p> <p>44. DIPUTADA ÑANCO: Modificar el artículo 4 en su letra m), quedando en definitiva como sigue: m) Respeto de las culturas y no discriminación. El Estado deberá reconocer y respetar las formas de organización de la pesca artesanal existentes, los conocimientos tradicionales y locales, las prácticas de las comunidades de pescadores artesanales, sus actividades, en la medida que cumplan con la normativa vigente, y las prácticas de los pueblos originarios y sus formas de organización. El Estado garantizará la igualdad de todas las personas y prohibirá toda forma de discriminación o distinción, ya sea por motivos de raza, género, idioma, religión u otros, en cualquier trámite o procedimiento relacionado con el desarrollo del sector pesquero en Chile. Se promoverá activamente un entorno inclusivo donde todas las personas tengan igualdad de</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)(*)(*)(*)(*)</p>		<p>oportunidades y acceso equitativo a los recursos, capacitación, representatividad y autonomía en todas las facetas de la actividad pesquera.</p> <p>45.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO: Al artículo 4, para incorporar la siguiente letra n) nueva: “n) Regionalización de la administración pesquera. La Administración de los recursos hidrobiológicos deberá efectuarse reconociendo las diferentes realidades regionales, propendiendo al desarrollo de sus comunidades y con la efectiva participación de las organizaciones representativas en el comanejo de las pesquerías involucradas.”.</p> <p>46.DIPUTADO SÁEZ Establézcase como nuevo literal n) al artículo 4°, en el siguiente sentido: n) Distribución justa y equitativa en el ejercicio de la pesca. Durante el desarrollo de la pesca artesanal o industrial se propenderá a un balance en la distribución de los recursos pesqueros de manera que se asegure que todas las partes interesadas tengan acceso equitativo a los beneficios derivados de la pesca, todo bajo un uso sostenible y beneficioso de los recursos pesqueros.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p><u>47.DIPUTADO BRITO:</u> Introduzca al artículo cuarto, en la parte final, la letra “n)” en el siguiente sentido: “n) Bienestar animal. El estado establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el correcto manejo de los recursos hidrobiológicos sintientes en la pesca industrial. En todo momento se deberá respetar el estado físico y mental del animal, por lo que estará estrictamente prohibido generarles estrés y dolor innecesario, tratarlos de forma cruel, o prolongar su agonía.”</p> <p><u>48.D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI</u> Para agregar un nuevo literal en el artículo 4 del siguiente tenor: "xx) Equidad interregional: que promoverá la distribución equitativa de recursos pesqueros entre las diferentes regiones del país."</p> <p><u>49.D. DE REMENTERIA</u> Para agregar un nuevo literal en el artículo 4 del siguiente tenor: "xx) Equidad interregional: que promoverá la distribución equitativa de recursos pesqueros entre las diferentes regiones del país."</p>
Párrafo IV. Conceptos	AL ARTÍCULO 5	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 5.- Conceptos. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Acción de manejo: intervención dirigida a generar, incrementar y/o mantener directa o indirectamente la productividad de las especies principales del plan de manejo. Cada acción de manejo deberá ser justificada técnicamente y procurar la sustentabilidad de las especies hidrobiológicas presentes en el área y del ecosistema. Su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes, y debe ser autorizada mediante resolución fundada de la Subsecretaría, cuando corresponda.</p> <p>2) Actividad pesquera de transformación: actividad pesquera que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el procesamiento total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva.</p> <p>No se entenderá por actividad pesquera de transformación la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas.</p> <p>3) Actividad pesquera extractiva: actividad pesquera que tiene por objetivo capturar, cazar, extraer, segar o recolectar recursos hidrobiológicos (*). En este concepto no quedarán incluidas las actividades acuícolas, la pesca de investigación y la recreativa.</p> <p>4) Actividades conexas a la pesca artesanal: aquellas que, sin ser actividades pesqueras artesanales propiamente tales, son</p>	<p>5) Para modificarlo el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el párrafo primero del numeral 2, la expresión “obtenidas en la fase extractiva”, por “o de los subproductos derivados de las mismas”.</p>	<p>50. DIPUTADOS BERGER, BOBADILLA, MOREIRA Y ROMERO Reemplázase en el numeral 2) del artículo 5° del proyecto propuesto la expresión “obtenidas en la fase extractiva” por la expresión “, o de los subproductos derivados de las mismas”.</p> <p>51.DIPUTADO ROMERO -Modificase el numeral 3) del artículo 5 en el sentido de agregar en su primera oración, a continuación de la palabra "hidrobiológicos" la oración "con fines comerciales". -Modificase el numeral 3) del artículo 5 en el sentido de reemplazar las palabras "y recreativa" por "de subsistencia y la recreativa".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>indispensables para las faenas de la pesca artesanal. Realizan actividades conexas, quienes se desempeñan como:</p> <p>(*)</p> <p>i. Encarnadoras y encarnadores: aquellas personas que preparan el arte de pesca de espineles, colocando la carnada en el respectivo anzuelo.</p> <p>ii. Charqueadoras y charqueadores: aquellas personas que realizan el proceso de secado y salado del pescado.</p> <p>iii. Ahumadoras y ahumadores: aquellas personas que realizan el proceso de conservación de pescado mediante humo.</p> <p>iv. Tejedoras y tejedores: aquellas personas que realizan el armado y remiendo de las redes de la pesca artesanal.</p> <p>v. Fileteadoras y fileteadores: aquellas personas que apoyan en la limpieza de los productos en el proceso de comercialización directa desde la embarcación al público.</p> <p>vi. Carapacheras y carapacheros: aquellas personas que se ocupan de extraer el producto marino desde el interior del crustáceo para su posterior venta o procesamiento.</p> <p>vii. Desconchadoras y desconchadores: aquellas personas que se ocupan de separar el producto marino de las conchas de mariscos para su posterior comercialización o procesamiento.</p>	<p>b) Agrégase, en el numeral 4, el siguiente numeral i, nuevo, pasando el actual numeral i a ser ii, y así sucesivamente:</p> <p>“i. Amarrador(a) o enfardador(a) de algas: aquellas personas que realizan el oficio de juntar, cortar y amarrar algas para la confección de rodela, paquetes de algas, fardos o cualquier formato que permita juntar la materia prima para su venta y transporte. Esta actividad englobará a las y los amarradores de algas y cochayuyeros propiamente tal.”.</p>	<p>52.DIPUTADO ROMERO Modifícase el numeral 4) del artículo 5 en el sentido de intercalar una letra i. nueva pasando la actual a ser ii. y así sucesivamente: " i. Amarrador/a o enfardador/a de algas: Aquellas personas que realizan el oficio de juntar, cortar y amarrar algas para la confección de rodela, paquetes de algas, fardos o cualquier formato que permite juntar la materia prima para su venta y transporte. Esta actividad englobaría a los amarradores de algas y cochayuyeros propiamente tal."</p> <p>53. DIPUTADO IBÁÑEZ Modifícase el numeral 4) del artículo 5 en el sentido de intercalar una letra i. nueva pasando la actual a ser ii. y así sucesivamente: " i. Amarrador/a o enfardador/a de algas: Aquellas personas que realizan el oficio de juntar, cortar y amarrar algas para la confección de rodela, paquetes de algas, fardos o cualquier formato que permite juntar la materia prima para su venta y transporte. Esta actividad englobaría a los amarradores de algas y cochayuyeros propiamente tal."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>viii. Carpinteras y carpinteros de ribera: aquellas personas que se ocupan de la construcción y reparación artesanal de naves o embarcaciones de madera.</p> <p>Para efectos de facilitar el acceso a los beneficios otorgados por los órganos públicos y privados, el Servicio podrá elaborar una o más nóminas o registros de actividades conexas de la pesca artesanal, agrupadas a nivel regional, local, por actividad, antigüedad u otros criterios objetivos en los que los interesados podrán inscribirse voluntariamente.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>5) Aguas interiores: aguas situadas al interior de la línea de base del mar territorial.</p> <p>6) Aparejo de pesca: sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado por líneas o cabos con anzuelos o con otros útiles que, en general, sean aptos para dicho fin, sin utilizar paños de redes.</p> <p>7) Apozamiento: acumulación de recursos hidrobiológicos bentónicos en su mismo medio de vida, ya sea que estén confinados o libres, que han sido removidos y trasladados desde los lugares en donde habitan en forma natural.</p>		<p>54)DIPUTADO ROMERO: Para incorporar en el artículo 5°, en su numera 4) un nuevo ordinal en el siguiente sentido: “Wachimán: aquella persona que se ocupa de cuidar las embarcaciones en los puertos.”</p> <p>55) DIPUTADO ROMERO: Para incorporar en el artículo 5°, en su numera 4) un nuevo ordinal en el siguiente sentido: “jefe de Flota: aquella persona encargada de supervisar y gestionar eficazmente la operatividad de la nave de la cual se encuentra a cargo”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>8) Área de pesca: espacio geográfico definido como tal por la autoridad para los efectos de ejercer en él actividades pesqueras extractivas de una especie hidrobiológica determinada.</p> <p>9) Armadora o armador pesquero industrial: persona natural o jurídica inscrita en el Registro Pesquero Industrial, que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva o de transformación a bordo, utilizando una o más naves o embarcaciones pesqueras, cualquiera sea el tipo, tamaño, diseño o especialidad de éstas, las que deberán estar identificadas e inscritas como tales en los registros a cargo de la Autoridad Marítima.</p> <p>10) Artes de pesca: sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado con paños de redes.</p> <p>11) Autoridad Marítima: el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. Los Cónsules, en los casos que la ley determine, y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director, se considerarán Autoridades Marítimas para los efectos del ejercicio de ellas.</p> <p>12) Autorización de pesca: acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave o embarcación, mientras no se hayan establecido alguno de los regímenes especiales de acceso industrial,</p>		<p>56. DIPUTADO BOBADILLA Suprímase en el numeral 12) del artículo 5° del proyecto propuesto la expresión “, mientras no se hayan establecido alguno de los regímenes especiales de acceso industrial”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan.</p> <p>13) Bancos naturales: agrupación de individuos que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie hidrobiológica bentónica y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.</p> <p>14) Barcos fábrica o factoría: nave o embarcación que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas.</p> <p>Entre los diversos tipos de barcos fábrica o factoría existentes, clasificados de acuerdo a su sistema o aparejo de pesca, se encuentran:</p> <p>i. Barco fábrica o factoría arrastrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como arte de pesca la red de arrastre.</p> <p>ii. Barco fábrica o factoría espinelero o palangrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como aparejo de pesca el espinel o palangre.</p> <p>iii. Barco fábrica o factoría cerco: aquel que utiliza en sus operaciones de pesca extractiva la red de cerco.</p>		<p>57. DIPUTADO BOBADILLA Suprímase el literal iii. del numeral 14) del artículo 5° del proyecto propuesto.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>15) Barroteo: extracción de ejemplares completos de algas que se efectúa removiendo sus discos de fijación desde el sustrato con utensilios especiales.</p> <p>16) Caladero de pesca: área marítima que se caracteriza por configurar el hábitat de los recursos hidrobiológicos, presentar una habitual agregación de los mismos y donde se desarrolla o se ha desarrollado actividad pesquera extractiva de manera recurrente.</p> <p>17) Caleta artesanal o caleta: unidad productiva, económica, social y cultural ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras actividades conexas directa o indirectamente con aquella. (*)</p>		<p>58. DIPUTADO ROMERO Modifícase el numeral 17) del artículo 5 en el sentido de reemplazar la oración "y otras actividades conexas directa o indirectamente con aquella" por ", actividades conexas, y otras relacionadas directa o indirectamente con aquellas."</p> <p><u>59. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 5°: Numeral 17. Suprímase la frase final "directa o indirectamente con aquella".</p> <p><u>60. DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase el numeral 17) del artículo 5 agregando la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: "Su establecimiento, régimen de administración y término se rige por la Ley N° 21.027 que Regula el Desarrollo Integral y Armónico de Caletas Pesqueras a Nivel Nacional y Fija Normas para su Declaración y Asignación."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>18) Captura: peso físico expresado en toneladas o kilogramos (*) de las especies hidrobiológicas vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraídas ya sea en forma manual o atrapadas o retenidas por un arte, aparejo o implemento de pesca.</p> <p>19) Captura incidental: actividad extractiva de especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.</p> <p>20) Centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.</p> <p>21) Centro de faenamiento: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación.</p> <p>22) Certificación de desembarques: Acto formal del Servicio o de entidades acreditadas por éste, según corresponda, que da fe de que la información reportada por los titulares a título de desembarque es fidedigna.</p> <p>23) Conservación: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de los ecosistemas marinos mediante la protección, preservación, restauración, o uso (*) de especies hidrobiológicas.</p> <p>24) Contrato o acuerdo de faenas pesqueras a la parte: vínculo de asociación temporal entre una o un armador artesanal y una o</p>		<p><u>61.DIPUTADO IBÁÑEZ</u> Intercalase en el artículo 5 N°18 entre la palabra “kilogramos” y la expresión “de las especies”, la frase “o número de ejemplares”.</p> <p><u>62.DIPUTADO BOBADILLA:</u> Para reemplazar el numeral 23) del artículo 5° por el siguiente:”23) Conservación: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones basados en la información científica más fidedigna posible destinadas a dar un uso presente y futuro, sustentable, racional, eficaz, eficiente y protector de las especies hidrobiológicas y los ecosistemas marinos.”</p> <p><u>63. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI</u> En el numeral 23 del artículo 5, incorporar luego de la palabra “uso” la expresión “sustentable”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>un tripulante artesanal destinado a la realización de actividades extractivas, que considera el aporte de los socios en embarcaciones, materiales, implementos, financiamiento y trabajo, y el posterior reparto de las utilidades que genera la jornada de pesca en función de la contribución que cada persona realizó. Dicho reparto no podrá ser inferior a los mínimos que establece la presente ley.</p> <p>(*)</p> <p>25) Descarte: acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.</p> <p>26) Desembarque: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las capturas (*) que se sacan de la nave o embarcación pesquera o de la nave o embarcación de transporte, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación.</p>		<p><u>64. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para eliminar en el numeral 24) la frase “Dicho reparto no podrá ser inferior a los mínimos que establece la presente ley”</p> <p>65. H.D ROMERO Modificase el artículo 5 en el sentido de intercalar el siguiente numeral 25) nuevo pasando el actual 25) a ser 26), cambiando los demás su numeración correlativa según corresponda: "25) Crustáceos: especie hidrobiológica de importancia comercial, que pertenecen al subfilo crustácea.”</p> <p><u>66. DIPUTADO BODADILLA</u> Remplázase el numeral 25) del artículo 5° del proyecto propuesto por el siguiente “25) Descarte: acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas, o desembarcar especies en el marco de un programa de reducción del descarte”.</p> <p><u>67. DIPUTADO IBÁÑEZ</u> Intercalase en el artículo 5 N°26 entre la palabra “captura” y la expresión “que se sacan”, la frase “número de ejemplares”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>27) Ecosistema marino vulnerable: unidad natural conformada por estructuras geológicas frágiles, poblaciones o comunidades de invertebrados de baja productividad biológica, que ante perturbaciones antrópicas muestran lenta o escasa recuperación, tales como montes submarinos, fuentes hidrotermales, formaciones coralinas de agua fría o cañones submarinos.</p> <p>28) Embarcación bentónica: embarcación pesquera inscrita en el Registro pesquero artesanal, que dispone del equipamiento necesario para servir de plataforma de operación a buzos autorizados a ejercer actividades pesqueras extractivas sobre recursos bentónicos.</p> <p>29) Embarcación de transporte: nave o embarcación utilizada para el traslado de capturas de naves o embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque. Estas naves o embarcaciones deberán inscribirse en el registro especial que para estos efectos llevará el Servicio según lo dispuesto en el artículo 364.</p> <p>30) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro pesquero artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega. (*)</p> <p>31) Enfermedades de alto riesgo de las especies hidrobiológicas: desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto definido de signos clínicos y etiología, que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada</p>		<p>68.DIPUTADO RAMÍREZ Al artículo 5, numeral 30: Para agregar al final del inciso la siguiente frase “ y que cuya captura del recurso marino esté destinado al consumo humano directo”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>a altas mortalidades y de carácter transmisible a organismos de la misma u otras especies.</p> <p>32) Esfuerzo de pesca: acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado.</p> <p>33) Estado de situación de las unidades de pesquerías: Diagnóstico fundado del estado en que se encuentran las distintas unidades de pesquería, de acuerdo a criterios objetivos de referencia. Se distinguen:</p> <p>i. Pesquería subexplotada: aquella en que el punto biológico actual es mayor en caso de considerar el criterio de la biomasa, o menor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor del punto biológico de referencia objetivo definido para esa pesquería por el Comité Científico Técnico respectivo.</p> <p>ii. Pesquería en plena explotación: aquella cuyo punto biológico está en o cerca del punto de referencia objetivo definido para esa pesquería por el Comité Científico Técnico respectivo.</p> <p>iii. Pesquería sobreexplotada: aquella en que el punto biológico actual es menor en caso de considerar el criterio de la biomasa o mayor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor del punto biológico de referencia definido para esa pesquería por el Comité Científico Técnico respectivo, la que no es sustentable en el largo plazo, sin</p>		<p>69. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar literal ii. del numeral 33) por el siguiente: "ii. Pesquería en plena explotación: aquella cuyo punto biológico está en torno a un margen al 10% y 15% del punto de referencia objetivo definido para esa pesquería por el Comité Científico Técnico respectivo.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>potencial para un mayor rendimiento y con riesgo de agotarse o colapsar.</p> <p>iv. Pesquería agotada: aquella en que la biomasa del stock es inferior a la biomasa correspondiente al rendimiento máximo sostenible, sin tener capacidad de ser sustentable y cuyas capturas están muy por debajo de su nivel histórico, independiente del esfuerzo de pesca que se ejerza.</p> <p>34) Especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>70. DIPUTADO ROMERO Modificase el artículo 5 en el sentido de intercalar el siguiente numeral 35) nuevo pasando el actual 35) a ser 36), cambiando los demás su numeración correlativa según corresponda:"35) Especies de Aguas Profundas: Especie acuática que, en alguna fase de su ciclo vital, se asocia a hábitats presentes en profundidades mayores a 400 m, donde es objetivo de interés de la pesca comercial."</p> <p>71. DIPUTADO ROMERO Modificase el artículo 5 en el sentido de intercalar el siguiente numeral 35) nuevo pasando el actual 35) a ser 36), cambiando los demás su numeración correlativa según corresponda:"35) Especies demersales: especie hidrobiológica de importancia comercial cuyo</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>35) Especies pelágicas pequeñas: subgrupo de especies pelágicas, compuesto por los géneros Clupea, Sardinops y Engraulis, entre los más representativos, los que corresponden a las especies chilenas sardina común, sardina española y sardina austral, y anchoveta, respectivamente.</p> <p>36) Fauna acompañante: especies hidrobiológicas que ocupan temporal o permanentemente un espacio marítimo común con la especie objetivo, y que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan de manera involuntaria cuando las naves o embarcaciones pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo.</p>	<p>c) Reemplázase, en el numeral 35, la palabra “Clupea” por la expresión “Stragomera, Sprattus”.</p>	<p>hábitat se encuentra cerca o asociado al fondo marino.”</p> <p>72. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 5 en el sentido de intercalar el siguiente numeral 35) nuevo pasando el actual 35) a ser 36), cambiando los demás su numeración correlativa según corresponda: "35) Especies pelágicas: especie hidrobiológica de importancia comercial que habita en la primera parte de la columna de agua, con poco contacto o dependencia del fondo, pudiendo distinguirse dos subgrupos, según su ubicación en la trama trófica del ecosistema: pelágicos pequeños/medianos y pelágicos mayores."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>37) Fondo de mar, río o lago: extensión del suelo que se inicia a partir de la línea de más baja marea aguas adentro en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales aguas adentro en ríos o lagos.</p> <p>38) Informe técnico: acto administrativo mediante el cual el órgano competente expresa los fundamentos de orden científico, ambiental, técnico, económico y social, incluida la perspectiva de género, cuando corresponda, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración u otra que establezca esta ley. Los datos e información que sustentan el informe técnico serán públicos, así como el informe técnico, el que deberá ser publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p> <p>39) Inocuidad alimentaria: garantía de que los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados no causarán daño a las personas cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.</p> <p>40) Línea de base normal: línea de bajamar de la costa del territorio continental e insular de la República. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas o a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, podrá adoptarse, de conformidad al derecho internacional, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>41) Lugar de almacenamiento: recinto dispuesto para el almacenamiento o acopio de recursos y/o productos de la pesca, por parte de plantas y comercializadoras.</p> <p>42) Mar presencial: es aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional, entre el límite de la zona económica exclusiva continental del país y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur. Esta definición se entenderá sin perjuicio del pleno respeto a lo indicado por la sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia el 27 de enero de 2014, en cuanto al trazado del límite marítimo y sus coordenadas.</p> <p>43) Ministerio: el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>44) Monte submarino: una elevación identificable generalmente equidimensional de más de 1000 m de altura con respecto al relieve circundante, medidos desde la isóbata más profunda que la rodea en su mayor parte.</p> <p>45) Observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas: acercamiento voluntario a ejemplares de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas en forma directa o desde un medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre o fluvial, con la finalidad de propiciar un contacto visual con éstas en su hábitat natural, con fines recreativos, de investigación o educativos.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>46) Observador científico: persona natural designada por la Subsecretaría, encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves o embarcaciones pesqueras, naves o embarcaciones de transporte, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>El observador científico no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas, quedando limitadas sus funciones a las expresadas en este numeral.</p> <p>47) Organismo genéticamente modificado: organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o recombinación natural.</p> <p>48) Organización de pescadores artesanales: persona jurídica, en los términos establecidos en el artículo 138, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>49) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal y directa, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro pesquero artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal. (*)</p>	<p>d) Reemplázase el numeral 46 por el siguiente:</p> <p>“46) Observación Científica: Recopilación de datos biológicos, pesqueros y ecosistémicos a bordo de naves o embarcaciones pesqueras, naves o embarcaciones de transporte, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente para la investigación con fines de conservación y administración de las especies hidrobiológicas. La observación científica podrá ser realizada por personas naturales, denominados observadores científicos, o a través de herramientas tecnológicas como el monitoreo electrónico definido por la Subsecretaría. La observación científica no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspección, fiscalización, certificación o verificación de capturas, quedando limitadas sus funciones a las expresadas en esta ley.”.</p> <p>e) Reemplázase, en el numeral 48, la frase “Registro Pesquero Artesanal” por “Registro de Organizaciones de Pescadores Artesanales”.</p>	<p>73.DIPUTADO BODADILLA Para reemplazar en el numeral 48) del artículo 5° del proyecto propuesto la expresión “Pesquero Artesanal” por la expresión “de Organizaciones de Pescadores Artesanales”.</p> <p>74. DIPUTADA ACEVEDO: Numeral 49. Reemplácese, en su inciso primero. la frase “en forma personal y directa” por “en forma personal, directa y habitual”.</p> <p>75. DIPUTADO RAMÍREZ Al artículo 5, numeral 49: - Para agregar al final del inciso primero, la siguiente frase “mediante el uso de artes de pescas tales como el espinel, línea de mano, redes de enmalle, bolinche en menor escala y aquellas actividades destinadas al buceo”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales.</p> <p>Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías:</p> <p>i. Armador artesanal: persona natural o jurídica constituida en los términos establecidos en el artículo 157, o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos naves o embarcaciones artesanales.</p> <p>En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por las y los pescadores artesanales, (*) quienes serán solidariamente responsables para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda.</p> <p>Sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos que hayan obtenido de la Autoridad Marítima el título de matrícula correspondiente.(*)</p> <p>ii. Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante o asistente de buzo en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución.</p>		<p>76. DIPUTADA ACEVEDO Intercálese, en el párrafo segundo de su literal i), entre las frases “por pescadores artesanales,” y “quienes serán solidariamente responsables”, la oración “salvo las comunidades hereditarias,”.</p> <p>77. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para agregar en la letra i, del numeral 49.- después del punto final, que pasa a ser una coma, la frase “salvo las comunidades hereditarias.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>iii. Buzo: es la persona que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma. El ejercicio de esta actividad considerará los riesgos en la seguridad ocupacional de los buzos. El Estado podrá generar acciones para supervisar, mediante las instituciones competentes, las condiciones de trabajo y salud de las personas que se dedican al trabajo del buceo.</p> <p>iv. Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es la persona que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos, que no esté comprendido en las categorías establecidas en los numerales anteriores.</p> <p>(*)</p> <p>Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas.</p>		<p><u>78. DIPUTADA VELOSO:</u> Al artículo 5°, introdúzcase, en su numeral 49) un punto v., nuevo, del siguiente tenor: “v. Pescador de orilla: es la persona que realiza actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en orillas de playas utilizando enmalle costero, espinel, línea de mano u otro arte o aparejo ancestral.”</p> <p><u>79. DIPUTADA ÑANCO:</u> Suprímase el último párrafo del numeral 49 del artículo 5, Párrafo IV y agréguese un nuevo numeral en de la forma siguiente:</p> <p>v) Asociaciones indígenas de pescadores, o comunidades o asociación de comunidades titulares de un ECMPOs.</p> <p>Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p><u>80. DIPUTADA ÑANCO</u> En el Párrafo IV incorporar al artículo 5, los siguientes conceptos, agregando dos numerales, el 48-1 y el 49-1 e incorporando un párrafo final al artículo 49, de la siguiente forma: 48-1) Organización de pescadores artesanales indígenas: persona jurídica, en los términos establecidos en el artículo 138, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>49-1). Pesca artesanal indígena: actividad pesquera extractiva realizada por comunidades indígenas o asociaciones de pescadores indígenas, y cuya actividad se ejerce de manera colectiva, y se ejercerá a través de una o más de las siguientes categorías:</p> <p>i. Armador artesanal: persona jurídica, dependiente de la comunidad o asociación indígena, constituida en los términos establecidos en el artículo 157, o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos naves o embarcaciones artesanales.</p> <p>ii. Pescador artesanal indígena propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante o asistente de buzo en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución, y que pertenece a una comunidad o asociación indígena</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>50) Pesca de fondo: actividad pesquera extractiva que en las operaciones de pesca emplea artes, aparejos o implementos de pesca, que hacen contacto con el fondo marino.</p> <p>51) Pesca de investigación: actividad pesquera extractiva sin fines de lucro de individuos de una o más especies hidrobiológicas o parte de ellas, con la finalidad de obtener datos e información para alguno de los siguientes propósitos: generar conocimiento científico técnico y aplicado, o tecnológico, realizar actividades de docencia,</p>		<p>iii. Buzo: es la persona que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, y que pertenece a una comunidad o asociación indígena. El ejercicio de esta actividad considerará los riesgos en la seguridad ocupacional de los buzos. El Estado podrá generar acciones para supervisar, mediante las instituciones competentes, las condiciones de trabajo y salud de las personas que se dedican al trabajo del buceo.</p> <p>iv. Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es la persona que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos, que no esté comprendido en las categorías establecidas en los numerales anteriores, y que pertenece a una comunidad o asociación indígena.</p> <p>Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas.</p> <p>Se deberá elaborar un registro de la pesca artesanal indígena.</p> <p><u>81.DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI</u> En el numeral 51 del artículo 5, reemplazar la frase “pesca de investigación” por la siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>contar con antecedentes para adoptar medidas de administración o proteger la biodiversidad, el ecosistema acuático y el patrimonio sanitario del país.</p> <p>52) Pesca de subsistencia: actividad extractiva que se realiza sin artes de pesca o aparejos de pesca masivos y sin naves embarcaciones, o con naves o embarcaciones de apoyo sin propulsión motorizada de hasta siete metros de eslora, cuya extracción de recursos hidrobiológicos sea la cantidad necesaria para satisfacer el consumo de la persona que la realiza y el de su familia. También se considerará <u>pesca de subsistencia la realizada por los pueblos originarios</u>, en los mismos términos definidos en <u>esta letra</u>.</p>	<p>f) Reemplázase, en el numeral 52, la frase "esta letra" por la frase "este número".</p>	<p>"Obtención de muestras".</p> <p>82.DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI En el numeral 52 del artículo 5, reemplazar la frase "pesca de subsistencia la realizada por los pueblos originarios", por: "Pesca de subsistencia o cultural la realizada por los pueblos originarios"</p> <p>83. <u>DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase el numeral 52) del artículo 5 en el sentido de reemplazar las palabras "esta letra" en su frase final por las palabras "este número".</p> <p>84. <u>DIPUTADO SCHUBERT</u> AL ARTÍCULO 5° Para reemplazar el numeral 52), por el siguiente: "52) Pesca de subsistencia: actividad extractiva que se realiza sin artes de pesca o aparejos de pesca masivos y sin naves embarcaciones, o con naves o embarcaciones de apoyo sin propulsión motorizada de hasta siete metros de eslora. Ésta quedará limitada en aguas terrestres a la actividad extractiva con aparejos de uso personal y sin naves embarcaciones."</p> <p>85. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para eliminar el numeral 52)" Pesca de subsistencia"</p> <p>86. <u>DIPUTADO MATHESON</u> Para eliminar el numeral 52 del artículo 5.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>53) Pesca exploratoria: actividad extractiva inicialmente sin fines de lucro, con el uso de equipos de detección y artes y aparejos de pesca, para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas que permitan desarrollar una nueva pesquería.</p> <p>54) Pesca ilegal: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada por buques nacionales o extranjeros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste o contraviniendo su legislación; realizada por buques que enarbolan el pabellón de Estados que son parte de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o disposiciones del derecho internacional aplicable; o en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas.</p>	<p>g) Reemplázase el numeral 54 por el siguiente:</p> <p>“54) Pesca ilegal: actividades pesqueras que satisfagan alguna de las siguientes descripciones:</p> <p>i. Actividades realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de Chile, sin contar con autorización, permiso extraordinario de pesca, licencia transable de pesca o inscripción en el Registro Artesanal, o contraviniendo sus leyes y reglamentos.</p> <p>ii. Actividades realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable.</p> <p>iii. Actividades en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.”.</p>	<p>87.DIPUTADO BOBADILLA, Remplácese en el numeral 53) del artículo 5° del proyecto propuesto la expresión “actividad extractiva inicialmente sin fines de lucro” por la expresión “actividad de pesca de investigación”</p> <p>88. DIPUTADO BOBADILLA Para sustituir el numeral 54) del artículo 5° del proyecto propuesto, por el siguiente: “54) Pesca ilegal: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada por embarcaciones nacionales o extranjeros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin contar con la autorización, permiso extraordinario de pesca, licencia transable de pesca o inscripción en el Registro Artesanal, o contraviniendo su legislación; realizada por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son parte de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o disposiciones del derecho internacional aplicable; o en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>55) Pesca o captura incidental: actividad extractiva de especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.</p> <p>56) Pesca industrial: actividad pesquera extractiva realizada por armadores industriales, utilizando naves o embarcaciones pesqueras, de conformidad con esta ley.</p> <p>57) Pesca no declarada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos que no ha sido reportada, o ha sido reportada de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de la legislación nacional; o llevada a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no ha sido declarada o ha sido declarada</p>	<p>h) Reemplázase el numeral 57 por el siguiente:</p> <p>“57) Pesca no declarada: actividades pesqueras que satisfagan alguna de las siguientes descripciones:</p> <p>i. Actividades que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, al Servicio, en contravención de las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos y resoluciones dictados conforme a ésta.</p>	<p>89. DIPUTADO BOBADILLA Suprímase el numeral 55) del artículo 5° del proyecto propuesto (es igual al numeral 19).</p> <p>90. DIPUTADO ROMERO Modifícase el numeral 56 reemplazando el texto por el siguiente: “56) Pesca industrial: actividad pesquera extractiva realizada por armadores y pescadores industriales, utilizando naves o embarcaciones pesqueras, de conformidad a esta ley. Se define como Pescador industrial, toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, parte de la dotación, que, mediando contrato de embarco, ejerza una actividad a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas; se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente de un gobierno, y los observadores pesqueros.”</p> <p>91. DIPUTADO BOBADILLA Remplázase el numeral 57) del artículo 5° del proyecto propuesto por el siguiente: “57) Pesca no declarada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos que no ha sido declarada, o ha sido declarada de modo inexacto al Servicio, en contravención de las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos y resoluciones dictados conforme a ésta; o llevada a cabo en la zona de competencia de una organización</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.</p> <p>58) Pesca no reglamentada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por buques sin nacionalidad, o que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene.</p> <p>Se considera, además, aquella actividad en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que estas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades que incumben al Estado con respecto a la conservación de los recursos marinos vivos en virtud del derecho internacional.</p>	<p>ii. Actividades llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.”.</p> <p>i) Reemplázase el numeral 58 por el siguiente: “58) Pesca no reglamentada: actividades pesqueras que satisfagan alguna de las siguientes descripciones:</p> <p>i. Actividades en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad.</p> <p>ii. Actividades realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene.</p>	<p>regional de ordenación pesquera competente, que no ha sido declarada o ha sido declarada de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.”</p> <p>92.DIPUTADO BOBADILLA Remplázase el numeral 58) del artículo 5° del Proyecto propuesto, por el siguiente: “58) Pesca no reglamentada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por embarcaciones sin nacionalidad, o que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene. Se considera, además, aquella actividad en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que estas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades que incumben al Estado con respecto a la conservación de los recursos marinos vivos en virtud del derecho internacional.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>59) Pesca recreativa: actividad de pesca y pesca submarina realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de recursos hidrobiológicos con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretención.</p> <p>En ningún caso constituirá pesca recreativa la captura de recursos hidrobiológicos mediante el uso de artes de pesca o de aparejos de pesca que no sean de uso personal, cualquiera que sea el volumen capturado.(*)</p> <p>(*)</p>	<p>iii. Actividades realizadas en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben a Chile en virtud del derecho internacional.”.</p> <p>j) Agrégase un nuevo numeral 60, del siguiente tenor, pasando el actual número 60 a ser 61 y así sucesivamente: “60) Pesquería de pequeña escala: Actividad pesquera extractiva desarrollada en una escala territorial acotada, por comunidades locales, cuyas capturas se destinan al consumo</p>	<p>93. DIPUTADO BOBADILLA Remplazase el numeral 59) del artículo 5° del proyecto propuesto por el siguiente: “59) Pesca recreativa: actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretención.</p> <p>94. <u>DIPUTADO IBÁÑEZ</u> Agréguese en el inciso segundo del numeral 59, del artículo 5, luego del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase “Asimismo, no constituye pesca recreativa, la realizada por embarcaciones no registradas por la autoridad competente.”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>60) Plan de manejo: instrumento de gestión propuesto por un Comité de Manejo, que tiene por finalidad definir reglas y acciones para el manejo sostenible de una pesquería específica, asegurando la capacidad de regeneración de los recursos hidrobiológicos y la diversidad biológica asociada a ellos, basados en el conocimiento actualizado de los aspectos biopesquero, económico y social.</p> <p>61) Planta de proceso de transformación: establecimiento emplazado en un inmueble, destinado, aún en forma esporádica a la realización de actividades pesqueras de transformación.</p> <p>62) Política Nacional Pesquera: directrices y lineamientos estratégicos de mediano y largo plazo a nivel nacional, mediante los cuales el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo orienta al sector pesquero en la consecución de los objetivos y principios de la presente ley.</p>	<p>humano directo. Esta actividad se efectúa a través de técnicas o utensilios de escasa tecnificación, con artes y aparejos de pesca distintos a cerco y arrastre, y realizada con o sin embarcación.</p> <p>En caso de que esta actividad utilizase embarcación, deberá tratarse de una embarcación de una eslora inferior a 12 metros y con una capacidad máxima de bodega de 15 metros cúbicos.”.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>63) Porción de agua: espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.</p> <p>64) Pradera de algas: agrupación de algas marinas que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie de alga y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.</p> <p>65) Propagación: acción que tiene por objeto introducir artificialmente una o más especies hidrobiológicas en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva.</p> <p>66) Punto biológico: valor o nivel estandarizado que tiene por objeto evaluar el desempeño de un recurso desde una perspectiva de la conservación biológica de un stock, pudiendo referirse biomasa, mortalidad por pesca tasa de explotación.</p> <p>La determinación de estos puntos se deberá efectuar mediante decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, según la determinación que efectúe el Comité Científico Técnico.</p> <p>67) Punto biológico de referencia: punto biológico bajo el cual queda definido el estado de situación de las pesquerías.</p> <p>La determinación de estos valores o niveles será realizada por el Comité Científico Técnico que corresponda y deberá constar en el</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>plan de manejo elaborado para cada pesquería según lo dispuesto en el artículo 38.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la periodicidad y el procedimiento en que se realizará dicha determinación por el Comité Científico Técnico.</p> <p>68) Reclutamiento: acción de incorporación de individuos juveniles al stock.</p> <p>69) Recurso bentónico: recurso hidrobiológico que realiza parte preponderante de su ciclo vital con asociación directa a un sustrato o fondo marino, que pertenece a grupos urocordados, invertebrados o algas.</p> <p>70) Recursos e especies hidrobiológicas: especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas para el bienestar humano.</p> <p>71) Recursos objetivo: recursos hidrobiológicos sobre las cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo pesquero de una flota en una unidad de pesquería determinada.</p> <p>(*)</p>	<p>k) Reemplázase el actual numeral 68, que pasa a ser 69, por el siguiente:</p> <p>“69) Reclutamiento: Proceso o parte del ciclo de vida natural de las especies hidrobiológicas en el que se incorporan los individuos juveniles al stock adulto.”.</p> <p>l) Reemplázase en el actual numeral 70, que pasa a ser 71, la expresión “Recursos o especies hidrobiológicas” por “Recursos hidrobiológicos”.</p>	<p>95.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el numeral 70) del artículo 5 en el sentido de eliminar la expresión “o especies”.</p> <p>96.DIPUTADO ROMERO Modifícase el numeral 70) del artículo 5 en el sentido de reemplazar "o especies hidrobiológicas" por "hidrobiológicos".</p> <p>97.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para intercalar un nuevo numeral 72) nuevo en el artículo 5 pasando el actual 72) a ser 73)</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>72) Registro Nacional Pesquero Artesanal, Registro Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y naves o embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías, con sus respectivos artes y aparejos de pesca. También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.</p>	<p>m) Suprímese, en el actual numeral 72, que pasa a ser 73, la oración:</p> <p>“También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.”.</p>	<p>cambiando así los demás su numeración correlativa:</p> <p>"72) Registro de pesca: es el acto administrativo mediante el cual el Servicio faculta a un armador o pescador artesanal natural o jurídico, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada embarcación, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en el registro establezcan. El registro de pesca será indivisible pero podrá enajenarse, arrendarse y constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros pescadores artesanales inscritos previamente en el Registro Pesquero Artesanal, sin perjuicio de su transmisibilidad por reemplazo "</p> <p><u>98.DIPUTADO IBÁÑEZ</u> Modificase el numeral 72) en el sentido de reemplazar su epígrafe por el siguiente: "72) Registro Pesquero Artesanal".</p> <p><u>99.DIPUTADO ROMERO</u> Modificase el numeral 72) del artículo 5 reemplazando su epígrafe por el siguiente: "72) Registro Pesquero Artesanal".</p> <p><u>100. DIPUTADO BOBADILLA</u> Para suprimir en el numeral 72) del artículo 5 del proyecto propuesto, la oración “También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>73) Registro Nacional Pesquero Industrial, Registro Pesquero Industrial o Registro Industrial: nómina de las personas habilitadas para realizar pesca industrial, que llevará la Subsecretaría, para los efectos de esta ley.</p> <p>74) Rendimiento máximo sostenible: un punto biológico de referencia, consistente en el nivel promedio de remoción por captura que se puede obtener de un stock como límite máximo, a fin de que no se afecte las condiciones ecológicas y ambientales predominantes de dicho stock de forma sostenible en el tiempo.</p> <p>75) Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.</p> <p>(*)</p>	<p>n) Reemplázase el actual numeral 74, que pasa a ser 75, por el siguiente:</p> <p>“75) Rendimiento máximo sostenible: un punto biológico de referencia, consistente en el mayor nivel promedio de remoción por captura que se puede obtener de un stock como límite máximo en forma sostenible en el tiempo, y bajo las condiciones ecológicas y ambientales predominantes.”.</p> <p>o) Agrégase un nuevo numeral 76, del siguiente tenor, pasando el actual número 76 a ser 78 y así sucesivamente:</p> <p>“76) Reserva de interés pesquero: área de resguardo de los recursos hidrobiológicos establecida con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de</p>	<p>101. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el numeral 73) del artículo 5 del proyecto propuesto por el siguiente: “73) Registro Nacional Pesquero Industrial, Registro Pesquero Industrial o Registro Industrial: nómina pública que incluirá las personas, naves y títulos que habilitan para realizar pesca industrial, que llevará a cabo la Subsecretaría en los términos del artículo 72 de la presente ley”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>76) Rescate: proceso orientado a salvaguardar o a liberar a uno o más individuos, de una amenaza evidente o inminente de muerte o daño físico, cuando ello sea producto de efectos de actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, y reinsertarlo a su medio natural cuando las condiciones lo permitan.</p> <p>77) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca (*).</p> <p>78) Subsecretaría: la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.</p>	<p>re poblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del Servicio y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios, previa resolución fundada de la Subsecretaría.”.</p> <p>p) Agrégase en el actual numeral 77, que pasa a ser 79, luego de la palabra “Pesca” y antes del punto y aparte, la expresión “y Acuicultura”.</p>	<p>102. DIPUTADO ROMERO Modifícase el numeral 77) del artículo 5 en el sentido de incorporar previo al punto final las palabras “y de Acuicultura”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>79) Talla crítica: talla que maximiza el rendimiento en biomasa de una cohorte, dada una determinada sobrevivencia de ésta. Se entenderá por cohorte aquel grupo de individuos de una especie que poseen igual edad.</p> <p>80) Técnicas de extracción de recursos bentónicos: procedimientos de extracción de recursos bentónicos ejecutados directamente por un buzo, recolector de orilla, alguero y/o buzo apnea, que pueden implicar el uso de utensilios específicos para facilitar la captura. Serán establecidas de acuerdo a la especie, región y categoría de pescador mediante resolución de la Subsecretaría.</p> <p>81) Trazabilidad: conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer la historia, ubicación y trayectoria de un recurso o producto hidrobiológico a lo largo de la cadena de suministro hasta el consumidor final, en un momento dado.</p>		<p>103.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO: Al artículo 5, para introducir un numeral 79) nuevo pasando el actual a ser 80) y así sucesivamente, en el siguiente sentido: "79) Talla comercial: tamaño mínimo establecida por el Mercado por razones de homogeneidad y calidad en virtud del cual quien captura ese recurso hidrobiológico puede efectuar una actividad de transformación sobre dicho recurso para poder posteriormente comercializar uno o más de los productos obtenido."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>82) Unidad de pesquería: conjunto de actividades de pesca industrial o artesanal ejecutadas respecto de una especie hidrobiológica determinada, en un área geográfica específica.</p> <p>(*)Unidad extractiva de recursos bentónicos: corresponde a la unidad productiva conformada por la embarcación bentónica y al menos un buzo y su correspondiente asistente, sin perjuicio del apoyo necesario de pescadores artesanales que se requiera, de acuerdo a la realidad regional y a la dotación mínima de seguridad establecida por la normativa vigente.</p> <p>83) Utensilios de extracción de recursos bentónicos: implementos o herramientas utilizados en la extracción de recursos bentónicos.</p> <p>84) Valor sanción: monto en dinero expresado en unidades tributarias mensuales (UTM) y en toneladas de peso físico de la especie hidrobiológica de que se trate, en estado natural, que servirá de unidad de cuenta para la aplicación de las sanciones que establece esta ley.</p> <p>El valor sanción por especie será fijado, mediante decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Subsecretaría.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá los procedimientos, metodología y criterios que se considerarán en su determinación, los que deberán lograr estimaciones de calidad estadística.</p>		<p>104. DIPUTADO ROMERO Modifícase el numeral 82) del artículo 5 en el sentido de pasar a ser su inciso segundo un nuevo numeral 83) cambiando el resto su numeración correlativa.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>85) Varamiento: situación en que se encuentra un animal acuático protegido vivo o muerto por haber sido arrastrado por el mar hacia la playa o las rocas, o que salió del mar por sus propios medios, pero que se encuentra enfermo, desorientado o indefenso y necesita ayuda. También se refiere a animales fuera de su hábitat, animales vivos enredados en artes y aparejos de pesca o en desperdicios marinos, o en carcasas flotando en el mar.</p> <p>86) Veda: medida de administración y conservación que determina la prohibición capturar, cazar, extraer, segar o recolectar un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo. La veda podrá contemplar la prohibición de consumo, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación o almacenamiento de la o las especies vedadas y los productos que se deriven de ellas.</p> <p>Existen los siguientes tipos de veda:</p> <p>i. Veda biológica: prohibición establecida con el fin de resguardar los procesos de reproducción, crianza y reclutamiento de una especie hidrobiológica. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.</p> <p>ii. Veda extractiva: prohibición de capturar o extraer por especie o por sexo (*).</p> <p>iii. Veda extraordinaria: prohibición de capturar o extraer en el evento de fenómenos oceanográficos extraordinarios o por efectos del cambio climático que causen daño a una o más especies.</p>	<p>q) Suprímese, en el actual numeral 85, que pasa a ser 87, la expresión “, pero que se encuentra enfermo, desorientado o indefenso y necesita ayuda”.</p> <p>r) Reemplázase, en el párrafo primero del numeral 86, que pasa a ser 88, la expresión “un espacio de tiempo”, por “un periodo de tiempo”.</p> <p>s) Suprímese en el numeral i del actual numeral 86, que pasa a ser 88, la oración “Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.”.</p>	<p>105.DIPUTADO BOBADILLA En el inciso primero del numeral 86) del artículo 5° del proyecto propuesto replázase la palabra “podrá” por la palabra “deberá”.</p> <p>106. DIPUTADO BOBADILLA En literal ii. del inciso segundo del numeral 86) del artículo 5° del proyecto propuesto incorpórese a continuación de la expresión “o por sexo” la expresión “, por motivos de conservación”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>87) Zonificación del borde costero: proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, los que no serán excluyentes, salvo en los casos que se establezcan incompatibilidades de uso con actividades determinadas en sectores delimitados en la misma zonificación y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional de Uso del Borde Costero aprobada por el decreto supremo N° 475, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995, o la aquel que lo reemplace.</p> <p>(*)</p>	<p>t) Reemplázase en el numeral 87, que pasa a ser 89, la oración “o la aquel que lo reemplace” por “o aquel que lo reemplace”.</p>	<p>107. DIPUTADO ROMERO Modifícase el numeral 87) del artículo 5 en el sentido de reemplazar la oración "o la aquel que lo reemplace" por "o aquel que lo reemplace".</p> <p><u>108. DIPUTADO IBÁÑEZ:</u> Modifícase el numeral 87) del artículo 5 en el sentido de reemplazar la oración "o la aquel que lo reemplace" por "o aquel que lo reemplace".</p> <p><u>109. DIPUTADO BOBADILLA,</u> Para incorporar un nuevo numeral en el artículo 5 del proyecto propuesto del siguiente tenor: “x) Pescador: toda persona empleada o contratada, cualquiera sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas. De igual forma se considera Pescador al titular de una licencia transable de pesca. Se excluyen de dicho concepto los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente del un gobierno y los observadores pesqueros a bordo”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
(*)		<p><u>110. DIPUTADO BOBADILLA</u> Para incorporar un nuevo numeral en el artículo 5 del proyecto propuesto, del siguiente tenor: “x) Pescador Industrial: Trabajador de la Industria pesquera extractiva que, mediante un título otorgado por la Autoridad Marítima y, en virtud de un contrato de trabajo ejerce funciones a bordo de una nave de pesca industrial.</p>
(*)		<p><u>111. DIPUTADO SEPÚLVEDA</u> Incorporar un nuevo artículo 88 88) Especie Asociada: especie hidrobiológica que ocupa temporal o permanentemente un espacio marítimo común con la especie objetivo, y que, por efecto pasivo del enmalle o espinel, se captura de manera involuntaria en una proporción significativa, superando en ocasiones el volumen de la especie objetivo, cuando las embarcaciones pesqueras artesanales menores de 12 metros de eslora y sin cubierta, orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivos.</p>
(*)		<p><u>112. DIPUTADA ÑANCO</u> Agréguese un nuevo numeral al final del artículo 5, Párrafo IV de la ley, de la siguiente forma: 88) Pueblos originarios: Aquellos descendientes de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, promueven la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p><u>113. DIPUTADA ÑANCO</u> Agréguese un nuevo numeral al final del artículo 5, Párrafo IV de la ley, de la siguiente forma: 89) ECMPO espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio., constituidos de conformidad con la ley 20.249.</p> <p>114. DIPUTADA ÑANCO Agréguese dos nuevos numerales al final del artículo 5, Párrafo IV de la ley, de la siguiente forma: 90) Asociaciones indígenas de pescadores: aquellas asociaciones constituidas de conformidad a la ley 19.253, y que tengan como fin productivo la actividad pesquera.</p> <p>91) Comunidad indígena o asociación indígena: aquellas constituidas de conformidad con la ley 19.253.</p> <p><u>115. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI</u> a. Incorporar en el artículo 5 una nueva letra en el orden alfabético que corresponda, del</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p>siguiente tenor: “Algas: Todo tipo de especies talofitas vivas o muertas, unicelulares o pluricelulares, pertenecientes al grupo de organismos acuáticos con metabolismo autótrofo, que viven en el medio marino. Divídanse en microalgas, que corresponde a organismos microscópicos, como las diatomeas o los dinoflagelados y las macroalgas que son aquellas que podemos diferenciar a simple vista, sin la necesidad de utilizar un microscopio.”</p> <p>b.Incorporar en el artículo 5 una nueva letra en el orden alfabético que corresponda, del siguiente tenor: “Alguería: actividad que comprende todas las acciones extracción, recolección, recogida, manejo, venta, transporte, almacenamiento, secado, tratamiento y procesamiento de algas, ya sea utilizando equipos, trabajo humano, embarcaciones, herramientas de uso permitidas, mecanismos de extracción, sega y recolección autorizados que se destinan al proceso extractivo, económico y social en torno a las algas, hasta su distribución y venta final. Se consideran algas, toda especie o grupo de organismos talófitos en un área o zona bentónica o costera, determinada o no por la autoridad y cuya extracción se realiza en embarcaciones desde el mar o a través de la recolección en orilla de playa o rocas costeras, de manera manual, por personas y embarcaciones debidamente inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de Algueros.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
(*)		<p>c. Incorporar en el artículo 5 una nueva letra en el orden alfabético que corresponda, del siguiente tenor: “Alguería artesanal: actividad extractiva o de recolección sobre algas realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como extractores o recolectores artesanales, debidamente inscritos en el Registro Alguero Artesanal y por tanto, legalmente habilitados, tanto en trabajo humano directo o con el empleo de una embarcación artesanal. La calidad de alguero será de carácter personal, con independencia que la misma persona pudiere figurar inscrito como pescador artesanal.</p> <p>Se considerará a su vez alguería artesanal la actividad extractiva realizada por personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como algueros artesanales en los términos establecidos en esta ley.</p> <p>Para los efectos de esta ley, la actividad alguera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes acciones:</p> <p>a) Alguero artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como extractor o recolector de algas en playa, dentro de una zona determinada y habilitada por la autoridad. Es recolector quién recupera algas flotantes, por sus medios directos, con o sin herramientas, en aguas de poca profundidad o</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p>varadas o depositadas sobre playas, rocas o espacios de borde costero.</p> <p>b) Buzo alguero: persona que realiza actividad extractiva de recursos algales mediante buceo autónomo o semi autónomo, abastecido desde superficie o en forma autónoma; que cuenta con la respectiva acreditación otorgada por la Armada y que se encuentra inscrito al efecto en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>c) Buzo apnea: individuo que realiza la actividad de extracción alguera mediante la suspensión voluntaria de la respiración dentro del agua mientras se realiza la actividad de extracción, segado o recolección de algas.</p> <p>Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en más de una de ellas, siempre que ejercite la actividad en la misma región o zona de pesca.”</p> <p>d) Incorporar en el artículo 5 una nueva letra en el orden alfabético que corresponda, del siguiente tenor: “Pesquería: actividad que incorpora todas las acciones pesqueras, comprendiéndose en esta tanto la mano de obra dedicada a la actividad, las embarcaciones, equipos, artes y aparejos de pesca para la explotación</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>de un determinado recurso o variedad de recursos acuáticos vivos de origen animal, en un área concreta de captura; así como el manejo, almacenamiento, stock y transporte de la captura hasta su procesamiento, distribución y venta. En cuanto a los organismos se incluyen en este concepto toda especie o grupo de especies animales, vertebrados e invertebrados, en una zona o caladero determinado.”</p>
<p>Párrafo V. De la Política Nacional Pesquera</p> <p>Artículo 6.- Política Nacional Pesquera. La Política Nacional Pesquera está constituida por las directrices y lineamientos estratégicos de mediano y largo plazo a nivel nacional, mediante los cuales el Ministerio orientan al sector pesquero en la consecución de los objetivos y principios enunciados en los artículos precedentes. Para su elaboración, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá consultar al Consejo Nacional de Pesca (*). Dicha política será aprobada mediante un decreto supremo.</p> <p>Cada cinco años, la Subsecretaría evaluará el diseño y la implementación de la Política en cuanto a su eficacia para avanzar en el cumplimiento del objeto, de acuerdo con sus principios y los objetivos de mitigación y adaptación dispuestos en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático. Esta evaluación será (*) de carácter público y deberá ser publicada en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p>	<p>AL ARTÍCULO 6</p> <p>6) Para reemplazar en su inciso primero, la palabra “orientan” por el vocablo “orienta”.</p>	<p>116.DIPUTADO BOBADILLA Remplázase en inciso primero del artículo 6° la palabra “orientan” por la palabra “orienta”.</p> <p>117.DIPUTADO BOBADILLA Incorpórese en inciso primero del artículo 6°, luego de la expresión “consultar al Consejo Nacional de Pesca” y antes del punto seguido, la expresión “y al Ministerio de Relaciones Exteriores tratándose de aquellas directrices y lineamientos estratégicos referidos a la política internacional de Chile en materia pesquera”.</p> <p>118. DIPUTADO DE REMENTERIA En el inciso segundo del Artículo 6 para intercalar entre las palabras “será y “de” la palabra “participativa,”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Con todo, los resultados de la evaluación mencionada en el inciso anterior deberán ser presentados al Ministerio Economía, Fomento y Turismo, y podrá ser utilizada como antecedente para la modificación de la Política y/o las acciones establecidas para su implementación, así como también para modificar la presente ley y/o sus reglamentos, en caso de que ello sea pertinente de acuerdo a los resultados obtenidos.</p>		<p><u>119. D.CICARDINI Y D. MANOUCHEHRI</u> En el inciso segundo del Artículo 6 para intercalar entre las palabras “será y “de” la palabra “participativa,”.</p>
		<p>120.DIPUTADO BOBADILLA Incorpórese el siguiente artículo XX: “Artículo XX.- Todo informe técnico que funde la adopción de una medida de administración, conservación y/o manejo deberá establecer el plazo en el cual la misma deberá ser sujeta a revisión y/o evaluación de su implementación”.</p>
<p>Párrafo VI. Implementación de tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera</p> <p>Artículo 7.- Medidas de conservación y administración internacionales. Las medidas de conservación y administración de recursos hidrobiológicos, adoptadas en el marco de Tratados u Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea parte o miembro, salvo objeción presentada por Chile de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, serán publicadas en el Diario Oficial mediante resolución de la Subsecretaría íntegramente o en extracto, según la extensión de la medida adoptada. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones se publicarán íntegramente en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p>		
<p>Artículo 8.- Procedimiento de adopción de medidas de conservación y administración internacionales. En caso de que un Tratado u</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Organización Internacional de aquellos mencionados en el artículo anterior contemplen un derecho de objeción por el Estado Parte, respecto de las medidas adoptadas en virtud del artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento, previo a la publicación de la medida de conservación y administración por la Subsecretaría:</p> <p>a) El Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Subsecretaría, acerca de la decisión adoptada en el marco del respectivo Tratado u Organización.</p> <p>b) La Subsecretaría, en caso de optar por ejercer el derecho de objeción respecto de alguna de las medidas adoptadas, notificará dicha decisión mediante oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, proponiendo, si correspondiere, las medidas de conservación o administración alternativas a fin de garantizar la conservación y el uso sustentable de los recursos de que se trate, durante el período de objeción de la medida.</p> <p>c) El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará la objeción o la no aceptación de la medida, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas del Tratado u Organización de que se trate.</p> <p>d) Las medidas alternativas que se hayan adoptado podrán mantenerse, modificarse o dejarse sin efecto de conformidad a los resultados del procedimiento que establezca el Tratado u Organización aplicable en la materia.</p>		<p>121. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 8 Para eliminar, la letra d)</p>
<p>Artículo 9.- Medidas de conservación o administración internacionales en pesquerías transzonales y altamente migratorias. Tratándose de pesquerías transzonales y altamente</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>migratorias que se encuentren dentro de la zona económica exclusiva y en la alta mar adyacente a ésta, reguladas por un Tratado internacional del cual Chile sea Parte, se deberán seguir las siguientes reglas para concurrir a adoptar las medidas de conservación o administración a ser acordadas en el marco de dicho Tratado:</p> <p>a) En aquellos casos en que, de conformidad con el tratado internacional, se contemple la aplicación de medidas de conservación o administración adoptadas dentro de la zona económica exclusiva, se requerirá el expreso consentimiento del Estado de Chile. Para este efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá, previa consulta a la Subsecretaría, expresar la manifestación de voluntad del Estado de Chile al momento de adoptarse la medida.</p> <p>b) Si la medida de conservación a adoptar se refiere a la cuota global de captura se deberá considerar, además, de lo establecido en la letra anterior, lo siguiente:</p> <p>i. Si la medida intenta abarcar tanto la zona económica exclusiva como la alta mar adyacente, se deberá instar por ajustarla dentro de los rangos establecidos por el Comité Científico Técnico Nacional.</p> <p>ii. El Comité Científico Técnico Nacional, para emitir su pronunciamiento sobre dicha medida de conservación deberá tener en consideración el informe del Comité Científico del Tratado u Organización Internacional que se trate.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>iii. Si la cuota global ha sido adoptada en forma previa en la zona económica exclusiva, de conformidad con la regulación nacional, ésta podrá modificarse en caso de que se adopte con posterioridad una cuota global distinta de conformidad con las reglas del Tratado.</p>		
<p>Artículo 10.- Planes de Acción Internacional. Los Planes de acción internacional adoptados por Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea parte podrán adoptarse mediante decreto del Ministerio, previo informe de la Subsecretaría, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Las medidas de administración, conservación y manejo de recursos hidrobiológicos recomendadas en el marco de dichos planes de acción deberán seguir el procedimiento establecido en esta ley, a menos que las medidas incorporadas no estén reguladas, en cuyo caso se adoptarán por decreto del Ministerio y se requerirá un informe del Comité Científico Técnico correspondiente y consulta al Consejo Nacional de Pesca.</p>		
<p>TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS</p> <p>Párrafo I. Facultades de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos</p> <p>Artículo 11.- Medidas de administración y conservación. En cada área de pesca, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y con el fin de su administración y conservación, se podrá establecer una o más de las prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos consignadas en el presente párrafo.</p>		<p>122.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 11 en el sentido de agregar el siguiente inciso segundo nuevo: "En el caso de las pesquerías bentónicas y por cada recurso hidrobiológico, se podrá delegar la función de establecer una o más de las</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p>respectivas prohibiciones o medidas de administración reguladas en la ley, para que el Director Zonal de Pesca, previo informe técnico de la Dirección Zonal de Pesca, comunicación previa al Comité Científico Técnico correspondiente, los demás informes que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y la aprobación de los Consejos Regionales y Macrozonales que correspondan, pueda adoptarlas por resolución fundada.”</p>
<p>Artículo 12.- Prohibiciones de captura temporales o permanentes. La autoridad competente podrá establecer las siguientes prohibiciones de captura por especie en un área determinada:</p> <p>1. Veda biológica con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie. Su duración estará condicionada a la verificación de indicadores biológicos (*), que serán determinados por el respectivo Comité Científico.(*) Excepcionalmente, el Ministerio estará facultado para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y carnada.</p>	<p>AL ARTÍCULO 12</p> <p>7) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el numeral 1, después de la frase “indicadores biológicos” y antes de “, que serán”, la frase “o el cumplimiento de parámetros biológicos determinados para la especie”.</p>	<p>123. DIPUTADO BOBADILLA Remplázase en el inciso primero del artículo 12 la expresión “La autoridad competente” por “El Ministerio”.</p> <p>124. DIPUTADO ROMERO Modifícase el numeral 1. del artículo 12 en el sentido de intercalar el siguiente párrafo a continuación del segundo punto seguido: "Sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda podrá señalar respecto de su duración un periodo referencial en el que deberán verificarse los respectivos indicadores."</p> <p>125.DIPUTADO BOBADILLA Remplázase el numeral 1 del artículo 12 por el siguiente: “1. Veda Biológica. La duración estará condicionada a la verificación de indicadores biológicos, que serán determinados por el respectivo Comité Científico. Excepcionalmente, el Ministerio estará facultado para exceptuar de esta prohibición la captura de especies</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>2. Veda extractiva por especie o por sexo, la que se podrá establecer inicialmente por un periodo de hasta dos años, y deberá contar con un informe técnico del Comité Científico correspondiente.(*)</p> <p>Respecto de recursos bentónicos, durante periodos de veda, el decreto que la establezca podrá autorizar la extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, la que no podrá ser objeto de transformación en plantas de proceso, debiendo indicar las cantidades a extraer, las que no podrán sobrepasar el 0,5% de la cuota global de captura. Aquellas pesquerías que no cuenten con dicha cuota no podrán sobrepasar el 0,25% del desembarque regional del año calendario anterior. (*)</p>	<p>b) Agrégase en el párrafo segundo del numeral 2, después del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, la especie <i>Jasus frontalis</i> de Juan Fernández quedará excluida de esta autorización de extracción en periodos de veda.”.</p>	<p>pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y carnada.</p> <p>126. DIPUTADO ROMERO Modifícase el numeral 2. del artículo 12 incorporando a continuación del primer punto aparte, que pasa a ser seguido la siguiente oración: "En caso de renovación de la misma, se establecerá por el período que determine la subsecretaría de pesca, previa consulta con el Comité Científico respectivo."</p> <p>127. DIPUTADO IBÁÑEZ Agregase en el numeral 2° párrafo segundo del artículo 12, después del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: "La Langosta de Juan Fernández quedará excluida de esta autorización."</p> <p>128. DIPUTADO BOBADILLA, Remplázase el numeral 2 del artículo 12 por el siguiente: "2. Veda Extractiva. Podrá establecerse inicialmente por un periodo de hasta dos años, previo informe técnico del Comité Científico correspondiente. Respecto de recursos bentónicos, durante periodos de veda, podrá autorizarse la extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, la que no podrá ser objeto de transformación en plantas de proceso, debiendo indicar las cantidades a extraer, las que no podrán</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>3. Veda extraordinaria en el evento de fenómenos oceanográficos extraordinarios o por efectos del cambio climático que causen daño a una o más especies, por un período no superior a un año.</p> <p>4. Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por instrumentos internacionales de los cuales Chile es parte.</p>		<p>sobrepasar el 0,5% de la cuota global de captura. Aquellas pesquerías que no cuenten con dicha cuota no podrán sobrepasar el 0,25% del desembarque regional del año calendario.</p> <p>129. DIPUTADO BOBADILLA Remplázase el numeral 3. del artículo 12 por el siguiente: “3. Veda Extraordinaria. Por un periodo no superior a un año.</p>
<p>Artículo 13.- Cuotas globales de captura. El Ministerio, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá fijar cuotas globales de captura para cada unidad de pesquería. En los casos en que dos o más unidades de pesquería comprendan un mismo stock o unidad poblacional de un determinado recurso hidrobiológico, se podrá determinar una sola cuota global de captura.</p>		<p><u>130.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO</u> Al artículo 13, con el objeto de sustituir en su inciso primero la frase “En los casos en que dos o más unidades de pesquería comprendan un mismo stock o unidad poblacional de un determinado recurso hidrobiológico,” por la expresión “En los casos que dos o más unidades de pesquería compartan una misma unidad poblacional de un determinado recurso hidrobiológico se podrá determinar una sola cuota global de captura.”</p> <p>131. D.CICARDINI Y D. MANOUCHEHRI</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Las cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá establecer siempre la magnitud anual.</p> <p>A solicitud fundada del Comité de Manejo respectivo se podrá, mediante decreto, fijar un periodo distinto respecto a determinadas unidades de pesquerías, considerando</p>		<p>Modifíquese el Artículo 13, en su inciso segundo para reemplazar la expresión: “Las cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá establecer siempre la magnitud anual.”, por la siguiente frase nueva: “Las cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años, previo informe técnico favorable del Comité Científico Técnico respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá establecer siempre la magnitud anual.”</p> <p><u>132.DIPUTADO DE REMENTERIA</u> Modifíquese el Artículo 13, en su inciso segundo para reemplazar la expresión: “Las cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá establecer siempre la magnitud anual.”, por la siguiente frase nueva: “Las cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años, previo informe técnico favorable del Comité Científico Técnico respectivo. Sin perjuicio de Lo anterior, se deberá establecer siempre la magnitud anual.”</p> <p><u>133. D.CICARDINI Y D. MANOUCHEHRI</u> En el inciso tercero del Artículo 13 reemplácese la expresión “se podrá, mediante decreto,” por la siguiente nueva: “se podrá, mediante decreto fundado, basado en la mejor información</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p><u>especialmente las características del recurso y sus periodos de reproducción.</u></p>		<p>científica disponible y con la aprobación del Comité Científico Técnico de la pesquería respectiva.”.</p> <p><u>134. DIPUTADO DE REMENTERIA</u> En el inciso tercero del Artículo 13 reemplácese la expresión “se podrá, mediante decreto,” por la siguiente nueva: “se podrá, mediante decreto fundado, basado en la mejor información científica disponible y con la aprobación del Comité Científico Técnico de la pesquería respectiva,”</p> <p>135.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el inciso tercero del artículo 13 en el sentido de sustituir la frase: “, fijar un periodo distinto respecto a determinadas unidades de pesquerías, considerando especialmente las características del recurso y sus periodos de reproducción.” por: "fijar un periodo distinto respecto a determinadas unidades de pesquerías cuando las características del recurso y la pesquería lo justifiquen."</p> <p><u>136. DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ</u> Para eliminar inciso 3 del artículo 13.</p> <p>137. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO</p>

(*)

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p>Para modificar el artículo 13 en el sentido de incorporar el siguiente inciso cuarto nuevo:" En la determinación de la cuota global de captura se deberá mantener o llevar la pesquería hacia el punto biológico de referencia objetivo, en un programa de tiempo razonable de gradualidad que integre características productivas, económicas y sociales. Estas últimas características podrán ser fundadas en base a informe técnico de la Subsecretaría, la que podrá incorporar a esos efectos, información proporcionada por la Dirección Zonal de Pesca que corresponda."</p> <p>138. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 13 en el sentido de incorporar el siguiente inciso final nuevo:"La fracción artesanal de la cuota que se establezca por más de un año y hasta por tres años que no sea capturada en el año calendario respectivo podrá acrecentar el período siguiente, para lo cual los pescadores deberán presentar una solicitud que justifique la medida, con la opinión favorable del Consejo Regional de Pesca que corresponda, la cual deberá ser sancionada mediante resolución fundada del Subsecretario."</p>
<p>Artículo 14.- Determinación de la cuota global de captura. Para la determinación de la cuota global de captura, <u>la Subsecretaría fijará el monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico respectivo en su informe técnico de conformidad al punto biológico de referencia. (*)</u></p>	<p>AL ARTÍCULO 14</p> <p>8) Para reemplazar, en su inciso primero, la palabra "fijará" por "propondrá"; y la palabra "determinado" por "recomendado".</p>	<p>139. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso primero del artículo 14 en el sentido de reemplazar "la Subsecretaría" por "el Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>140. DIPUTADA SAGARDIA: Modifícase el inciso primero del artículo 14 en el sentido de incorporar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración: "La determinación que adopte dentro del rango, deberá estar fundada en atención a las consideraciones de tipo económico social que afecten a la pesquería respectiva que dé cuenta el informe técnico elaborado para tal efecto."</p> <p>141. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso primero del artículo 14 en el sentido de incorporar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración: "La determinación que adopte dentro del rango, deberá estar fundada en atención a las consideraciones de tipo económico social que afecten a la pesquería respectiva que dé cuenta el informe técnico elaborado para tal efecto."</p> <p>142. DIPUTADO BOBADILLA Remplázase el inciso 1° del artículo 14 por el siguiente: "Determinación de la cuota global de captura. El monto de la cuota global de captura se fijará dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico respectivo en su informe técnico de conformidad al punto biológico de referencia"</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Tratándose de recursos bentónicos o de unidades de pesquería en las que no se disponga de información biológica suficiente, y no resulte aplicable o no sea factible la estimación del rendimiento máximo sostenible, para la determinación del rango de la cuota global, el Comité Científico Técnico respectivo deberá suplir su uso por otros puntos biológicos o pesqueros a escala local o regional, fundado en la información disponible y en las particularidades de los recursos de que se trate.</p>		<p>143. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para eliminar el inciso segundo del artículo 14.</p>
<p>(l) Artículo 15.- Deducciones de la cuota global de captura. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el decreto establecido en el artículo 13, y con informe técnico de la Subsecretaría, podrá establecer fundadamente las siguientes deducciones a la cuota global de captura, previo al fraccionamiento de la cuota entre el sector pesquero artesanal e industrial, si correspondiere:</p> <p>a) Cuota para investigación: Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Se deberá informar al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.</p>		<p>144. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el guarismo establecido en la letra a) Cuota para investigación, del 2% indicado, al 1%.</p> <p>145. DIPUTADO BOBADILLA Remplázase la letra a) del artículo 15 del proyecto propuesto, por la siguiente: “a) Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Para efectos de la determinación de la cuota en específico, el Ministerio deberá, solicitar al Instituto de Fomento Pesquero información sobre los recursos destinados y presupuestados a investigación para el siguiente año y con dicha información, consultar al Comité de Manejo respectivo. La determinación de la cuota no podrá ser inconsistente con los recursos destinados y presupuestados a investigación”</p> <p>146. DIPUTADO ROMERO</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) Cuota para imprevistos: Se podrá deducir para imprevistos hasta un <u>2%</u> de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario. Los criterios para la asignación de esta reserva por la Subsecretaría serán propuestas por ésta y aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y podrán considerar, entre otros, efectos del cambio climático, de fenómenos oceanográficos o cambios en el empleo del sector <u>industrial</u> (*).</p>		<p>Modifíquese el guarismo establecido en la letra b) Cuota para imprevistos, del 2% indicado, al 1%.</p> <p>147. DIPUTADO BOBADILLA, Remplázase el guarismo contenido en la letra b) del artículo 15 del proyecto propuesto, por el siguiente: “1%”.</p> <p>148. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI a.En el literal b) del artículo 15, incorporar antes del punto a parte, la siguiente oración:“,debiendo garantizar la equidad territorial para las regiones afectadas y respetar sus historias de capturas”. b.En el Artículo 15 del proyecto, elimínese en la letra b) la palabra “industrial”.</p> <p><u>149. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicaciones al artículo 15 - Para reemplazar la letra b) por la siguiente: “b) Cuota para carnada: se podrá deducir para ser destinado a carnada, hasta un 2 % de las cuotas globales de pesquerías de pequeños pelágicos, de acuerdo a los requerimientos de las flotas espineleras.”</p> <p><u>150.DIPUTADO BRITO</u> Modifíquese el artículo 15 en la letra b) el guarismo “2” por “1”</p> <p>151. DIPUTADO ROMERO</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) Cuota de reserva para consumo humano: se podrá reservar hasta el <u>4%</u> de la cuota global de captura de las especies.^(*)</p> <p>(*)</p>		<p>Elimínese los términos “reserva para” en la letra c) quedando como “Cuota de consumo humano”.</p> <p>152. DIPUTADO BOBADILLA Remplázase el guarismo contenido en la letra c) del artículo 15 del proyecto propuesto, por el siguiente: “1%” y suprímase la expresión “de las especies”.</p> <p>153. DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ Para modificar el artículo 15: En el literal c) reemplazar el guarismo “4%” por “8%”.</p> <p><u>154. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para agregar en la letra c) después del punto final, que pasa a ser una coma, la frase “autorizadas a ser destinada a la producción de harina y aceite de pescado”.</p> <p>155. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 15 en el sentido de incluir en el primer inciso antes del punto a parte “con excepción de los recursos bentónicos y demersales”.</p> <p>156. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar una nueva letra d) al artículo 15 del proyecto propuesto del siguiente tenor: “d) cuota de reserva para la pesca de jurel con línea de mano: se podrá reservar un límite anual, en porcentaje o toneladas del 0,04% de la cuota global de captura de jurel para el desarrollo de la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(II)Cada tres años, se efectuará una licitación para asignar 7/8 de la cuota reservada a empresas de menor tamaño, de conformidad a la ley N° 20.416, y las reglas establecidas en un reglamento que deberá establecer cortes que permitan la participación de las plantas de proceso que califiquen. La cuota no licitada acrecerá a la cuota global de captura.</p>		<p>actividad de pesca artesanal ejercida sobre dicha pesquería solo con línea de mano a bordo de naves o embarcaciones sin cubierta inferiores a 12 metros de eslora.</p> <p>157. DIPUTADO ROMERO Elimínese, del párrafo 5, el guarismo 7/8.</p> <p>158. DIPUTADO BOBADILLA Para remplazar el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente: “Cada tres años, se efectuará licitación para asignar la cuota reservada para consumo humano, a empresas de menor tamaño, de conformidad con la Ley 21.416 y las normas establecidas en un reglamento que deberá establecer cortes que permitan la participación de los plantas de proceso o empresas de armadores artesanales que califiquen. La cuota no licitada acrecerá la fraccionar artesanal de la cuota global de captura”.</p> <p><u>159. DIPUTADA SAGARDIA:</u> Reemplácese el inciso segundo del artículo 15, por el siguiente tenor: “Cada tres años, se efectuará licitación para asignar la cuota reservada para consumo humano, a empresas de menor tamaño, de conformidad con la ley 20.416 y las reglas establecidas en un reglamento que deberá establecer cortes que permitan la participación de las plantas de proceso y microempresas de</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(III) Las plantas que participen en la licitación deberán acreditar que cuentan con las instalaciones y autorizaciones sanitarias que las habilitan para procesar recursos hidrobiológicos para consumo humano.</p> <p>(IV) Sin perjuicio de lo anterior, no podrán participar en la subasta de manera directa, o a través de otra persona jurídica, aquellos titulares de plantas de procesos que hayan sido sancionados por infringir lo dispuesto en este artículo dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la publicación de la subasta. Asimismo, esta restricción será aplicable a los socios integrantes en el caso en que el titular sancionado corresponda a una persona jurídica.</p> <p>(V) El adjudicatario de la licitación no podrá encargar a terceros el procesamiento de las capturas.</p>		<p>pescadores artesanales que califiquen. La cuota no licitada acrecerá la fracción artesanal de la cuota global de captura”</p> <p>160. <u>DIPUTADO BOBADILLA</u> Para reemplazar el inciso 5° del artículo 15 por el siguiente: “El adjudicatario de la licitación no podrá transferir la cuota ni encargar a terceros el procesamiento de las capturas que se hubiere adjudicado conforme a las reglas de este artículo”</p> <p>161. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para reemplazar en el inciso 6 la frase “y solo permitirá operar en el área autorizada a la respectiva embarcación” por “y podrá ser capturada en la unidad de pesquería objeto de la licitación, entendiéndose autorizadas las naves industriales o artesanales a operar en toda el área licitada”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(VI)La cuota podrá ser extraída por armadores artesanales o industriales debidamente inscritos en el Registro Pesquero correspondiente, cuyas naves o embarcaciones deberán contar con la habilitación sanitaria necesaria para realizar pesca extractiva con destinación a consumo humano. La inscripción deberá corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y sólo permitirá operar en el área autorizada a la respectiva embarcación.</p>		<p><u>162. DIPUTADO BOBADILLA,</u> Para reemplazar el inciso 6° del artículo 15 por el siguiente “La cuota podrá ser extraída por: a) Amadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. Su inscripción deberá corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y solo permitirá operar en la región correspondiente a dicha inscripción. b) Armadores industriales que sean titulares de autorizaciones de pesca, LTP o PEP que se encuentren inscritos en el Registro Pesquero Industrial. Deberán contar con LTP o PEP en la pesquería objeto de la licitación y ejercer los derechos derivados de la licitación en conformidad con dichos títulos. En el caso que la nave industrial cuente con autorización de pesca, esta última deberá estar referida a la pesquería objeto de la licitación y solo permitirá operar en el área autorizada a la respectiva nave. Las naves o embarcaciones que sean utilizadas deberán contar con la habilitación sanitaria necesaria para realizar pesca extractiva cuyo destino sean productos de consumo humano”.</p> <p><u>163. DIPUTADA SAGARDIA:</u> Elimínase el inciso final, del artículo 15.</p> <p><u>164 DIPUTADO ROMERO</u> Elimínase el párrafo 10, del artículo 15.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(VII) El 1/8 de la cuota reservada para consumo humano se le entregará al Instituto de Desarrollo para la Pesca Artesanal y la Acuicultura de Pequeña Escala, para que éste pueda asignarla mediante un proyecto concursable a armadores artesanales que hayan realizado cambios tecnológicos que favorezcan la extracción destinada a consumo humano directo.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p><u>165. DIPUTADO BOBADILLA</u> Para eliminar el inciso final del artículo 15.</p> <p>166. DIPUTADO TRISOTTI Para introducir los siguientes incisos 8 y 9 en el artículo 15 del Proyecto: “Un 45% del remanente de la cuota de investigación, hasta llegar al 2% del recurso jurel (<i>Trachurus murphy</i>), no incluido en la cuota global de captura, deberá destinarse a incrementar la cuota del sector pesquero artesanal cerquero de la Macrozona Norte. De igual manera, de los porcentajes destinados como cuota de imprevisto y cuota de reserva para consumo humano de la pesquería del jurel (<i>Trachurus murphy</i>), señalados en las letras b) y c) precedentes, un 45% de cada uno de ellos deberá destinarse para incrementar la cuota del sector pesquero artesanal cerquero de la Macrozona Norte. En ambos casos, los artesanales beneficiados por esta norma podrán darle cualquier uso a las respectivas capturas.</p>
		<p>167. DIPUTADO BOBADILLA Remplázase el artículo 16 del proyecto propuesto por el siguiente: “Artículo 16.- Fraccionamiento de la cuota global de captura. El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>industrial en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:</p> <p>a) Sardina española (<i>Sardinops sagax</i>) y Anchoqueta (<i>Engraulis ringens</i>), en el área marítima entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales: Hasta 500.000 toneladas, el 16% para el sector pesquero artesanal y 84% para el sector pesquero industrial. Entre 500.000 y 1.000.000 de toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 12% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 500.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Entre las 1.000.000 a 1.500.000 toneladas el monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 8% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 1.000.000 de toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.500.000 toneladas un 12% de la cuota global de captura para el sector pesquero artesanal y 88% para el sector pesquero industrial. No obstante lo anterior, la cuota correspondiente al sector artesanal de la II Región se incrementará en un 1% de lo que le corresponde según el inciso anterior al sector industrial decreciendo la fracción industrial en la misma proporción.</p> <p>b) Jurel (<i>Trachurus murphy</i>) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Región al límite sur de la X Región, 10% para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial. No obstante lo anterior, la fracción de la cuota artesanal para el área comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región, corresponde a un 5% para el sector artesanal y 95% para el sector industrial.</p> <p>c) Anchoqueta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.</p> <p>d) Sardina común (Strangomera benticki), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.</p> <p>e) Anchoqueta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.</p> <p>f) Sardina española (Sardinops sagax), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.</p> <p>g) Merluza Común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41°28,6' de latitud sur, 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>sector pesquero industrial. h) Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial. i) Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial. j) Camarón naylor (<i>Heterocarpus reedi</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región: Hasta las 600 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 600 y 4.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 5,88% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 600 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 4.000 toneladas de la cuota global un 20% será para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial. De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.</p> <p>k) Langostino Colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región: Hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo el exceso para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.</p> <p>De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.</p> <p>l) Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región: Hasta las 350 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 350 y 1.350 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 10% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 350 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.350 toneladas de</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 16.- Fraccionamiento de la cuota global de captura. El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:</p> <p>a) Anchoqueta (Engraulis ringens) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: 80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.</p> <p>b) Sardina española (Sardinops sagax) en el área marítima comprendida en la macrozona norte: <u>80%</u> para el sector pesquero artesanal y <u>20%</u> para el sector pesquero industrial.</p>		<p>cuota global un 33% será para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.</p> <p>De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución. El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo se distribuirá preferentemente en aquella Región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial.</p> <p><u>168.DIPUTADA SAGARDIA:</u> Modifíquese las letras a) del artículo 16 por: a) Anchoqueta (Engraulis ringens) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.</p> <p><u>169.DIPUTADA TELLO:</u> Para reemplazar la letra a) por la siguiente: a) Anchoqueta (Engraulis ringens) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: 99% para el sector pesquero artesanal y 1% para el sector pesquero industrial.</p> <p><u>170.DIPUTADA SAGARDIA:</u> Modifíquese las letras b) del artículo 16 por: b) Sardina española (Sardinops sagax) en el área marítima comprendida en la macrozona</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) Jurel (<i>Trachurus murphy</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: 30% para el sector pesquero artesanal (*) y 70% para el sector pesquero industrial.</p> <p>d) Anchoqueta (<i>Engraulis ringens</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro sur: 88% para el sector pesquero artesanal y 12% para el sector pesquero industrial.</p>		<p>norte: 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.</p> <p><u>171.DIPUTADA TELLO:</u> Para reemplazar la letra b) por la siguiente b) Sardina española (<i>Sardinops sagax</i>) en el área marítima comprendida en la macrozona norte: 99% para el sector pesquero artesanal y 1% para el sector pesquero industrial.</p> <p><u>172.DIPUTADO ROMERO</u> Modifíquese el guarismo establecido en la letra b) Sardina española (<i>Sardinops sagax</i>) en el área marítima comprendida en la macrozona norte, de 80% artesanal a 40% artesanal y de 20% industrial a 60% industrial.</p> <p><u>173.DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI</u> A.En el literal c) del Artículo 16, para reemplazar los guarismos 30 por “80” y 70 por “20” b. En el literal c) del Artículo 16, incorporar a continuación de la palabra “artesanal” la siguiente frase: “, debiendo priorizar en esta distribución a las regiones de Atacama y de Coquimbo en virtud de las asignaciones de cuotas de captura históricas que se les han realizado”</p> <p><u>174.DIPUTADA SAGARDIA:</u> Modifíquese las letras d) y e) del artículo 16 por las siguientes:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) Sardina común (Strangomera benticki) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro sur: 88% para el sector pesquero artesanal y 12% para el sector pesquero industrial.</p> <p>f) Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: <u>15%</u> para el sector pesquero artesanal y <u>85%</u> para el sector pesquero industrial.</p>		<p>d) Anchoqueta (Engraulis ringens) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro sur: 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.</p> <p>e) Sardina común (Strangomera benticki) en el área marítima comprendida en la macrozona centro sur: 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.</p> <p><u>175.DIPUTADA TELLO:</u> Para reemplazar las letras d) e) y f) del artículo 16 por las siguientes: d) Anchoqueta (Engraulis ringens) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro sur: 99% para el sector pesquero artesanal y 1% para el sector pesquero industrial.</p> <p>e) Sardina común (Strangomera benticki) en el área marítima comprendida en la macrozona centro sur: 99% para el sector pesquero artesanal y 1% para el sector pesquero industrial.</p> <p><u>176.DIPUTADA TELLO</u> f) Modifíquese el guarismo establecido en la letra f) Jurel (Trachurus murphi), en las siguientes porcentajes: 50% artesanal y 50% industrial.</p> <p><u>177.DIPUTADA VELOSO:</u> Al artículo 16°, para modificarlo del siguiente modo:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>g) Merluza Común (<i>Merluccius gayi</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: <u>43%</u> para el sector pesquero artesanal y <u>57%</u> para el sector pesquero industrial.</p>		<p>1) Sustitúyase la letra f), por la siguiente: “f) Jurel (<i>Trachurus murphy</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.”.</p> <p>178.DIPUTADO ROMERO Modifíquese el guarismo establecido en la letra f) Jurel (<i>Merluccius gayi</i>) en el área marítima comprendida en la macrozona centro sur, de 15% artesanal a 30% artesanal y de 85% industrial a 70% industrial.</p> <p>179.DIPUTADO SEPÚLVEDA Modifíquese el guarismo establecido en la letra f) Jurel (<i>Merluccius gayi</i>) en el área marítima comprendida en la macrozona centro sur, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.</p> <p>180.DIPUTADA ACEVEDO Artículo 16. Reemplácese, en el literal f), los guarismos “15%” y “85%” por “50%” y “50%”, respectivamente.</p> <p>181.DIPUTADO ROMERO Modifíquese el guarismo establecido en la letra g) Merluza común (<i>Trachurus murphi</i>) en el área marítima comprendida en la macrozona centro sur, de 43% artesanal a 50% artesanal y de 57% industrial a 50% industrial.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p><u>182.DIPUTADO DE REMENTERIA</u> Para reemplazar el literal g) del Artículo 16, por el siguiente nuevo:"g) Merluza Común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial."</p> <p><u>183.DIPUTADA VELOSO:</u> Al artículo 16°, para modificarlo del siguiente modo: 2) Sustitúyase la letra g) por la siguiente: "g) Merluza común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 100% para el sector pesquero artesanal."</p> <p><u>184.DIPUTADA VELOSO:</u> Al artículo 16°, para modificarlo del siguiente modo: Sustitúyase la letra g) por la siguiente: "g) Merluza común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 100% para el sector pesquero artesanal."</p> <p><u>185.DIPUTADO SEPÚLVEDA</u> Para reemplazar el literal g) del Artículo 16, por el siguiente nuevo:"g) Merluza Común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 100% para el sector pesquero artesanal."</p> <p><u>186.DIPUTADO SEPÚLVEDA</u> Para reemplazar el literal g) del Artículo 16, por el siguiente nuevo: g)Merluza Común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial. Sin embargo, en el caso de la región del Maule sólo podrá realizar capturas de este recurso el sector pesquero artesanal.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>h) Merluza de cola (<i>Macrurus magellanicus</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.</p> <p>i) Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 40% para el sector pesquero industrial y 60% para el sector pesquero artesanal.</p> <p>j) Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial.</p> <p>k) Merluza de cola (<i>Macrurus magellanicus</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.</p> <p>l) Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius Australia</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.</p> <p>m) Camarón nylon (<i>Heterocarpus reedi</i>) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Antofagasta y el límite sur de la Región del Biobío: 20% para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial.</p>		<p>187.DIPUTADO SEPÚLVEDA Agrega al final de la letra g) Sin embargo, en el caso de la región del Maule sólo podrá realizar capturas de este recurso el sector pesquero artesanal.</p> <p><u>188.DIPUTADO GONZÁLEZ</u> -Para cambiar, en la letra i) los guarismos 40% por 20% y 60% por 80%</p> <p>-Para cambiar, en la letra j) del artículo 16 los guarismos 40% por 20% y 60% por 80%</p> <p><u>189.DIPUTADO SEPÚLVEDA</u> Sustitúyase la letra m), por la siguiente: “m) Camarón nylon (<i>Heterocarpus reedi</i>) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Antofagasta y el límite sur de la</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>n) Langostino Colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo el exceso para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.</p> <p>o) Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: 33% para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.</p> <p>p) Raya (<i>Dipturus Trachydema</i>), en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 97% para el sector pesquero artesanal y 3% para el sector pesquero industrial.</p> <p>q) Jibia (<i>dosidicus gigas</i>) en el área marítima a nivel nacional: 80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.</p>		<p>Región del Biobío: 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.</p> <p><u>190.DIPUTADA VELOSO:</u> Al artículo 16°, para modificarlo del siguiente modo: Sustitúyase la letra m), por la siguiente: “m) Camarón nylon (<i>Heterocarpus reedi</i>) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Antofagasta y el límite sur de la Región del Biobío: 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.</p> <p><u>191.DIPUTADA VELOSO</u> Sustitúyase la letra q), por la siguiente: “q) Jibia (<i>Dosidicus gigas</i>) en el área marítima a nivel nacional: 100% para el sector pesquero artesanal y capturada con línea de mano y potera.”.</p> <p><u>192.DIPUTADO DE REMENTERIA</u></p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)(*)(*)(*)</p> <p>Las macrozonas enunciadas en el presente artículo corresponden a aquellas definidas en el artículo 252.</p>		<p>En el Artículo 16 del proyecto, para reemplazar el primer inciso del literal q) por el siguiente nuevo: "Jibia (<i>dosidicus gigas</i>) en el área marítima a nivel nacional: 100% para el sector pesquero artesanal."</p> <p><u>193.DIPUTADA VELOSO</u> Incorpórese una letra r), nueva, del siguiente tenor: "r) Reineta (<i>Brama australis</i>) en el área marítima a nivel nacional: 100% para el sector pesquero artesanal."</p> <p><u>194.DIPUTADO BRITO:</u> Agréguese una letra r) nueva del siguiente tenor: "r) reineta (<i>brama australis</i>) en el área marítima a nivel nacional: 100% para el sector pesquero artesanal.</p> <p><u>195.DIPUTADO SEPÚLVEDA</u> Incorpórese una letra r), nueva, del siguiente tenor: "r) Reineta (<i>Brama australis</i>) en el área marítima a nivel nacional: 100% para el sector pesquero artesanal."</p> <p><u>196.DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para agregar una letra r) nueva. r) Reineta (<i>Brama australis</i>) en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 100% sector pesquero artesanal</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>197.DIPUTADA ÑANCO: Incorpórese el siguiente párrafo al final del artículo 16 de la ley: El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal, Pueblos Originarios e industrial en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente: Respecto del fraccionamiento para pueblos Originarios este se establecerá tomando en consideración el permanente vínculo que estos pueblos han tenido con el mar y sus recursos, así como la importancia que para el estado de Chile tiene que estos preserven sus usos Consuetudinarios materiales e inmateriales vinculados al mar y a los recursos hidrobiológicos, además de propender y acrecentar su desarrollo económico quedando establecido un 13% de cada una de las pesquerías sometidas a cuota, y acceso a otras pesquerías sin cuotas establecidas. Serán titulares de esta cuota, las asociaciones indígenas de pescadores, y las comunidades y asociaciones indígenas constituidas de conformidad a la ley 19.253 .</p> <p>198.DIPUTADOS BOBADILLA Incorpórese un inciso final al artículo 16 del siguiente tenor: “Previo a modificarse el fraccionamiento establecido en el presente artículo, que se encontrará vigente por lo menos hasta el año 2032, el Servicio Nacional de Pesca</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>y Acuicultura deberá anualmente elaborar y presentar públicamente un informe técnico que reporte, para cada uno de los recursos hidrobiológicos y áreas señaladas previamente, el porcentaje efectivo de desembarque que realizó el sector pesquero artesanal e industria, a objeto de servir de como un antecedente más al momento de definir el nuevo fraccionamiento"</p>
<p>Artículo 17.- Tallas, tallas críticas y pesos mínimos. La Subsecretaría podrá fijar tamaños o pesos mínimos de extracción por especies en un área determinada, y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.</p>		<p><u>199.DIPUTADA RAPHAEL:</u> Al artículo 17, para reemplazar la expresión "tamaños" por la voz "tallas"</p> <p><u>200.DIPUTADOS BOBADILLA</u> Remplázase en el artículo 17 la expresión "tamaños" por la expresión "tallas".</p>
<p>Artículo 18.- Administración del barroteo. La Subsecretaría establecerá la lista de algas en que se prohibirá el barroteo como forma de extracción.</p>		<p><u>201.DIPUTADO BOBADILLA</u> Remplázase el artículo 18 por el siguiente: "Artículo 18. – Administración del barroteo. La Subsecretaría podrá prohibir el barroteo como forma de extracción, para lo cual establecerá la lista de algas en que se prohibirá.</p>
<p>Artículo 19.- Congelamiento de la huella de arrastre. La Subsecretaría podrá definir polígonos para la operación de la huella de arrastre, mediante resolución fundada. Su delimitación no podrá incluir el área de reserva para la pesca artesanal.</p>		<p><u>202.DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 19. Reemplácese la palabra "huella" por "flota" en todas las veces que se haga mención a la misma.</p> <p><u>203.DIPUTADO IBÁÑEZ</u> Artículo 19.-Congelamiento huella de arrastre. Reemplazar "huella" por "flota"</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p><u>204.DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación artículo 19, Para reemplazar la palabra “huella” por “flota”</p> <p><u>205.DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase el artículo 19, cambiando el término “podrá”, por “deberá”.</p> <p><u>206.DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHR!</u> En el Artículo 19 agréguese un nuevo inciso final, del siguiente tenor: "Los planes de manejo de las pesquerías, además de las disposiciones establecidas en este artículo, deberán incluir medidas específicas de adaptación al cambio climático, basadas en evaluaciones científicas. Estas medidas deberán asegurar que las pesquerías sean resilientes a los efectos adversos del cambio climático, incluyendo cambios en la distribución de especies, variaciones en la productividad y otros impactos relevantes."</p> <p><u>207.DIPUTADO DE REMENTERIA</u> En el Artículo 19 agréguese un nuevo inciso final, del siguiente tenor: "Los planes de manejo de las pesquerías, además de las disposiciones establecidas en este artículo, deberán incluir medidas específicas de adaptación al cambio climático, basadas en evaluaciones científicas. Estas medidas deberán asegurar que las pesquerías</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
(*)		<p>sean resilientes a los efectos adversos del cambio climático, incluyendo cambios en la distribución de especies, variaciones en la productividad y otros impactos relevantes."</p> <p>208.DIPUTADO SEPÚLVEDA En el Artículo 19 agréguese un nuevo inciso final, del siguiente tenor: No obstante lo anterior, la región del Maule al tener solo embarcaciones de pesca artesanal y dado el agotamiento que presentan los recursos marinos, se suspende el uso de redes de arrastre en la región del Maule entre los paralelos 34°41'12,40* S (Desembocadura Laguna Boyeruca) y los 36° 00° 47,81" S Desembocadura Estero Tregualemú.</p> <p>209.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para eliminar el artículo 19.</p> <p>210.DIPUTADOS BOBADILLA Para suprimir el artículo 19 del proyecto propuesto.</p>
		<p>211.DIPUTADO DE REMENTERIA Para agregar un nuevo Artículo 19 bis: "Artículo 19 bis.- Congelamiento de la huella de arrastre:"Se suspenderá el uso de redes de arrastre por parte del sector industrial en los caladeros de la merluza común (Merluccius gayi) fuera del área de reserva</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 20.- Artes de pesca. La pesca de extracción sólo se podrá realizar por métodos, técnicas, utensilios, artes y aparejos de pesca permitidos por la Subsecretaría, mediante resolución fundada,(*) previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y previa comunicación al Comité Científico Técnico.</p> <p>La especie dosidicus gigas o jibia sólo podrá ser extraída utilizando potera o línea de mano como aparejo de pesca. Se prohíbe cualquier otro tipo de arte o aparejo de pesca dentro de la zona económica exclusiva.</p> <p>(*)(*)(*)</p>		<p>para la pesca artesanal, hasta los 500 metros de profundidad, con el objetivo de preservar los ecosistemas marinos y las poblaciones de esta especie"</p> <p>212.DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI</p> <p>211.Para incorporar en el artículo 20, luego de la palabra "fundada" la siguiente oración: "debiendo reconocer las particularidades de los territorios insulares tales como Rapa Nui, Juan Fernández y Las Desventuradas".</p> <p>213.DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 20, eliminando el párrafo 2.</p> <p>214.DIPUTADA SAGARDIA: Incorpórese en el artículo 20 el siguiente inciso tercero. "Prohíbese el uso de redes y sistemas de arrastre de media agua y fondo en la pesquería reineta (Brama australis) dentro de la zona económica exclusiva.</p> <p>215.DIPUTADO SEPÚLVEDA Incorpórese en el artículo 20 el siguiente inciso tercero: En la región del Maule por ser una zona exclusiva de pesca artesanal se prohíbe el uso de redes de arrastre, para la captura de cualquier recurso marino.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>216. DIPUTADO SEPÚLVEDA Incorpórese en e artículo 20 los siguientes incisos tercero y cuarto: La especie merluza común (Merluccius gayi) sólo podrá ser extraída utilizando redes de enmalle, espinel, palangre o línea de mano como arte o aparejo de pesca. Se prohíbe cualquier otro tipo de arte o aparejo de pesca dentro de la zona económica exclusiva. En la región del Maule por ser una zona exclusiva de pesca artesanal se prohíbe el uso de redes de arrastre, para la captura de cualquier recurso marino.</p> <p>217. DIPUTADA VELOSO: Al artículo 20°, para modificarlo del siguiente modo: Agréguese el siguiente inciso final, nuevo: “La especie merluza común (Merluccius gayi) sólo podrá ser extraída utilizando redes de enmalle, espinel, palangre o línea de mano como arte o aparejo de pesca. Se prohíbe cualquier otro tipo de arte o aparejo de pesca dentro de la zona económica exclusiva.”.</p> <p>218. DIPUTADO BOBADILLA Para remplazar el artículo 20 del proyecto propuesto por el siguiente: “La Subsecretaría, mediante</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>resolución fundada, previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y previa comunicación al Comité Científico Técnico podrá fijar las características y dimensiones de los métodos, técnicas, utensilios, artes y aparejos de pesca que puedan ser utilizados en la pesca de extracción. En ningún caso tal fijación podrá afectar en la esencia los métodos, técnicas, utensilios, artes y aparejos de pesca en cuestión."</p>
<p>Artículo 21.- Prohibiciones especiales de las artes de pesca. Quedan especialmente prohibidos respecto de todas las especies, y en todos los espacios marítimos:</p> <p>a) El uso de explosivos (*).</p> <p>b) Sustancias nocivas o tóxicas.</p> <p>c) Uso de medios eléctricos para extracción.</p> <p>(*)</p> <p>d) Las demás que determine expresamente la Subsecretaría y causen daño al medioambiente marino.</p>		<p>219. DIPUTADO ROMERO reemplazase el epígrafe del artículo 21 por el siguiente: "Métodos de pesca prohibidos."</p> <p><u>220. DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase la letra a) del artículo 21 en el sentido de incorporar a continuación de la palabra "explosivos" la oración "o armas de fuego".</p> <p><u>221.DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ.</u> Para intercalar en el artículo 21, luego del literal "c", un nuevo literal "d" en el siguiente sentido: "El uso de la pesca de arrastre y del cerco con jareta, dentro del área reservada para la pesca artesanal establecida en el artículo 80 de esta ley."</p> <p><u>222.DIPUTADA RAPHAEL:</u> Al artículo 21 para reemplazar su letra d) por la siguiente: "d) Otras prohibiciones de uso de cualquier medio para la extracción o captura que</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>determine expresamente la Subsecretaría, cuando se hubiere acreditado, mediante informe técnico previo del Comité Científico Técnico basado en los resultados de investigación científica, que causen daño al medioambiente.”.</p> <p>223.DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 21 en el sentido de reemplazar su letra d) por la siguiente: "d) Otros que determinen las leyes por causar daño al medioambiente marino."</p> <p>224.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra d) del artículo 21 por la siguiente: “d) Otras prohibiciones de uso de cualquier medio para la extracción o captura que determine expresamente la Subsecretaría, cuando se hubiere acreditado, mediante informe técnico previo del Comité Científico Técnico basado en los resultados de investigación científica, que causen daño al medio ambiente”.</p> <p>225.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para eliminar el literal d) del artículo 21</p>
<p>Artículo 22.- Áreas adyacentes (*). La Subsecretaría podrá limitar total o parcialmente el uso de artes de pesca de alto impacto ecosistémico en áreas adyacentes a Áreas Marinas Protegidas, Ecosistemas Marinos Vulnerables o sitios de anidamiento de especies protegidas.</p>	<p>AL ARTÍCULO 22</p> <p>9) Para modificar en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en su epígrafe, después de “Áreas adyacentes” y antes del punto seguido</p>	<p>226.DIPUTADO BOBADILLA Suprímase en el artículo 22 del proyecto la expresión “, Ecosistemas Marinos Vulnerables”.</p> <p>227.DIPUTADO BOBADILLA Incorpórese los siguientes nuevos incisos segundo y tercero en el artículo 22 del proyecto:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*) (*)</p> <p>(*)</p>	<p>que le sigue, la expresión “y Reservas de interés pesquero”.</p> <p>b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Por otra parte, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico, podrá declarar Reservas de interés pesquero.”.</p>	<p>“Para tal efecto deberá contarse con el informe técnico del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. En el caso de sitios de anidamiento de especies protegidas deberá contarse, además, con el informe técnico del Comité Científico Técnico.</p> <p>Ambos informes deberán sustentarse en antecedentes científicos y pronunciarse acerca de la procedencia de la limitación, su alcance total o parcial y la extensión del área adyacente delimitando en forma georreferenciada el área”.</p>
<p>Artículo 23.- Pesca exploratoria. La Subsecretaría podrá adoptar medidas provisionales temporales de conservación y administración, cuando se traten de pesquerías nuevas producto de pesca exploratoria. Dichas medidas deberán garantizar que el nuevo recurso se desarrolle de conformidad al principio precautorio, hasta que se adquiera información científica suficiente para adoptar adecuadamente las medidas de conservación y administración contenidas en el presente Título.</p>		<p>228.DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Remplázase el artículo 23 del proyecto propuesto por el siguiente: “Artículo 23. – Pesca Explorativa. La Subsecretaría podrá adoptar, provisionalmente, una o más de las medidas de conservación y administración que establece la ley, para la realización de pesca exploratoria sobre pesquerías nuevas. Dichas medidas se fundarán en el principio precautorio, hasta que se adquiera información científica suficiente para adoptar las medidas de conservación y administración conforme a los procedimientos previstos en el presente Título. La adopción de medidas será siempre comunicada al Comité Científico Técnico”.</p>
<p>Artículo 24.- Ecosistemas Marinos Vulnerables. En las aguas marítimas de jurisdicción nacional, mediante decreto supremo dictado por el Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Macrozonal de Pesca que corresponda, establecerá en áreas geográficas</p>		<p>229.DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Remplázase en el inciso primero del artículo 24 del proyecto propuesto la expresión “decreto supremo dictado por el Ministerio”, por la</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>delimitadas un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, cuando se verifique en ellas la existencia de invertebrados o estructuras geológicas que den cuenta, de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 25, de la existencia de un ecosistema marino vulnerable.</p> <p>Sin perjuicio de otras medidas de administración o prohibiciones contempladas en esta ley, en las áreas que se aplique el régimen antes indicado, la Subsecretaría establecerá, mediante resolución fundada, una o varias de las siguientes prohibiciones o medidas de administración pesquera:</p> <p>a) Prohibición de realizar actividades de pesca de fondo con artes, aparejos o implementos de pesca que afecten al ecosistema marino vulnerable en un área determinada.</p> <p>b) Regulación de las características y diseño de las artes, aparejos e implementos de pesca (*).</p> <p>c) Prohibición del porte de las artes y aparejos e implementos de pesca a que se refiere el literal a) o que no cumplan con las características y diseño indicados en el literal b) del presente inciso.</p> <p>La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar por períodos transitorios la realización de actividades de investigación científica en el área en que se aplique el régimen dando cumplimiento al reglamento a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>(*)</p>		<p>expresión “decreto dictado por Orden del Presidente de la República”.</p> <p>230.DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHERI Para incorporar en la letra b) del artículo 24, luego de la frase “implementos de pesca” la siguiente oración: “debiendo reconocer las particularidades de los territorios insulares tales como Rapa Nui, Juan Fernández y Las Desventuradas”.</p> <p>231.DIPUTADO BOBADILLA Agréguese en el inciso final del artículo 24, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El resultado</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		de dicha investigación se publicará en la página web de la Subsecretaría.
<p>Artículo 25.- Reglamento sobre Ecosistemas Marinos Vulnerables. Mediante resolución de la Subsecretaría y la determinación del Comité Científico correspondiente, se establecerá la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente determinará las actividades extractivas de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, sometiéndose al Protocolo de Operación en Ecosistemas Marinos Vulnerables al que se refiere el artículo 26 siguiente.</p> <p>Asimismo, regulará la información que se deberá entregar de las operaciones de pesca, la cual al menos deberá comprender:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Individualización del armador, nave o embarcación y características principales de ésta. i) Descripción del equipo de comunicación y detección. i) Probables especies que constituirán fauna acompañante. d) Área de operación y huella de pesca proyectada. 		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) Período de pesca.</p> <p>f) Lugar de zarpe y recalada.</p> <p>g) Detalles de construcción y de maniobra y operación del arte o aparejo de pesca.</p> <p>h) Cuota de captura autorizada, en su caso.</p> <p>i) Número de lances proyectados por día y duración de éstos.</p> <p>(*)</p>		<p>232.DIPUTADO BOBADILLA, Para incorporar en el artículo 25 del proyecto propuesto el siguiente inciso final: “Para realizar actividades extractivas sobre los recursos hidrobiológicos establecidos en la nómina a que se refiere el inciso 1°, el armador, antes del zarpe, deberá comunicar al Servicio su intención de efectuar actividad de pesca de fondo, entregando la información a que se refieren las letras a), b), e) y f) del inciso anterior, y acreditar que la nave cuenta con el observador científico a bordo y con la implementación requerida para aplicar el protocolo de operación en ecosistemas marinos vulnerables”.</p>
<p>Artículo 26.- Protocolo de evidencia de Ecosistemas Marinos Vulnerables. Si durante las actividades extractivas de pesca de fondo, de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, una nave o embarcación captura accidentalmente elementos que sean constitutivos de un Ecosistema Marino Vulnerable, el observador científico a bordo aplicará el Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable establecido en el reglamento.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Si la aplicación del protocolo antes señalado establece que los elementos capturados son constitutivos de la presencia de un Ecosistema Marino Vulnerable, el capitán de la nave o embarcación deberá suspender inmediatamente las faenas de pesca en el área ubicada en torno a las coordenadas en que se efectuó el lance de pesca que generó dicha captura accidental.</p> <p>El área en que se suspenderán las faenas de pesca se establecerá en el reglamento, la cual deberá tomar en consideración los elementos constitutivos de ecosistema marino vulnerable que fueron objeto de la captura accidental. El observador científico deberá remitir a la Subsecretaría un informe emanado de la aplicación del Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable en un plazo máximo de 48 horas desde la recalada a puerto habilitado. Los límites de captura accidental que den cuenta de la presencia constitutiva de un Ecosistema Marino Vulnerable serán establecidos de conformidad con el reglamento señalado en el artículo precedente.</p> <p>(*)</p>		<p>233.DIPUTADO BOBADILLA Remplázase en el inciso tercero del artículo 26 del proyecto propuesto la expresión “El área en que se suspenderán las faenas de pesca se establecerá en el reglamento” por “El reglamento establecerá la extensión del área en que deberán suspenderse las faenas de pesca en los casos en que se produzca captura accidental”.</p> <p>234. DIPUTADO BOBADILLA Incorpórese el siguiente inciso final nuevo al artículo 26 del proyecto propuesto: “La Subsecretaría deberá publicar en su sitio web los informes de hallazgo de los observadores científicos a que se refiere el inciso anterior”.</p>
<p>Artículo 27.- Otras medidas de administración y conservación. La Subsecretaría podrá fijar otras medidas de carácter urgente y transitorias, cuando exista un peligro grave o inminente para la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, previo informe técnico de la Subsecretaría (*) (*) y consulta al Consejo Regional respectivo.</p>		<p>235. D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI En el Artículo 27 para agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Subsecretaría”, la expresión “, del Comité Científico Técnico respectivo”.</p> <p>236.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>Si por efecto de las marejadas o de cualquier otro fenómeno climático que se produzca en el mar, se causare el varado de algas, las medidas de administración que hayan sido dictadas respecto de dichos recursos podrán contemplar excepciones respecto de las vedas o cuotas sobre ellos.</p>	<p>AL ARTÍCULO 27</p> <p>10) Para incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“De igual forma, la Subsecretaria podrá establecer el uso y porte en las embarcaciones de dispositivos o utensilios para minimizar la captura de fauna acompañante, para evitar o minimizar la captura incidental, para liberar ejemplares capturados incidentalmente. También podrá establecer buenas prácticas pesqueras para evitar, minimizar o mitigar la captura incidental de mamíferos, aves y reptiles acuáticos.”.</p>	<p>Para modificar el artículo 27 en el sentido de intercalar a continuación de "informe técnico de la Subsecretaría" la oración antecedida de una coma ", del Comité Técnico respectivo, aprobación del Comité de Manejo que corresponda,".</p> <p>237.DIPUTADO BOBADILLA Remplázase el artículo 27 del proyecto propuesto por el siguiente: “Artículo 27.- Si por efecto de las marejadas o de cualquier otro fenómeno climático que se produzca en el mar, se causare el varado de algas, las medidas de administración que hayan sido dictadas respecto a dichos recursos podrán contemplar excepciones respecto de las vedas o cuotas sobre ellos”</p>
<p>Artículo 28.- Procedimiento para adopción de prohibiciones y medidas de administración. El Ministerio, mediante decreto supremo con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico establecerá las medidas de los artículos 12 y 13. (*)</p> <p>La Subsecretaría, mediante resolución fundada, previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y comunicación al Comité Científico Técnico, establecerá las medidas de los artículos 17, 18, 20 y 33.</p>		<p>238.DIPUTADO BOBADILLA Remplázase en el inciso primero del artículo 28 la expresión “mediante decreto supremo con” por la expresión “por decreto dictado por “Orden del Presidente de la República, previo”.</p> <p>239. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto, la siguiente oración “En el caso del numeral 2 del artículo 12 se</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Las medidas restantes se podrán establecer por resolución de la Subsecretaría (*) (*).</p>		<p>requerirá además un informe técnico del Comité Científico correspondiente.</p> <p>240.DIPUTADO ROMERO Incorpórese al final del tercer párrafo, antes del punto final, la frase “previa comunicación al comité de manejo y comité científico correspondiente”.</p> <p>241. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar en el inciso final antes del punto, la siguiente expresión “conforme al procedimiento especial previsto en cada disposición”.</p>
<p>Artículo 29.- Modificación o renovación de las prohibiciones y medidas de administración. Las prohibiciones o medidas de administración adoptadas se podrán modificar o renovar sólo con antecedentes científicos fundados, mediante el mismo procedimiento fijado para su dictación.</p>		
<p>(*)</p>		<p>242.D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI Para agregar un nuevo artículo, a continuación del Artículo 29, del siguiente tenor: "Artículo X: Colaboración Interministerial. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, deberá coordinarse estrechamente con el Ministerio del Medio Ambiente para asegurar la coherencia en la implementación de las políticas pesqueras y</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Esta colaboración incluirá la elaboración conjunta de planes, programas y estrategias que integren las disposiciones de la Ley 21.455 y la presente ley."</p> <p>243.DIPUTADO DE REMENTERIA Para agregar un nuevo artículo, a continuación del Artículo 29, del siguiente tenor: "Artículo X: Colaboración Interministerial. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, deberá coordinarse estrechamente con el Ministerio del Medio Ambiente para asegurar la coherencia en la implementación de las políticas pesqueras y las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Esta colaboración incluirá la elaboración conjunta de planes, programas y estrategias que integren las disposiciones de la Ley 21.455 y la presente ley."</p>
<p>Párrafo II. Descarte de especies hidrobiológicas</p> <p>(I)Artículo 30.- Programa de investigación para la reducción de descarte y pesca incidental. La Subsecretaría mediante resolución, previo informe técnico del Comité Científico Técnico, aprobará un programa de investigación destinado a</p>	<p>AL ARTÍCULO 30</p> <p>11) Para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes: "Artículo 30. Programa de investigación para la reducción de descarte y captura incidental. La</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>recopilar antecedentes técnicos que permitan elaborar un plan de reducción del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.</p> <p>(II)Dicho programa de investigación deberá comprender, a lo menos:</p> <p>a) La <u>cuantificación</u> del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.</p> <p>b) La determinación de sus causas.</p> <p>c) La forma en que se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información.</p> <p>d) La información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos.</p> <p>(III)El programa tendrá una duración no inferior a tres años y deberá incluir una propuesta de las medidas orientadas a la disminución del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.</p> <p>(IV)La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que se encuentren sometidas al programa de investigación a que se refiere este artículo.</p>	<p>Subsecretaría, mediante resolución y previo informe técnico, aprobará el desarrollo de un programa de investigación, destinado a recopilar antecedentes técnicos que permitan diagnosticar el descarte de las especies objetivo y de la fauna acompañante, así como los niveles de captura incidental y mortalidad de las aves, mamíferos y reptiles marinos. Estos antecedentes serán utilizados para elaborar un plan de reducción del descarte y de captura incidental en los casos que sea necesario.</p> <p>Este programa de investigación incorporará líneas de investigación por pesquerías comprendiendo, para cada una a lo menos:”</p> <p>b) Suprímese, en el literal a) del inciso segundo que ha pasado a ser tercero, la frase “de la pesca”.</p> <p>c) Sustitúyese el literal d) del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:</p> <p>“d) La información biológica pesquera y ecosistémica recopilada mediante la observación científica.”.</p> <p>d) Suprímese, en el inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, la frase “de la pesca”.</p>	<p>244.DIPUTADOD ROMERO Reemplácese en la letra a) el término “cuantificación” por “determinación probabilística del volumen o peso descartado”.</p>
<p>Artículo 31.- Plan de reducción de descarte y pesca incidental. La Subsecretaría, en el plazo máximo de tres años de ejecución del</p>	<p>AL ARTÍCULO 31</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>programa de investigación referido en el artículo anterior, establecerá un plan de reducción del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.</p> <p>Dicho plan deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:</p> <p>a) Las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.</p> <p>b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan,</p> <p>c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la <u>captura de la pesca incidental</u>.</p> <p>d) Un programa de capacitación y difusión.</p> <p>El plan de reducción deberá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca, como medida de mitigación complementaria. Asimismo, podrá considerar incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca, que tengan como objetivo la mitigación o disminución del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.</p>	<p>12) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el epígrafe, la expresión “pesca incidental” por “captura incidental”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “captura de la pesca incidental” por “captura incidental”, las cuatro veces que aparece.</p>	<p>245.DIPUTADO IBÁÑEZ Reemplázase la letra c) del artículo 31.: “c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte de las especies objetivo y de la fauna acompañante, así como de la captura incidental.”.</p>
<p>Artículo 32.- Prohibición general de descarte y excepciones. No podrá realizarse el descarte de individuos de un recurso objetivo y</p>	<p>AL ARTÍCULO 32</p> <p>13) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>su fauna acompañante, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra anterior (*).</p> <p>c) Que se haya fijado una cuota global de captura para la especie objetivo.</p> <p>d) Que en el proceso de establecimiento de la cuota global de captura se haya considerado el descarte.</p> <p>e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas al plan de reducción a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.</p> <p>La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados.</p>	<p>a) Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:</p> <p>“b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación o el plan de reducción de descarte y captura incidental.”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados” por la expresión “de las pesquerías y sus respectivas especies objetivo, de su fauna acompañante y de captura incidental que cumplan con los requisitos antes señalados, según corresponda”.</p>	<p>246.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO -Para modificar el artículo 32 en el sentido en el sentido de reemplazar la oración "en el artículo anterior" por "en la presente ley"</p> <p>-Para modificar el artículo 32 en el sentido de agregar al final de la letra b) previo al punto aparte la siguiente oración "o lo permita el plan de reducción de descarte"</p> <p>247. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 32 en el sentido de reemplazar su letra b) por la siguiente:“b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación o el plan de reducción de descarte y pesca incidental.”</p> <p><u>248. DIPUTADO IBÁÑEZ</u> Reemplázase la letra f) del artículo 32, por el siguiente: “f) Que el descarte no afecte la conservación tanto de las especies objetivo como de la fauna acompañante.”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 33.- Porcentaje de fauna acompañante y captura incidental. La Subsecretaría, respecto de cada pesquería, mediante resolución y previo informe técnico del Comité Científico Técnico, fijará anualmente el porcentaje y/o cuota de extracción y desembarque de una o más especies de fauna acompañante.</p> <p>En los casos en que la cuota de fauna acompañante se haya agotado y exista remanente sin capturar de la cuota del recurso objetivo, la Subsecretaría podrá autorizar la continuidad de la operación en la región u organización correspondiente. Para ello, el Servicio imputará la captura de la especie minoritaria a la especie dominante, en una proporción de uno es a tres, con un límite equivalente al 25% de la cuota global de captura que se haya fijado para la especie minoritaria.</p> <p>En aquellas pesquerías de especies pelágicas pequeñas en que las especies constituyan una pesquería mixta y que su estado de explotación haga que las cuotas de captura sean significativamente diferentes, que además se encuentren en estado de plena explotación y que el sector pesquero artesanal esté sometido al Régimen Artesanal de Extracción, en la fracción artesanal de la cuota global de captura la Subsecretaría podrá establecer, por región y organización, una cuota objetivo para la especie dominante y una cuota en calidad de fauna acompañante de la especie minoritaria, fijando porcentajes de ésta respecto de ambas especies, medido en peso para cada viaje de pesca.</p> <p>En el caso de aquellas pesquerías pelágicas pequeñas en que las especies constituyan una pesquería mixta y que se encuentren sometidas a un programa o plan de conformidad con los artículos</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>30 y 31 respectivamente, la Subsecretaría podrá autorizar que la totalidad o un porcentaje de las capturas efectuadas en cualquiera de dichas especies sean imputadas, en forma conjunta, a la sumatoria de las cuotas globales que al efecto se establezcan. Para los efectos antes indicados, se permitirá el desembarque de los recursos previa certificación de éstos.</p> <p>(*)</p>		<p>249.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 33 en el sentido de agregar el siguiente inciso final nuevo:" En aquellas pesquerías demersales o bentónicas cuyo estado se encuentre o no en estado de plena explotación y en que se produzcan desembarques de recursos distintos a los establecidos como fauna acompañante, pero que podrían ser capturados por interferencia incidental del arte o aparejo de pesca, estos podrán ser desembarcados en una proporción que no supere el 3% de la especie principal, medido en peso por cada viaje de pesca. El evento deberá ser evaluado técnicamente por el Servicio respecto de los antecedentes que acreditan la interacción e informará a la Subsecretaría para adoptar las medidas correctivas que correspondan."</p>
<p>Artículo 34.- Obligación de devolución de especies hidrobiológicas. Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles y aves hidrobiológicas, salvo que se encuentren severamente dañados o heridos, en cuyo caso serán retenidos a bordo para</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>efectos de ser enviados a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas.</p> <p>Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica, en los casos en que así lo disponga expresamente una medida de administración vigente.</p> <p>No obstante, cada dos años la Subsecretaría mediante resolución, previa consulta al Comité Científico técnico podrá determinar qué especies y en qué condiciones deberán ser ingresadas a centros de rehabilitación.</p>		<p>250. DIPUTADO BOBADILLA Para invertir el orden de los incisos 2° y 3° del artículo 34 del proyecto propuesto.</p>
<p>Párrafo III. Rescate, protección, observación y conservación de especies marinas</p> <p>Artículo 35.- Rescate. El Servicio establecerá, mediante resolución, el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica que se encuentren en amenaza evidente e inminente de muerte o daño físico, o que se encuentren incapacitados para sobrevivir en su medio.</p>		
<p>Artículo 36.- Observaciones de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. En el desarrollo de las actividades de observación se deberá garantizar un comportamiento respetuoso con las especies, así como asegurar el resguardo de las características específicas de cada especie y la seguridad de los observadores. Se prohíbe la realización de cualquier acto de acoso o de persecución que altere la conducta de algún ejemplar, o que implique forzar el contacto físico con algún ejemplar ocasionando maltrato, estrés o daño físico al mismo.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá los procedimientos y requisitos a que se someterá el registro del avistamiento de cetáceos, así como la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.</p>		
<p>Artículo 37.- Aleteo o finning. Se prohíbe la mutilación de las aletas de cualquier especie de tiburón, acción denominada aleteo o finning, a bordo de naves o embarcaciones de pesca, así como su transbordo.</p> <p>Será obligatorio realizar el desembarque de las especies antes señaladas con sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural.</p> <p>Si se encontrare una aleta de tiburón en una nave o embarcación pesquera, sin que esté completa y naturalmente adosada al tronco correspondiente, se presumirá que se ha contravenido lo dispuesto en este artículo.</p>		
<p>Párrafo IV. Planes de manejo</p> <p>(I) Artículo 38.- Planes de manejo. Para la administración y manejo de las unidades de pesquería de recursos hidrobiológicos, se establecerán planes de manejo que deberán considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Antecedentes generales, tales como el área de aplicación, recursos involucrados, áreas o caladeros de pesca de las flotas que capturan dicho recurso y caracterización de los actores tanto artesanales, industriales y otros que participen del mercado.</p>	<p>AL ARTÍCULO 38</p>	<p>251. DIPUTADO SEPÚLVEDA Al artículo 38°, para modificarlo del siguiente modo:1) Sustitúyase su letra a), por la siguiente: “a) Antecedentes generales, tales como el área de aplicación, recursos involucrados, zonas de pesca artesanal o caladeros de pesca de las flotas que capturan dicho recurso y caracterización de los actores tanto artesanales, industriales y otros que participen del mercado.</p> <p><u>252. DIPUTADA VELOSO:</u> Al artículo 38°, para modificarlo del siguiente modo:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) Objetivos, metas y plazos y criterios de evaluación de los mismos en el ámbito biológico, pesquero y socioeconómico.</p> <p>c) Regla de control de captura debidamente evaluada.</p> <p>d) Requerimientos de investigación y fiscalización.</p> <p>e) Medidas de manejo y sus mecanismos de control.</p> <p>f) Estrategias de contingencia para abordar las variables que pueden afectar la pesquería (*).</p> <p>g) Procedimiento de extensión del área de pesca artesanal, en los casos que aplique.</p> <p>h) Estrategia de recuperación de pesquería cuando correspondiere conforme al artículo 41.</p> <p>(*)</p> <p>i) Cualquier otra materia que se considere de interés para el cumplimiento del objetivo del plan.</p> <p>(II) El plan de manejo deberá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 168 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio. En tales casos, la Subsecretaría podrá disponer la certificación en la resolución que aprueba el plan de manejo. Dicha certificación será obligatoria para todos los</p>	<p>14) Para intercalar en su literal f), entre la palabra “pesquería” y el punto y aparte, la expresión “, incluyendo contingencias naturales, efectos del cambio climático, entre otras”.</p>	<p>1) Sustitúyase su letra a), por la siguiente: “a) Antecedentes generales, tales como áreas de aplicación, recursos involucrados, zonas de pesca artesanal o caladeros de pesca de las flotas que capturan dicho recurso y caracterización de los actores tanto artesanales, industriales y otros que participen del mercado.”</p> <p>253. DIPUTADOS BOBADILLA Para reemplazar la letra g) del artículo 38 por la siguiente: “g) Procedimiento de extensión del área de pesca artesanal previa aprobación del comité de manejo respectivo.”</p> <p>254. DIPUTADOS ROMERO Modifícase el artículo 38 en el sentido de intercalar la siguiente letra i) nueva pasando la actual a ser j): “i) un número máximo de pescadores y/o pescadoras que admite la o las pesquerías respectivas por región o macrozona, según el estado de situación de los recursos, la disponibilidad regional de los mismos, y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social, pudiendo incluir criterios geográficos de distribución, entre otros.”.</p> <p>255. DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>participantes de la pesquería y se registrá por las disposiciones de los artículos 172, 174 y 176.</p> <p>(III)Cada Comité de Manejo, en un plazo de dos años desde su conformación, deberá entregar la propuesta de plan de manejo. Esta propuesta deberá ser consultada al Comité Científico Técnico correspondiente. El Comité de Manejo recibirá la respuesta del Comité Científico Técnico y modificará la propuesta, si corresponde. La Subsecretaría aprobará el plan mediante resolución, y sus disposiciones serán obligatorias para todos los actores y naves o embarcaciones regulados por esta ley que participan de la actividad.</p> <p>(*)</p> <p>En caso de que la propuesta no se elabore dentro del plazo señalado, será la Subsecretaría quien determinará el contenido del plan, previa consulta al Comité Científico Técnico, dentro del plazo de un año.</p>		<p>Modifíquese el artículo 38 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso 2° el número "168" por el "174".</p> <p>b) Reemplázase en el inciso 3° la expresión "podrá disponer" por "deberá disponer"</p> <p>c) Reemplázase en el inciso 3° los números "172, 174 y 176" por "174 y 176".</p> <p>256.DIPUTADO ROMERO</p> <p>Modifícase el artículo 38 en el sentido de intercalar el siguiente inciso cuarto nuevo:" La propuesta de plan de manejo será sometida a consulta pública a través del sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría, mediante mensaje radial y publicación en extracto en un diario de circulación regional. Se podrán formular observaciones dentro del plazo de un mes contado de la fecha de publicación en el sitio de dominio electrónico, las que deberán ser respaldadas por escrito, por quienes componen y hacen el esfuerzo directamente en la pesquería. Recibidas las observaciones, la Subsecretaría evaluará la pertinencia de reformular la propuesta y dará pública respuesta a las observaciones planteadas, aprobando el plan de manejo mediante resolución."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Sin perjuicio de las facultades que recaigan sobre el Servicio o la Subsecretaría, el Comité de Manejo deberá realizar el seguimiento de las medidas establecidas en el plan, que se le presentará a la Subsecretaría de forma anual.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>257. D. CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI Para agregar un nuevo inciso final al artículo 38, del siguiente tenor: "<i>Los planes de manejo de las pesquerías, además de las disposiciones establecidas en este artículo, deberán incluir medidas específicas de adaptación al cambio climático, basadas en evaluaciones científicas. Estas medidas deberán asegurar que las pesquerías sean resilientes a los efectos adversos del cambio climático, incluyendo cambios en la distribución de especies, variaciones en la productividad y otros impactos relevantes.</i>"</p> <p>258.DIPUTADO DE REMENTERIA Para agregar un nuevo inciso final al artículo 38, del siguiente tenor: "Los planes de manejo de las pesquerías, además de las disposiciones establecidas en este artículo, deberán incluir medidas específicas de adaptación al cambio climático, basadas en evaluaciones científicas. Estas medidas deberán asegurar que las pesquerías sean resilientes a los</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p>efectos adversos del cambio climático, incluyendo cambios en la distribución de especies, variaciones en la productividad y otros impactos relevantes</p> <p>259. DIPUTADO BOBADILLA Agréguese el siguiente inciso final nuevo: "La resolución que aprueba el plan de manejo deberá indicar el plazo dentro del cual deberá evaluarse el plan de manejo."</p>
<p>(I) Artículo 39.- Planes de manejo de pesquerías de recursos bentónicos. Para la administración y manejo de una o más pesquerías de recursos bentónicos, la Subsecretaría podrá establecer, mediante resolución exenta, un plan de manejo aplicable a todo o parte de una región o regiones, el que deberá contener las menciones del artículo anterior y considerar un número máximo de pescadores que admite la o las pesquerías respectivas, según el estado de situación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social, pudiendo incluir criterios geográficos de distribución, entre otros.</p> <p>(II) Además de las menciones indicadas, dichos planes podrán contemplar estrategias para la vigilancia, detección, control o erradicación de plagas, las que deberán ser consideradas en la elaboración de los programas respectivos.</p> <p>(III) En los casos en que el plan de manejo sea aplicable sólo a una parte de la región o regiones, participarán los pescadores</p>		<p>260. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 39 en el sentido que se indica: a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: <i>"Para la administración y manejo de una o más pesquerías de recursos bentónicos, la Subsecretaría podrá establecer, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo anterior un plan de manejo aplicable a todo o parte de una región o regiones, el que deberá contener las mismas menciones del artículo precedente, así como estrategias para la vigilancia, detección, control o erradicación de plagas, las que deberán ser consideradas en la elaboración de los programas respectivos."</i></p> <p>261. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 39, Elimínandose el inciso segundo y décimo.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>artesanales inscritos en la pesquería que cumplan con los criterios de participación establecidos en el respectivo plan, entre los cuales deberá considerarse el haber efectuado operaciones extractivas en el área de aplicación del plan.</p> <p>(IV) No obstante, en la formulación de estos planes de manejo se deberá determinar los pescadores artesanales involucrados en la o las pesquerías que lo integren, las naves o embarcaciones, incluidas las transportadoras, las plantas de proceso y las comercializadoras y todos aquellos agentes que reconoce el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería.</p> <p>(V) Sólo podrán continuar operando en el área quienes cumplan con los requisitos de participación y operación establecidos en el plan. Al menos cada tres años se evaluará el esfuerzo pesquero aplicado al área, pudiendo la Subsecretaría, mediante resolución fundada, determinar el ingreso de nuevos pescadores artesanales, siempre que ello no afecte la sustentabilidad de la pesquería.</p> <p>(VI) Además de las medidas de conservación y administración contempladas en esta ley, en los planes de manejo a que se refiere este artículo se podrán establecer, por resolución de la Subsecretaría, las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Rotación de áreas de pesca. b) Criterio y limitación de la extracción. c) Traslocación y repoblación de recursos bentónicos. 		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>d) Técnicas de extracción o cosecha.</p> <p>e) Instalación de arrecifes artificiales, de conformidad con los requisitos y características establecidas en el reglamento.</p> <p>f) Buenas prácticas, sustentabilidad y recuperación de ecosistemas.</p> <p>g) Programas de educación y capacitación.</p> <p>(VII)El plan de manejo deberá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 168 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio. La certificación de desembarques será obligatoria para todos los pescadores artesanales que participen en el plan de manejo.</p> <p>(VIII)Los requisitos para la certificación serán establecidos por el Servicio.</p> <p>(*)</p>		<p>262. DIPUTADO BOBADILLA Modifíquese el artículo 39 en el siguiente sentido: 1) Remplázase en el inciso 7° el número “168” por el “174”.</p> <p>263.DIPUTADO RAMÍREZ Al artículo 39: Incorpórese el siguiente inciso noveno “Que para aquellas embarcaciones cuya superficie supere los 9 metros de eslora y 40 metros cúbicos de capacidad de bodega, empleando para la captura del recurso marino artes de pesca tales como redes de arrastre o redes de cerco, deberán instalar un sistema de funcionamiento de posicionamiento satelital y un dispositivo de registro que permita detectar y</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(IX)El plan podrá contemplar también, la obligatoriedad de la implementación y uso de dispositivos de posicionamiento satelital en el mar, para aquellas categorías de naves o embarcaciones participantes definidas en el plan de manejo, incluidas las de transporte. De la misma forma, se podrá establecer la presencia obligatoria de observadores científicos en naves o embarcaciones, puntos de desembarque y plantas de proceso involucradas en el plan de manejo.</p> <p>(X)En el caso de planes de manejo multiespecíficos se establecerá la representación rotativa para los representantes del sector privado correspondiente a plantas de proceso, comercializadoras y de aquellos agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos.</p> <p>(XI)La propuesta de plan de manejo será sometida a consulta pública a través del sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría, mediante mensaje radial y publicación en extracto en un diario de circulación regional. Se podrán formular observaciones dentro del plazo de un mes contado de la fecha de publicación en el sitio de dominio electrónico. Recibidas las observaciones, la Subsecretaría evaluará la pertinencia de reformular la propuesta y dará pública respuesta a las observaciones planteadas, aprobando el plan de manejo mediante resolución.</p>		<p>registrar toda acción de descarte y aquella de pesca ilegal que pueda ocurrir a bordo, durante su funcionamiento”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(XII)Una vez aprobado el plan de manejo, será obligatorio para todos los pescadores artesanales, así como las naves o embarcaciones, incluidas las transportadoras y las plantas de proceso y todos aquellos agentes que reconozca el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería.</p>		
<p>Artículo 40.- Zonas de resguardo temporales. La Subsecretaría, previa propuesta del Comité de Manejo, podrá fijar mediante resolución, zonas de resguardo temporal de los recursos hidrobiológicos. En ellas se restringirá la actividad pesquera extractiva y demás actividades que puedan afectar la disponibilidad de los recursos y su futura extracción de acuerdo con los fines establecidos en el o los respectivos planes de manejo. En estas zonas se podrá realizar, investigación, monitoreo y acciones de manejo debidamente justificadas.</p>		<p>264. DIPUTADO BOBADILLA Incorpórese a continuación de la expresión “Zonas de resguardo temporales” la expresión “de recursos bentónicos”</p> <p>265. DIPUTADO BOBADILLA Remplázase la expresión “hidrobiológicos” por “bentónicos”.</p>
<p>Artículo 41.- Estrategias de manejo para la recuperación de pesquerías. El Comité de Manejo propondrá a la Subsecretaría una estrategia de manejo para la recuperación de pesquerías en estado de sobreexplotación o agotada de conformidad con los puntos biológicos de referencia determinados o, tratándose de recursos bentónicos, de los indicadores biológicos o pesqueros de escala local o regional respectivos, que deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) Los objetivos y metas para la recuperación de la pesquería en el largo plazo, y un sistema de evaluación de evaluación transparente del cumplimiento de tales metas y objetivos.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) Las medidas de administración y conservación, y los cambios que deberán introducirse a fin de lograr el objetivo de la recuperación de la pesquería.</p> <p>c) Los mecanismos que permitan evaluar eficacia del sistema de control de la pesquería.</p> <p>d) La investigación científica desarrollada y establecer los cambios que deberían introducirse, si ello es pertinente.</p> <p>e) Los efectos económicos y sociales de la adopción de las medidas propuestas.</p> <p>f) Medidas de mitigación (*) para pescadores artesanales, tripulantes de naves o embarcaciones especiales y trabajadores de planta.</p> <p>g) Medidas de adaptación al cambio climático concordantes a lo establecido en el respectivo Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático.</p> <p>h) Evaluación y propuesta de la operación alternada en el tiempo de caladeros de determinadas pesquerías por distintas flotas, así como evaluar la limitación temporal del uso de determinados artes o aparejos de pesca en dichos caladeros.</p> <p>(*)</p>		<p>266.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 41 en el sentido de incorporar después de la palabra “mitigación” la expresión “y compensación”</p> <p>267.D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI En el Artículo 41, para agregar un nuevo inciso en el literal h) con el siguiente texto: “Si al cabo de este plazo no se hubiera recibido la estrategia de manejo para la recuperación de la pesquería por parte del Comité de Manejo, será la Subsecretaria en conjunto con el Comité Científico Técnico respectivo quienes desarrollarán la estrategia en el plazo máximo de 6 meses.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>268.DIPUTADO DE REMENTERIA En el Artículo 41, para agregar un nuevo inciso en el literal h) con el siguiente texto: “Si al cabo de este plazo no se hubiera recibido la estrategia de manejo para la recuperación de la pesquería por parte del Comité de Manejo, será la Subsecretaria en conjunto con el Comité Científico Técnico respectivo quienes desarrollarán la estrategia en el plazo máximo de 6 meses.”</p> <p>269.DIPUTADA VELOSO: Al artículo 41°, para modificarlo del siguiente modo: 1) Agréguese una letra i), nueva, del siguiente tenor: “i) Evaluaciones del impacto ambiental y de disponibilidad de recursos que genera la operación de artes de pesca activos y artes de pesca pasivos.”.</p> <p>270.DIPUTADO SEPÚLVEDA Al artículo 41°, para modificarlo del siguiente modo: 1) Agréguese una letra i), nueva, del siguiente tenor: El comité de manejo deberá incluir evaluaciones del impacto ambiental que genera la operación de artes de pesca activos (arrastre) versus artes de pesca pasivos (enmalle).</p> <p><u>271. DIPUTADO GONZÁLEZ</u></p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Indicación artículo 41</p> <p>Para reemplazar el inciso primero del artículo por el siguiente. “Corresponde a la Subsecretaría establecer estrategias de manejo para la recuperación de pesquerías en estados de sobreexplotación o agotada con aprobación del Comité de Manejo y del Comité Científico Técnico respectivo.</p> <p>Una vez declarado el estado de la pesquería, la subsecretaría deberá abrir un proceso de consultas con el comité de manejo respectivo para la adopción de una estrategia y medidas para la recuperación de la pesquería, que deber considerar, a lo menos lo siguiente:</p> <p>a) Los objetivos y metas para la recuperación de la pesquería en el largo plazo, y un sistema de evaluación de evaluación transparente del cumplimiento de tales metas y objetivos.</p> <p>b) Las medidas de administración y conservación, y los cambios que deberán introducirse a fin de lograr el objetivo de la recuperación de la pesquería.</p> <p>c) Los mecanismos que permitan evaluar eficacia del sistema de control de la pesquería.</p> <p>d) La investigación científica desarrollada y establecer los cambios que deberían introducirse, si ello es pertinente.</p> <p>e) Los efectos económicos y sociales de la adopción de las medidas propuestas.</p> <p>f) Medidas de mitigación para pescadores artesanales, tripulantes de naves o</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Los comités de manejo tendrán un año, desde la declaración de la pesquería en estado sobreexplotada o agotada, para proponer a la Subsecretaría la estrategia que deberá ser integrada al plan de manejo.</p> <p>Una vez establecida la estrategia de manejo para la recuperación de la pesquería, ésta se deberá evaluar con la periodicidad establecida en el respectivo plan de manejo, el que también establecerá su entrada en vigencia.</p>		<p>embarcaciones especiales y trabajadores de planta.</p> <p>g) Medidas de adaptación al cambio climático concordantes a lo establecido en el respectivo Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático.</p> <p>h) Evaluación y propuesta de la operación alternada en el tiempo de caladeros de determinadas pesquerías por distintas flotas, así como evaluar la limitación temporal del uso de determinados artes o aparejos de pesca en dichos caladeros.</p> <p><u>272. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “La Subsecretaría de Pesca deberá someter a votación en el plazo de nueve meses de la declaratoria de estado de sobreexplotación o agotada la propuesta de Estrategias y medidas de Recuperación de la Pesquería.”</p>
<p>TÍTULO III. ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL</p> <p>Párrafo I. Régimen general de acceso a la pesca industrial</p> <p>Artículo 42.- Ámbito de aplicación. En el mar territorial, y en la zona económica exclusiva de la República, existirá un régimen general de acceso a la actividad pesquera extractiva industrial, en aquellas pesquerías que no se encuentren declaradas en los regímenes de desarrollo incipiente o de explotación a que se refieren los párrafos</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>II y III de este Título, con excepción del área de reserva para la pesca artesanal.</p> <p>Si la actividad requiere de la utilización de naves o embarcaciones pesqueras de cualquier tipo, estas deberán estar matriculadas en Chile, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 2.222 de 1978, del Ministerio de Defensa, que Sustituye la Ley de Navegación.</p>		
<p>Artículo 43.- Solicitud de autorizaciones de pesca. Las personas interesadas en desarrollar pesca industrial deberán solicitar, para cada nave o embarcación, una autorización de pesca a la Subsecretaría. Ésta se pronunciará mediante resolución fundada, previo informe técnico del Servicio. Un extracto de la resolución, redactado por la Subsecretaría, deberá publicarse en el sitio web de la Subsecretaría, dentro de los treinta días contados desde la fecha de la resolución respectiva.</p> <p>La autorización de pesca habilitará a la nave o embarcación para realizar actividades pesqueras extractivas sobre las especies y áreas que en ella se determinen, por tiempo indefinido, conforme con la normativa vigente.</p> <p>Todas las autorizaciones de pesca que otorgue la Subsecretaría sobre una misma nave deberán ser a beneficio de una misma persona.</p>		
<p>Artículo 44.- Antecedentes de la solicitud de autorización de pesca. Las personas interesadas en obtener una autorización de pesca deberán presentar en su solicitud los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Identificación de la persona que solicita la autorización, quien deberá acreditar documentalmente su dominio vigente sobre la</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>nave o embarcación para la cual solicita autorización de pesca. Si la persona tiene un derecho sobre la nave o embarcación diferente del dominio, deberá acreditarlo de la misma manera y tener vigencia futura de a lo menos seis meses.</p> <p>b) Identificación de los recursos hidrobiológicos que se desea explotar y el área de pesca en la cual se pretende desarrollar las actividades pesqueras extractivas.</p> <p>c) Identificación y características de la nave o embarcación que se utilizará.</p> <p>d) Especificación del arte, sistema o aparejo de pesca por utilizar.</p> <p>En el caso de ser el solicitante una persona natural, deberá ser chileno o chilena, o extranjero o extranjera que disponga de permanencia definitiva.</p> <p>En el caso de ser la solicitante una persona jurídica, deberá estar constituida legalmente en Chile. Si en ella hubiere participación de capital extranjero se acreditará, cuando corresponda, el hecho de haber sido autorizada previamente la inversión, conforme con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>Se someterán a trámite sólo aquellas solicitudes que cuenten con todos los antecedentes que se señalan en los incisos anteriores.</p>		
<p>Artículo 45.- Plazo de tramitación de solicitud de autorización de pesca. La solicitud deberá tramitarse totalmente dentro del plazo de 90 días corridos, contados desde su presentación. La Subsecretaría podrá fundadamente prorrogar este plazo por 90 días corridos más, por una sola vez.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 46.- Causales de denegación de solicitud. La solicitud podrá ser denegada mediante resolución fundada por una o más de las siguientes causales:</p> <p>a) Por constituir el o los recursos solicitados unidades de pesquería declaradas en régimen de desarrollo incipiente, de explotación o con su acceso transitoriamente cerrado en virtud de los artículos 47 y 94 de esta ley, según corresponda.</p> <p>b) Cuando la actividad pesquera solicitada utilice un arte o aparejo de pesca que, por efectos tecnológicos, capture un recurso hidrobiológico que constituya una unidad de pesquería declarada de desarrollo incipiente; de explotación, o con su acceso transitoriamente cerrado en virtud de los artículos 47 y 94 de esta ley, según corresponda.</p> <p>c) Cuando la nave o embarcación individualizada en la solicitud tenga una autorización vigente para una persona distinta del solicitante.</p> <p>d) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa vigente relativa al sector pesquero nacional.</p> <p>e) Por no tener el recurso solicitado distribución geográfica en el área solicitada conforme al informe fundado del Comité Científico Técnico correspondiente.</p> <p>f) Cuando la nave o embarcación individualizada en la solicitud se encuentre incluida actualmente en listados de naves o embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada</p>		<p>273. DIPUTADO BOBADILLA Remplazase el literal f) del artículo 46 por el siguiente: "f) Cuando la nave o embarcación individualizada en la solicitud se encuentre</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>o no reglamentada, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados parte, o en virtud de tratados internacionales de los cuales Chile es parte o con los cuales coopere.</p> <p>La presente causal no tendrá aplicación en caso de que la o el armador de la nave o embarcación, de forma previa a la inclusión de ésta en el listado, no haya sido debidamente emplazado u oído por el Estado de Chile. Con todo, cuando se trate de la exclusión de la nave o embarcación del listado, el armador o armadora de ésta deberá ser también debidamente emplazado o emplazada y oído u oída.</p> <p>En caso de denegación, el interesado podrá interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p>		<p>incluida actualmente en listados de naves o embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones regionales de ordenamiento pesquero de los cuales Chile es Parte contratante o es Parte cooperante no contratante”.</p> <p>274. DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir el inciso segundo del artículo 46.</p>
<p>Artículo 47.- Suspensión de recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones. Cuando una especie hidrobiológica alcance un nivel de explotación que justifique que se la estudie para determinar si debe ser declarada como una unidad de pesquería en un régimen de acceso distinto al general, por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Subsecretaría, se suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para capturar esa especie en el área que fije dicho acto administrativo, incluida su fauna acompañante, por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 48.- Limitación de captura y desembarque total para el periodo de suspensión. Durante el período de suspensión determinado en el artículo anterior, por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y previo informe de la Subsecretaría, se limitará la captura y el desembarque total, teniendo como límite máximo el promedio de la captura y desembarque de la fracción industrial correspondiente a igual período de los dos años inmediatamente anteriores.</p> <p>Concluido el plazo señalado en el acto administrativo antes identificado, y no habiéndose declarado la unidad de pesquería de la especie correspondiente en alguno de los regímenes especiales de acceso establecidos en los párrafos II y III siguientes, quedará vigente el régimen general de acceso a la pesca industrial.</p>		
<p>Párrafo II. Régimen de acceso industrial de desarrollo incipiente</p> <p>Artículo 49.- Declaración de régimen de desarrollo incipiente. El régimen de desarrollo incipiente será declarado por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en aquellas unidades de pesquería en que se pueda fijar una cuota global de captura, en la que no se hayan realizado desembarques o el promedio de los últimos tres años de éstos haya sido menor al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.</p>		
<p>Artículo 50.- Efectos de la declaración de régimen de desarrollo incipiente. Declarado el régimen de desarrollo incipiente, el 50% de la cuota global de captura de la unidad de pesquería se subastará y el otro 50% se deberá reservar para ser extraída por el sector pesquero artesanal por un periodo de tres años. Si al cabo de dicho</p>		<p><u>275.DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 50.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>periodo el sector pesquero artesanal no ha desembarcado la totalidad de la cuota asignada a dicho sector, se deducirá el porcentaje no desembarcado a dicho sector e incrementará el porcentaje licitado. Luego de dicho ajuste, la distribución de la cuota global entre cuota reservada para el sector artesanal y cuota destinada a licitar permanecerá estática. (*)</p> <p>Adicionalmente, dependiendo del régimen preexistente en la unidad de pesquería correspondiente al momento de la publicación del decreto señalado en el artículo anterior, los efectos de la declaración del régimen de desarrollo incipiente se distinguirán de la siguiente manera:</p> <p>a) Si no existen autorizaciones vigentes al momento de la publicación, la Subsecretaría adjudicará la totalidad del porcentaje a licitar en la primera subasta.</p> <p>b) Si existen autorizaciones vigentes al momento de la publicación, se subastará el noventa por ciento del porcentaje a licitar. El 10% restante se asignará a las y los armadores industriales que demuestren tener vigentes autorizaciones de pesca en razón del porcentaje promedio que resulte de dividir su desembarque anual promedio de los últimos 3 años, por el correspondiente desembarque promedio de los armadores y armadoras industriales en el mismo período, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.</p> <p>e) En caso de existir licencias transables de pesca asignadas al momento de la publicación del decreto antes mencionado se</p>		<p>Elimínese, en su inciso primero, la siguiente parte final: “por un periodo de tres años. Si al cabo de dicho periodo el sector pesquero artesanal no ha desembarcado la totalidad de la cuota asignada a dicho sector, se deducirá el porcentaje no desembarcado a dicho sector, e incrementará al porcentaje licitado. Luego de dicho ajuste, la distribución de la cuota global entre cuota reservada para el sector artesanal y cuota destinada a licitar permanecerá estática”.</p> <p>276. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 50 Para agregar en el inciso primero, después de la palabra artesanal, un punto final y eliminar el texto “por un periodo de tres años. Si al cabo de dicho periodo el sector pesquero artesanal no ha desembarcado la totalidad de la cuota asignada a dicho sector, se deducirá el porcentaje no desembarcado a dicho sector, se deducirá el porcentaje no desembarcado a dicho sector e incrementará al porcentaje licitado. Luego de dicho ajuste, la distribución de la cuota global entre cuota reservada para el sector artesanal y cuota destinada a licitar permanecerá estática.”</p> <p>277.DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar en el inciso primero del artículo 50 la siguiente oración final: “En la subasta a que alude este artículo no podrán participar pescadores artesanales y sus embarcaciones,</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>subastará el 70% del porcentaje a licitar y el 30% restante se asignará a las y los armadores industriales que demuestren tener vigentes licencias transables de pesca, en razón del porcentaje promedio que resulte de dividir su desembarque anual promedio de los últimos 3 años, por el correspondiente desembarque promedio de las y los armadores industriales en el mismo período, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.</p> <p>Una vez declarado este régimen, se deberá abrir el Registro Pesquero Artesanal en las regiones correspondientes a la unidad de pesquería respectiva, por un plazo de 120 días, en caso de que estuviese cerrado. Al término de dicho plazo se deberá cerrar el Registro en todas sus categorías.</p>		<p>que se encuentren inscritos en la pesquería que se licite”.</p> <p>278.DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir la letra c) del inciso segundo del artículo 50</p> <p>279. DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir el inciso final del artículo 50</p>
<p>Artículo 51.- Tránsito del régimen de desarrollo incipiente al régimen de explotación. Una unidad de pesquería en régimen de desarrollo incipiente será declarada en régimen de explotación cuando el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea igual o superior al 25% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.</p>		<p>280. DIPUTADO BOBADILLA Para remplazar en el artículo 51 el porcentaje “25” por “20”.</p>
<p>Artículo 52.- Permisos extraordinarios de pesca. A los adjudicatarios de las subastas y asignatarios de los derechos en pesquerías declaradas en régimen de desarrollo incipiente se les otorgará un permiso extraordinario de pesca que les dará derecho a capturar anualmente, por un plazo de diez años, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global anual de captura correspondiente por el coeficiente fijo adjudicado o asignado en la unidad de pesquería respectiva, y comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la adjudicación.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Con el propósito de que se efectúen subastas durante todos los años de vigencia de este sistema, se adjudicará el total del porcentaje a licitar por una vigencia de diez años, otorgando permisos extraordinarios de pesca con un coeficiente variable, el que disminuirá en diez por ciento cada año. A partir del segundo año de vigencia de la primera adjudicación, se subastarán anualmente cortes de diez por ciento cada uno, los que serán obtenidos durante los primeros diez años a través del descuento proporcional a todos los adjudicatarios que se encuentren en posesión de los permisos extraordinarios de pesca originales que se otorguen al efecto. A los adjudicatarios de estas subastas se les otorgarán permisos extraordinarios de pesca con las mismas características que se señalan en el inciso anterior.</p>		
<p>Párrafo III. Régimen de acceso industrial de explotación.</p> <p>Artículo 53.- Declaración del régimen de explotación. El régimen de explotación será declarado por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en aquellos casos en que el desembarque que se realice sea igual o superior al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.</p>		
<p>Artículo 54.- Efectos de la declaración del régimen de explotación. Declarado el régimen de explotación, la fracción industrial se distribuirá en un 50% en licencias transables clase A y 50% en licencias transables clase B, las cuales se asignarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes. En caso de existir permisos extraordinarios de pesca vigentes en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de publicación</p>		<p>281.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el primer y segundo guarismo del artículo 54 del proyecto propuesto por los siguientes, respectivamente: “85% y 15%”.</p> <p><u>282. DIPUTADO ROMERO</u> Modifícase el guarismo expresado en artículo 54, distribuyendo la fracción artesanal de un 50% de</p>



PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>del decreto mencionado en el artículo 53, estos se extinguirán de pleno derecho.</p> <p>(*)</p>		<p>licencias transables tipo A, al 75%, y de las licencias transables tipo B, de un 50% a un 25%.</p> <p><u>283.DIPUTADO DE REMENTERIA</u> Para eliminar en el Artículo 54 del proyecto de ley la expresión “en un 50% en licencias transables clase A y 50%”</p> <p><u>284.DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 54. Agréguese el siguiente inciso segundo: “Sin perjuicio de lo anterior, se eximirán de la distribución de que trata este artículo, y, por lo tanto, se mantendrá la actual distribución de licencia transable de pesca clase A y B, en caso de cumplirse uno o más de los siguientes requisitos: a) En aquellas unidades de pesquerías que por ley sean destinadas 100 por ciento a consumo humano directo. b) En aquellas unidades de pesquería que se encuentren sobre explotadas o colapsadas. c) En aquellas unidades de pesquería que no tengan la obligación de certificación del 100 por ciento de sus desembarques. d) Los titulares de licencias transables de pesca clase A que participen en pesquerías que no sea obligación el destinar el 100 por ciento de la captura a consumo humano, pero que, en los dos años inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, hayan destinado al</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>menos un 70 por ciento de sus capturas a consumo humano”.</p> <p>285.DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ Para incorporar un inciso final al artículo 54: “En ningún caso la aplicación de las normas de este párrafo, podrán hacer que la porción de las licencias transables de pesca tipo A, alcancen una proporción mayor al 60% de la fracción industrial de una pesquería.”</p> <p>286.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para reemplazar el artículo 54: “Declarado el régimen de explotación, la fracción industrial se asignará mediante subastas de acuerdo a los artículos siguientes. Las licencias transables de pesca a que den origen las subastas tendrán una vigencia de 20 años, al cabo de los cuales se volverán a subastar por igual periodo. En caso de existir permisos extraordinarios de pesca vigentes en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de la publicación del decreto mencionado en el artículo 53, estos se extinguirán de pleno derecho.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p> Artículo 55.- Distribución de las licencias transables de pesca. Las licencias transables de pesca clase A (LTPA) se asignarán a las y los armadores en razón del porcentaje que resulte de dividir su desembarque anual promedio de los últimos 10 años, por el correspondiente promedio de la suma de los desembarques de las y los armadores industriales en el mismo período, en conformidad a las normas establecidas en este párrafo. </p> $\%LTPA_{a,p,t} = \frac{\sum_{i=1}^{10} D_{a,p,t-i}}{\sum_{i=1}^{10} D_{p,t-i}}$ <p> Donde: %LTPA_{a,p,t} es el porcentaje de LTPA que se le asigna al armador "a", en la pesquería "p", en el año "t". D_{p,t-i} son las toneladas desembarcadas en la pesquería "p", en el año "t-i". D_{a,p,t-i} son las toneladas desembarcadas por el armador "a", en la pesquería "p", en el año "t-i". </p> <p> Las licencias transables de pesca clase B (LTPB) se asignarán en conformidad al artículo 59. </p>		<p>287. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el guarismo "10" por "20".</p> <p>288. DIPUTADO DE REMENTERIA Elimínese el artículo 55</p> <p>289. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Elimínese el artículo 55</p> <p>290. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el guarismo "10" las dos veces que se establece en la formula que se señala por "20".</p>
<p>Artículo 56.- Tránsito del régimen de explotación al régimen de desarrollo incipiente. Una unidad de pesquería en régimen de explotación será declarada en régimen de desarrollo incipiente</p>		<p>291. DIPUTADO BOBADILLA Reemplazar el artículo 56 por el siguiente: "Artículo 56. – Tránsito del régimen de</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>en aquellos casos en que el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea inferior al 15% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.</p>		<p>explotación al régimen de desarrollo. Una unidad de pesquería en régimen de explotación será declarada en régimen de desarrollo incipiente en aquellos casos en que no se hayan realizado desembarques o el promedio de desembarques que se realice en los últimos tres años sea inferior al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años”.</p>
<p>Artículo 57.- Licencias transables de pesca clase A. Las licencias transables de pesca clase A se otorgarán por un plazo de 10 años, tras los cuales se asignarán por otros 10 años, y así sucesivamente. La primera asignación se hará según lo estipulado en el artículo 55, las siguientes asignaciones se harán según lo dispuesto a continuación.</p> <p>Se les otorgarán licencias transables de pesca clase A a las y los armadores industriales titulares de licencias transables de pesca clase A y/o B en la proporción de los desembarques efectivos que hayan realizado en relación a los desembarques totales de la fracción industrial, de acuerdo a las reglas que siguen.</p> <p>El coeficiente de participación de cada armador se determinará según su historial de desembarques, dividiendo los desembarques de todas las naves o embarcaciones autorizadas al armador correspondientes en los 20 años calendario anteriores, por los desembarques totales de la fracción industrial, del mismo período, correspondientes a todos los armadores industriales que hayan ejercido la actividad siendo titulares de una licencia transable clase A y/o B, ponderando los diez años más recientes en un 70%, y los diez años anteriores a aquellos en un 30%. El coeficiente de</p>		<p>292. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el artículo 57, en el párrafo 1, donde indica la duración de las licencias transables, de 10 años, a 20 años.</p> <p>293. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso primero del artículo 57 del proyecto propuesto por el siguiente: Las licencias transables de pesca clase A se otorgarán por un plazo de 20 años. La primera asignación, se hará según lo estipulado en el artículo 55, en tanto que para las siguientes asignaciones de harán según lo dispuesto a continuación.</p> <p>294. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 57 del proyecto propuesto, la oración “todas las naves o embarcaciones autorizadas al armador” por “efectuados en virtud de las licencias transables de pesca clase A de que es titular”.</p> <p>295. DIPUTADO DE REMENTERIA Elimínese el artículo 57.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>participación de cada armador se expresará con siete decimales. Esto se hará en conformidad con la siguiente fórmula:</p> $\%LTPA_{a,p,t} = \frac{\sum_{i=1}^{10} D_{a,p,t-i}}{\sum_{i=1}^{10} D_{p,t-i}} \cdot 70\% + \frac{\sum_{i=11}^{20} D_{a,p,t-i}}{\sum_{i=11}^{20} D_{p,t-i}} \cdot 30\%$ <p>Donde:</p> <p>$\%LTPA_{a,p,t}$ es el porcentaje de LTPA que se le asigna al armador "a", en la pesquería "p", en el año "t".</p> <p>$D_{p,t-i}$ son las toneladas desembarcadas por armadores industriales en la pesquería "p", en el año "t-i".</p> <p>$D_{a,p,t-i}$ son las toneladas desembarcadas por el armador "a", en la pesquería "p", en el año "t-i".</p>		<p>296.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Elimínese el artículo 57.</p>
<p>Artículo 58. Reglas de imputación para la asignación de licencias transables clase A. Cuando las naves o embarcaciones se encuentre autorizada en virtud de una sustitución de embarcaciones, se considerarán los desembarques efectuados en el mismo período por la o las naves o embarcaciones que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves o embarcaciones sustitutas, se distribuirán entre ellas los desembarques de las naves o embarcaciones que les dieron origen.</p>		<p>297.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO -Modifíquese el Artículo 58 de acuerdo a lo siguiente: Modifíquese en el inciso 1° las expresiones "encuentre autorizada" por "encuentren autorizadas". -Elimínese en el inciso segundo la expresión "y para los efectos de la determinación del coeficiente de participación en conformidad con el artículo 57".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>En el evento de que un armador industrial haya cedido su cuota a cualquier título a un armador artesanal, y para efectos de la determinación del coeficiente de participación en conformidad al artículo 57, se considerarán los desembarques efectuados en el mismo período por el armador artesanal que sean imputables a la cuota cedida.</p> <p>En el evento de que un armador artesanal haya cedido su cuota a cualquier título a un armador industrial, y para efectos de la determinación del coeficiente de participación descrito en el artículo 57 no se considerarán los desembarques efectuados por el armador industrial bajo este título.</p>		<p>298. DIPUTADO DE REMENTERIA Elimínese el artículo 58</p>
<p>Artículo 59.- Licencias transables de pesca clase B. Las licencias transables de clase B serán asignadas mediante pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la presente ley.</p> <p>Estas licencias tendrán una vigencia de 10 años, al cabo de los cuales se volverán a subastar por igual período.</p>		<p>299. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el guarismo "10" indicado en el inciso segundo del artículo 59 del proyecto propuesto por el siguiente: "20".</p> <p>300. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Elimínese el Artículo 59</p>
<p>Artículo 60.- Captura de fauna acompañante. El o la titular de licencia transable de pesca podrá capturar la fauna acompañante asociada al arte de pesca y definida por resolución de la Subsecretaría, que no se encuentren declaradas en régimen de desarrollo incipiente o de explotación.</p> <p>En caso que la fauna acompañante se encuentre administrada mediante licencia transable de pesca o permisos</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>extraordinarios de pesca, el o la titular deberá contar con dicha licencia o permiso para hacer efectiva su operación de pesca, a lo menos, en la proporción establecida por la Subsecretaría.</p> <p>En el caso de las licencias transables clase B, las subastas respectivas deberá referirse tanto al recurso objetivo como a la fauna acompañante. Respecto de esta última, aquella parte que sea asignada mediante esta fórmula deberá ser rebajada de la fracción industrial a ser licitada de la cuota global del respectivo recurso.</p>		<p>301. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Sustitúyase el inciso tercero del artículo 60, por el siguiente:“ Las subastas deberán referirse tanto al recurso objetivo como a su fauna acompañante. Respecto de esta última, aquella parte que sea asignada en la subasta deberá ser rebajada de la fracción industrial de la cuota global del respectivo recurso”.</p> <p>302. DIPUTADO SEPÚLVEDA Para reemplazar el artículo 60 por el siguiente: Artículo 60.- Captura de fauna acompañante y especie asociada. El o la titular de licencia transable de pesca podrá capturar la fauna acompañante y especie asociada al arte de pesca y definida por resolución de la Subsecretaría, que no se encuentren declaradas en régimen de desarrollo incipiente o de explotación. En caso que la fauna acompañante y especie asociada se encuentre administrada mediante licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, el o la titular deberá contar con dicha licencia o permiso para hacer efectiva su operación de pesca, a lo menos, en la proporción establecida por la Subsecretaría. En el caso de las licencias transables clase B, las subastas respectivas deberán referirse tanto</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>al recurso objetivo como a la fauna acompañante o especie asociada. Respecto de esta última, Aquella parte que sea asignada mediante esta fórmula deberá ser rebajada de la fracción industrial a ser licitada de la cuota global del respectivo recurso.</p>
<p>Artículo 61.- Tonelaje de los titulares de licencias. Para determinar las toneladas que cada titular de licencias transables de pesca clase A y B puede capturar en cada período, se multiplicará el coeficiente de participación relativo por el 50% de la fracción industrial de la cuota de captura de la respectiva unidad de pesquería.</p> <p>Mediante resolución de la Subsecretaría, se establecerá, anualmente, el universo de titulares, arrendatarios y meros tenedores de las licencias referidas en el inciso anterior, que se encuentren inscritos en el Registro Pesquero Industrial a que se refiere esta ley, al 20 de diciembre de cada año.</p>		
<p>Artículo 62.- Impuesto específico para titulares de licencias transables de pesca clase A. Las y los titulares de licencias transables de pesca clase A pagarán anualmente en el mes de julio un impuesto específico.</p> <p>Este impuesto específico se calculará considerando el número de toneladas que tengan derecho a extraer de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias según el artículo 57. A su vez, dicho monto se multiplicará por el valor promedio del dólar observado de Estados Unidos de América del año calendario anterior, según los datos publicado por el Banco Central de Chile en sus bases estadísticas, y multiplicado por el resultado de aplicar el siguiente polinomio:</p>		<p>303.DIPUTADO DE REMENTERIA Elimínese el artículo 62</p> <p>304.DIPUTADO DE REMENTERIA Para reemplazar el Artículo 62 por el siguiente: “Artículo 62. Impuesto específico para titulares de licencias transables de pesca clase A. Las y los titulares de licencias transables de pesca clase A pagarán anualmente en el mes de julio un impuesto específico que será igual al valor pagado por tonelada en la subasta de la especie y</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
$P_t = P_{t-1} * F * \left(\frac{Y_{NL}}{Q}\right) + P_L * \left(\frac{q_L}{Q}\right)$ <p>Donde:</p> <p><i>P_t</i> es el impuesto específico unitario por especie que el titular deberá pagar por las toneladas equivalentes a sus licencias transables de pesca clase A en el año correspondiente o año, expresado en dólares de Estados Unidos de América por tonelada.</p> <p><i>P_{t-1}</i> es el impuesto específico unitario asociado al año anterior.</p> <p><i>F</i> es el factor de reajuste calculado como el cuociente entre el promedio simple del valor del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie en el año calendario anterior, o el que lo reemplace, dividido por el promedio simple del valor de este mismo índice en el año calendario antecedente al anterior, o el que lo reemplace.</p> <p><i>Q</i> son las toneladas de la fracción industrial de la cuota global de captura.</p> <p><i>q_L</i> son aquellas toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que por subastas o cualquier otro acto o contrato que transfiera la propiedad o ceda el uso o goce</p>		<p>unidad de pesquería respectiva, para el año calendario correspondiente.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>temporal de licencias clase A o B, al 31 de diciembre del año anterior o t-1 se encuentran inscritas por primera vez o a nombre de un titular distinto al titular inscrito al 1 de enero de ese año en el registro a que hace referencia el artículo 71, ya sea como dueño, arrendador o titular del uso o goce a cualquier título, siempre que dichos titulares fueren partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100, de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. En caso de que no se registren subastas o transacciones o éstas no produzcan el resultado señalado precedentemente, el valor de esta variable será igual a cero.</p> <p><i>qNL</i> son las toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que no fueron incluidas en <i>qL</i>, es decir, <i>Q</i> menos <i>qL</i>.</p> <p><i>PL</i> es el promedio ponderado por tonelada de los valores de adjudicación de subasta de licencias clase B y de los precios anualizados de las enajenaciones, arriendos o cualquier acto entre partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que implique la cesión de derechos de las licencias clase A y B, de acuerdo al Registro a que hace referencia el artículo 71, ocurridas durante el año anterior al del cálculo de la patente. Este valor deberá expresarse en dólares de Estados Unidos de América por tonelada, ocupando el dólar observado del día de la transacción.</p> <p>Para los efectos de anualizar los precios a que alude el inciso anterior, se utilizará un factor de descuento anual de 10%. Para</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>el cálculo del promedio ponderado se usarán los valores equivalentes a dólares de Estados Unidos de América por tonelada.</p> <p>A fin de determinar el precio de cesión de derechos de las licencias clase A y B en el caso de las enajenaciones de derechos sociales, acciones u otro título representativo del capital o utilidades de la sociedad o persona jurídica titular de la licencia, el nuevo titular deberá informar al Servicio de Impuestos Internos el precio total de la transacción y el precio que se le asignó a la o las licencias respectivas dentro de ella. El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar el precio asignado a la o las licencias respectivas en los términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, la determinación del nuevo titular en el caso de sociedades anónimas abiertas se efectuará según lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en el caso de las sociedades anónimas cerradas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.</p> <p>En caso de que se otorguen licencias transables de pesca clase A por primera vez en una pesquería, el impuesto específico unitario que regirá para el primer año de vigencia de dicha licencia corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el 4,2 por ciento del valor de sanción asociado a la especie respectiva del año calendario anterior y por el valor de la UTM</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>a julio del año calendario anterior, publicado por el Banco Central de Chile en sus bases de datos estadísticas.</p> <p>A continuación, se enuncia el índice FAO asociado a cada especie:</p> <p>Jurel, Anchoveta, Sardina común y Sardina española: “FAO Fish Price Index, Pelagic excluding tuna” o aquel que lo reemplace según determine por resolución la Subsecretaría.</p> <p>Merluza común, Merluza de tres aletas, Merluza del sur, Merluza de cola y Congrio dorado: “FAO Fish Price Index, whitefish” o aquel que lo reemplace según determine por resolución la Subsecretaría.</p> <p>Camarón nailon, Langostino colorado y Langostino amarillo: “FAO Fish Price Index, shrimp” o aquel que lo reemplace según determine por resolución la Subsecretaría.</p> <p>Para cada uno de estos cálculos se deberán emplear los índices más actualizados y construidos a partir de la misma metodología.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministerio de Hacienda regulará el procedimiento interno para el cálculo del impuesto establecido en este artículo y en el artículo 162.</p> <p>Si para un determinado año el Servicio constatare que en una pesquería los desembarques totales capturados por el sector</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>industrial fueron un 50% o menos de las toneladas que representa de la fracción industrial de la cuota global de captura, deberá informarlo públicamente antes del 31 de marzo del año siguiente mediante resolución.</p> <p>Dicha constatación permitirá a todos los armadores industriales de esa pesquería, que no hayan capturado el 100% de sus licencias transables de pesca clase A, solicitar un crédito para el pago del impuesto específico del año siguiente.</p> <p>Dicho crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado.</p>		
<p>Artículo 63.- Listado de armadores y naves o embarcaciones industriales. Declarada una unidad de pesquería en explotación, la Subsecretaría deberá publicar anualmente en su sitio de dominio electrónico, una resolución que contenga el listado de las y los armadores industriales y de embarcaciones que cumplan los requisitos para realizar actividades pesqueras extractivas en dicha unidad de pesquería.</p>		
<p>Artículo 64.- Modificación de áreas de unidades de pesquería. Mediante decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y previo informe técnico de la Subsecretaría, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de explotación, previa consulta al Comité Científico Técnico, y a los</p>		<p>305. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 64 Para reemplazar la palabra “macrozonal” por “comité de manejo”</p> <p>306. DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Consejo Nacional y Macrozonal de Pesca que corresponda. Para la determinación de los coeficientes de participación en estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 65.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>Para suprimir del artículo 64 la siguiente oración “Para la terminación de los coeficientes de participación en estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 65”.</p> <p>307. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 64: “Al mismo procedimiento se someterá la modificación de las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de desarrollo incipiente. Con todo, las modificaciones de las unidades de pesquería antes indicadas producirán sus efectos progresivamente, solo respecto de las licencias transables de pesca y permisos extraordinarios otorgados en subastas cuyas bases fueran aprobadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación respectiva”.</p>
<p>Párrafo IV. Normas comunes a los regímenes de acceso a la pesca industrial</p> <p>Artículo 65.- Determinación de coeficiente de participación. Tratándose de pesquerías sujetas a régimen de explotación o desarrollo incipiente, en que se establezcan cuotas por áreas dentro de la unidad de pesquería o en que la cuota se divida en dos o más períodos, el coeficiente de participación o el porcentaje subastado, según corresponda, deberá aplicarse respecto de cada una de las</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>cuotas que se establezcan para cada área dentro de la unidad de pesquería o para cada período en que se divida la respectiva cuota.</p>		
<p>Artículo 66.- Reglas comunes de las subastas públicas. Las normas sobre subastas a que se refiere este Título se aplicarán para la asignación de licencias transables de pesca y permisos extraordinarios de pesca.</p> <p>Las subastas contempladas en este Título promoverán los objetivos de eficiencia, disminución de la concentración de mercado y entrada de nuevos actores y se llevarán a cabo de acuerdo a bases de licitación tipo elaboradas por la Subsecretaría, las que deberán asegurar el desarrollo de un procedimiento basado en los principios de la transparencia, publicidad y la promoción de la libre competencia.</p> <p>Para lo anterior, la Subsecretaría deberá requerir a la Fiscalía Nacional Económica en el plazo de sesenta días contados desde la recepción de los antecedentes, y de forma previa a la aprobación de las bases, para que esta emita un informe referido al cumplimiento de los principios señalados. La Subsecretaría deberá incorporar en las bases administrativas las recomendaciones efectuadas por la Fiscalía.</p> <p>Adicionalmente, en las bases de licitación se establecerán criterios que evalúen favorablemente aquellas ofertas que contemplen sueldos y otras remuneraciones de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración indefinida de los contratos (*) y, en general, condiciones laborales para los trabajadores que tomen parte en el desarrollo de la actividad,</p>		<p>308. DIPUTADO DE REMENTERIA En el inciso tercero del Artículo 66, para reemplazar la expresión “a la Fiscalía Nacional Económica” por “el Tribunal de la Libre Competencia” y “la Fiscalía” por “el Tribunal”</p> <p>309. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 66 en el sentido de incluir en el inciso cuarto a continuación de la palabra "contratos" seguido de una coma la frase: “, mantención de los beneficios</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>que resulten más ventajosas, ya sean propios o subcontratados.</p> <p>Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse a una nueva licitación, en el plazo de 30 días.</p> <p>Un reglamento dictado por del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, determinará el procedimiento en virtud del cual se llevarán a cabo las subastas. Este reglamento deberá considerar la fijación de un precio mínimo que no será dado a conocer públicamente, salvo para efectos de descalificación de oferentes; la forma en que deberán presentarse las ofertas, las que deberán efectuarse siempre mediante sobre cerrado, ya sea presencialmente o mediante medios tecnológicos; los criterios de evaluación y adjudicación de las ofertas; la determinación del porcentaje de licencias y permisos a subastar que estarán reservadas para pequeños y medianos oferentes, de conformidad con la definición establecida en la ley N° 20.416; (*) y, en general, todos los aspectos necesarios para el correcto funcionamiento de las subastas y el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Además, el reglamento establecerá el máximo que cada oferente podrá adjudicarse en la subasta del recurso hidrobiológico respectivo según zona, cuota o pesquería, ya sea directamente, o a través de terceras personas naturales o jurídicas que formen parte del mismo grupo empresarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N° 18.045,</p>		<p>logrados en los procesos de negociación colectiva”</p> <p>310.DIPUTADO DE REMENTERIA Para modificar el inciso sexto del Artículo 66 del Proyecto de Ley, a fin de agregar entre la expresión “ley N° 20.416” y el “;” siguiente, la expresión: “, el que no podrá ser inferior al 30% del total de licencias a subastar en el periodo correspondiente”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Ley de Mercado de Valores. Asimismo, el reglamento establecerá restricciones en relación con la participación como oferentes de armadores o armadoras que formen parte del mismo grupo empresarial o que tengan entre sí la calidad de matriz, filial, coligante o coligada. También establecerá la aplicación de multas u otras sanciones para las y los armadores que, habiéndose adjudicado una licencia transable clase B, extraigan un tonelaje inferior a aquel adjudicado anualmente, sin justificación legal o reglamentaria.</p> <p>(*)</p>		<p>311. DIPUTADO SEPÚLVEDA Para incorporar el siguiente inciso final al artículo 66: El reglamento que deberá dictar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las normas sobre subastas y las bases de licitación a que hace referencia este artículo, deberán considerar una reserva para el sector pesquero artesanal de un 10% de participación el primer año, incrementándose 10% el segundo año hasta llegar al 50% el quinto año, de lo que corresponda subastar.</p> <p>312.DIPUTADO BOBADILLA Para sustituir el artículo 66 del proyecto propuesto por el siguiente: “Artículo 66.- En los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al 90 por ciento de su rendimiento máximo sostenible, se iniciará un proceso de pública subasta de la fracción industrial de la cuota global de la siguiente forma: a) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>nivel del 90 por ciento de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible;</p> <p>b) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 95 por ciento de su punto biológico de su rendimiento máximo sostenible;</p> <p>c) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible.</p> <p>Las licitaciones que se produzcan darán origen a las licencias transables de pesca clase B. Estas licencias tendrán una vigencia de 20 años al cabo de los cuales se vuelven a licitar por igual período.</p> <p>Las licencias transables de pesca clase A, decrecerán en el mismo coeficiente de participación que se licite de las licencias transables de pesca clase B, hasta un límite de 15 por ciento de su coeficiente de participación, de conformidad con lo indicado en el artículo 54 de la Ley. Para determinar las toneladas a licitar se deberá restar de la fracción industrial de la cuota del año en que se aplicará la licitación, la fracción industrial de la cuota correspondiente al punto biológico de la licitación respectiva. Estas licitaciones deberán efectuarse en el año calendario anterior al de su aplicación.</p> <p>El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de los cortes</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>de los derechos a subastar que permita un adecuado acceso a la actividad pesquera extractiva de que se trate incluyendo a las empresas pequeñas y medianas de conformidad con la definición de la ley N° 20.416. Las subastas tendrán un precio mínimo anual de 4,2 por ciento del valor de sanción. En el caso que una subasta se declare desierta, se podrá hacer un segundo llamado. Si esta última también se declara desierta, las toneladas correspondientes no serán asignadas a ningún actor.</p> <p>Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas de este artículo se expresarán en unidades tributarias mensuales por tonelada y la primera anualidad se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación y las siguientes durante el mes de marzo de cada año.</p> <p>Los pagos anuales por licencias transables clase B corresponderán al valor de la adjudicación multiplicado por las toneladas que le corresponda a ese año de acuerdo al coeficiente de su licencia transable de pesca. Lo recaudado por concepto de anualidad se destinará a aquello señalado en el artículo 67 de la Ley.”</p>
		<p>313.DIPUTADO DE REMENTERIA</p> <p>Para agregar un Artículo 66 b) nuevo del siguiente tenor: “Artículo 66 b) Concentración de licencias transables de pesca. Se establecerá un límite a la concentración de Licencias Transables de Pesca, donde ninguna empresa podrá</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>concentrar sobre el 10% del recurso hidrobiológico respectivo según zona, cuota o pesquería, ya sea directamente, o a través de terceras personas naturales o jurídicas que formen parte del mismo grupo empresarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores.</p>
<p>Artículo 67. – Pago de las subastas. Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas se expresarán en UTM por tonelada; se dividirán en tantas anualidades como años de vigencia tenga el permiso que se otorgue y la primera anualidad se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación. Las siguientes anualidades serán pagadas durante el mes de marzo de cada año.</p> <p>Un 30% de los dineros a pagar por concepto de subastas de licencias transables de pesca será destinado al Fondo de la Pesca Artesanal, según lo señalado en el artículo 127, y el restante 70% deberá enterarse a Ingresos Generales de la Nación.</p>		<p>314. DIPUTADO GONZÁLEZ Para reemplazar el inciso segundo del artículo 67 por el siguiente: “Un 20% de los dineros a pagar por concepto de subastas de licencias transables de pesca será destinado al Fondo de la Pesca Artesanal, según lo señalado en el artículo 127, un 20% será destinado al Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal para financiar la renovación de la flota artesanal menor de 12 metros, y el restante 60% deberá enterarse a Ingresos Generales de la Nación”</p> <p>315. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso 2° del artículo 67 por el siguiente: “Un 30% de los dineros a pagar por concepto de subastas de licencias transables de pesca será destinado al Fondo de la Pesca Artesanal, según lo señalado en el artículo 127, un 10% se destinará para el financiamiento de la plataforma social de los</p>



PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el 70% de lo recaudado por concepto de subastas de licencias transables de pesca clase B que se destinen al Tesoro Público deberá ser equivalente al menos a la recaudación promedio de los dos años anteriores a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso contrario, se deberán destinar los recursos para completar el monto señalado en este inciso.</p> <p>Una vez dictada la resolución establecida en el inciso segundo del artículo 129, si los recursos con los que cuenta el Fondo al mes de diciembre de ese año son dos veces mayores al costo anual estimado del Programa de incentivo del año siguiente, el Fondo no recibirá para el año siguiente, el aporte indicado en el inciso segundo de este artículo. En ese caso, los pagos por concepto de licencias transables clase B se destinarán íntegramente al Tesoro Público. El cumplimiento de dicha situación será verificado por la Subsecretaría en la misma resolución.</p> <p>(*)</p>		<p>trabajadores de la industria pesquera, conforme lo señalado en el artículo 361, y el restante 60% deberá enterarse a los Ingresos Generales de la Nación”.</p> <p>316. DIPUTADO TRISOTTI Para agregar un inciso final al artículo 67 del Proyecto propuesto, del siguiente tenor: “Adicionalmente, un 30% de los dineros recaudados anualmente por concepto de patente única pesquera y certificaciones de la industria pesquera será destinado al pago de los</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>programas indicados en las letras a), b), y c) del artículo 361. Lo anterior es sin perjuicio de la consulta que deba hacer el presupuesto de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en esta materia, conforme lo señalado en el inciso primero del señalado artículo.”.</p> <p>317. DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir el artículo 67 del proyecto de ley propuesto.</p>
<p>Artículo 68. Administrador del Fondo. El Fondo de la pesca artesanal será administrado por una sociedad anónima que deberá estar constituida en Chile, denominada Administrador del Fondo de la Pesca Artesanal, y que se regulará conforme a las disposiciones de esta ley. Su objeto será la prestación del servicio de administración del Fondo, con capacidad de realizar los giros y pagos que se establecen en la presente ley.</p> <p>Existirá separación patrimonial entre recursos propios del Administrador y los recursos del Fondo. El Administrador del Fondo mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo. Asimismo, el Administrador del Fondo deberá realizar mensualmente, en cuanto corresponda, el traspaso de fondos a las instituciones de seguridad social de cada uno de los beneficiarios del Programa establecido en el artículo 126.</p> <p>El Ministerio adjudicará la administración del Fondo mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación se regirán por las normas establecidas en esta ley y en las bases de</p>		<p><u>318.DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ</u> Para modificar el artículo 68:</p> <p>a.Reemplazando en el inciso primero la expresión “por una sociedad anónima que deberá estar constituida en Chile, denominada Administrador del Fondo de la Pesca Artesanal” por la expresión “por el Instituto de Previsión Social, creado por el artículo 53 de la ley 20.255”.</p> <p>b.Eliminar los inciso tercero, cuarto y quinto.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>licitación que aprobará el Ministerio, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde el acto que declare desierta la licitación. La adjudicación de la licitación se efectuará, asimismo, por decreto supremo del Ministerio expedido por orden del Presidente de la República, que será publicado en el Diario Oficial.</p> <p>La adjudicación de la licitación se realizará mediante la evaluación de las ofertas técnicamente aceptables, atendiendo, a lo menos, al costo de la administración y la calificación técnica de los postulantes para la prestación del servicio. La definición de los factores de adjudicación será establecida en las bases. De no haber interesados o de resultar desierta la segunda licitación, se deberá asignar mediante una adjudicación directa.</p> <p>El Administrador del Fondo tendrá derecho a una retribución, la que podrá consistir en un monto fijo, un porcentaje de los fondos administrados o una combinación de ambos, lo que se descontará del Fondo, todo lo anterior de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago indicado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.</p>		<p>319. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para eliminar el artículo 68.</p> <p>320. DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir el artículo 68 del proyecto de ley propuesto.</p>
<p>Artículo 69.- Susceptibilidad de negocios jurídicos sobre las autorizaciones de pesca. La autorización de pesca no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir a su respecto otros derechos en</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>beneficio de terceros a ningún título, sin perjuicio de su transmisibilidad.</p> <p>Las autorizaciones de pesca vigentes serán transferibles con la nave o embarcación en las unidades de pesquerías declaradas en régimen de explotación, e indivisibles. La Subsecretaría otorgará para estos efectos un certificado que acredite la individualización del armador o la armadora industrial titular de la autorización; las características básicas de la nave o embarcación y la individualización de la o las unidades de pesquería sobre las cuales podrá operar. Estos certificados serán otorgados a petición del titular de la autorización respectiva.</p> <p>(*)</p>		<p>321. DIPUTADO BOBADILLA Suprímase en el inciso segundo del artículo 69 la expresión “en las unidades de pesquerías declaradas en régimen de explotación”</p> <p>322. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: Las transferencias de las naves y de las autorizaciones de pesca a que alude el inciso anterior deberán ser autorizadas mediante resolución de la Subsecretaría, que se inscribirá de oficio en el Registro a que alude el artículo 71 de la ley.</p>
<p>Artículo 70.- Susceptibilidad de negocios jurídicos de las licencias transables y permisos extraordinarios de pesca. Las licencias transables de pesca y permisos extraordinarios de pesca serán divisibles, transferibles, transmisibles y susceptibles de todo negocio jurídico.</p> <p>Las transferencias, arriendos o gravámenes o cualquier acto que implique la cesión de derechos de las licencias de pesca o permisos extraordinarios de pesca, deberán inscribirse en el Registro pesquero industrial, previa verificación de la solicitud, a la que deberá adjuntarse el certificado del pago de la patente de pesca y de no registrar deudas por concepto de las multas establecidas en esta ley.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Los actos jurídicos a que se refiere el inciso anterior no serán oponibles a terceros mientras no sean inscritos de conformidad con el presente artículo.</p> <p>La unidad mínima de división de las licencias transables de pesca respecto de las cuales podrá recaer algún acto jurídico será un coeficiente de 0,00001.</p> <p>Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento se someterá a las normas de la ley N° 20.190.</p>		
<p>Artículo 71.- Registro Pesquero Industrial. La Subsecretaría creará y administrará un registro público de los armadores y sus naves o embarcaciones (*), autorizaciones, licencias transables y permisos extraordinarios de pesca. La inscripción en el Registro será una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las autorizaciones, licencias transables y permisos.</p> <p>El Registro deberá ser de fácil acceso, encontrarse actualizado y completo y estar disponible en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p>		<p>323. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar en el artículo 71, entre la expresión “embarcaciones” y “,autorizaciones”, la expresión “y sus dotaciones”.</p> <p>324. DIPUTADO ROMERO Modifícase el texto del artículo 71, agregando el término “y sus dotaciones”, luego de embarcaciones.</p>
<p>Artículo 72.- Información del Registro Pesquero Industrial. El Registro deberá contener, respecto de toda autorización, licencia y permiso, a lo menos, la siguiente información:</p> <p>a) Titulares de las autorizaciones, licencias transables o permisos de pesca.</p> <p>b) Armadores y sus naves o embarcaciones.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) Coeficiente de participación del titular de autorizaciones, licencias transables o permisos de pesca.</p> <p>d) Título que da origen a la autorización, licencia transable o permiso extraordinario.</p> <p>e) Valores de transferencias, arriendos y gravámenes.</p> <p>f) Embargos y prohibiciones judiciales.</p> <p>Los titulares de las autorizaciones, licencias y permisos extraordinarios de pesca estarán obligados a proporcionar la información necesaria que la Subsecretaría les solicite para el Registro a que se refiere este artículo.</p>		
<p>Artículo 73.- Modificaciones en el Registro Pesquero Industrial. El o la titular de una autorización, licencia o permiso deberá informar por escrito a la Subsecretaría, en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sobre cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, será siempre responsable de remitir la información señalada en el inciso primero de este artículo, el o la titular de una autorización, licencia o permiso que esté inscrito en el Registro.</p>		<p>325. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso segundo del artículo 73, por el siguiente: “Se exceptuarán de la obligación antes indicada aquellas modificaciones derivadas de la transferencia y/o cambio de titularidad de una autorización de pesca, licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, o que supongan un cambio en el coeficiente de participación del</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		respectivo titular, en cuyo caso se practicará de oficio por la Subsecretaría”.
<p>Artículo 74.- Embargos y prohibiciones judiciales. En el Registro Pesquero Industrial se inscribirán, además, los embargos y prohibiciones judiciales que recaigan sobre las autorizaciones, licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, encontrándose la Subsecretaría impedida de inscribir cualquier acto jurídico que se solicite con posterioridad a la inscripción de las medidas antes señaladas y mientras éstas se encuentren vigentes.</p>		
<p>Artículo 75.- Cambio de titularidad de permisos. En caso de cambio en la titularidad de un permiso extraordinario o licencia transable de pesca durante el período de duración de la cuota global de captura, el nuevo o la nueva titular sólo dispondrá del derecho para usar el remanente no consumido por el titular original.</p>		
<p>Artículo 76.- Renuncia o caducidad de permisos. Si un permiso extraordinario o licencia transable de pesca terminare por renuncia de su titular o por efecto de la declaración de su caducidad, la Subsecretaría lo adjudicará mediante subasta por un período equivalente a lo que le restare de su vigencia.</p>		
<p>Artículo 77.- Titular de permisos con aportes de capital extranjero. Cuando el titular de una autorización, licencia o permiso sea una persona jurídica con aporte de capital extranjero, las naves o embarcaciones pesqueras que requiera para hacerlo efectivo deberán estar matriculadas a su nombre (*), conforme con lo dispuesto en el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación.</p>		<p>326. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación artículo 77.- Para agregar después de “nombre” “y constituida con un capital de 51% nacional”</p>
<p>Artículo 78.- Pesquerías altamente migratorias y tranzonales. Tratándose de pesquerías altamente migratorias y tranzonales, según los tratados internacionales sobre la materia ratificados por</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Chile y que se encuentren vigentes, para desarrollar actividades pesqueras extractivas en el área de alta mar aledaña a la zona económica exclusiva sobre dichas especies, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con autorización de la Subsecretaría para ejercer actividades en áreas de alta mar, o aledañas a la zona económica exclusiva.</p> <p>b) La nave con la cual se ejerzan dichas actividades extractivas debe estar matriculada en Chile, de conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 2.222 de 1978, que sustituye la Ley de Navegación.</p> <p>c) Contar con una autorización de pesca, licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, según el régimen de acceso de la unidad de pesquería.</p> <p>d) Cumplir con las normas de conservación, manejo y cumplimiento, establecidas de conformidad a esta ley, así como con las normas de conservación, manejo y cumplimiento que hayan sido adoptadas por tratados internacionales de los cuales Chile es parte, y que sean aplicables.</p> <p>(*)</p>		<p>327. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación artículo 78.- Para agregar un inciso segundo “En aquellos casos en que las señaladas pesquerías de conformidad con el tratado internacional, se contemple la aplicación de medidas de conservación o administración adoptadas dentro de la zona económica exclusiva las embarcaciones artesanales</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>inscritas en el Registro Artesanal podrán capturar las cuotas adquiridas a terceros países en toda el área de pesca sometida al tratado internacional.</p> <p>328. DIPUTADA ACEVEDO: Artículo 78. Agréguese el siguiente inciso segundo: “En aquellos casos en que las señaladas pesquerías de conformidad con el tratado internacional, se contemple la aplicación de medidas de conservación o administración adoptadas dentro de la zona económica exclusiva las embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal podrán capturar las cuotas adquiridas a terceros países en toda el área de pesca sometida al tratado internacional”.</p>
<p>TÍTULO IV. ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL</p> <p>Párrafo I. Régimen general de acceso artesanal</p> <p>Artículo 79.- Régimen de acceso a la pesca artesanal. El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. Sin embargo, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus naves o embarcaciones deberán previamente inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal que llevará el Servicio, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios.</p>		<p>329. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 79 en el sentido de introducir el siguiente inciso segundo nuevo: <i>"En aquellas pesquerías que se administren mediante el Régimen Artesanal de Extracción se les otorgarán registros transables de pesca a los pescadores u organizaciones inscritas en el registro de pesca artesanal, modificándose dichos registros de pesca en el sentido de eliminar</i></p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
(*)		<p><i>el recurso sujeto del registro transable de pesca. Estos registros transables temporales serán de duración indefinida y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador u organización, expresado en porcentaje con siete decimales."</i></p>
<p>(I) Artículo 80.- Área de reserva para la pesca artesanal. Se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43° 25' 42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.</p> <p>(*)</p>		<p><u>330. DIPUTADA SAGARDIA:</u> Modifíquese el artículo 80 de la siguiente forma. a) Reemplácese en el inciso primero del artículo 80 la frase "una franja del mar territorial de cinco millas marinas" que se encuentra entre el artículo "una" y la preposición "desde" por la siguiente "la franja del mar territorial".</p> <p><u>331. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 80. En el inciso primero, reemplácese la palabra "cinco" por "doce".</p> <p><u>332. D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI</u> En el primer inciso del Artículo 80, para reemplazar el guarismo "43° 25' 42'" por el siguiente "57°</p> <p><u>333.DIPUTADO SEPÚLVEDA</u> Para agregar el siguiente inciso segundo nuevo: En el caso de la región del Maule y por tener sólo embarcaciones artesanales y para proteger el recurso marino y su sobreexplotación, además de los caladeros históricos, se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>pesqueras extractivas, en una franja del mar territorial de cien millas marinas medidas desde las líneas de base, que abarcan desde los paralelos 34°41'12,40" S (DESEMBOCADURA LAGUNA BOYERUCA) y los 36°00'47,81" S DESEMBOCADURA ESTERO TREGUALEMU, prohibiendo además el uso de redes de arrastre en esta franja de exclusividad para la pesca artesanal de la región.</p> <p>334.DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ</p> <p>a.Para intercalar en el artículo 80, entre los incisos primero y segundo, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:</p> <p>“Para el desarrollo de la actividad extractiva dentro del área reservada para la pesca artesanal, debe respetarse a su vez la siguiente subdivisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De la segunda a la tercera milla marítima sólo podrán operar naves o embarcaciones hasta los 9 metros de eslora y 40 metros cúbicos de capacidad de bodega. 2) De la tercera a la cuarta marítima sólo podrán operar naves o embarcación los hasta los 15 metros de eslora y 66.7 metros cúbicos de capacidad de bodega; 3) De la 4 milla en adelante podrán operar las naves o embarcaciones hasta los 18 metros de eslora y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega.”

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(II) Asimismo, se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar, en las aguas interiores del país, y los caladeros de la pesca fuera <u>de las primeras cinco millas</u> de conformidad al artículo 85. (*)</p> <p>(*) (*)</p>		<p><u>335.DIPUTADA SAGARDIA:</u> Modifíquese el artículo 80 de la siguiente forma. b) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 80 la frase “de las primeras cinco millas” que se encuentra entre expresión “fuera” y la preposición “de” por la siguiente “de mar territorial”.</p> <p><u>336.DIPUTADA VELOSO:</u> Al artículo 80°, para modificarlo del siguiente modo:1) En su inciso 2°, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, agréguese lo siguiente: “quedando expresamente prohibidas las operaciones de pesca de arrastre.”.</p> <p><u>337.DIPUTADO BOBADILLA</u> Para reemplazar el inciso 2° del artículo 80, por el siguiente: Asimismo, se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.</p> <p><u>338.DIPUTADO BRITO:</u> Modifíquese el Artículo 80 en el siguiente sentido: a.Incorpórese un nuevo inciso tercero en el siguiente tenor: “Igualmente, se reservará a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas de la región Valparaíso en</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(III) No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Regional de Pesca correspondiente, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves o embarcaciones de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca (*), sobre los recursos camarón naylor, langostino amarillo, langostino colorado, y/o gamba.</p>		<p>su totalidad; incluyendo las islas oceánicas que sean parte de la administración de esta región.”.</p> <p>b. Incorpórese un nuevo inciso tercero en el siguiente tenor: “Igualmente, se reservará a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas de las regiones de Valparaíso, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, y Región del Maule en su totalidad; incluyendo las islas oceánicas que sean parte de la administración de estas regiones.”.</p> <p><u>339.DIPUTADO BOBADILLA</u> Para agregar en el inciso final, entre la expresión “autorizaciones de pesca” y “, sobre los recursos”, la siguiente expresión “en la Región de Coquimbo”</p> <p>340.DIPUTADO TRISOTTI Para sustituir el inciso tercero del artículo 80 del Proyecto, e incorporar un nuevo inciso cuarto, de acuerdo a lo siguiente: “No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Regional de Pesca correspondiente y consulta al Comité de Manejo respectivo, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves o embarcaciones de titulares de licencias transables de pesca o de</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>autorizaciones de pesca, sobre los recursos camarón naylor; langostino amarillo; langostino colorado; gamba; y sardina española y anchoveta de la Macrozona Norte.</p> <p>En el caso de la sardina española y anchoveta de la Macrozona Norte, la autorización recaerá sobre un porcentaje de la cuota a que dichos titulares de licencias transables de pesca tienen derecho, definido en el informe técnico del Consejo Regional de Pesca, la que sólo deberá ser capturada en áreas en las que no exista interferencia con la pesca artesanal, de acuerdo con el mismo informe técnico antes señalado. Además, se requerirá que en forma previa se cuente con el acuerdo de los representantes de la pesca artesanal en el comité de manejo de la sardina y anchoveta, el que indicará las épocas o temporadas del año en los que se permitirá efectuar las perforaciones. El pago de la patente única pesquera, que se recaude con motivo a la operación de las naves y embarcaciones en estas áreas, y en la proporción que corresponda, se destinará a incrementar el Fondo para la Pesca Artesanal, señalado en el artículo 68 del Proyecto. Lo anterior, es sin perjuicio de otras medidas adicionales que puedan solicitar los representantes de artesanales cerqueros de ambos comités de manejo, al tiempo en que otorgan la autorización señalada.”</p> <p>341.DIPUTADA SAGARDIA:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p>c) Elimínese el inciso tercero del artículo 80</p> <p><u>342.DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 80 Para eliminar el inciso tercero</p> <p><u>343.DIPUTADO DE REMENTERIA</u> En el Artículo 80, para eliminar su inciso tercero</p> <p><u>344.DIPUTADO BRITO:</u> Modifíquese el Artículo 80 en el siguiente sentido: Elimínese el nuevo inciso cuarto</p> <p><u>345.DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ</u> Para eliminar el inciso final del artículo 80.</p> <p><u>346.DIPUTADO SEPÚLVEDA</u> Para agregar el siguiente inciso final: Sin embargo, en la región del Maule, dichas resoluciones no podrán considerar el uso de redes de arrastre, tal como se señala en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>.</p> <p><u>347.DIPUTADA TELLO</u> Para reemplazar el artículo 80 por el siguiente artículo: "Artículo 80.- Área de reserva para la pesca artesanal. Se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de las</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>cinco millas marinas medidas desde los hitos geográficos más desplazados hacia el poniente de cada región, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43° 25' 42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas. Asimismo, se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar, en las aguas interiores del país, y los caladeros de la pesca fuera de las primeras cinco millas de conformidad al artículo 85."</p>
<p>Artículo 81.- Protección de la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25'42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores, quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de naves o embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros (*).</p>		<p>348. DIPUTADO RAMÍREZ Reemplácese en el inciso primero la siguiente frase "Protección de la primera milla. La primera milla marina del área de reserva artesanal", debiendo quedar de la siguiente forma: "Protección hasta la segunda milla. La primera milla y segunda milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25'42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores, quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de naves o embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros".</p> <p>349.DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ a. Para reemplazar en el artículo 81: La expresión "quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de naves o embarcaciones de una eslora total inferior a 12</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando en una o más zonas específicas dentro del área de una milla no haya actividad pesquera artesanal efectuada por naves o embarcaciones de eslora inferior a 12 metros, o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividad pesquera artesanal por naves o embarcaciones de mayor eslora a las establecidas en el inciso anterior, sin que interfieran con la actividad pesquera existente, podrá autorizarse <u>transitoriamente</u> el ejercicio de actividades por naves o embarcaciones de una eslora mayor a 12 metros. En ningún caso podrán autorizarse actividades pesqueras artesanales que afecten el fondo marino y los ecosistemas de los peces de roca.(*)</p> <p>La autorización indicada en el inciso anterior se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con</p>		<p>metros.” por “quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de naves o embarcaciones de una eslora total inferior a 7 metros y la capacidad de bodega hasta los 31.11 metros cúbicos.”.</p> <p>350.DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI Incorporar en el inciso primero del artículo 81, luego de la palabra metros, la siguiente oración: “incluyendo la extracción y recolección de algas”.</p> <p>351. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso segundo del artículo 81 en el sentido de reemplazar la palabra "transitoriamente" por "por períodos de tiempo determinados".</p> <p>352.DIPUTADO TRISOTTI Para incorporar en el inciso segundo del artículo 81 del Proyecto, la siguiente frase,seguida del punto final, el que pasa a ser punto seguido, en el siguiente sentido: “La excepción antes señalada no aplica para las embarcaciones cerqueras de las regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá.”.</p> <p>353.DIPUTADO TRISOTTI Para incorporar en el inciso tercero del artículo 81 del Proyecto, la siguiente frase,seguida del</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva. (*)</p> <p>Si se extiende la operación de los pescadores artesanales en los términos indicados en los incisos anteriores, será obligatoria la certificación de capturas de las naves o embarcaciones que operen. Además, se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las naves o embarcaciones. (*)</p> <p>(*)</p>	<p>AL ARTÍCULO 81</p> <p>15) Para incorporar en el inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración:</p> <p>“Asimismo, podrá establecerse la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital.”.</p>	<p>punto final, que pasa a ser una coma, en el siguiente sentido: “y en el caso de la Región de Antofagasta, con el acuerdo, además, de los pescadores artesanales cerqueros miembros del Consejo Regional de Pesca.”.</p> <p>354. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso final del artículo 81 en el sentido de incorporar a continuación del punto final que pasa a ser seguido la siguiente oración: "Asimismo, podrá establecerse la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital.".</p> <p>355.DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ Para eliminar del artículo 81 los incisos segundo, tercero y final.</p>
<p>Artículo 82.- Extensión de operaciones de la pesca artesanal. Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua. Esta excepción se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren desembarques en los últimos tres años.</p> <p>(*)</p>		<p><u>356.DIPUTADA SAGARDIA:</u> Modifíquese el artículo 82 de la siguiente forma: Reemplácese en el inciso primero la expresión “la región contigua” que se encuentra entre la preposición “a” y el punto seguido.”. Por la expresión “distintas regiones sean estas contiguas o no”.</p> <p><u>357.DIPUTADO SEPÚLVEDA</u> Para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 82: “No obstante lo anterior, no se podrá</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>En los casos en que se autorice la extensión de operaciones conforme al inciso anterior, será obligatoria la certificación de capturas de las naves o embarcaciones que operen y el uso de sistema de posicionador satelital. Además, se podrán establecer restricciones y/o delimitaciones de áreas de operación, número o tamaño de las naves o embarcaciones.</p> <p>Mediante igual procedimiento al señalado en el inciso anterior se podrá extender el área de operación de los pescadores artesanales a más de una región, tratándose de pesquerías de especies (*) altamente migratorias y demersales de gran profundidad. (*)</p> <p>Podrán establecerse operaciones de las flotas bentónicas en dos o más regiones, las que se sujetarán en su ejercicio a la forma y condiciones que se establezcan en el Comité de Manejo conformado por las regiones en que se desarrollan las operaciones. Con todo, las operaciones sólo tendrán efecto si existe informe del Comité Científico Técnico que tenga competencias en el ámbito de los recursos bentónicos y que</p>		<p>extender área de operación hacia la región del Maule de regiones colindantes, a menos que cuente con el acuerdo del 100% de los pescadores artesanales de la región del Maule.</p> <p><u>358.DIPUTADO BOBADILLA</u> Para reemplazar en el inciso 2° del artículo 82, la expresión “capturas” por la expresión “desembarques”.</p> <p><u>359. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 82 Para agregar en el inciso tercero a continuación la palabra “especies” la palabra “transzonales”</p> <p><u>360. DIPUTADO SEPÚLVEDA</u> Para agregar al inciso tercero la siguiente frase final, reemplazando el punto a parte por una coma (,), “, debiendo mantener como migratorias las especies ya determinadas como tales a la publicación de esta ley , sin poder incluir nuevas.</p> <p><u>361.DIPUTADA SAGARDIA</u> Reemplácese el inciso cuarto por el siguiente sentido: “Podrán establecerse operaciones de las flotas bentónicas y de especies altamente migratorias y demersal de profundidad en dos o más regiones y/o macrozonas de pesca, las que se sujetarán en su ejercicio a la forma y condiciones que se establezcan en el Comité de Manejo conformado por las regiones en que se</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>acredite que se cumplirán las condiciones de sustentabilidad y mantención del esfuerzo pesquero. (*)</p> <p>(*)</p>		<p>desarrollan las operaciones. Con todo, las operaciones sólo tendrán efecto si existe informe del Comité Científico Técnico que tenga competencias en el ámbito de los recursos bentónicos y de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad, que acredite que se cumplirán las condiciones de sustentabilidad y mantención del esfuerzo pesquero”.</p> <p>362. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso final del artículo 82 en el sentido de incorporar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración: " Para el cumplimiento de las operaciones, podrán adoptarse las medidas establecidas para los planes de manejo de pesquerías de recursos bentónicos."</p> <p>363. DIPUTADA SAGARDIA Agregase el siguiente inciso quinto: “Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior, se consideran especies altamente migratorias y demersal de gran profundidad aquellas que la subsecretaria establezca previo informe del comité científico-técnico que corresponda conforme a la naturaleza de la especie y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”</p> <p>364.D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>Para agregar un nuevo inciso final al Artículo 82, del siguiente tenor: "La expansión de operaciones de pesca artesanal a otras regiones deberá ser evaluada en términos de su impacto potencial sobre la biodiversidad marina y la sustentabilidad a largo plazo de los recursos pesqueros."</p> <p>365.DIPUTADO DE REMENTERIA Para agregar un nuevo inciso final al Artículo 82, del siguiente tenor: "La expansión de operaciones de pesca artesanal a otras regiones deberá ser evaluada en términos de su impacto potencial sobre la biodiversidad marina y la sustentabilidad a largo plazo de los recursos pesqueros."</p> <p>366.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 82 en el sentido de agregar el siguiente inciso final: "En caso de no existir un plan de manejo, se requerirá, junto al acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva, la aprobación del Consejo Regional de Pesca que corresponda al área de extensión."</p>
<p>Artículo 83.- Movilidad de patrones y tripulantes. Los pescadores artesanales propiamente tales podrán desempeñarse como patrón o tripulante en cualquier región del país, con independencia de aquella en la que se encuentren inscritos, cumpliendo la normativa vigente (*). Lo anterior no faculta, en ningún caso, a aquellos que</p>		<p>367. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 83 en el sentido de intercalar en la primera oración después de "vigente" y previo al punto seguido la siguiente</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>tengan la categoría de armador, para extender la operación de sus naves o embarcaciones fuera de la región de inscripción, salvo en aquellos casos contemplados en otras disposiciones legales.</p> <p>La embarcación sólo podrá efectuar viajes de pesca si al menos la mitad de los tripulantes se encuentran inscritos en la región respectiva en que aquella opere. Lo anterior no será aplicable para armadores que operen en pesquerías altamente migratorias. (*)</p> <p>Previa consulta al Consejo Regional de la región respectiva y previa comunicación al Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría mediante resolución podrá determinar un porcentaje distinto de tripulantes inscritos en la región por viaje de pesca, por un plazo que no podrá exceder de tres años.</p> <p>Con todo se deberá asegurar siempre la actividad del patrón o tripulante en cualquier región del país.</p>		<p>oración: "y respecto de las pesquerías que tengan inscritas".</p> <p><u>368. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicaciones al artículo 83: - Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "la mitad" por "el 20 por ciento" - Para reemplazar, en el inciso segundo "Lo anterior no será aplicable para armadores que operen en pesquerías altamente migratorias." por "Para el caso de pesquerías de recursos definidos como altamente migratorios, se permitirá la movilidad entre regiones de embarcaciones artesanales superiores a 15 metros, que cuenten con algunos de los recursos inscritos, el arte de pesca autorizado y de ser el caso cuota del recursos." - Para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido "o "transzonales"</p> <p><u>369. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 83. Reemplácese, en su inciso tercero, la palabra "distinto" por "inferior".</p> <p><u>370. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> -Para reemplazar en el inciso tercero la frase "consejo regional de la región respectiva y previa comunicación al Consejo Nacional de Pesca" por "Comité de manejo respectivo" -Para reemplazar en el inciso tercero la palabra "distinto" por "inferior"</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>371.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar los incisos 2°, 3° y 4° por los siguientes: “Al menos la mitad de los tripulantes que lleve a bordo la embarcación, por viaje de pesca, deberán encontrarse inscritos en la región en que opere. Lo anterior no será aplicable a los viajes de pesca en que las embarcaciones operen en pesquerías altamente migratorias. Previo al zarpe de la nave corresponderá a la autoridad marítima verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo de pescadores propiamente tales inscritos en la región respectiva por viaje de pesca. De no dar cumplimiento no se autorizará el zarpe”.</p> <p>372.DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 83, eliminando el párrafo segundo y tercero</p>
<p>Artículo 84.- Distribución de la fracción artesanal. En el área de reserva para la pesca artesanal, la Subsecretaría mediante resolución y previo informe técnico, podrá distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región (*), flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. Para ello, deberá considerar la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte su sustentabilidad (*). En esta materia, la Subsecretaría podrá consultar al Comité de Manejo y/o al Comité Científico Técnico respectivo, según corresponda.</p>		<p>373. DIPUTADO ROMERO Agréguese después del término “región,” el término “macrozona,”.</p> <p>374. H.D CICARDINI Y H.D MANOUCHEHRI En el artículo 84, incorporar a continuación de la palabra “sustentabilidad” la siguiente oración: “”, debiendo garantizar la equidad territorial para las regiones afectadas y respetar sus historias de capturas”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>375.DIPUTADOS BERGER, BOBADILLA, MOREIRA Y ROMERO. Para reemplazar en el artículo 84 la expresión “podrá consultar” por “deberá consultar” y la expresión “y/o” por “y”.</p>
<p>Artículo 85.- Otras facultades especiales de administración. En el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres, además de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos, la Subsecretaría mediante resolución y previo informe técnico de esta podrá establecer una o más de las siguientes medidas o prohibiciones:</p> <p>a) Autorizar actividades pesqueras extractivas sobre determinados recursos en los estuarios, entendiendo por tal, aquella parte del río que se ve afectado por las mareas.</p> <p>b) Organizar días o períodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.</p> <p>c) Limitar el número de viajes de pesca por día.</p> <p>d) Permitir el uso de artes de pesca en las aguas terrestres del país, previo informe técnico del Consejo Regional respectivo.</p> <p>e) En el caso de que la fracción artesanal de la cuota global de captura sea distribuida en dos o más épocas en el año calendario y comprenda a más de una región o a más de una unidad de pesquería, la Subsecretaría, mediante resolución, podrá redistribuir el 50% de los saldos no capturados al término de cada período,</p>		<p>376.DIPUTADO SCHUBERT Modifica artículo 85: Para eliminar, en su inciso primero, la frase “así como en las aguas terrestres,”. Para reemplazar el literal a), por el siguiente: “a) Autorizar actividades pesqueras extractivas sobre determinados recursos en los estuarios, entendiendo por tal, aquella parte del río que se ve afectado por las mareas. Quedan exceptuados de esa autorización las especies cuyo nacimiento y desove se realice en ríos.”.</p> <p>377.DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir la letra d) del inciso primero del artículo 85.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>asignando dichos saldos a otra región o unidad de pesquería que se encuentre comprendida en la respectiva cuota global de captura. En el evento de que existan acuerdos de esta naturaleza en el plan de manejo de una pesquería respectiva, éstos deberán ser aprobados por la Subsecretaría.</p> <p>f) Autorizar la instalación de arrecifes artificiales en aquellos lugares donde se pueda proveer un sustrato apto para recursos hidrobiológicos que son objeto de esta acción de manejo, previo informe de la autoridad marítima en conformidad al reglamento, exigiendo en su caso las cauciones que este último disponga.</p> <p>g) Se podrá otorgar esta autorización dentro del área de reserva para la pesca artesanal, pero antes de su instalación se deberá acreditar ser titular de una concesión marítima de acuerdo con la normativa que habilite a usar el sector autorizado. Tratándose de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos y de espacios costeros marinos para pueblos originarios, la instalación de arrecifes se someterá a su normativa respectiva y a las disposiciones del reglamento.</p> <p>h) Al extinguirse la concesión, los arrecifes instalados pasarán a ser una mejora fiscal, sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro.</p> <p>i) Disponer la obligatoriedad del uso de un sistema de posicionamiento satelital y la presencia de observadores científicos, en el marco de aquellos planes de manejo de recursos bentónicos</p>		<p>378. DIPUTADO BOBADILLA Para adicionar a la letra f) del inciso primero del artículo 85, que pasa a ser e), el contenido de las letras g) y h), eliminando la referencia a tales letras, pasando las actuales letras i), j) y k) a ser letras f), g) y h).</p> <p>379. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 85 en el sentido de eliminar las letras "g)" y "h)" manteniendo el contenido de estas, pasando dichos párrafos a ser parte de la letra f); y pasando la letra i) a ser g) cambiando las demás correlativamente.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>que definan tal requisito con fines de manejo pesquero. Lo anterior deberá ser informado oportunamente a la Autoridad Marítima.</p> <p>j) Suspender transitoriamente la actividad extractiva que se realice mediante alguna técnica o utensilios.</p> <p>k) Establecer criterios y límites de extracción, por períodos determinados.</p> <p>(*)</p> <p>Podrán también establecerse estas medidas o prohibiciones y las mencionadas en el Párrafo I del Título II, para que rijan fuera de las áreas de reserva de la pesca artesanal, y extenderse a espacios delimitados, cuando:</p> <p>a) Se trate de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad que sean objeto mayoritariamente de actividades extractivas por armadores pesqueros artesanales.</p> <p>b) Tratándose de caladeros de pesca artesanal previo acuerdo del Consejo regional y Macrozonal. En el espacio anteriormente delimitado se excluirá la actividad pesquera industrial.</p> <p>(*)</p>		<p>380. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI Incorporar una nueva letra en el artículo 85, del siguiente tenor: “l) autorizar la recolección extraordinaria de algas en condiciones de marejadas o eventos climáticos o naturales extraordinarios y en todo caso solo por quienes están autorizados para realizar la actividad alguera”.</p> <p>381. DIPUTADO GONZÁLEZ Para reemplazar en el inciso segundo literal b) la frase “Consejo Regional y Macrozonal” por “Comité de Manejo”</p> <p>382. DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir la letra b) del párrafo segundo del artículo 85.</p> <p>383. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Prohíbese la instalación y uso de artes de pesca en las aguas terrestres del país, salvo que se encuentre expresamente autorizada por períodos transitorios y bajo las condiciones establecidas por resolución fundada</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		de SUBPESCA, previo informe técnico del Consejo Regional respectivo y del Comité Científico Técnico”.
<p>Párrafo II. Registro Pesquero Artesanal (*)</p> <p>Artículo 86.- Contenido del Registro Pesquero Artesanal (*). En el Registro Pesquero Artesanal se consignará la nómina de las personas y naves o embarcaciones habilitadas para realizar actividades de pesca extractiva artesanal, para (*) todos los fines previstos en las leyes y reglamentos que las regulan y, en especial, para (*) el control del esfuerzo pesquero artesanal sobre las especies hidrobiológicas.</p>		<p>384. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI Modifíquese el epígrafe del Párrafo II, incluyendo luego de la palabra “Artesanal” la siguiente oración: “y de Algueros”.</p> <p>385. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI En el artículo 86 incorpórese a continuación de la frase “Contenido del Registro Pesquero Artesanal”, la siguiente palabra: “y de algueros”.</p> <p>386. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 86 Para agregar, en el inciso primero, a continuación de la segunda preposición “para” la frase “la administración de las pesquerías y”</p> <p>387. DIPUTADO IBÁÑEZ Artículo 86 Para agregar a continuación de “especial, para” lo siguiente “la administración de las pesquerías y”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>Asimismo, el registro deberá procurar el manejo de pesquerías multiespecies y considerar los criterios que permitan disminuir las brechas de género en su conformación.</p>		<p>388.DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI</p> <p>En el artículo 86, incorpórese un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor: “El registro será público deberá contener al menos nómina de pescadores, algueros y embarcaciones habilitadas por regiones, caletas, categorías, pesquerías con sus respectivos artes y aparejos de pesca, procurando estar disponible en el sitio web del servicio, actualizado anualmente. Al inscribir las embarcaciones artesanales en los registros se dejará constancia de su uso para una o ambas actividades.”</p>
<p>Artículo 87.- Nómina de pesquerías. El Servicio inscribirá en el Registro Pesquero Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las unidades de pesquería que se encuentran incorporadas en una nómina de pesquería que elaborará la Subsecretaría por región.</p> <p>La Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador artesanal que la puede extraer, y que conformarán el Registro Artesanal. Tratándose de pesquerías artesanales de pequeña escala, la Subsecretaría podrá delimitar la nómina regional a una unidad territorial específica.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>En forma independiente, considerando el enfoque ecosistémico y multiespecies, la Subsecretaría establecerá mediante resolución una nómina de pesquerías bentónicas por región, que deberá considerar las técnicas y utensilios de pesca en su caso, las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de pescador artesanal que las podrá extraer.</p> <p>En el caso de Rapa Nui, (*) el Archipiélago de Juan Fernández e Islas Desventuradas, el registro pesquero artesanal de todas las pesquerías será independiente del registro de la región de Valparaíso.</p> <p>En las pesquerías artesanales de pequeña escala existentes en la nómina nacional de pesquerías indicada en el inciso segundo, se deberá contemplar la pesquería demersal costera de peces de roca. Mediante resolución fundada de la Subsecretaría, se determinará las especies que, de conformidad con su estado de conservación, podrán ser habilitadas para las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero o buzo apnea inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. El número de vacantes de la pesquería demersal costera de peces de roca, y los criterios de prelación para su asignación, serán determinados por la Subsecretaría según el estado de conservación, criterios de recurrencia en la operación y niveles de esfuerzo de pesca que propendan al cumplimiento de los objetivos de la ley.</p> <p>Las nóminas señaladas en los incisos anteriores se deberán actualizar, a lo menos, cada dos años.</p>		<p>389. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el párrafo 4, agregando entre “Rapa Nui,” y “el Archipiélago de Juan Fernández”, los nombres de las localidades “Isla Santa María e Isla Mocha”</p> <p>390. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso final del artículo 87 por el siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de pescador artesanal propiamente será inscrita por región sin referencia a las mencionadas nóminas y podrán desempeñarse en las operaciones de pesca sin más restricciones que las previstas en materia de movilidad, de conformidad con el artículo 83. En los casos en que el pescador artesanal propiamente tal tenga inscrita además otra u otras categorías de la pesca artesanal, le serán aplicables respecto de estas últimas el</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, sin adscripción a pesquería alguna, quienes soliciten desempeñarse únicamente como patrones o tripulantes.</p> <p>(*)</p>		<p>régimen que corresponda conforme a la nómina de las pesquerías.</p> <p>391. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 87 en el sentido de eliminar su inciso final.</p> <p>392. DIPUTADO TRISOTTI Para incorporar el inciso final del artículo 87 del Proyecto propuesto, siguiente: "Solo en caso de existir disponibilidad del recurso, lo que deberá establecerse mediante resolución fundada de la Subsecretaría, con consulta a las organizaciones artesanales cerqueras pelágicas, para lo cual deberá considerarse al menos el promedio de desembarques de los últimos 5 años, en las pesquerías de la sardina y anchoveta en la Macrozona Norte, esto es, aquella que comprende las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, de conformidad con la letra a) del artículo 252, podrá inscribir el armador y su nave; patrón y tripulante de personas ya inscritas en los respectivos registros a la correspondiente región, hasta diciembre de 2023. Podrán también ser inscritos en el registro, aquellos armadores y sus naves, patrones y tripulantes que fueron caducados del registro en los últimos 5 años previos a diciembre de 2023. Finalmente, de existir disponibilidad de los recursos confirme lo indicado en la primera parte de este inciso, podrán ser inscritos los</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		armadores y sus naves, patrones y tripulantes de embarcaciones menores no cerqueras.”.
<p>Artículo 88.- Integración de nuevas especies a la nómina. En el evento de que la especie solicitada no se encuentre en la nómina, el Servicio (*) deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría, la que deberá pronunciarse (*)(*) incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes o denegándola mediante resolución fundada en virtud de las siguientes causales:</p> <p>a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.</p> <p>b) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.</p>		<p><u>393.DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO:</u> -Al artículo 88, para adicionar, luego de la expresión “el Servicio” la siguiente frase “dentro de los 15 días contados desde la recepción de la solicitud”. -Para modificar el inciso primero del artículo 88 luego de la expresión “la que deberá pronunciarse” incluir “dentro de un plazo que no podrá exceder de dos meses”.</p> <p><u>394. DIPUTADA VELOSO:</u> Al artículo 88°, para modificarlo del siguiente modo: 1) Luego de la expresión “deberá pronunciarse”, intercalar la siguiente expresión:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>“basándose en criterios geográficos, variaciones climáticas y cambios de temperatura del mar,”</p> <p>395. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 88 por el siguiente: “Artículo 88.- Integración de nuevas especies a la nómina. En el evento de que la especie solicitada no se encuentre en la nómina, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría, la que deberá pronunciarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha que reciba dicha solicitud. La Subsecretaría deberá incluir en la nómina las respectivas especies y artes o denegar la solicitud respectiva mediante resolución fundada en alguna de las siguientes causales: a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada. b) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente. Si al vencimiento del plazo de seis meses la Subsecretaría no se pronuncia, se entenderá que la solicitud ha sido rechazada, aplicándose al efecto lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 65 de la ley 19.880”.</p>
<p>Artículo 89.- Requisitos de inscripción de pescadores artesanales. Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica constituida de conformidad con el numeral 49 del artículo 5 de esta ley.</p> <p>b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.</p> <p>c) Acreditar domicilio en la región, especificando comuna y caleta base en la cual se solicita la inscripción, y no encontrarse inscrito en otras regiones en el registro artesanal.</p> <p>d) Acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la Región respectiva.</p> <p>Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con el literal c) de este artículo.</p>		<p>396.DIPUTADO SEPÚLVEDA Para reemplazar en la letra b) del artículo 89, la palabra no por “también”.</p> <p>397. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 89 en el sentido de eliminar la letra d).</p> <p>398. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso final del artículo 89 la expresión “podrán ser practicadas” por la expresión “y con las obligaciones e infracciones serán practicadas”</p>
<p>Artículo 90.- Requisitos inscripción de naves o embarcaciones artesanales. Para inscribir naves o embarcaciones con sus respectivos armadores y caleta base en el registro artesanal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar el dominio de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera, en los registros a cargo de la Autoridad Marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 5, de esta ley.</p> <p>c) Acreditar que el armador se encuentra inscrito como pescador artesanal.</p> <p>d) Las naves o embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores artesanales, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del respectivo Consejo Regional, previo informe técnico de la Subsecretaría.</p> <p>(*)</p>		<p>399. DIPUTADO SEPÚLVEDA Para reemplazar la letra c) del artículo 90 por la siguiente: c) Acreditar que el armador se encuentra inscrito como pescador artesanal en la misma región que será inscrita la embarcación.</p> <p>400. DIPUTADO ROMERO Modifícase la frase en el sentido de eliminar de la letra d) la frase “con la aprobación del respectivo consejo regional,”</p> <p><u>401. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 90 Para agregar una nueva letra e) en el siguiente tenor: “e) Contar con habitualidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley. “</p> <p><u>402. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 90. Agréguese el siguiente literal e): “Contar con habitualidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102”.</p>
<p>Artículo 91.- Causales de denegación de inscripción. La solicitud de inscripción será denegada cuando concurra alguna de las siguientes causales:</p>		<p>403. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en la letra a) del artículo 91 la frase “e Industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 y/o 94” por la frase “o encontrarse suspendida la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal e Industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 y/o 94.</p> <p>b) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a una nómina que establecerá la Subsecretaría, fauna acompañante o especies asociadas en el caso de los recursos bentónicos de las pesquerías señaladas en el literal</p> <p>a) anterior, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en ellas.</p> <p>c) Omisión de los requisitos establecidos en los artículos anteriores.</p>		<p>de pesca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 94 respectivamente”.</p>
<p>Artículo 92.- Plazo de pronunciamiento del Servicio. El Servicio deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde que sea requerido por el pescador artesanal. A falta de pronunciamiento expreso dentro de dicho término, deberá entenderse aceptada la solicitud, debiendo el Servicio proceder de inmediato a efectuar la inscripción.</p>		<p>404. DIPUTADO SEPÚLVEDA Para modificar en el artículo 92 el número “60” por “30”.</p> <p>395. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el artículo 92 la frase “deberá entenderse aceptada la solicitud, debiendo el Servicio proceder e inmediato a efectuar la inscripción” por la frase “se entenderá que la solicitud ha sido rechazada, aplicándose al afecto lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 65 de la ley 19.880”.</p>
<p>Artículo 93.- Modificación de información. Todo pescador artesanal inscrito en el registro deberá informar al Servicio por medio de comunicación escrita o por medios electrónicos cualquier modificación o actualización a la información proporcionada al momento de su inscripción, dentro de 30 días siguientes a aquel en que se haya producido legalmente la modificación.</p>		<p>405. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el artículo 93 la frase “por medio de comunicación escrito o por medios electrónicos” por “las vías dispuestas al efecto”.</p>
<p>Artículo 94.- Suspensión de inscripciones. Con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando el o los Comités Científicos Técnicos correspondientes definan que uno o</p>		<p>406.DIPUTADO GONZÁLEZ Indicaciones al artículo 94</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>más recursos han alcanzado un estado de plena explotación, la Subsecretaría mediante resolución, previa consulta del Consejo Regional respectivo deberá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más pesquerías. (*) (*)</p> <p>En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, no se admitirán nuevas inscripciones de naves o embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región o regiones respectivas. (*) (*)</p>		<p>Para reemplazar en el inciso primero del artículo 94 la frase “Consejo Regional” por “Comité de Manejo”</p> <p>- Para agregar, en el inciso primero, después del punto final que pasa ser punto seguido “salvo las vacantes que se generen mientras está pendiente la suspensión de las inscripciones.”</p> <p>407. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar el inciso 1° del artículo 94 la siguiente oración final: “La medida no implicará la suspensión de la inscripción en el registro pesquero artesanal en la categoría de pescador artesanal propiamente tal”.</p> <p>408. DIPUTADO GONZÁLEZ -Para agregar en el inciso segundo del artículo 94 después del punto final, que pasa a ser una coma, la frase “sin perjuicio de la inscripción establecida en su artículo 88 inciso final”</p> <p>409. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar en el inciso 2° del artículo 94 la siguiente oración final: “Asimismo, se paralizará, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para naves industriales”.</p> <p>410. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso 3° del artículo 94 por el siguiente: “Cada tres años la Subsecretaría</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Cada tres años la Subsecretaría podrá consultar al Comité Científico Técnico respectivo la pertinencia de prorrogar dicha suspensión transitoria.</p> <p>Tratándose de especies altamente migratorias (*) o demersales de gran profundidad, la suspensión de inscripción deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.</p>		<p>solicitará el Comité Científico Técnico su pronunciamiento sobre si se mantiene o no el supuesto que dio lugar a la medida de suspensión. Solo en caso de ser procedente y conforme al mismo procedimiento señalado en el inciso 1°, se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida".</p> <p>411. DIPUTADO GONZÁLEZ - Para agregar, en el inciso cuarto, después de la palabra "migratorias" la palabra "transzonales"</p>
<p>Artículo 95.- Sustitución y reemplazo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará el procedimiento de sustitución de naves o embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo de las inscripciones (*) de pescadores (*), mientras estas se encuentren suspendidas en el registro artesanal en cuestión.</p>		<p>412. DIPUTADO BOBADILLA, Para incorporar en el artículo 95 entre las expresiones "inscripciones" y "de pescadores", la expresión "vacantes".</p> <p>413. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 95 en el sentido de intercalar a continuación de la palabra "pescadores" la oración "y los criterios de prelación, en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos".</p>
<p>Artículo 96.- Determinación de vacantes. La Subsecretaría determinará (*) el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas regionalmente mediante resolución fundada y previa consulta a quienes representen a la pesca artesanal en el Consejo Regional respectivo y las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en la región respectiva que cuenten con socios inscritos en la pesquería que se trate.</p>		<p>414. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso primero del artículo 96 en el sentido de intercalar a continuación de la palabra "determinará" las palabras "por región".</p> <p>415. DIPUTADO GONZÁLEZ</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>La resolución deberá respetar el número máximo de pescadores que admitan la o las pesquerías respectivas, según el estado de situación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social establecida en el plan de manejo.</p> <p>(*)</p> <p>La resolución a que se refiere este artículo deberá ser dictada dentro del plazo de dos meses desde la publicación de las declaraciones de caducidad efectuadas por el Servicio cada año a que se refiere el artículo 288. (*)</p>		<p>Para reemplazar en el inciso primero “Consejo Regional” por “Comité de Manejo”</p> <p>416. DIPUTADA ACEVEDO: Artículo 96. Intercálese un nuevo inciso tercero: “La Subsecretaría deberá al menos proveer las vacantes quedadas por efecto de la declaración de caducidad efectuada por el Servicio”.</p> <p>417. DIPUTADO GONZÁLEZ Para agregar, en el inciso tercero, después del punto final, que pasa a ser punto seguido “Con todo, el número de vacantes no podrá ser inferior a las caducidades declaradas en el período anterior”</p>
<p>Artículo 97.- Conformación de la lista de espera. Para los efectos del reemplazo de inscripciones vacantes y mientras permanezca cerrado el registro, el Servicio podrá recibir las solicitudes de inscripción con el sólo objeto de conformar una nómina ordenada según los criterios que establezca la Subsecretaría por resolución, la que servirá para la asignación de vacantes que se produzcan en el Registro pesquero artesanal, durante la época de suspensión.</p>		
<p>Artículo 98.- Asignación de vacantes. La asignación de las vacantes se hará respetando el orden de precedencia en la lista de espera, gozando de preferencia los pescadores que cumplan el requisito de habitualidad. El Servicio mediante resolución podrá determinar los</p>		<p>418. DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir la oración final del inciso 1° del artículo 98 que establece “El Servicio mediante resolución podrá determinar los criterios para</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>critérios para disminuir las brechas basadas en género y permitir el acceso equitativo al registro (*).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, gozará de preferencia la sucesión del pescador artesanal que no haya efectuado el reemplazo de la inscripción del causante conforme al artículo 288. Mediante mandatario común, la sucesión deberá presentar al Servicio copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción vacante a la persona que designe la sucesión y que cumpla los requisitos para inscribirse en el Registro pesquero artesanal.</p>		<p>disminuir las brechas basadas en género y permitir el acceso equitativo al registro".</p> <p>419. DIPUTADO IBÁÑEZ Modifícase el inciso primero del artículo 98 en el sentido de incorporar previo al punto aparte la siguiente oración "así como otros criterios de prelación definidos en el reglamento."</p> <p>420.DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso primero del artículo 98 en el sentido de incorporar previo al punto aparte la siguiente oración "así como otros criterios de prelación definidos en el reglamento."</p> <p>421. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso segundo del artículo 98 en el sentido de reemplazar la frase " al artículo 288" por "a las disposiciones de esta ley".</p>
<p>Artículo 99.- Reemplazo voluntario. Los pescadores y armadores artesanales inscritos en pesquerías cuyo acceso se encuentre transitoriamente cerrado podrán solicitar el reemplazo voluntario de su inscripción.</p> <p>Los interesados deberán presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste el acuerdo de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.</p>		<p>422. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 99.- Para eliminar en el inciso segundo la frase "El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes"</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 100.- Indivisibilidad del reemplazo. El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el registro en cualquier categoría, salvo respecto de buzos y recolectores de orilla, algueros o buzos apnea. (*)</p> <p>Los armadores que cuenten con dos naves o embarcaciones inscritas en el Registro pesquero artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías.</p> <p>Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquella, las características básicas de la nave o embarcación, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.</p> <p>En virtud del reemplazo quedarán sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el solo ministerio de la ley.</p>		<p>423. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar la siguiente oración final al inciso 1° del artículo 100 “No operará el reemplazo respecto de la categoría de pescador propiamente tal”.</p> <p>424. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 100.- Para reemplazar el Inciso final por “Junto con el reemplazo, en la inscripción se incorporarán las pesquerías con acceso abierto por el solo ministerio de la ley”</p>
<p>Artículo 101.- Requisitos del armador reemplazante. El armador reemplazante deberá acreditar el título de dominio sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 89, quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y a lo dispuesto en el artículo 91.</p>		<p>425. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el artículo 101, el numero “89” por “90” y el número “91” por “5 numeral 49”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 102.- Habitualidad de la pesca artesanal. Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en a lo menos, tres años, consecutivos o no, en los últimos cinco años.</p> <p>En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las regiones en que se ha ejercido actividad pesquera.</p> <p>Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva.</p> <p>En el caso de los buzos y de los pescadores artesanales propiamente tales, se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de naves o embarcaciones en cuya tripulación hubieren participado, que consten ante la Autoridad Marítima o mediante las declaraciones de desembarque de las organizaciones asignatarias de un área de manejo de la que sea integrante.</p> <p>Se considerará acreditada la habitualidad de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico</p>		<p>426. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso primero del artículo 102 en el sentido de reemplazar "tres" por "dos" y "cinco" por "cuatro".</p> <p>427. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso quinto del artículo 102 en el sentido de reemplazarlo por el siguiente: "Se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, y hasta dos años después del nacimiento o término del embarazo."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>correspondiente. Se acreditará lo anterior, con un certificado de nacimiento del hijo o hija.</p> <p>En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.</p> <p>Los integrantes de organizaciones titulares de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos podrán acreditar su habitualidad mediante las declaraciones de desembarque de dichas organizaciones.</p> <p>El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea cónyuge o conviviente civil, descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta, ni los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.</p>		<p><u>428.DIPUTADAS BRAVO Y CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHR!</u> Modifíquese el inciso quinto del artículo 102 en el sentido de reemplazarlo por el siguiente: "En el caso de la mujer, la habitualidad será acreditada durante el período que comprende desde el embarazo hasta dos años después del nacimiento o finalización del mismo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente y/o certificado de nacimiento del hijo o hija".</p>
<p>Artículo 103.- Reemplazo extraordinario. Los pescadores artesanales inscritos en la categoría de buzo, que no obtengan la renovación de la matrícula ante la Autoridad Marítima, podrán dentro de plazo de doce meses contados desde el vencimiento de la última matrícula, efectuar el reemplazo de su inscripción de acuerdo a lo establecido en el artículo 99. Al término de este período, la inscripción del titular de la categoría de buzo que no haya sido reemplazada caducará por el solo ministerio de la ley.</p>		
<p>Artículo 104.- Reemplazo del causante. La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su</p>		<p>429. DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>comunidad hereditaria, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de tres años luego de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la comunidad hereditaria y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 90 de esta ley.</p> <p>Con todo, la comunidad hereditaria podrá optar, en el mismo plazo señalado en el inciso precedente, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad. Dentro del mismo plazo, la comunidad hereditaria podrá reemplazar la inscripción conforme al artículo anterior.</p> <p>En caso de que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 89 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las naves o embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.</p> <p>Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la comunidad hereditaria mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le</p>		<p>Para reemplazar en el epígrafe del artículo 104 la expresión “del causante” por la expresión “de la inscripción por causa de muerte”</p> <p>430. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 104, la frase “en el artículo 90” por “en los artículos 89 y 90”.</p> <p>431. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 2° la frase “al artículo anterior” por “al artículo 99”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.</p>		
<p style="text-align: center;">Párrafo III. Régimen Artesanal de Extracción</p> <p>Artículo 105.- Régimen Artesanal de Extracción. Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos y de lo previsto en el en el Párrafo I del Título II sobre Normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley, podrá establecerse por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Subsecretaría, y con consulta o a solicitud de las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado "Régimen Artesanal de Extracción".</p> <p>Este régimen consistirá en la asignación de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada región o regiones, ya sea por área o flota, tamaño de las naves o embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente. Este régimen deberá establecerse por un plazo no inferior a 3 años ni superior a 10 años.</p> <p>(*)</p>		<p>432. DIPUTADO ROMERO Modifícase el párrafo segundo del artículo 105, en el sentido de reemplazar “10” por “20”.</p> <p>433.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 2°, que ha pasado a ser 4° el guarismo “10” por “20”</p> <p>434. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar un nuevo inciso 3° al artículo 105, pasando el 3° a ser 4°, del siguiente tenor: “En</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, la Subsecretaría podrá, por resolución, organizar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.</p>		<p>caso de que el régimen artesanal de extracción se establezca por organización de pescadores artesanales, ellas deberán tener un mínimo de dos años de antigüedad desde su constitución”.</p>
<p>Artículo 106.- Distribución de la fracción artesanal en Régimen Artesanal de Extracción. Para la distribución de la cuota regional se deberán considerar los desembarques informados por cada embarcación al Servicio, de conformidad con el artículo 168 de esta ley en un período determinado, pudiendo además considerarse uno o más de los siguientes criterios, lo cual dará lugar a un coeficiente de participación:</p> <p>a) Antigüedad de la inscripción del armador artesanal o buzo inscrito en la pesquería, siempre y cuando haya registrado capturas en el mismo período.</p> <p>b) Habitualidad de la embarcación en la pesquería, entendiéndose por tal los viajes de pesca, alternados o continuos, determinado de acuerdo al promedio anual regional de la pesquería, según se establezca por resolución del Servicio.</p> <p>c) Número de pescadores artesanales, número de naves o embarcaciones artesanales o buzos inscritos en el Registro para la pesquería respectiva en la región.</p> <p>Para la determinación del coeficiente de participación, la Subsecretaría, mediante resolución, fijará el o los criterios y sus ponderaciones. Asimismo, podrá aplicar factores de corrección si</p>		<p>435. DIPUTADO IBÁÑEZ Al artículo 106 Para eliminar las referencias al “buzo inscrito en la pesquería” tanto en literal a) como en el c).</p> <p>436. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 106 Para eliminar, en los literales a) y c) del inciso primero, la frase “buzo inscrito en la pesquería”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>corresponde. La información que sirva de antecedente para dicha determinación deberá publicarse por un período de un mes en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría y mantenerse disponible en las oficinas de las Direcciones Zonales de la Subsecretaría que corresponda, por igual período.</p>		
<p>Artículo 107.- Catástrofe natural declarada. En caso de catástrofe natural declarada por la autoridad competente, la Subsecretaría podrá no considerar el o los años durante los cuales estuvo vigente dicha declaración para efectos de determinar la historia real de desembarque. Del mismo modo, la Subsecretaría no considerará las capturas que se imputen a la reserva de la cuota global fijada para efectos de atender necesidades sociales urgentes, establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.</p>		
<p>Artículo 108.- Procedimiento de reclamación por coeficientes de participación. Los pescadores artesanales que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en base a los antecedentes publicados, según lo dispuesto en el artículo 65, podrán interponer en el plazo de 30 días, contado desde el término del plazo de la publicación de la información que establece el artículo anterior, con antecedentes fundados, un recurso de reposición ante la Subsecretaría, y jerárquico en subsidio ante el Ministerio, el cual deberá fundarse en que la publicación de la información es inexacta, errónea o incompleta.</p> <p>La Subsecretaría deberá resolver en el plazo de 30 días desde la interposición del recurso antes señalado, y dicha resolución se notificará mediante carta certificada al interesado y se publicará en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p>		<p>437.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 108 el número "65" por "106".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>En caso de que la Subsecretaría rechace el recurso y se haya interpuesto un recurso jerárquico en subsidio, deberá elevar los antecedentes al Ministro para que resuelva el recurso jerárquico en el plazo de tres meses. La resolución del Ministro se notificará por carta certificada y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p>		
<p>Artículo 109.- Asignación definitiva de coeficientes de participación y tonelaje. Vencido el plazo de publicación de la información a que se refiere el artículo 84, o resueltos los recursos administrativos establecidos en el artículo anterior, en su caso, la Subsecretaría dictará una resolución que señalará los coeficientes de participación y las toneladas determinadas para el respectivo período que le corresponden a cada pescador artesanal y a cada tipo de régimen según corresponda.</p> <p>Si durante el año de establecimiento del régimen los coeficientes de participación se modifican con posterioridad al vencimiento de los plazos, esto no alterará la asignación del resto de los asignatarios, acreciendo la cuota.</p> <p>A partir del segundo año de aplicación del régimen, la resolución se dictará una vez adoptada la cuota global de captura para la especie respectiva.</p>		<p>438. DIPUTAD BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 109 el número 84 por "106".</p>
<p>Artículo 110.- Redistribución de coeficientes de participación de vacantes no reservadas. En caso de muerte de un pescador artesanal, si no se ha reservado la vacante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, su coeficiente se redistribuirá al año siguiente a prorrata entre los beneficiarios del régimen en la región.</p>		<p>439. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para Eliminar el artículo 110</p>
<p>Artículo 111.- Cesiones de los titulares de asignaciones. Dentro del marco del Régimen Artesanal de Extracción, los titulares de</p>		<p>440. DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>asignaciones podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo periodo a otro pescador artesanal de la misma región u otras regiones, se encuentren o no sometidos al régimen, siempre que se trate de una misma unidad poblacional.(*) (*)</p> <p>Asimismo, los titulares de asignación artesanal a que se refiere el inciso anterior podrán ceder total o parcialmente las toneladas asignadas para el período a titulares de licencia transable de pesca de la especie de que se trate. Estos últimos sólo podrán extraerlas de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada.</p>		<p>Para incorporar la siguiente oración al final del inciso 1° del artículo 111, “Las capturas se imputarán al titular original de la asignación”.</p> <p>441. DIPUTADO IBÁÑEZ Al artículo 111 inciso primero Para agregar al final “Y similares artes o aparejos de pesca”</p> <p>442. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 111.- Para agregar en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase “y similares artes o aparejos de pesca”</p>
<p>Artículo 112.- Acuerdos en Régimen Artesanal de Extracción. En el caso de Régimen Artesanal de Extracción por área, flota, caleta u organizaciones, en la solicitud de cesión deberá constar el acuerdo de la mayoría absoluta de los pescadores artesanales que formen parte de las distintas unidades de dicho régimen.</p>		<p>443. DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir en el artículo 112 la expresión “área, flota, caleta u”.</p>
<p>Artículo 113.- Autorización y registro de las cesiones. La Subsecretaría, mediante resolución fundada, autorizará las cesiones a que se refiere el artículo anterior.</p>		<p>444. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El Servicio llevará un registro público de traspasos que estará disponible en su página de dominio electrónico. En este registro se dejará constancia de la cesión celebrada, indicando el cedente y el cesionario y las toneladas objeto de la cesión (*), así como el listado de los pescadores artesanales propiamente tales que hayan participado en el último zarpe de la embarcación del cedente, en su caso, de conformidad con el registro de zarpe otorgado por la Autoridad Marítima o en el contrato de embarque, cualquiera que conste en la solicitud de cesión.</p> <p>En el evento de que las toneladas objeto de la cesión superen los saldos de asignación disponibles al momento de la autorización, ésta se realizará hasta el límite disponible. En estos casos, y dependiendo del régimen contractual o laboral que rija la relación entre el armador y el patrón o tripulantes, se deberá pagar la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, por el traspaso de cuota que se haya efectuado.</p>		<p>Para modificar el artículo 113.- en el inciso segundo, luego de la expresión “las toneladas objeto de la cesión” en el sentido de incorporar la expresión seguida de una coma, “; monto en pesos pagado por la cesión”.</p>
<p>Artículo 114. Límite de las cesiones. Respecto a las cesiones a las que se refieren los artículos precedentes, cada titular solo podrá ceder, en un período de tres años corridos, (*) hasta el 50% de la cuota asignada para dicho período (*).</p>		<p>445. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicaciones al artículo 114.- -Para agregar, en el inciso primero, antes de la preposición “hasta” la frase “y de manera gradual” que será seguida de una coma (,) -Para agregar inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase “cuando se capturen con artes o aparejos de pesca similares y hasta el 30% cuando las cuotas cedidas se capturen con artes o aparejos menos selectivos”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>En caso de que el titular de la asignación sea una organización, cada pescador que sea parte del régimen podrá ceder, en un período de tres años corridos, hasta el 50% de las toneladas que se le asignaron para dicho período. (*)</p>		<p><u>446. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 114. Agregar, al final de su inciso primero, la siguiente frase: “, cuando se capturen con artes o aparejos de pesca similares y hasta el 30 por ciento cuando las cuotas cedidas se capturen con artes o aparejos menos selectivos”.</p> <p><u>447. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO</u> Para intercalar en el artículo 114 del Proyecto el siguiente inciso segundo nuevo: "La limitación del inciso anterior no regirá respecto de la pesquería de merluza austral y congrio dorado en las regiones de los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena."</p> <p>448. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación Artículo 114.- Para agregar, en el artículo 114.- después del punto final, que pasa a ser un punto y coma (;) la frase: “salvo los gastos de traslado y alojamiento de los representantes de la pesca artesanal y del sector laboral cuando las sesiones impliquen traslados a otras regiones.”</p> <p>449. DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir el inciso 2° del artículo 114.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>450. DIPUTADO GONZÁLEZ -Para eliminar en el inciso segundo la frase: “en un período de tres años corridos” -Para reemplazar en el inciso segundo el guarismo “50%” por “100%”</p> <p>-Para agregar un inciso tercero nuevo en el siguiente tenor: “Para acceder al 100% de las toneladas señaladas en el inciso anterior, se deberá cumplir con el requisito de habitualidad pesquera.”</p> <p><u>451. DIPUTADA RAPHAEL:</u> Al artículo 114, para incorporar un nuevo inciso tercero en el siguiente sentido: “La limitación establecida en los incisos anteriores no regirá respecto de la pesquería de merluza austral y congrio dorado en las regiones de Los Lagos, Aysén de la General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena.”.</p> <p>452. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para eliminar el artículo 114</p> <p>453. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 114</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 115.- Cesiones de los titulares de licencias transables de pesca. En el caso de que un titular de licencia transable de pesca ceda, total o parcialmente, las toneladas que represente su licencia transable de pesca, en el período correspondiente, a uno o más armadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva, éste deberá inscribirse en el registro a que hace referencia el artículo 150 de esta ley y podrá extraer las toneladas cedidas dentro de la región correspondiente a su respectiva inscripción en el Registro Artesanal, dando cumplimiento a la exigencia de certificación de las capturas al momento de desembarque de conformidad con el artículo 168.</p>		<p>454. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el artículo 115 el número "168" por el número "172".</p>
		<p>455. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar a continuación del artículo 115 el siguiente artículo nuevo: "Artículo XXX.- Responsabilidad por las infracciones en el caso del régimen artesanal de extracción por organizaciones. En caso de configurarse la infracción por exceso de captura, respecto de la cuota asignada y si por disolución de la organización de pescadores artesanales titular de la asignación o por cualquier otra causa, no sea posible perseguir la responsabilidad, serán individual y solidariamente responsables los pescadores artesanales que hayan integrado la organización en el periodo en que se produjo la infracción".</p>
		<p>456. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para introducir en el párrafo III del Título IV los siguientes artículos 116 a 128 nuevos</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>cambiando los actuales su numeración correlativa:</p> <p>"Artículo 116.- Transferibilidad de registros. Los registros de pesca vigentes, que facultan a sus titulares para desarrollar actividades pesqueras extractivas, en unidades de pesquerías declaradas en estado de plena explotación y sometidas al régimen artesanal de extracción por más de cinco años, serán transferibles con la embarcación, en lo que concierne a dichas unidades de pesquerías, e indivisibles.</p> <p>El Servicio otorgará para estos efectos un certificado que acredite: la individualización del armador artesanal titular de la autorización; las características básicas de la nave y la individualización de la o las unidades de pesquería sobre las cuales podrá operar. Estos certificados serán otorgados a petición del titular. Tendrán una duración indefinida mientras se mantenga la vigencia del régimen artesanal de extracción y no se vean afectados por las causales de caducidad, en que pueden incurrir los titulares de los registros que fundamentan el otorgamiento de estos certificados.</p> <p>Solo podrán optar a ser titulares de un registro transable de pesca aquellos armadores y sus embarcaciones que se</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>encuentren con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>Artículo 117.- Registros transables de pesca. En aquellas pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura administrada mediante el régimen artesanal de extracción, se otorgarán registros transables de pesca, a los titulares de registros de pesca, modificándose dichos registros de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto al registro transable de pesca. Estos registros transables temporales se otorgarán por plazo indefinido y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador expresado en porcentaje con siete decimales. El coeficiente de participación original de cada armador titular de registro de pesca vigente para la unidad de pesquería de que se trate, corresponderá al mismo utilizado para el establecimiento del régimen artesanal de extracción.</p> <p>Artículo 118.- Determinación de toneladas. Para determinar las toneladas que cada titular de registros transables de pesca pueda capturar en cada año calendario, se multiplicará el coeficiente de participación</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>relativo por la fracción artesanal de la cuota de captura de la respectiva unidad de pesquería. Mediante Resolución del Servicio, se establecerá, anualmente, el universo de titulares, arrendatarios y meros tenedores inscritos en el Registro Transables al 20 de diciembre de cada año.</p> <p>Artículo 119.- Fijación de cuota global de captura. Para los efectos de la aplicación del registro transable de pesca, se deberá fijar anualmente una cuota global de captura para cada una de las unidades de pesquería administradas bajo este sistema, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 120.- Requisito de nacionalidad o permanencia. Los titulares de registros transables de pesca deberán ser chileno o extranjero que disponga de permanencia definitiva.</p> <p>Artículo 121.- Inscripción de embarcaciones. Las embarcaciones artesanales que se utilicen para hacer efectivos los derechos provenientes de registros transables de pesca, deberán estar inscritos previamente en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio. La inscripción en el Registro de Embarcaciones habilitará a la embarcación</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>a operar en la unidad de pesquería que corresponda al registro transable de pesca, por un período equivalente al de la vigencia de dicho registro. No obstante, en cualquier momento la embarcación podrá desinscribirse y volverse a inscribir ya sea por el mismo titular, o por otro. La embarcación deberá estar inscrita a nombre de un solo titular en un viaje de pesca. Las embarcaciones que se inscriban en el Registro deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación. Asimismo, deberán cumplir con las disposiciones vigentes de esta ley y con el procedimiento que establezca el Servicio.</p> <p>Artículo 122.- Características de los registros. Los registros transables de pesca serán divisibles, transferibles, transmisibles y susceptibles de todo negocio jurídico. Los registros transables de pesca se deberán inscribir en un Registro Público que llevará el Servicio en un soporte electrónico y estará disponible en su sitio de dominio electrónico. Las transferencias, arriendos o cualquier acto que implique la cesión de derechos de los registros de pesca, deberán inscribirse en el Registro señalado, previa verificación de la solicitud, a la que deberá adjuntarse el</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>certificado del pago de la patente de pesca si corresponde, y de no tener deudas por concepto de multas de las sanciones administrativas establecidas en esta ley, y de la escritura pública o del instrumento privado autorizado ante Notario, en el que conste el acto respectivo. El Servicio recabará información sobre valores de transferencias y arriendos con fines estadísticos. En el evento que la solicitud de inscripción no cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, se devolverán los antecedentes al peticionario.</p> <p>Los actos jurídicos a que se refiere el inciso anterior no serán oponibles a terceros mientras no sean inscritos de conformidad con el presente artículo.</p> <p>El titular de un registro transable de pesca deberá contar con la anuencia notarial de su tripulación vigente para realizar la transferencia total o parcial del mismo.</p> <p>El Servicio tendrá un plazo de 5 días para resolver, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud de inscripción del acto jurídico que tiene por objeto el registro transable de pesca. La unidad mínima de división de los registros transables de pesca respecto de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>las cuales podrá recaer algún acto jurídico será un coeficiente de 0,00001.</p> <p>Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento se someterá a las normas de la ley N° 20.190.</p> <p>Artículo 123.- Otras inscripciones. En el Registro a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán además los embargos y prohibiciones judiciales que recaigan sobre los registros transables, encontrándose el Servicio impedido de inscribir cualquier acto jurídico que se solicite con posterioridad a la inscripción de las medidas antes señaladas y mientras éstas se encuentren vigentes. El Servicio deberá emitir los certificados que sean requeridos por los interesados, respecto del estado en que se encuentren los registros transables de pesca.</p> <p>Artículo 124.- Derechos que otorga el registro. El registro transable de pesca, no garantizan a sus titulares la existencia de recursos hidrobiológicos, sino que sólo les permiten, en la forma y con las limitaciones que establece la presente ley, realizar actividades pesqueras extractivas en una unidad de pesquería determinada.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Artículo 125.- Fauna acompañante. El registro transable de pesca se hará efectivo en las unidades de pesquerías determinadas de conformidad a esta ley con los artes y aparejos de pesca y la fauna acompañante establecida en los registros de pesca original. Los porcentajes de fauna acompañante se fijarán de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 126.- Especies asociadas. El titular de registro transable de pesca podrá capturar las especies asociadas al aparejo o arte de pesca definidas por resolución de la Subsecretaría, que no se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, desarrollo incipiente o recuperación. En caso que alguna de las especies asociadas se encuentren administradas mediante registro transable de pesca, el titular deberá contar con dicho registro transable para hacer efectiva su operación de pesca, a lo menos en la proporción establecida por la Subsecretaría.</p> <p>Artículo 127.- Remanente en caso de cambio de titularidad. En caso de cambio en la titularidad de un registro transable de pesca durante el año calendario, el nuevo titular sólo dispondrá del derecho para usar</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>el remanente no consumido por el titular original.</p> <p>Artículo 128.- Reasignación de un registro. Si un registro transable de pesca terminare por renuncia de su titular o por efecto de la declaración de su caducidad, mediante un Reglamento especial decretado por la Subsecretaría, este deberá ser reasignado mediante un procedimiento de licitación regional a cargo de la Dirección Zonal de Pesca que corresponda.</p>
<p>Párrafo IV. Régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos</p> <p>Artículo 116.- Área y beneficiarios. En el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres, podrá establecerse por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Regional correspondiente, un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal y cuyo objetivo será determinar un plan de manejo para regular el área de manejo y explotación de los recursos bentónicos.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 117.- Destinación. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, se podrá suspender transitoriamente, por resolución fundada de la Subsecretaría, el ingreso de nuevas propuestas de establecimiento y/o ampliación de nuevas áreas de manejo y explotación, para toda o parte de una región o regiones, previo informe técnico del Consejo Regional respectivo, en base a criterios de zonificación del borde costero, estrategias locales y ordenamiento pesquero.</p> <p>El acceso terrestre para los titulares de las áreas de manejo se someterá a lo establecido en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, de normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.</p> <p>(*)</p>		<p>457. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el artículo 117 en el sentido de agregar el siguiente inciso final: "La destinación al Servicio del área de manejo y explotación de recursos bentónicos, así como el respectivo convenio de uso tendrán el carácter de indefinidos. lo anterior, sin perjuicio de la renuncia o la configuración de las respectivas causales de caducidad de conformidad con la presente ley."</p>
<p>Artículo 118.- Plan de manejo de áreas asignadas para la explotación de recursos bentónicos. Las áreas de manejo para la explotación de recursos bentónicos serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación, por parte de la Subsecretaría, de un plan de manejo y explotación del área solicitada, el que deberá comprender, a lo menos, un estudio de situación base de ésta en conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 121 a través de un convenio de uso, cuya vigencia</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>será de carácter indefinida, mientras no se incurra en las causales de caducidad establecidas en esta ley.</p> <p>El citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido, al respecto, en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, y aquella normativa que la complementa o reemplaza.</p>		
<p>Artículo 119.- Derechos en beneficio de terceros. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso del área al que se refiere el artículo 116 no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse, a su respecto, otros derechos en beneficio de terceros.</p> <p>No constituirán derechos en beneficio de terceros los acuerdos suscritos por organizaciones titulares de áreas de manejo para la explotación exclusiva de la playa de mar colindante con el área, ni aquellos para contratar pescadores artesanales inscritos en la misma u otra región para realizar la extracción desde el área de manejo, ni los adoptados para financiar los costos derivados del establecimiento de zona voluntaria de protección u de otras iniciativas para mejorar la sostenibilidad del área que hayan sido aprobadas en el plan de manejo respectivo.</p>		<p>458. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 119.- Para eliminar, en el inciso segundo del artículo 119 la frase “u otra región”</p>
<p>Artículo 120.- Medidas de administración en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el artículo 39, como también a las que señala este párrafo. No obstante, se podrá exceptuar del cumplimiento de tales medidas,</p>		<p>459. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 120 la frase “artículo 39” por “Título II”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>mediante decretos del Ministerio o resoluciones de la Subsecretaría.</p> <p>Los pescadores artesanales que pertenezcan a la organización titular del área de manejo podrán extraer los recursos hidrobiológicos comprendidos en el plan de manejo con independencia de su inscripción en el Registro Artesanal, dentro de su área de manejo, debiendo cumplir, en todo caso, con las exigencias que establezcan para el otorgamiento del título o matrícula a que se refiere el artículo 89.</p> <p>(*)</p>		<p>460. DIPUTADA ÑANCO: Agréguese un inciso final al artículo 120 en los siguientes términos: El plan de manejo de los ECMPOs resguardará el ejercicio pesquero de los pueblos originarios de acuerdo a sus usos consuetudinarios.</p>
<p>Artículo 121.- Reglamento de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los Ministerios de Defensa Nacional y del Medio Ambiente, el cual determinará, entre otras, las siguientes materias:</p> <p>a) Los requisitos y procedimientos para proponer, establecer, modificar, reubicar, asignar y caducar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p> <p>g) Los contenidos y requisitos para el funcionamiento de los planes de manejo y explotación de recursos bentónicos y sus seguimientos, así como los requisitos y procedimientos de caducidades de dichos planes.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>g) Las acciones de manejo que puedan realizarse en el marco de los planes de manejo aprobados.</p> <p>d) Los requisitos y condiciones de zonas voluntarias de protección, destinadas al monitoreo e investigación científica implementada por la organización.</p> <p>e) Requisitos para el funcionamiento de planes de manejo conjuntos.</p> <p>f) Los procedimientos de autorización para la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en el plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área, según lo indicado en el artículo siguiente.</p> <p>g) Un plan de erradicación de toda forma de discriminación y violencia con motivo de género. Dicho plan deberá establecer, a lo menos, un protocolo con enfoque de género que asegure criterios de equidad, no discriminación, participación y promoción de igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas.</p>		<p><u>461. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 121.- Para reemplazar la letra g) por la siguiente: “Los criterios con enfoque de género que deberán adoptarse en los planes de manejo para asegurar equidad, no discriminación, participación y promoción de igualdad de derechos y oportunidades para pescadores y pescadoras.”</p> <p><u>462. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 121. Reemplácese el literal g) por el siguiente: “Los criterios con enfoque de género que deberán adoptarse en los planes de manejo para asegurar la equidad a partir de la no discriminación, la participación y la promoción de igualdad de derechos y oportunidades para pescadoras y pescadores. En este sentido, se</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		establecerá, por lo menos, un protocolo que integre dichas políticas de equidad de género”.
<p>Artículo 122.- Otras actividades permitidas en las áreas de manejo de recursos bentónicos. Las organizaciones titulares de áreas de manejo de recursos bentónicos podrán solicitar, en aquellos casos que la superficie del área no incluya la playa de mar, la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en su plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área. Dicha autorización se establecerá por resolución de la Subsecretaría, previa consulta al Consejo Regional de Pesca que corresponda, y deberá ser informada a la Autoridad Marítima y al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>463. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar los siguientes incisos finales al artículo 122:</p> <p>“El plan de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área y cumplan con las normas establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos. En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua y fondo de mar para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el plan de manejo y explotación.</p> <p>El porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada”.</p>
<p>Artículo 123.- Criterios de asignación de áreas de manejo. En el evento que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo, la Subsecretaría podrá asignar dicha área de manejo en forma conjunta, previo acuerdo voluntario de estas organizaciones, el cual deberá constar por escrito y debidamente autorizado ante notario público. Para ello,</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>las organizaciones solicitantes deberán cumplir con los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento.</p> <p>En caso de no existir tal acuerdo, se preferirá a aquella organización que no sea titular de un área de manejo y cumpla con los demás requisitos establecidos en el reglamento.</p> <p>No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>a) Superficie por socio, considerando todas las áreas de manejo que posea, en titularidad, la respectiva organización.</p> <p>b) Cercanía al área de manejo de que se trate. (*)</p> <p>c) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como afiliado a la organización.</p> <p>d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro pesquero artesanal.</p> <p>e) Número de pescadores inscritos en la categoría de buzos y recolectores de orilla, algueros y buzos apnea.</p> <p>f) Organizaciones de pesca que cuenten con criterios de paridad en sus correspondientes directivas y toma de decisiones, (*) protocolos con enfoque de género.</p>		<p><u>464. DIPUTADO IBÁÑEZ</u> Al artículo 123 Para agregar al final de la letra b) “medido desde la caleta base o del domicilio”</p> <p><u>465. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 123.- Para agregar después del punto final de la letra b), que pasa a ser seguido la frase: “medido desde la caleta base o del domicilio.”</p> <p><u>466. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para modificar letra f) en el siguiente tenor: “Organizaciones de pesca que cuenten con criterios de paridad en la integración de sus asociados y directivas”</p> <p><u>467. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 123.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El reglamento al que se refiere el artículo 121 establecerá, adicionalmente, la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios señalados.</p>		<p>Agréguese, en el literal f), entre las oraciones “directivas y toma de decisiones,” y “protocolos con enfoque de género”, la frase “así como el establecimiento de”.</p> <p>468. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en la letra f) del inciso3° del artículo 123, la coma después de la palabra “decisiones” por la conjunción “y”.</p>
<p>Artículo 124.- Continuidad en la administración. Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo que modifiquen su personalidad jurídica podrán mantener la titularidad del área y continuar las actividades del plan de manejo a partir de la etapa en que éstas se encuentren autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.</p> <p>Para estos efectos, el instrumento en el que se efectúe el reemplazo de titularidad deberá ser suscrito en asamblea ante una o un funcionario de la Subsecretaría que actuará como ministro de fe, con acuerdo de la mayoría absoluta de los socios inscritos a la fecha.</p> <p>La organización de pescadores artesanales reemplazante que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales reemplazada.</p> <p>El reemplazo de la titularidad del área de manejo deberá ser aprobado por resolución de la Subsecretaría, e incorporado por el Servicio al respectivo convenio de uso celebrado.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 125.- Renuncia o caducidad del plan de manejo de recursos bentónicos. En caso de renuncia o caducidad de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos, de conformidad con el artículo 293, la organización de pescadores artesanales, que era titular de la misma, no podrá solicitarla nuevamente sino transcurridos tres años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, según corresponda.</p> <p>Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquella en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.</p>		<p>469. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 125.- -Para modificar el título por: “Renuncia del plan de manejo” -Para eliminar inciso final.</p>
<p>Párrafo VI. Programa de incentivo al pago de las cotizaciones de las y los pescadores artesanales</p> <p>Artículo 126.- Programa de incentivo. Créase el programa de incentivo al pago de las cotizaciones de las y los pescadores artesanales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 128, en adelante “Programa de incentivo”.</p> <p>Este programa estará destinado a incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, de invalidez y sobrevivencia establecidas en el decreto ley N° 3.500 que establece nuevo sistema de pensiones, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980; las cotizaciones del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; las cotizaciones establecidas en la ley N°21.063 que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>enfermedades que indica; las cotizaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, y cualquier modificación legal que recaiga sobre cualquiera de ellas; complementando las cotizaciones que deban efectuar los beneficiarios.</p> <p>Para estos efectos, las cotizaciones antes señaladas se calcularán y enterarán a la entidad que corresponda en base al valor del ingreso mínimo vigente para mayores de 18 años y menores de 65 años. Esta contribución no se considera renta para efecto legal alguno.</p>		
<p>Artículo 127.- Fondo de la pesca artesanal. Créase un Fondo de la Pesca Artesanal que tiene por finalidad financiar el Programa de incentivo descrito en el artículo anterior.</p> <p>El Fondo se financiará con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El aporte establecido en el inciso segundo del artículo 67. b) Las inversiones y la rentabilidad de los recursos del fondo. c) Excedentes que se acumulen del año anterior. d) Los demás aportes que establezca la ley. <p>Los recursos del Fondo podrán invertirse en instrumentos financieros que tengan como único objetivo la obtención de rentabilidad sujeta a niveles adecuados de riesgo que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en este Párrafo.</p>		
<p>Artículo 128.- Beneficiarios del programa. Podrán acceder al programa de incentivo anualmente, y ser beneficiarios del mismo,</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>aqueles pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar inscrito en el Registro de Pesca Artesanal.</p> <p>b) Estar en al menos una de las siguientes categorías del Registro Pesquero Artesanal: pescador propiamente tal, recolectores de orillas, buzos, o armador artesanal con embarcación inscrita menor a 9 metros de eslora.</p> <p>c) Cumplir con el criterio de habitualidad en el último año en al menos una de las pesquerías inscritas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 102.</p> <p>En caso que el beneficiario deje de cumplir las condiciones establecidas en los literales a) y b) del inciso anterior, el Fondo cesará en el pago de los complementos de cotizaciones, en la forma que establezca el reglamento.</p>		
		<p>470. DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ Para incorporar un artículo 128 bis:</p> <p>“También serán beneficiados por este programa quienes:</p> <p>a. Quienes sean tripulantes de barco pesquero industrial.</p> <p>b. Quienes trabajen dentro de plantas de proceso o de transformación de recursos biomarinos.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 129.- Inscripción en el programa. Anualmente, el Servicio remitirá el listado de los pescadores artesanales que cumplan con el requisito de habitualidad durante el mes de noviembre de cada año a la Subsecretaría. Una vez recibido el listado, la Subsecretaría procederá a publicar en su página web, en dicho mes, una nómina de los pescadores que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 128. En el plazo de cinco días hábiles desde publicada la nómina, los pescadores que no hayan sido incluidos en ella podrán reclamar ante la Subsecretaría.</p> <p>Una vez resueltas las reclamaciones, la Subsecretaría publicará una nómina definitiva de las y los pescadores que podrán adscribir al programa. Desde la publicación de la nómina hasta el antepenúltimo día hábil del año, las y los pescadores que se encuentren en dicha nómina podrán inscribirse en el programa ante el mismo órgano. Al efectuar la inscripción, las y los pescadores deberán otorgar autorización para el tratamiento de sus datos relativos a las instituciones de previsión social, para el único objeto de que el Administrador efectúe el traspaso de fondos para el incentivo a la cotización. La Subsecretaría determinará mediante resolución las y los pescadores que serán beneficiarios del programa para el año siguiente, durante el mes de diciembre.</p>		<p><u>471. DIPUTADA VELOSO:</u> Al artículo 129°, para modificarlo del siguiente modo: 1) En su inciso primero, sustitúyase la expresión “cinco días hábiles”, por “quince días hábiles”</p>
<p>Artículo 130.- Funcionamiento del programa. El Fondo podrá pagar anualmente hasta el 75% del monto de las cotizaciones indicadas en el artículo 126, que le corresponda pagar a los beneficiarios del Programa que hayan adscrito a éste, en el periodo de un año. El complemento del Fondo a estas cotizaciones será decreciente a lo largo de la duración del Programa y los porcentajes anuales que representen dicho complemento quedarán definidos en el reglamento a que alude el artículo 133 de la presente ley.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>La resolución de la Subsecretaría mencionada en el artículo 129 también contendrá la determinación, del número de meses que el Administrador del Fondo deberá enterar de las cotizaciones de cada uno de los adscritos al programa. Al efecto, para determinar los meses de cotizaciones que le corresponderá financiar al Fondo, se considerará el número de trabajadores inscritos para el año respectivo y los recursos del Fondo disponibles a diciembre de cada año.</p> <p>Solo una vez que el beneficiario haya enterado los meses que le corresponden, el Fondo deberá pagar a la institución respectiva los meses restantes, en conformidad a lo establecido en los incisos precedentes. En los casos en que el beneficiario no entere los meses que le corresponden o que comience a percibir rentas de aquellas en artículo 42, numerales 1 y 2, del decreto ley N° 824, de 1974, una vez adscrito al programa, el fondo no realizará los pagos subsecuentes asociados al Programa de incentivo.</p> <p>El Programa tendrá una duración de diez años. Una vez transcurrido dicho plazo el Fondo dejará de recibir ingresos de cualquier naturaleza y si existieren excedentes éstos serán transferidos al Tesoro Público.</p>		
<p>Artículo 131.- Mandato de pago. Para efectos de enterar las cotizaciones que sean de cargo de los beneficiarios del Programa, éstos deberán celebrar antes del 1° de enero del año correspondiente al beneficio, un mandato de pago automático de las cotizaciones establecidas en el artículo 126 con una institución financiera, con cargo a las cuentas de las que sean titulares, tales como cuenta vista, cuenta corriente, tarjetas de crédito o tarjetas de</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>pago previa provisión de fondos. El mandato deberá ser por todo el año en que reciban el beneficio y no podrá ser revocado durante ese plazo, a menos que, el mandante se encuentre en alguno de los casos descritos en el inciso tercero del artículo 130.</p>		
<p>Artículo 132.- Modificaciones al cálculo de las cotizaciones. Los aumentos en el cálculo de las cotizaciones producto de una modificación legal sobreviniente, que ocurra entre el momento de la determinación de los meses de cargo del Fondo y el pago respectivo, deberá ser pagado en la proporción que le corresponda al Fondo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 130, con los fondos no utilizados del año en curso. En el caso en que estos no sean suficientes, se dispondrá del monto necesario de lo recaudado en el mes de marzo del año en curso, el cual se descontará de lo disponible para la implementación del programa del año siguiente.</p>		
<p>Artículo 133.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los mecanismos, procedimientos y demás normas necesarias para el funcionamiento del Programa de incentivo, los porcentajes anuales de aporte del Fondo y el mecanismo de aportes decrecientes por persona, a lo largo de la duración del Programa, la reglamentación del mandato que deben otorgar los beneficiarios, la administración del Fondo y la asignación de los recursos de éste.</p>		
<p>Párrafo VII. Actividades conexas a la pesca artesanal</p> <p>Artículo 134.- Reconocimiento de actividades conexas. Toda política, plan o programa relacionado con la pesca artesanal, deberá considerar el ejercicio de las actividades conexas, su enfoque territorial y (*) perspectiva de género.</p>		<p>472. DIPUTADA ACEVEDO: Artículo 134. Agréguese, antes de la frase “perspectiva de género”, el artículo “la”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 135.- Registro de actividades conexas. El Servicio llevará un registro (*) regional de actividades conexas a la pesca artesanal, que se regirá por los siguientes criterios:</p> <p>a) Enfoque territorial o local.</p> <p>b) Fomento a la asociatividad.</p> <p>c) Participación de quienes ejercen actividades conexas.</p> <p>d) Perspectiva de género.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará los requisitos de ingreso, integración y egreso del registro.</p>		<p>473. H.D ROMERO Modifícase el artículo 135 en el sentido de reemplazar la palabra "El" por "Para efectos de facilitar el acceso a los beneficios otorgados por los órganos públicos y privados, así como ejercer derechos reconocidos en esta y otras leyes, el".</p> <p>474. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 135 en el sentido de intercalar entre las palabras "registro" y "regional" la palabra "voluntario".</p> <p>475. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso final del artículo 135 en el sentido de reemplazar la oración "ingreso, integración, y egreso del registro" por "periodicidad en el desarrollo de la actividad, ingreso, acreditación, permanencia y egreso del registro, así como las respectivas categorías dentro de él."</p>
<p>Artículo 136.- Inscripción en el Registro. Quienes ejerzan actividades conexas a la pesca artesanal podrán inscribirse en el</p>		<p>476. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el artículo 136, cambiando el término "podrá" por "deberá".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
registro respectivo y deberán comunicar por escrito, de manera oportuna, cualquier modificación a la información aportada.		
<p>Párrafo VIII. Organizaciones de pescadores artesanales</p> <p>Artículo 137.- Reconocimiento y protección. Las disposiciones de esta ley reconocen (*) las organizaciones de pescadores artesanales de base, federaciones de pescadores artesanales y confederaciones de pescadores artesanales. (*)</p>		<p>477.DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 137 en el sentido de introducir entre las palabras "reconocen" y "las" la oración "fomentan y protegen a".</p> <p>478. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 137 en el sentido de incorporar previo a su punto final la siguiente oración: "como expresión institucionalizada de los intereses de sus miembros."</p>
<p>Artículo 138.- Constitución de organizaciones. Las organizaciones de base son personas jurídicas constituidas exclusivamente por personas naturales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal como sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales y organizaciones comunitarias funcionales constituidas conforme a la ley N°19.148. Este tipo de organizaciones deberá tener por objeto el desarrollo de la actividad pesquera, y podrá ser sujeto de asignaciones de cuotas de la fracción artesanal cualquiera sea su modalidad y administrar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p> <p>Las federaciones y confederaciones estarán constituidas por organizaciones de base y federaciones, respectivamente.</p>		<p>479. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el epígrafe del artículo 138 por el siguiente "Tipos de organizaciones de pescadores artesanales que son reconocidas por esta ley".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 139.- Participación. Ningún pescador artesanal podrá pertenecer a más de una organización de base de la misma naturaleza (*).</p>	<p>AL ARTÍCULO 139</p> <p>16) Para agregar, luego de la palabra "naturaleza" y antes del punto y aparte la expresión "ni de la misma pesquería".</p>	<p>480. DIPUTADO ROMERO Reemplázase el artículo 139 por el siguiente: "Participación. "Las pescadoras y los pescadores, así como quienes desarrollen actividades conexas, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el afiliarse y desafiliarse libremente a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."</p>
<p>Artículo 140.- Deberes. Toda organización de pescadores artesanales (*) deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Artesanales que llevará el Servicio. Será obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar ante el Servicio, hasta el 30 de junio de cada año, la nómina de socios y el nombre de quienes conforman la directiva. Dicha obligación se entenderá cumplida con el envío al Servicio de la nómina respectiva, el certificado de vigencia de la organización, un certificado que acredite quienes conforman la directiva vigente y demás requisitos y condiciones que fije el reglamento.</p> <p>(*)</p>		<p>481. DIPUTADO BOBADILLA Intercalar en el inciso primero del artículo 140 entre la expresión "artesanales" y "deberá", la siguiente frase "que pretenda participar en la conformación de cualesquiera de los órganos previsto en la presente ley, ser sujeto de asignaciones de cuotas de la fracción artesanal, cualquiera sea su modalidad, o administrar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos,".</p> <p>482. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 140 en el sentido de reemplazar "30 de junio" por "31 de mayo".</p> <p>483. DIPUTADO BOBADILLA, Para intercalar los siguientes incisos 2° y 3° en el inciso 140: "En el caso que conforme al régimen legal al que están sometidas, la organización pueda estar</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
(*)		<p>compuesta por personas jurídicas, sus estatutos no deberán comprender dicha posibilidad, lo que será verificado al momento de solicitar su inscripción en el registro.</p> <p>Las organizaciones de base serán inscritas por región y todos sus integrantes deberán encontrarse inscritos en el registro pesquero artesanal en la misma región”.</p>
<p>Artículo 141.- Excepción a la habitualidad. Los presidentes de (*) federaciones o confederaciones (*) no deberán acreditar habitualidad ni acreditar operaciones extractivas para efectos de la caducidad en el Registro Pesquero Artesanal mientras permanezcan en el cargo.</p>		<p>484. DIPUTADO ROMERO Modificase el artículo 141, agregando, antes del termino “federaciones”, la frase “de gremios de base reconocidos por el Registro de Organizaciones artesanales,”</p> <p>485. DIPUTADO ROMERO Modificase el artículo 141, agregando, después de termino “confederaciones”, el término “de pescadores y pescadoras artesanales”</p> <p>486. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el artículo 141 la palabra “acreditar” la segunda vez que aparece por la expresión “el ejercicio de”.</p> <p>487. DIPUTADO GONZÁLEZ Para eliminar el artículo 141.-</p>
Párrafo IX. Contrato de faenas pesqueras a la parte		<p>488. DIPUTADO SEPÚLVEDA Para modificar el inciso primero de la siguiente manera:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 142.- Contrato de faenas pesqueras a la parte. Los contratos o acuerdos de faenas pesqueras a la parte se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Sólo podrán suscribirse entre armadores artesanales (*) y pescadores artesanales propiamente tales, inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>b) La embarcación que se aporte deberá estar inscrita en el Registro pesquero artesanal en la pesquería respectiva.</p> <p>c) Se deberá determinar en forma previa los gastos que se descontarán del reparto de utilidades y la distribución del resultado de la operación pesquera.</p> <p>d) Sólo se podrán descontar los gastos generados por la compra de víveres, combustible, lubricantes, carnada, reparación de un arte de pesca y otros gastos directos que haya irrogado el viaje de pesca, desde el zarpe hasta la descarga.</p> <p>En ningún caso se podrán descontar los costos propios de la actividad de armador, tales como, contabilidad, contratación de personal en tierra, compra de tecnología u otros implementos para la embarcación, la reparación o habilitación de esta, los implementos de oficina, el pago de seguros y tributos o cualquier otro ítem que no se relacione de manera específica y directa con la faena pesquera comprometida.</p> <p>(*)</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 142</p> <p>17) Para suprimir, en la letra d) del inciso primero, la expresión “, reparación de un arte de pesca”.</p>	<p>Los contratos o acuerdos de faenas pesqueras a la parte, se aplicarán sólo a las pesquerías pelágicas y en embarcaciones que superan los 15 metros de eslora y se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p><u>489. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 142. En su literal a), intercálese, entre las palabras “armadores artesanales” e “y pescadores artesanales” la frase “, buzos”.</p> <p><u>490. DIPUTADO IBÁÑEZ</u> Al artículo 142 letra d) Para eliminar “reparación de un arte de pesca”</p> <p><u>491. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para eliminar en la letra d) la frase “reparación de un arte de pesca”</p> <p><u>492. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI</u> En el artículo 142, incluir una nueva letra del siguiente tenor: “El armador tiene la obligación de suministrar el equipo de seguridad para la tripulación, la vestimenta acuática adecuada para cada miembro que</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p>participe en la operación de pesca y la ropa de abrigo necesaria, todo ello de conformidad con las últimas normas y certificaciones vigentes.”</p> <p>493. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el artículo 142, agregando una letra e) que indique: “e) En el contrato o acuerdo de faena pesquera a la parte se establecerán los porcentajes de reparto de utilidades escriturados en este, los que en todo caso nunca podrán ser inferiores a la distribución de dos quintos para la tripulación. Si el contrato no se encontrare escriturado, se presumirá que el acuerdo de la distribución será de tres quintos de las utilidades para el armador y de dos quintos para la tripulación. “</p>
<p>Artículo 143.- Requisitos del contrato. El contrato de faenas pesqueras a la parte deberá contener, a lo menos, la siguiente información:</p> <p>a) El nombre completo, número de cédula de identidad, número de Registro Pesquero Artesanal, domicilio y edad de cada una de las partes.</p> <p>b) El lugar y la fecha de celebración del contrato.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) El viaje o los viajes que se vayan a emprender, si cabe determinar este dato al celebrarse el acuerdo o, al menos, la región o macrozona donde se realizarán las faenas.</p> <p>d) El lugar y la fecha en que las personas contratadas tiene que presentarse a bordo para comenzar su servicio.</p> <p>e) Recursos, tales como alimentación, vestimenta u otros que se suministrarán a las y los tripulantes.</p> <p>f) El porcentaje de la participación en las cuales se distribuirá el resultado de la operación.</p> <p>g) Fecha o condición para la terminación del acuerdo.</p> <p>El Servicio mantendrá a disposición de la ciudadanía un formato de contrato a la parte tipo en las Capitanías de Puerto, en sus oficinas y sitio web.</p>		
<p>Artículo 144.- Copia del contrato. Se deberá facilitar una copia del contrato a cada miembro de la tripulación a su sola petición.</p> <p>Deberá llevarse a bordo de la embarcación copia del contrato a la parte o entregándose copia de este a la Autoridad Marítima o al Servicio, si lo requirieren.</p>		
<p>Artículo 145.- Reparto de utilidades. En el contrato o acuerdo de faena pesquera a la parte se estará a los porcentajes de reparto de utilidades escriturados en el contrato, los que en todo caso nunca podrán ser inferiores a la distribución de dos quintos para la tripulación.</p>		<p>494. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 145.- Para eliminar en el inciso primero, la frase “los que en todo caso nunca podrán ser inferiores a la distribución de dos quintos para la tripulación.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Si el contrato no se encontrare escriturado, se presumirá que el acuerdo de distribución es de tres quintos de las utilidades para el armador y dos quintos para la tripulación.</p>		
<p>TÍTULO V. PESCA DE SUBSISTENCIA, PESCA RECREATIVA Y DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Párrafo I. Pesca de subsistencia</p> <p>Artículo 146. Autorización y exención de responsabilidad de la pesca de subsistencia. La pesca de subsistencia estará permitida en los términos definidos en el numeral 52) del artículo 5, y quienes la realicen quedarán exentos de responsabilidad infraccional.</p>		<p>495. <u>DIPUTADO BOBADILLA</u> Remplázase la denominación del Título V por la siguiente “PESCA DE SUBSISTENCIA Y PESCA RECREATIVA”.</p> <p>496. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para eliminar el artículo 146</p>
<p>Artículo 147.- Condiciones de ejercicio de la pesca de subsistencia. La pesca de subsistencia quedará exceptuada de la obligación de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y de las medidas de administración en los casos en que un acto administrativo respectivo así lo disponga.</p> <p>Sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una organización de pescadores artesanales, por personas ajenas a dicha organización, considerándose para tales efectos como una infracción grave.</p>		<p>497. <u>DIPUTADO SCHUBERT</u> AL ARTÍCULO 147 Para reemplazarlo, por el siguiente: “En ningún caso podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una organización de pescadores artesanales, por personas ajenas a dicha organización, considerándose para tales efectos como una infracción grave.”.</p> <p>498. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para eliminar el artículo 147</p>
<p>Artículo 148.- Normas especiales para la pesca de subsistencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, para el desarrollo de</p>		<p>499. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 148</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>la actividad de pesca artesanal de jurel ejercida solo con línea de mano a bordo de naves o embarcaciones sin cubierta inferiores a 12 metros de eslora, la Subsecretaría reservará, antes del fraccionamiento entre sectores, un límite anual, en porcentaje o toneladas que será del 0,040% de la cuota global de captura.</p>		<p>Para cambiar el epígrafe “Normas especiales para la pesca de subsistencia” por “Autorización de Pesca de jurel con línea de mano”</p> <p>500. DIPUTADO ROMERO Reemplázase el epígrafe del artículo 148 por el siguiente: "Normas especiales para la pesca de jurel con línea de mano."</p> <p>501. DIPUTADO BOBADILLA Para suprimir el artículo 148 del proyecto propuesto.</p>
<p>Párrafo II. Pesca recreativa</p> <p>Artículo 149.- De la pesca recreativa. La pesca recreativa podrá realizarse exclusivamente en áreas preferenciales para este tipo de actividad, siempre que se cuente con una licencia de pesca recreativa.</p> <p>La comercialización de los recursos hidrobiológicos extraídos mediante pesca recreativa estará prohibida.</p> <p>En todo lo no dispuesto en la ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, aplicarán las disposiciones de esta ley.</p>		<p>502. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 149 por el siguiente: Artículo 149.- De la pesca recreativa. Las actividades de pesca recreativa quedarán sujetas a lo establecido en la Ley 20.256.</p> <p>503. DIPUTADO SCHUBERT Para reemplazarlo, por el siguiente: “Artículo 149.- De la pesca recreativa. La pesca recreativa se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa. La comercialización de los recursos hidrobiológicos extraídos mediante pesca recreativa estará prohibida.</p> <p>504. DIPUTADA ACEVEDO: Artículo 149. Agréguese el siguiente inciso cuarto: “La Subsecretaría por resolución, establecerá las</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
(*)		<p>cantidades máximas a extraer en el mar mediante pesca recreativa”.</p> <p>505. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al Artículo 149.- -Para reemplazarlo por el siguiente: “La pesca recreativa podrá realizarse zonas lacustres, fluviales y marítimas siempre que se cuente con una licencia de pesca recreativa. Sin perjuicio de lo anterior, en un plazo de 6 meses de publicada la presente ley, se deberá modificar y actualizar los reglamentos de la ley N° 20.256.”</p> <p>506. DIPUTADO GONZÁLEZ -Para agregar un nuevo inciso cuarto en el siguiente tenor: “La Subsecretaría por resolución, establecerá las cantidades máximas a extraer en el mar mediante pesca recreativa”</p>
		<p>507. DIPUTADO ROMERO Agrégase el siguiente párrafo III. nuevo al Título V: “Párrafo III. Actividades turísticas en embarcaciones pesqueras artesanales</p> <p>Artículo 149 bis.- Turismo pesquero. Podrán desarrollarse actividades turísticas en naves artesanales operadas por pescadores artesanales, cualquiera sea su eslora, orientadas a la valorización y difusión de las labores y faenas propias de la pesca, así como costumbres, tradiciones y otras manifestaciones de su patrimonio cultural, como de los recursos</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>hidrobiológicos que extraen y los ecosistemas en que estos habitan. Los interesados en desarrollar dichas actividades deberán inscribirse en el registro que se cree para tal efecto.</p> <p>Artículo 149 ter.- Pesca turística en embarcaciones artesanales. Los turistas embarcados podrán intervenir y participar en faenas pesqueras en las áreas y respecto de aquellos recursos y con los artes y aparejos de pesca que tenga autorizada la embarcación.</p> <p>Artículo 149 quater.- Normas comunes. Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional que llevarán asimismo la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerán los procedimientos y requisitos a que se someterá el registro de turismo pesquero, así como las medidas de seguridad que deberán adoptarse a bordo respecto de los turistas embarcados.”</p>
		<p>508. DIPUTADAS BRAVO Y CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI</p> <p>Agréguese el siguiente párrafo III. nuevo al Título V:</p> <p>Párrafo III. Actividades turísticas en embarcaciones pesqueras artesanales</p> <p>Artículo 149 bis.- Turismo pesquero. Se podrán llevar a cabo actividades turísticas</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>en embarcaciones artesanales operadas por pescadores artesanales, sin importar su tamaño, con el propósito de promover y difundir las labores y tareas asociadas a la pesca, así como las costumbres, tradiciones y otras expresiones de su patrimonio cultural, además de los recursos hidrobiológicos que extraen y los ecosistemas en los que habitan. Aquellos interesados en llevar a cabo estas actividades deberán registrarse en un registro específicamente creado para tal fin.</p> <p>Artículo 149 ter.- Pesca turística en embarcaciones artesanales. Los turistas a bordo podrán participar y tomar parte en las labores pesqueras en las zonas autorizadas y en relación con los recursos, artes y aparejos de pesca permitidos por la embarcación.</p> <p>Artículo 149 quater.- Normas comunes. Uno o más reglamentos emitidos por el Ministerio de Defensa Nacional, con la firma conjunta del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establecerán los procedimientos y requisitos para el registro de turismo pesquero, así como las medidas de seguridad que deben implementarse a</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>TÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTIVIDAD PESQUERA</p> <p>Párrafo I. Registros</p> <p>(I) Artículo 150.- Registros. Existirán los siguientes registros:</p> <p>a) Registro nacional pesquero industrial, administrado por la Subsecretaría.</p> <p>b) Registro especial de naves o embarcaciones, administrado por el Servicio.</p> <p>c) Registro de plantas de transformación y comercializadoras de recursos hidrobiológicos, administrado por el Servicio.</p> <p>d) Registro Pesquero Artesanal, administrado por el Servicio.</p> <p>e) Registro de organizaciones de pescadores artesanales, administrado por el Servicio.</p> <p>f) Registro de actividades conexas de la pesca artesanal, administrado por el Servicio.</p> <p>g) Registro de sistema de pesajes habilitados, administrado por el Servicio.</p>		<p>bordo para los turistas que participen en estas actividades.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>h) Registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental, sanitaria y certificaciones, administrado por el Servicio.</p> <p>i) Los demás que establezcan la presente ley u otras leyes.</p> <p>(II)El Servicio o la Subsecretaría, según corresponda, procederá, a petición de parte, a inscribir a quien lo solicite en los citados registros, y extenderá a su titular un certificado que acredite su inscripción.(*)</p> <p>(III)El Servicio o la Subsecretaría suspenderán del registro, hasta por un plazo de cinco años, a quienes pierdan uno o más de los requisitos para la respectiva inscripción (*).</p> <p>(Asimismo, el Servicio o la Subsecretaría suspenderán del registro, en los mismos términos antes señalados, a quienes incumplan con las obligaciones legales y reglamentarias, en los casos que el reglamento establezca. (*)</p> <p>La suspensión o eliminación del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la eliminación, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte.</p>		<p>509. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar la siguiente oración final en el inciso 2°: “Con todo, en el caso de las licencias transables de pesca y de los permisos extraordinarios de pesca, la inscripción se realizará de oficio por el Servicio, con el solo mérito de la resolución de la Subsecretaría que los otorga, transfiere o constituye un derecho sobre ellos”.</p> <p>510. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso tercero del artículo 150 en el sentido de agregar previo a su punto aparte la siguiente frase "a menos que se trate de un requisito necesario para su permanencia en cuyo caso deberá eliminarlo definitivamente."</p> <p>511. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar las siguientes oraciones finales al inciso 4°: “En ningún caso el reglamento podrá disponer de suspensión en el registro sin previo requerimiento de subsanación, y en todo caso, sin que se haya obtenido acto o sentencia condenatoria firme por la infracción que hace procedente la suspensión”.</p> <p>512. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar en el inciso 5° la frase “o eliminación”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Los registros de que trata esta ley serán públicos y deberán ser publicados en el sitio web de la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.</p>		
<p>Párrafo II. Trazabilidad, inocuidad y consumo humano de los recursos hidrobiológicos</p> <p>Artículo 151.- Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, deberán informar al Servicio sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170.</p> <p>Las lanchas transportadoras, las y los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo de recursos bentónicos deberán informar al Servicio los desembarques, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170.</p> <p>Los titulares de plantas de proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, salvo aquellos excluidos en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y los productos finales derivados de ellos, de manera de asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización.</p>	<p>AL ARTÍCULO 151</p> <p>18) Para reemplazar el artículo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 151.- Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. El reglamento establecerá las normas que regulen las declaraciones de los armadores industriales y artesanales, buzos, recolectores de orilla, alqueros y buzos apnea, los titulares de lanchas transportadoras, los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración, almacenamiento o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento y trazabilidad de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización.</p> <p>El Servicio, por resolución fundada, establecerá los procedimientos que deberán cumplirse para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.”.</p>	<p>513. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para reemplazar el artículo 151 por el siguiente: “Artículo 151.- Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, buzos, recolectores de orilla, alqueros y buzos apnea, los titulares de lanchas transportadoras, los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades elaboración, almacenamiento o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio, por resolución fundada, establecerá los procedimientos específicos por pesquería que deberán cumplirse para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 152.- <u>Trazabilidad de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.</u> Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos deberá tener origen legal.(*)</p> <p>Los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, deberán portar los documentos que acrediten el origen legal de estos.</p> <p>En ningún caso se podrá considerar origen legal la extracción de los recursos de áreas que se encuentren prohibidas por la autoridad sanitaria.</p> <p>El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.</p>	<p>AL ARTÍCULO 152</p> <p>19) Para reemplazar su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 152. Acreditación de origen legal. Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos deberá tener origen legal, es decir, haber sido capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile.”.</p>	<p>514. DIPUTADO ROMERO Reemplázase el epígrafe del artículo 152 por el siguiente: "Acreditación de origen legal."</p> <p>515. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar en el inciso 1° la siguiente oración final: "Entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile".</p>
<p>Artículo 153.- Registro para resguardar la inocuidad alimentaria. Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza, utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos, y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro de plantas de transformación y comercializadoras de recursos hidrobiológicos, que llevará el Servicio. Las instalaciones en donde se realicen estas actividades deben contar con autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente.</p> <p>No deberán inscribirse los restaurantes ni las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías ni otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados, ni los que elaboren o</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio.</p>		
<p>Artículo 154.- Consumo humano directo. La Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico y consulta al Consejo Macrozonal y Regional de Pesca que corresponda, determinará los recursos hidrobiológicos que se exceptúan de consumo humano directo y que pueden ser destinados a la elaboración de harina y aceite.</p>		<p><u>516. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 154.- Para cambiar el epígrafe “Consumo Humano Directo” por “Excepción al Consumo Humano Directo”</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo III. Naves y embarcaciones</p> <p>Artículo 155.- Naves o embarcaciones artesanales. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá la categorización de las naves o embarcaciones que realizan pesca extractiva. Considerará para tales efectos, el tamaño de la eslora, capacidad de carga y bodega, arte de pesca, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción y la seguridad de los tripulantes, y teniendo en consideración uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora artesanal no podrá exceder de 80 toneladas.</p>		
<p>Artículo 156.- Condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad en naves o embarcaciones artesanales. Las naves o embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados (*) deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor,</p>		<p>517.DIPUTADO SEPÚLVEDA Para agregar en el inciso 1 del artículo 156, luego de la palabra “cerrados” lo siguiente: “, mayores de 12 metros de eslora, “</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>camarotes, puente, baños y salas de descanso, que den garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Las naves o embarcaciones artesanales deberán garantizar condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad.</p> <p>El reglamento referido en este artículo determinará las condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar para las naves o embarcaciones artesanales, de acuerdo a la actividad que realizan, y, asimismo, la condición de género de la tripulación, entre otras.</p>		<p>518. D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI Para reemplazar el inciso final del Artículo 156, por el siguiente nuevo: “Además, este reglamento deberá incluir, entre otros aspectos, lo siguiente: Áreas de Habitabilidad y Equipamiento: a) Las embarcaciones deberán estar equipadas con áreas de descanso adecuadas para la tripulación, proporcionando camas o literas con suficiente espacio y privacidad. b) Se deberán instalar baños y áreas de aseo adecuadas, garantizando la privacidad y la higiene de la tripulación. c) Las embarcaciones deberán contar con instalaciones de cocina y comedor que permitan la preparación y consumo de alimentos de manera higiénica y segura. d) Se deberá asegurar la disponibilidad de agua potable suficiente y de calidad para toda la tripulación durante la duración de las operaciones de pesca.</p> <p>Estándares de Seguridad:</p> <p>a) Todas las embarcaciones deberán estar equipadas con dispositivos de seguridad tales como chalecos salvavidas, botes</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>salvavidas y equipos de comunicación para emergencias.</p> <p>b) Las embarcaciones deberán cumplir con las regulaciones vigentes en materia de prevención de incendios, incluyendo la instalación de extintores y detectores de humo.</p> <p>c) Se deberá garantizar el correcto mantenimiento y revisión periódica de todos los equipos de seguridad y navegación.</p> <p>Condiciones Específicas según el Género de la Tripulación:</p> <p>a) Las embarcaciones deberán proporcionar instalaciones de aseo y descanso diferenciadas por género, asegurando la privacidad y comodidad de toda la tripulación.</p> <p>b) Se promoverá un entorno laboral inclusivo mediante la implementación de políticas contra la discriminación y el acoso, así como la capacitación de la tripulación en estas materias.</p> <p>c) Se deberá asegurar que todas las instalaciones y equipos a bordo sean accesibles y seguros para todas las personas, sin importar su género.</p> <p>Monitoreo y Cumplimiento:</p> <p>a) El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en coordinación con el Servicio</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), podrá establecer un sistema de inspección periódica para verificar el cumplimiento de estas condiciones en todas las embarcaciones artesanales.</p> <p>b) Se implementarán sanciones para las embarcaciones que no cumplan con las normativas establecidas, incluyendo multas y la suspensión de autorizaciones de pesca."</p>
<p>Artículo 157.- Titularidad de naves o embarcaciones artesanales. Para efectos de determinar la limitación de titularidad de naves o embarcaciones para armadores artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará para efectos de establecer la limitación antes señalada, hasta una embarcación que sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales, respecto de la cual el armador artesanal, cuando sea persona natural, tenga la calidad de socio o comunero. Lo antes señalado sólo será posible en la medida que el recurso hidrobiológico como recurso objetivo lo permita.</p>		
<p>Artículo 158.- Sustitución de naves o embarcaciones artesanales. El pescador artesanal podrá solicitar la sustitución de naves o embarcaciones que se encuentren con inscripción vigente en el registro pesquero de la región y pesquería respectiva.</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 158</p> <p>20) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Suprímese en el epígrafe del inciso primero la expresión "naves o".</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>La o las naves o embarcaciones que se soliciten sustituir deberán haber operado e informado al Servicio capturas en la o las pesquerías sujetas a restricción de acceso, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud.</p> <p>En la sustitución sólo se podrá autorizar los recursos registrados en la inscripción sustituida, que hayan operado e informado conforme al inciso anterior.</p>	<p>b) Suprímese el inciso final.</p>	<p>519. DIPUTADO GONZÁLEZ Para cambiar, en el inciso segundo, el numeral “doce” por “sesenta”</p> <p>520. DIPUTADO IBÁÑEZ Al artículo 158 Para Eliminar el inciso 3°.</p> <p>521. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 158.- Para eliminar los incisos segundo y tercero.</p> <p>522.DIPUTADO DE REMENTERIA En el artículo 158, para eliminar su inciso final.</p>
<p>Artículo 159.- Modificaciones de las embarcaciones artesanales. Las modificaciones de las naves o embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso suspendido, que importen un aumento de sus características principales, se someterán al procedimiento de sustitución de esta ley y reglamento.</p> <p>En caso de que las modificaciones antes referidas correspondan a naves o embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificaciones a la inscripción en el Registro Artesanal, de conformidad al reglamento correspondiente.</p> <p>Con todo, ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.</p>		
<p>Artículo 160.- Patente pesquera de naves o embarcaciones artesanales. Los armadores de naves o embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 12 metros, pagarán (*) una patente a beneficio fiscal, equivalente a las UTM que se determinan en los literales siguientes, por cada tonelada de registro grueso de la nave o embarcación:</p> <p>a) Naves o embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros e inferiores a 15 metros, equivalente a 0,2 UTM.</p> <p>b) Naves o embarcaciones de una eslora igual o superior a 15 metros, equivalente a 0,4 UTM.</p> <p>El valor de la UTM será el que rija al momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en dos cuotas iguales pagaderas en los meses de enero y julio de cada año calendario.</p> <p>Los armadores artesanales que hayan incurrido en un gasto de inversión por adquisición e instalación de un sistema de posicionador satelital de conformidad con el artículo 178, podrán descontar de la patente el 100% de dicho gasto, por una sola vez, durante el o los años siguientes.</p> <p>Asimismo, podrán descontar hasta el 50% del gasto operacional del sistema de posicionador satelital.</p>		<p>523. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicaciones al artículo 160.- -Para agregar en el inciso primero, después de la palabra “pagarán”, la frase, que irá entre comas: “por cada metro cúbico de bodega”</p> <p>-Para reemplazar, en la letra a) del inciso primero, el guarismo 0,2 por 0,1</p> <p>-Para reemplazar, en la letra b) del inciso primero, el guarismo 0,4 por 0,2</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Los armadores que paguen por la certificación de desembarque a que se refiere el artículo 173, podrán descontar del pago de la patente hasta el 50% del gasto de dicha certificación.</p> <p>El Servicio deberá requerir la documentación necesaria que acredite los gastos incurridos para hacer efectivo este beneficio fiscal e informar a la Subsecretaría.</p> <p>En ningún caso los descuentos establecidos en los incisos anteriores podrán superar el valor total de la patente anual.</p> <p>Asimismo, estos descuentos no serán aplicables en aquella parte en que el armador haya recibido un subsidio o asignación del Estado en la adquisición del equipo del sistema de posicionador.</p>		
<p>Artículo 161.- Sustitución de naves o embarcaciones pesqueras industriales. Las y los titulares de autorizaciones de pesca, habilitados para desarrollar actividades pesqueras en pesquerías declaradas en explotación, podrán sustituir sus naves o embarcaciones pesqueras sin que signifique un aumento del esfuerzo pesquero. Para estos efectos, el Ministerio, por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Nacional de Pesca dictará un reglamento que fije las normas correspondientes.</p> <p>En ningún caso se permitirá la sustitución de una nave o embarcación por aquellas que se encuentren incluidas actualmente en listados de naves o embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados parte, o en virtud de</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>tratados internacionales de los cuales Chile es parte o con los cuales coopere.</p>		
<p>Artículo 162.- Patente pesquera de naves o embarcaciones industriales. Las y los titulares de autorizaciones de pesca y permisos pagarán anualmente una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas, correspondiente a:</p> <p>a) 0,4 UTM por cada tonelada de registro grueso para naves o embarcaciones de hasta 80 toneladas de registro grueso.</p> <p>b) 0,5 UTM por cada tonelada de registro grueso, para naves o embarcaciones mayores a 80 y de hasta 100 toneladas de registro grueso.</p> <p>c) 1,0 UTM por cada tonelada de registro grueso, para naves o embarcaciones mayores a 100 y de hasta 1.200 toneladas de registro grueso.</p> <p>d) 1,5 UTM por cada tonelada de registro grueso, para naves o embarcaciones mayores a 1.200 toneladas de registro grueso.</p> <p>El valor de la UTM será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en el mes de marzo de cada año calendario.</p> <p>No obstante lo señalado precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los agentes al Fondo de Investigación Pesquera o para estudios, programas o proyectos de investigación pesquera y de acuicultura contenidos en el programa de investigación,</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquel en que correspondiere el pago de la patente única pesquera o de la patente e impuesto específico a que se refieren los artículos 62 y 162, constituirán un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento de su valor. Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en UTM de la fecha de su recepción por el Fondo de Investigación Pesquera, multiplicado por un factor igual a: $1 + 0,015 (N + 3)$, siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario en que ha sido recibido el aporte.</p> <p>Las naves o embarcaciones pesqueras chilenas, cuya tripulación esté formada al menos en un 85% por nacionales y que realicen faenas pesqueras extractivas exclusivamente en la alta mar o en el mar presencial, estarán exentas del pago de patente única pesquera.</p>		
<p>Artículo 163.- Inscripción de naves o embarcaciones que realicen pesca de investigación. Las naves o embarcaciones que se utilicen en pesca de investigación deberán estar inscritas en el Registro Industrial o en el Registro Artesanal, según corresponda, y en los casos que la pesquería esté declarada en explotación o con su acceso cerrado, dichas naves o embarcaciones deberán contar con autorización o inscripción sobre el respectivo recurso. En el caso de las pesquerías bentónicas, la obligación antes señalada se hará aplicable al buzo y al recolector de orilla, alguero o buzo apnea.</p> <p>Quedarán exceptuados de las disposiciones antes señaladas los buques de investigación matriculados como tales ante la Autoridad Marítima o aquellos con dedicación preferente a la ejecución de actividades de investigación, lo cual deberá ser acreditado ante la Subsecretaría. En el caso de proyectos de investigación sobre</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>recursos bentónicos, o que tengan por objeto proteger la biodiversidad, el ambiente acuático o el patrimonio sanitario del país, quedarán exceptuados los muestreadores científicos acreditados por instituciones de investigación.</p> <p>La Subsecretaría podrá exigir al petionario la obligación de admitir a bordo al o a los observadores científicos o profesionales que ésta determine y las demás obligaciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la investigación.</p> <p>Los armadores podrán disponer de las capturas obtenidas, incluyendo el desembarque y procesamiento de las mismas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la investigación.</p>		
<p>Artículo 164.- Naves o embarcaciones extranjeras que realicen pesca de investigación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 11 del decreto ley N° 2.222, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye la Ley de Navegación, se podrá autorizar la operación de naves o embarcaciones extranjeras para los efectos de la pesca de investigación, supeditada a la celebración de un convenio con organismos de investigación públicos o privados chilenos. La solicitud deberá señalar el nombre y dirección de la persona responsable, domiciliada en el país, para efectos de esta ley.</p> <p>Los armadores extranjeros deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y con aquellas que otorgan atribuciones a la Autoridad Marítima.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 165.- Buques fábrica o factoría. Se prohíbe la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva de Chile.</p> <p>No obstante lo anterior, cuando se trate de pesquerías que no hayan alcanzado el estado de plena explotación, (*) el Ministerio podrá autorizar mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Nacional de Pesca, la operación de buques fábrica o factoría, por plazos fijos, al oeste de las 150 millas marinas medidas desde las líneas de base, y al sur del paralelo 47°00' de latitud sur por fuera de las líneas de base rectas. La operación de estas naves o embarcaciones no habilitará a las personas autorizadas para exigir el otorgamiento de nuevas autorizaciones o permisos cuando las pesquerías se declaren en estado de plena explotación.</p> <p>(*)</p> <p>Se prohíbe la operación de barcos madres o nodrizas y pontones donde se procese la pesca, con o sin propulsión, en las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva del país.</p> <p>Se prohíbe, además, la operación de buques transportadores de pescado en pesquerías declaradas en explotación y desarrollo incipiente o con su acceso cerrado.</p>		<p>524. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el artículo 165, en el sentido de eliminar del párrafo 1 y 3, el término "Zona económica exclusiva"</p> <p>525. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el 165 del Proyecto propuesto en el sentido de intercalar en su inciso segundo, a continuación de la palabra explotación y la coma (,) que le sigue, la oración "cualquiera sea el régimen de acceso al que se encuentren sometidas,"</p> <p>526. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para intercalar en el artículo 165 el siguiente inciso tercero nuevo: "Para los efectos de la operación en las aguas exteriores por fuera de la línea de base recta al sur del paralelo 44°30' de latitud sur, se exceptúan de lo señalado en el inciso primero, los barcos factorías correspondientes a armadores titulares que hayan operado dichas embarcaciones a la fecha de la publicación de la presente ley en virtud de autorizaciones otorgadas de conformidad con el artículo 12 transitorio del decreto supremo N° 430, de 1991, del</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>No obstante lo anterior, el Servicio sólo podrá autorizar el uso de naves o embarcaciones de transporte en pesquerías contempladas en el inciso anterior, en cuyo caso deberá establecer el área de operación, el uso obligatorio de posicionamiento automático en el mar y certificación de desembarque, así como un sistema de control de la información de desembarque de la nave o embarcación transportadora y de las capturas de la o las naves o embarcaciones, o pescadores a los cuales les ha transportado sus capturas.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el Servicio estará facultado para autorizar que naves o embarcaciones pesqueras artesanales que efectúen faenas de pesca de las Regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena desarrollen, además, la actividad de embarcación de transporte, en la forma y condiciones que se fijan mediante resolución.</p> <p>Las infracciones a estas prohibiciones serán sancionadas conforme al artículo 280.</p>		<p>entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, y que cuenten con inversiones en activos fijos, de un valor técnico actualizado no inferior al valor técnico actualizado a la misma fecha de las naves factorías de su explotación acogidos a esta disposición, descontado éste de aquél, lo cual deberá comprobarse ante la Subsecretaría con un certificado emitido por una firma auditora registrada en la Comisión para el Mercado Financiero, o alternativamente sean titulares de inversiones en acciones o participaciones sociales en sociedades constituidas en Chile, que a su vez sean propietarias de activos fijos que no sean naves pesqueras que califiquen como fábricas del mencionado valor mínimo. Estas inversiones deberán estar situadas en cualesquiera de las Regiones desde la región de Los Ríos a la región de Magallanes y la Antártica Chilena. Dichas inversiones deberán tener un destino referido a la explotación o producción de recursos hidrobiológicos debiendo acreditarse año a año el cumplimiento de dicha relación entre los valores técnicos actualizados de las</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 166.- Matrícula de naves o embarcaciones mayores. Serán matriculados en el registro de naves o embarcaciones mayores, los buques pesqueros cuyos estándares de construcción cumplan la normativa dispuesta por el decreto supremo N° 543, de 1985, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprobó el Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de buques pesqueros.</p> <p>Además, las naves o embarcaciones pesqueras que se internen al país deberán tener vigente su clasificación en los registros de sociedades clasificadas reconocidas por la Autoridad Marítima y debidamente representadas en el país.</p>		<p>inversiones en ambas clases de activos fijos.”</p>
<p>Artículo 167.- Actividad en alta mar a bordo de una nave o embarcación de pabellón extranjero. Todo chileno, con matrícula o título inscrito en Chile y que realice o participe en actividades de pesca en alta mar a bordo de una nave de pabellón extranjero, deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, con anticipación al embarque.</p> <p>Por resolución de dicha Dirección se establecerán los requisitos y la forma de efectuar tal comunicación, la que deberá indicar, a lo menos, la información de contacto del oficial o tripulante, la fecha y el puerto de embarque, y el nombre de la nave y el pabellón respectivo. Todo cambio en alguna de las circunstancias que deben informarse deberá comunicarse, inmediatamente, a la misma autoridad.</p>	<p>AL ARTÍCULO 167</p> <p>21) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en el epígrafe del inciso primero, la expresión “a bordo de una nave o embarcación de pabellón extranjero”.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Al personal marítimo que no cumpla con dicho requisito o no entregue información fidedigna no se le reconocerá el tiempo navegado a bordo de dicha nave, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación, y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.</p> <p>(*)</p> <p>La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante llevará registro de esta información.</p>	<p>b) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:</p> <p>“Asimismo, la Subsecretaría podrá autorizar la operación de las naves de pabellón nacional que deseen operar en alta mar, la que deberá indicar en forma expresa el área y recurso sobre el cual se permitirá ejercer actividades extractivas. En el caso de recursos cuyas poblaciones sean transzonales o altamente migratorias, o cuyos stocks se encuentren en la zona económica exclusiva y en la alta mar, sólo se podrá otorgar la referida autorización en caso de que el armador cuente con un título vigente para operar sobre dicho recurso en aguas jurisdiccionales.”.</p>	
<p>Párrafo IV. Operaciones de pesca</p> <p>Artículo 168.- Obligación de informar las capturas. Los armadores pesqueros, industriales y artesanales, informarán al Servicio las capturas por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen.</p> <p>Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada armador deberá llevar a bordo, sea industrial o artesanal. En el caso de los armadores industriales y las lanchas transportadoras, dicha bitácora será electrónica y</p>		<p>527. DIPUTADO BOBADILLA Para remplazar los incisos 1° y 2° del artículo 168 por los siguientes: “Las siguientes personas estarán obligadas a informar los desembarques al Servicio, por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen: a) Los armadores pesqueros industriales. b) Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>deberá tener la capacidad de informar las capturas de cada lance.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará la información que deberá contener la bitácora, la que al menos comprenderá la captura por lance de pesca u otra forma de conformidad con la operación pesquera, la fecha y ubicación del lance de pesca.</p> <p>Una resolución del Servicio determinará la oportunidad y condiciones de la entrega de la información de captura.</p>		<p>c) Los armadores artesanales. d) Los titulares de naves o embarcaciones. Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada nave o embarcación deberá llevar a bordo, sea industrial o artesanal. La bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas de cada lance”.</p>
<p>Artículo 169.- Obligación de informar la recalada. Los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar la recalada de la nave o embarcación, antes de su arribo a puerto, en los casos, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución.</p>		
<p>Artículo 170.- Obligación de informar los desembarques. Las siguientes personas estarán obligadas a informar los desembarques al Servicio, por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen:</p> <p>a) Los armadores pesqueros industriales.</p>		<p>528. DIPUTADO BOBADILLA Para sustituir en el título y en primer párrafo la expresión “informar” por la expresión “informar y certificar”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca.</p> <p>c) Los armadores artesanales de naves o embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros.</p> <p>d) Los armadores artesanales de naves o embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora.</p> <p>e) Los titulares de naves o embarcaciones transportadoras lanchas transportadoras, recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y titulares de un área de manejo de recursos bentónicos.</p> <p>(*)</p> <p>Los desembarques se informarán al momento en que estos se produzcan o al tiempo en que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero, y en las condiciones y oportunidad que establezca un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>		<p>529. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar la letra c) del artículo 170 eliminando lo que sigue luego de la palabra “artesanales”</p> <p><u>530.DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 170.- Para eliminar en la letra d) la frase: “cualquiera sea su eslora.”</p> <p>531, DIPUTADO BOBADILLA Para agregar una nueva letra f) del siguiente tenor: “f) Los armadores artesanales de naves o embarcaciones de menos de 12 metros propulsados por motor a combustión, en aquellas pesquerías que se encuentren en la categoría de sobre explotadas o colapsadas.</p>
<p>Artículo 171.- Diferencias entre información de captura y desembarque. En caso de que existan diferencias entre la</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>información de captura y desembarque, el Servicio deberá establecer un procedimiento y criterios técnicos mediante los cuales se resolverán dichas diferencias, debiendo considerar lo establecido en el plan de reducción de descarte o fauna acompañante. Todo aquello que exceda conforme al procedimiento anterior, será imputado a la cuota global de captura o a las cuotas individuales o colectivas asignadas.</p>		
		<p>532. DIPUTADO GONZÁLEZ Para intercalar el siguiente art. 172 nuevo, cambiando los demás su numeración correlativamente: “Artículo 172.- Sujetos obligados a certificar la información de desembarques. Las siguientes personas estarán obligadas a certificar la información de desembarques, por viaje de pesca, conforme al procedimiento que establezca el Servicio: a) Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca. b) Los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros de eslora. c) Los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora, con excepción de aquellas embarcaciones menores a 12 metros de</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>esloras inscritas de la Región de Los Lagos, Aysén y Magallanes.</p> <p>d) Los titulares de embarcaciones transportadoras.</p> <p>e) Los participantes de un plan de manejo establecido de conformidad con los artículos 38 y 39.</p>
<p>Artículo 172.- Certificación de desembarque. Para que el Servicio otorgue el certificado de desembarque, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, lo exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio, el que ejercerá control sobre el mismo.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de la certificación y del pesaje, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución.</p> <p>Adicionalmente, para efectos de otorgar la certificación, los titulares a los que refiere el artículo siguiente según corresponda, deberán pagar una tarifa, la que será fijada de acuerdo con las disposiciones del mismo artículo.</p> <p>(*)</p>		<p>533. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 172 en el sentido de agregar el siguiente inciso final: "Tratándose de armadores artesanales, la certificación solo será exigible respecto de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros de eslora; y de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora respecto de operaciones con dicho arte y sobre dichos recursos."</p> <p>534. DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Para reemplazar el artículo 172 por el siguiente: “Artículo 172.- Certificación de desembarque. Corresponderá al Servicio otorgar la certificación de desembarque, salvo en los casos previstos en el artículo 174. Para otorgar la certificación, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, lo exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente, la que deberá dar garantías de que la información que se certifica mediante esta modalidad es fidedigna. Podrá disponerse como metodología equivalente el uso de tecnología. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio, el que ejercerá control sobre el mismo. La forma, requisitos y condiciones de la certificación, del pesaje y eventualmente de la metodología equivalente, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución”.</p>
<p>Artículo 173.- Pago de tarifa de la certificación por Servicio. Para obtener la certificación de parte del Servicio, los titulares respectivos deberán pagar una tarifa ante la Tesorería General de la República, la que podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad con las reglas generales.</p>		<p>535. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 173-</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Las tarifas serán pagadas por los titulares descritos en el artículo 168 o por los titulares de las plantas de procesamiento, cuando así se determine. Tratándose de naves o embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora, la certificación será pagada por las plantas de procesamiento a quienes abastezcan.</p> <p>Las tarifas serán fijados por un decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe del Servicio.</p> <p>Este decreto fijará las tarifas por certificación según el tipo de pesquería y área, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado, según corresponda, debiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración al recurso, la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque.</p> <p>Asimismo, este decreto indicará los casos en que la tarifa deba pagarse anticipadamente y aquellos en que deba pagarse por el titular de la planta de procesamiento, dependiendo de la pesquería y área geográfica.</p>		<p>Para reemplazar en el inciso 2 del artículo 173 la frase "descritos en el artículo 168" por "obligados a certificar de conformidad con la presente ley."</p> <p>536. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso segundo del artículo 173 en el sentido de eliminar la frase "de menos de 12 metros de eslora".</p>
<p>Artículo 174.- Contratación de servicios de entidades certificadoras. En los casos en que se pretenda establecer la certificación en un plan de manejo o en la extensión de operaciones de naves o embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina o en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 38, 39 y 81, respectivamente, o en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5 de la ley Nº 20.632, la implementación de la certificación se deberá coordinar</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>con el Servicio, con una anticipación de al menos seis meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda.</p> <p>Sólo en estos casos, el Servicio podrá contratar a entidades certificadoras acreditadas por éste para realizar dicha certificación, dando debida aplicación a lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento.</p> <p>El contrato del proceso de certificación en una zona determinada se deberá adjudicar a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.</p> <p>Con todo, los servicios de certificación contratados serán incompatibles con el desempeño de actividades pesqueras en la zona. No podrá adjudicarse el contrato a una entidad certificadora que tenga interés directo o indirecto en alguno de los rubros ligados a la actividad pesquera que se desarrolle en la zona. Para evaluar si existe tal interés regirá lo establecido en el Título XV de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.</p> <p>En todo lo no regulado por estas disposiciones, incluido la forma, requisitos y condiciones de la certificación; la periodicidad, lugar, forma de pago; y demás aspectos operativos de las entidades certificadoras, se estará a las resoluciones que el Servicio dicte al efecto.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 175.- Acreditación de entidades certificadoras. La acreditación de entidades certificadoras será responsabilidad del Servicio.</p> <p>Para ello, el Servicio, mediante una o más resoluciones, determinará los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente que deberán cumplir las entidades para obtener la acreditación.</p> <p>Las entidades así acreditadas integrarán un registro público y quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia del Servicio.</p> <p>Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, al menos, cada 5 años, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.</p>		
<p>Artículo 176.- Pago de tarifas por los servicios de entidades certificadoras acreditadas. Para obtener la certificación de los desembarques a la que se refiere el artículo 174, los titulares respectivos deberán pagar una tarifa por sus servicios a las entidades certificadoras autorizadas al efecto.</p> <p>Las tarifas de servicios de certificación serán pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las naves o embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área geográfica.</p> <p>Un decreto dictado por el Ministerio, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, fijará las tarifas máximas a cobrar por las entidades de certificación, en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado, según corresponda. El decreto podrá contemplar aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque.</p> <p>Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad certificadora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios y los transferirá a la entidad certificadora. El Servicio deberá registrar en su presupuesto tanto los fondos percibidos por el pago que efectúen los titulares y armadores, como las transferencias realizadas a las entidades certificadoras.</p> <p>En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos, procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos, el Servicio incluirá en la resolución que autorice la suspensión las deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades de certificación.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 de ley N° 19.983, el Servicio, a solicitud de la entidad certificadora, certificará el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se hayan entregado al Servicio los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate.</p> <p>El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades certificadoras.</p>		
<p>Artículo 177.- Puntos o puertos de desembarque. Sólo se podrán desembarcar recursos hidrobiológicos en los puntos o puertos de desembarque que el Servicio autorice mediante resolución fundada, la que podrá designarlos por pesquerías o grupos de pesquerías. Para otorgar esta autorización, el Servicio deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) La forma en cómo se desarrollan las actividades pesqueras extractivas con el objeto de no interferir sustantivamente en éstas, teniendo en consideración las características del lugar de desembarque, el tipo de naves o embarcaciones que las realizan, así como los horarios y las condiciones naturales de la operación pesquera.</p> <p>b) Los medios necesarios para el efectivo control de los desembarques.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) Las características sanitarias de la infraestructura de apoyo al desembarque del lugar a autorizar, de forma que sean apropiadas para realizar esta actividad.</p> <p>d) El cumplimiento de los titulares del punto o puerto de desembarque de las condiciones del decreto de concesión marítima y de la normativa pesquera.</p>		
<p>Artículo 178.- Sistema de posicionamiento satelital. Habrá un sistema de posicionamiento automático de naves o embarcaciones pesqueras y de investigación pesquera en el mar que se regirá por las normas de la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>Las naves o embarcaciones pesqueras industriales, artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros, y las de transporte que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán estar equipadas y mantener en funcionamiento un sistema de posicionamiento satelital. En el caso de las pesquerías de recursos bentónicos se estará a lo dispuesto en el artículo 39.</p> <p>La misma obligación recaerá sobre los armadores de naves o embarcaciones matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; las que estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicada a los armadores de naves o embarcaciones pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.</p>		<p>537. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación al artículo 178.- Para cambiar en el inciso segundo “doce” por “quince”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El sistema deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la nave o embarcación. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave o embarcación, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado.</p> <p>La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador (*). La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados en un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previa consulta al Consejo Nacional de Pesca.</p>		<p>538. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso quinto del artículo 178 en el sentido de intercalar a continuación y de “armador” y previo al punto seguido la oración “a excepción de los artesanales en cuyo caso corresponderá al Estado”.</p>
<p>Artículo 179.- Otras disposiciones relacionadas con el sistema de posicionamiento satelital. Corresponderá a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante la administración del sistema a que se refieren el artículo anterior. El Servicio y la Subsecretaría serán receptores simultáneos de la información que registre dicho sistema.</p> <p>El reglamento referido en el artículo anterior determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Ambas instituciones podrán suscribir protocolos adicionales en todo aquello que no esté señalado en el reglamento.</p>		
<p>Artículo 180.- Información del sistema de posicionamiento satelital y fallas del sistema. La información emanada del sistema de posicionamiento automático será pública y deberá ser actualizada mensualmente y publicada en el sitio electrónico del Servicio.</p> <p>La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo o por el Servicio, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave o embarcación en un área determinada. La operación de una nave o embarcación con resultados de captura sin mantener en funcionamiento el sistema constituirá una presunción fundada de una infracción gravísima en los términos de la presente ley y, en su caso, para imputarle lo capturado a su cuota individual o a la del área correspondiente, según sea el caso.</p> <p>Ante la falla del sistema de posicionamiento automático instalado a bordo, se informará de inmediato a la Autoridad Marítima de tal circunstancia. Si la falla no es evidenciada a bordo, la Autoridad Marítima informará a la nave o embarcación sobre el hecho tan pronto sea detectado por su propia estación monitora.</p> <p>De no producirse la regularización del sistema dentro de las seis horas siguientes a su detección, la nave o embarcación deberá suspender sus faenas y retornar a puerto habilitado. Sin perjuicio de ello y mientras la falla no sea reparada, la nave o embarcación afectada deberá informar su posición cada dos horas, juntamente</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>con el total de la captura obtenida al momento de detectarse la falla y su actualización cada vez que deba informar su posición.</p> <p>(*)</p>		<p>539. DIPUTADO BOBADILLA, Para agregar en el artículo 180 un nuevo inciso final del siguiente tenor: “En el caso que la nave o embarcación haya realizado lances de pesca dentro y fuera de un área prohibida o para la cual no cuenta con título habilitante para ejercer la actividad pesquera extractiva, se presumirá que el total del desembarque fue capturado en el área prohibida o no autorizada”.</p>
<p>Artículo 181.- Dispositivo de registro de imágenes. Los armadores de naves o embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 178 y los armadores artesanales respecto de sus naves o embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte y toda acción que constituya pesca ilegal que pueda ocurrir a bordo. A la misma obligación quedará sometida la persona natural o jurídica propietaria de un artefacto naval o quien lo explote a cualquier título, que sea utilizado para la descarga de recursos hidrobiológicos, tales como pontones, plataformas fijas o flotantes. Para estos efectos, el propietario o quien explote el artefacto naval deberá inscribirlo ante el Servicio.</p> <p>La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador o del propietario o de quien explote el artefacto naval, según conste en la inscripción realizada ante el Servicio. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio directamente o</p>		<p>540. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación artículo 181.- Para eliminar en el inciso primero la frase “y los armadores artesanales respecto de sus naves o embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>encargándolo a entidades externas. En este último caso, serán también de cargo del armador o del propietario o de quien explote el artefacto naval, según conste en la inscripción realizada ante el Servicio.</p> <p>Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave, embarcación, o artefacto naval y arte de pesca. El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.</p> <p>Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere este artículo tendrán el carácter de reservado de conformidad con la ley N°20.285. Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá una presunción para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.</p>		
<p>Artículo 182.- Entrega de información. La entrega de la información que conforme a este Título deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna.</p>		
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII. INVESTIGACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I. Programa de investigación</p> <p>Artículo 183.- Programa de investigación priorizado. La Subsecretaría (*) elaborará un programa de investigación priorizado, de conformidad al objeto y principios de la presente ley, con el propósito de fomentar la actividad y mejorar la toma de decisiones en la administración, así como la conservación de los recursos y la regulación de la pesca en general.</p> <p>El programa generará un conjunto de observaciones, datos e información sistemática en el tiempo y en áreas geográficas determinadas, respecto de los recursos hidrobiológicos, las especies relacionadas, sus características y los ecosistemas en que existan esos recursos, cuyo análisis permita conocer su estado de situación, patrones y tendencias.</p> <p>Los resultados de la ejecución del programa de investigación servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación, así como, en general, para el proceso de toma de decisiones de la Subsecretaría, el Consejo Nacional de Pesca, los Comités Científicos Técnicos, Comités Científicos de Pares y los Comités de Manejo, sin perjuicio de los</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 183</p>	<p>541. D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI En el primer inciso del Artículo 183 para insertar entre las palabras “Subsecretaría” y “elaborará”, la siguiente expresión: “, mediante una comisión ad hoc integrada por 7 miembros, de los cuales 1 representará a la Subsecretaría, 1 al Consejo Nacional de Pesca, 1 al Instituto de Fomento Pesquero y 4 representantes de los Comités Científicos Técnicos,”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>requerimientos de investigación que puedan hacer los Consejos Macrozonales y Regionales de Pesca u otros organismos relacionados en la materia, dentro del ámbito de sus competencias.</p> <p>El programa de investigación priorizado tendrá proyectos de carácter permanente y otros de carácter temporal. A su vez, deberá adecuarse a las directrices y lineamientos estratégicos contenidos en la Política Nacional Pesquera vigente.</p> <p>Para el diseño, elaboración y actualización del programa, la Subsecretaría deberá requerir propuestas de investigación a los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo y al Instituto de Fomento Pesquero. Adicionalmente, la Subsecretaría podrá requerir propuestas de investigación permanente y/o temporal a los Consejos Nacional, Macrozonales y Regionales de Pesca, y a la Comisión Nacional de Acuicultura (*). Al realizar los requerimientos de investigación, la Subsecretaría deberá informar a los organismos requeridos el plazo para entregar las propuestas.</p> <p>(*)</p>	<p>22) Para intercalar el siguiente inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:</p> <p>“Para los efectos del presente Título, la investigación para la administración pesquera comprenderá toda aquella necesaria para la adopción de las medidas de administración de las unidades de pesquería y/o que tenga como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales.”.</p>	<p>542 DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar en el inciso 4° del artículo 183 la palabra “priorizado”.</p> <p>543. DIPUTADO DE REMENTERIA En el inciso quinto del Artículo 183 para agregar después de la palabra “Acuicultura” la siguiente frase “, así como a las organizaciones de la sociedad civil u ONG’s.”</p> <p>544. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar un inciso 6° al artículo 183 del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, en el programa de investigación podrán considerarse proyectos financiados con cargo a otras instancias de financiamiento pública, en cuyo caso la Subsecretaría informará previamente los requerimientos técnicos que deberán cumplir dichas propuestas para ser incorporadas en el referido programa. En todo caso los proyectos ejecutados conforme a lo anterior deberán cumplir con el estándar de oportunidad, calidad e independencia que dije la Subsecretaría en forma previa”.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>El programa de investigación priorizado deberá evaluarse periódicamente, al menos, cada 5 años. (*)</p>		<p>545. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 183 en el sentido de intercalar el siguiente inciso seis nuevo pasando el actual seis a ser siete: "La Subsecretaría podrá prescindir de la consulta a los Consejos Macrozonales y Regionales de Pesca con los cuales el director ejecutivo del Fondo de Investigación Pesquera haya celebrado un convenio de investigación conjunta con el Gobierno Regional que corresponda. A estos efectos el Gobierno Regional, a petición de los gremios de pescadores residentes, deberá constituir una Comisión regional de investigación pesquera con los miembros de dichos Consejos, instituciones de investigación pesquera regional y representantes de dicho Gobierno, quienes podrán suscribir un convenio de financiamiento mutuo en partes iguales que no podrá superar más del 5% del presupuesto anual proyectado del Fondo de Investigación Pesquera. El funcionamiento y obligaciones de dicha Comisión se establecerán por resolución del Gobernador Regional que corresponda."</p> <p>546. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar en el inciso 6° que pasó a ser 7° la palabra "priorizado".</p> <p>547. D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI En el inciso sexto del Artículo 183, para agregar la siguiente expresión nueva:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>“La rendición de la correcta ejecución del programa de investigación priorizado, será informada anualmente a través de memoria anual detallada por parte de la Subsecretaría y publicado en su página de dominio electrónico.”</p> <p>548. DIPUTADO DE.REMENTERIA En el inciso sexto del Artículo 183, para agregar la siguiente expresión nueva: “La rendición de la correcta ejecución del programa de investigación priorizado, será informada anualmente a través de memoria anual detallada por parte de la Subsecretaría y publicado en su página de dominio electrónico.”</p> <p>549. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 183 en el sentido de reemplazar su artículo sexto por el siguiente: "El programa de investigación deberá ser coherente con las líneas estratégicas que se fijen en un plan quinquenal de investigación que dé cuenta de las materias relevantes para la regulación de la actividad evaluándose al final del período respecto de su eficacia respecto del cumplimiento de los objetivos de la ley.”</p> <p>550. DIPUTADO BOBADILLA, Para eliminar en el inciso final la palabra “priorizado”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El programa de investigación priorizado será aprobado mediante resolución de la Subsecretaría y será publicado en su página de dominio electrónico.</p>		
<p>Párrafo II. Programa de investigación permanente.</p> <p>(I) Artículo 184.- Proyectos de investigación permanente. El programa de investigación constará con proyectos de carácter permanente, en adelante “Programa Permanente”, el que deberá ser ejecutado por el Instituto de Fomento Pesquero.</p> <p>(II) El Programa Permanente considerará, al menos:</p> <p>a) La evaluación directa de biomasa y abundancia de los recursos pesqueros.</p> <p>b) La evaluación del proceso reproductivo de los recursos pesqueros.</p> <p>c) La evaluación de stock mediante modelamientos, con el objeto de determinar el estado de situación y posibilidades de explotación biológicamente sustentable o captura total permisible.</p> <p>d) El monitoreo y seguimiento sistemático de las pesquerías, la dinámica poblacional de los recursos pesqueros y los organismos con los que interactúan, y la obtención de la información oceanográfica requerida para asegurar el ejercicio sustentable de esta última.(*)</p>		<p>551. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra c) del inciso 3° del artículo 184 por la siguiente: “c) Monitorear las componentes acuáticas de las áreas protegidas a que alude el artículo 56 de la Ley N°21.600, siempre que los objetos de conservación de la respectiva área estén vinculados a la sustentabilidad de la actividad pesquera”.</p> <p>552. DIPUTADO DE REMENTERÍA Modifícase el artículo 184, letra d, en el siguiente sentido: Agréguese después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el monitoreo considerará las</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) El monitoreo, seguimiento sistemático y modelamiento de las condiciones oceanográficas y meteorológicas en los ecosistemas acuáticos nacionales.</p> <p>f) La evaluación del impacto de los fenómenos oceanográficos y el cambio climático sobre la variabilidad de los recursos pesqueros y sus ecosistemas.</p> <p>g) La creación y mantención de un sistema público de monitoreo ambiental del efecto del cambio climático en las pesquerías.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>especies marinas que son capturadas a nivel nacional.”</p> <p>553. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI a.Modifícase el inciso segundo letra d) del artículo 184, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, incorpórese la siguiente oración: “Asimismo, el monitoreo considerará las especies marinas que son capturadas a nivel nacional.”</p> <p>554. DIPUTADO ROMERO Modifícase la letra f) del inciso segundo del artículo 184 en el sentido de reemplazar las palabras "sus ecosistemas" por "los ecosistemas en que estos se encuentran.”</p> <p>555. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Para modificar el artículo 184 en el sentido de agregar en su inciso segundo la siguiente letra h):"h) El monitoreo y seguimiento sistemático en el tiempo de los aspectos sociales derivados del manejo y administración de los recursos pesqueros sometidos a explotación."</p> <p>556. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 184 en el sentido de incorporar la siguiente letra h) nueva: "h) Los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados del manejo, administración y</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>conservación de las especies y los ecosistemas, cuando sea pertinente.”</p> <p>557. DIPUTADO SEPÚLVEDA Modifícase el artículo 184 en el sentido de incorporar la siguiente letra h) e i) nuevas: h) El Programa Permanente deberá incluir a los pescadores artesanales de cada región en la evaluación y monitoreo de recursos pesqueros, además de la participación activa en la recolección de datos i) Además el Programa Permanente deberá considerar las necesidades y perspectivas de los pescadores artesanales en su diseño e implementación, permitiendo el intercambio de conocimientos tradicionales sobre los recursos pesqueros.</p> <p>558. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI b. Para agregar un nuevo inciso tercero del Artículo 184 del siguiente tenor, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente: “El Instituto de Fomento Pesquero podrá incluir la participación de pescadores artesanales en el Programa Permanente de evaluación y monitoreo de recursos pesqueros, promoviendo el intercambio de conocimientos tradicionales y la gestión participativa de los recursos. Para ello, se incluirá la investigación sobre métodos tradicionales de pesca artesanal y su impacto en la biodiversidad marina,</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(III) Asimismo, el programa permanente podrá considerar:</p> <p>a) La evaluación de la captura incidental en el ejercicio de la pesca.</p> <p>b) El monitoreo y la evaluación de la abundancia y distribución de mamíferos marinos, tortugas y aves marinas y sus interacciones con las actividades pesqueras.</p> <p>c) Monitorear el estado de las Áreas Marinas Protegidas de múltiples usos donde los objetos de conservación están vinculados a la sustentabilidad de la actividad pesquera (*).</p> <p>d) Otras líneas que se definan en el programa de investigación priorizado.</p>	<p>AL ARTÍCULO 184</p> <p>23) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el literal a) del inciso tercero, por el siguiente:</p> <p>“a) La evaluación del descarte y la captura incidental en el ejercicio de la pesca.”.</p> <p>b) Reemplázase el literal c) del inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“c) Monitorear la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial que se desarrolle en áreas protegidas.”.</p>	<p>promoviendo la documentación y preservación de estos conocimientos ancestrales como parte del patrimonio cultural del país."</p> <p>559. DIPUTADO DE REMENTERIA Para agregar un nuevo inciso tercero del Artículo 184 del siguiente tenor, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente: “El Instituto de Fomento Pesquero podrá incluir la participación de pescadores artesanales en el Programa Permanente de evaluación y monitoreo de recursos pesqueros, promoviendo el intercambio de conocimientos tradicionales y la gestión participativa de los recursos. Para ello, se incluirá la investigación sobre métodos tradicionales de pesca artesanal y su impacto en la biodiversidad marina, promoviendo la documentación y preservación de estos conocimientos ancestrales como parte del patrimonio cultural del país."</p> <p>560. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI En el inciso tercero literal c) del artículo 184, a continuación de la frase “actividad pesquera”, incorporar la siguiente oración: “en coordinación con el Servicio de Biodiversidad y áreas Protegidas (SBAP).”</p> <p>561. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(IV)El Instituto de Fomento Pesquero podrá resguardar los datos y muestras físicas históricas resultantes de los estudios y monitoreos vinculados a la actividad pesquera permitiendo su reutilización para fines científicos y de investigación.</p> <p>(V)El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación permanente, lo que deberá efectuar de conformidad con la ley N° 19.886 y sus reglamentos.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>Para modificar el artículo 184 en el sentido de incluir un último inciso del siguiente tenor: "De igual forma la Subsecretaría podrá establecer convenios de investigación con el Gobierno regional que corresponda, de cofinanciamiento mutuo a partes iguales, para subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación básica, en conformidad con la ley N° 19.886, que garantice una adecuada información de evaluación directa, monitoreo y seguimiento sistemático de las pesquerías, dinámica poblacional y sus condiciones oceanográficas, en aguas interiores, aprovechando las instituciones, centros o agencias de investigación regionales."</p> <p>562. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO</p> <p>Para modificar el artículo 184 en el sentido de incluir un último inciso del siguiente tenor:"El Programa de Investigación Permanente deberá considerar un proceso de Revisión por Pares a nivel Internacional de forma periódica, no debiendo transcurrir más de cinco años entre cada uno. Los términos técnicos de referencia deberán ajustarse de conformidad con las observaciones que resulten pertinentes"</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 185.- Presupuesto del Programa Permanente. Sin perjuicio de los recursos que consulte anualmente el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para el funcionamiento del Instituto de Fomento Pesquero, el presupuesto del Ministerio deberá consultar anualmente recursos para financiar el programa permanente que realice el Instituto, de conformidad con los artículos anteriores.</p> <p>Para la asignación de estos recursos se deberán firmar uno o más convenios entre el Instituto de Fomento Pesquero y el Ministerio, que incluya los conceptos a los que serán aplicados los recursos traspasados, los diversos planes de investigación y los mecanismos de rendición de cuentas respectivos.</p> <p>La Subsecretaría será la contraparte técnica de los proyectos de investigación permanente que realice el Instituto, por lo que será la responsable de elaborar los términos técnicos de referencia de los convenios respectivos.</p> <p>Dentro del programa de investigación permanente podrán contemplarse fondos para la contratación de evaluación externa para cada proyecto, a fin de verificar el cumplimiento de los términos técnicos de referencia y la calidad técnica de los resultados obtenidos. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse, asimismo, un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.</p>		<p>563. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso 1° del artículo 185 del proyecto de ley por el siguiente: "Presupuesto del Programa Permanente. Sin perjuicio de los recursos que consulte anualmente el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para el funcionamiento del Instituto de Fomento Pesquero, el presupuesto anual destinado al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá incorporar recursos suficientes para financiar el programa permanente que realice el Instituto, de conformidad con los artículos anteriores.</p> <p>564. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso final del artículo 185 en el sentido de reemplazar la palabra "podrán" por "deberán".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Párrafo III. Fondo de investigación pesquera y de acuicultura</p> <p>Artículo 186.- Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura. Créase el Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, en adelante “Fondo de Investigación”, dependiente del Ministerio, destinado a financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura, de carácter temporal, necesarios para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y que tienen como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales.</p> <p>Se entenderá la investigación señalada en el inciso anterior en un sentido integral, incluyendo investigación aplicada a los recursos y su ecosistema.</p> <p>La Subsecretaría aprobará y publicará anualmente, dentro de la disponibilidad presupuestaria del Fondo de Investigación, los proyectos que forman parte del programa de investigación temporal, en adelante “Programa Temporal”. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo programa de investigación priorizado de este título.(*)</p> <p>Los proyectos del Programa Temporal serán adjudicados a través de concursos públicos, cuyos términos de referencia serán preparados y publicados por la Subsecretaría, con el apoyo técnico y administrativo de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de Investigación. De la misma manera, los proyectos serán evaluados y adjudicados por la Subsecretaría, con el apoyo técnico y</p>	<p>AL ARTÍCULO 186</p> <p>24) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso tercero, después del punto final que pasa a ser seguido, la frase “El Fondo de Investigación se constituirá por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación.”.</p>	<p>565. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar eliminar el inciso 2° del artículo 186.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>administrativo de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de Investigación.</p> <p>Previo a la publicación de los términos de referencia de los proyectos, éstos deberán ser aprobados por el Consejo, en conformidad con el literal b) del artículo 187.</p> <p>En los procesos de evaluación de propuestas de los concursos públicos, se deberá utilizar como criterio principal la calidad técnica de la propuesta, debiendo solicitar a los postulantes una propuesta técnica y una propuesta económica, además de la información adicional que estime pertinente para resolver, en función de las características y condiciones particulares de cada concurso, según establezca el reglamento.</p> <p>La Subsecretaría, a través de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de Investigación, podrá solicitar a personas o instituciones calificadas en las disciplinas o materias que corresponda, chilenas o extranjeras, la calificación técnica de las propuestas, para su ilustración y mejor decisión.</p> <p>Los recursos que se asignen a los proyectos serán puestos a disposición de las instituciones o personas que se los adjudiquen, según corresponda, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>(*)</p>	<p>b) Intercálase un inciso noveno, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual a ser décimo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, en el programa de investigación temporal podrán considerarse</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>La Subsecretaría, a través de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de investigación, deberá supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan la ejecución de los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios. Asimismo, deberá supervisar que los recursos que asigne sean utilizados para los fines que fueron solicitados.</p>	<p>proyectos financiados con cargo a otras instancias de financiamiento pública, en cuyo caso la Subsecretaría informará previamente los requerimientos técnicos que deberán cumplir dichas propuestas para ser incorporadas en el referido programa. En todo caso, los proyectos ejecutados conforme a lo anterior deberán cumplir con el estándar de oportunidad, calidad e independencia que fije la Subsecretaría en forma previa.”.</p>	
		<p>566. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor: “Artículo XX.- Investigación para la administración pesquera. Para los efectos del presente Título, la investigación para la administración pesquera comprenderá toda aquella necesaria para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y/o que tengan como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales”.</p>
<p>Artículo 187.- Funciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(*)</p> <p>a) Priorizar, previa propuesta de la Subsecretaría, los proyectos que formarán parte del programa de investigación temporal, en lo que respecta al Fondo de Investigación.</p>		<p>567. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO -Para modificar el artículo 187 en el sentido de intercalar una nueva letra a) pasando la actual a ser b) y así sucesivamente: "a) Aprobar el plan quinquenal de investigación que contenga las líneas estratégicas que dé cuenta de las materias relevantes para la regulación de la actividad.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) Aprobar, a propuesta de la Subsecretaría, los términos técnicos de referencia de los proyectos de investigación y observar los fondos propuestos para su ejecución.</p> <p>c) Asesorar a la Subsecretaría a través de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de investigación, en la conformación de nóminas de expertos evaluadores externos.</p> <p>(*)</p> <p>d) Asesorar a la Subsecretaría, a través de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de investigación, conforme a los mecanismos establecidos en la ley N°19.886 y sus reglamentos, en la asignación de los proyectos de investigación del fondo y los fondos para su ejecución.</p> <p>e) Sugerir a la Subsecretaría la reprogramación, prórroga o modificación de plazos respecto a obligaciones no monetarias de los proyectos del Fondo de Investigación.</p> <p>f) Conocer todo asunto relacionado con los intereses del Fondo de investigación, pudiendo al efecto solicitar a la Subsecretaría ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Fondo de investigación, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.</p> <p>g) Asesorar a la Subsecretaría, a través, de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de investigación, en la asignación de recursos</p>		<p>-Para modificar el artículo 187 en el sentido de agregar la siguiente letra d): "d) Promover alianzas regionales destinadas al desarrollo de la investigación pesquera regional."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>para financiar tesis de pregrado o postgrado relacionadas con las materias de su competencia.</p> <p>Los recursos asignados al Fondo podrán contemplar un monto destinado a financiar tesis de pregrado o postgrado en materias propias de sus actividades.</p> <p>El mecanismo de asignación de proyectos deberá considerar una mayor ponderación de aquellas instituciones regionales que participen en los concursos de investigaciones que se realicen en la región en la cual tenga su domicilio.</p> <p>El estado de avance e informes finales de cada una de las investigaciones realizadas serán entregados a la Subsecretaría y servirán de base para la adopción de las medidas de administración y conservación y, en general, al proceso de toma de decisiones.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará los requisitos y condiciones conforme a los cuales se asignará este tipo de financiamiento, su mecanismo de rendición.</p> <p>h) Preparar y divulgar una memoria anual de actividades.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>568. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo 187 en el sentido de agregar las siguientes letras i) y j) nuevas: "i) Sancionar las propuestas de convenios de investigación con los Gobiernos Regionales que presenten sus propuestas al Consejo. j) Suscribir convenios de investigación con los Gobiernos Regionales que</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El reglamento del Fondo de investigación pesquera y de acuicultura establecerá las normas de inhabilidad aplicables a quienes participen en los proyectos de investigación, las debidas garantías y demás disposiciones que aseguren la calidad en la ejecución de los proyectos, así como la idoneidad e independencia de quienes se los adjudiquen. Deberá contemplarse, asimismo, el procedimiento de registro y selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.</p>		<p>corresponda, previa aprobación del Consejo de Investigación.”</p>
<p>Artículo 188.- Funciones de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo. El Fondo de investigación contará con una o un Secretario Ejecutivo, que será designado por la Subsecretaría. A este le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>b) Proponer al Consejo la priorización del programa de investigación apoyar técnica y administrativamente a la Subsecretaría en los procesos de contratación de proyectos del programa de investigación, una vez aprobado por la Subsecretaría, y proponer al Consejo las modificaciones en la priorización que se requieran durante su ejecución.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) Proponer, según lo acordado por el Consejo, a la o el Subsecretario, la adjudicación de los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución, conforme a los mecanismos establecidos en la ley N°19.886 y sus reglamentos.</p> <p>d) Proponer a la o el Subsecretario, previo acuerdo del Consejo, el financiamiento de tesis de pregrado o postgrado relacionadas con las materias de su competencia.</p> <p>e) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento.</p> <p>f) Monitorear e informar periódicamente al Consejo acerca de la ejecución técnica y presupuestaria del programa de investigación temporal y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, y de todos los asuntos propios del Fondo de investigación.</p> <p>g) Requerir de otros organismos del Estado la información y antecedentes necesarios para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Fondo de investigación.</p> <p>h) Otras que determinen las leyes.</p>		
		<p>569. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para cambiar el orden de los artículos 187, 188 y 189 pasando el actual 189 a ser 187; el actual 187 a 188; y el actual 188 a 189.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 189.- Consejo del Fondo. El Fondo de Investigación será administrado por un Consejo, integrado por las siguientes personas:</p> <p>a) La o el Subsecretario, quien lo presidirá o a quien designe para reemplazarlo.</p> <p>b) Una o un representante del Comité Oceanográfico Nacional.</p> <p>c) Una o un científico proveniente del ámbito pesquero, debiendo acreditar contar con título profesional o grado de licenciado, de a lo menos 8 semestres y especialidad en ciencias del mar, elegido por la Sociedad Chilena de Ciencias del Mar.</p> <p>d) Una o un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Pesquerías.</p> <p>e) Una o un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura.</p> <p>f) Dos profesionales especialistas en el ámbito pesquero, que serán elegidos por el Ministerio de una quina presentada por los estamentos laboral, industrial y artesanal del Consejo Nacional de Pesca.</p> <p>g) Dos profesionales especialistas en el ámbito de la acuicultura, de la salud animal o en materias ambientales o recursos naturales, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Comisión Nacional de Acuicultura.</p>		<p>570. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo 189 en el sentido que se indica:</p> <p>a) Modificar la letra f) en el sentido de reemplazar "Dos" por "Tres".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>h) Una o un profesional de las ciencias económicas, debiendo acreditar contar con título profesional o grado de licenciado, de a lo menos 8 semestres, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Subsecretaría.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>En los casos de las letras c), d) y e) se deberá designar, además, a un suplente.</p> <p>Con todo, por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo, se podrá invitar a una sesión con derecho a voz, a la o el profesional de la Subsecretaría encargado del proyecto de una investigación.</p>	<p>AL ARTÍCULO 189</p> <p>25) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“En los casos de las letras b), c), d), e) y h) se deberá designar, además, a un suplente.”.</p>	<p>b) Agregar la siguiente letra i) nueva: “i) Un representante del Fondo de Fomento al Desarrollo Científico y Tecnológico.”</p> <p>571. DIPUTADO DE REMENTERIA Incorpórese en el artículo 189 un literal i), nuevo, en el siguiente sentido: a) Un representante del colegio de Biología y biólogos marinos de Chile A.G</p>
<p>Artículo 190.- Funcionamiento del Consejo. Las normas de funcionamiento del Consejo y la forma en que se adoptarán sus decisiones se determinarán por reglamento dictado por el Ministerio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) Los miembros del Consejo serán nombrados por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y durarán cuatro años en sus cargos, renovándose por parcialidades cada dos años y pudiendo ser reelegidos conforme al mismo procedimiento.</p>	<p>AL ARTÍCULO 190</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Los miembros del Consejo individualizados en las letras f), h) y el representante de la Subsecretaría en el ámbito acuícola de la letra b) del artículo precedente, no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con la actividad pesquera.</p> <p>Los miembros individualizados en las letras e) y g) y el representante de la Subsecretaría en el ámbito pesquero de la letra b), no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con las actividades de acuicultura.</p> <p>Para los casos descritos en los dos incisos anteriores, los miembros individualizados no se considerarán en el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.</p>	<p>26) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Los miembros del Consejo individualizados en las letras e) y g) del artículo precedente no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con la actividad pesquera.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: “Los miembros individualizados en las letras d) y f) no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con las actividades de acuicultura.”.</p>	
<p>Artículo 191.- Incompatibilidades del cargo de Consejero. Es incompatible la función de los integrantes del Consejo enlistados en los literales (*) e), f), g) y h) del artículo 189 con la condición de funcionario público dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o de las reparticiones públicas dependientes de éste; trabajador dependiente del Instituto de Fomento Pesquero o de empresas pesqueras o de acuicultura, asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal, industrial o de acuicultura o de plantas de transformación o de sus matrices, filiales o coligadas.</p> <p>Las personas que al momento del nombramiento o durante el ejercicio de su cargo detenten cualquiera de dichas condiciones o</p>	<p>AL ARTÍCULO 191</p> <p>27) Para intercalar, en el inciso primero, después de la palabra “literales” y antes de “e)”, la palabra “c)”.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>se encuentren en alguna de las incompatibilidades dispuestas en la ley N°20.880, deberán haber cesado en la causa que le da.</p> <p>En todo caso, el desempeño como integrante del Consejo es compatible con funciones o cargos docentes.</p>		
<p>Artículo 192.- Cesación del cargo de Consejero. Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Consejo las siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el cual fue designado.</p> <p>b) Renuncia.</p> <p>c) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario.</p> <p>d) Encontrarse en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.</p> <p>e) Ser condenado o condenada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>f) Sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad contemplada en el artículo anterior.</p> <p>Si un miembro del Consejo cesare en su cargo, podrá ser reemplazado por el mismo procedimiento contemplado para su elección y nombramiento.</p>		
<p>Artículo 193.- Conocimiento de los resultados de las investigaciones. Por intermedio de la Subsecretaría, el Consejo</p>		<p>572. DIPUTADA ACEVEDO: Artículo 193.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Nacional de Pesca, los Consejos Macrozonales y Regionales de Pesca (*) tomarán conocimiento de los resultados de las investigaciones y realizarán las observaciones que estimen pertinentes.</p> <p>Estos resultados serán públicos y estarán disponibles en el sitio web de la Subsecretaría.</p>		<p>Agréguese, en su inciso primero, entre las frases “los Consejos Macrozonales y Regionales de Pesca” y “tomarán conocimiento de”, la frase “, así como los Comités de Manejo,”.</p> <p><u>573. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación Artículo 193.- Para agregar en el inciso primero del artículo 193, antes de la palabra “tomarán” la frase “y los Comité de Manejo</p>
<p>Párrafo IV. Permisos de pesca de investigación</p> <p>Artículo 194.- Solicitud de permisos de pesca investigación. Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar pesca de investigación deberán presentar una solicitud a la Subsecretaría, acompañada de los términos técnicos de referencia del proyecto y de los demás antecedentes que establezca el reglamento.</p> <p>Si el solicitante es una persona natural o jurídica extranjera deberá contar con el patrocinio de una institución pública o privada chilena dedicada a la investigación.</p> <p>Los términos técnicos de referencia y la ejecución de las actividades de investigación deberán ser realizadas por personas naturales y jurídicas que tengan conocimiento y experiencia profesional o académica en relación a los objetivos planteados en el estudio.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 195.- Autorización de la pesca de investigación. La Subsecretaría autorizará, mediante resolución, la pesca de investigación de conformidad con las normas de este Párrafo.</p> <p>(*)(*)</p> <p>El incumplimiento de la obligación antes señalada se considerará como causal suficiente para denegar cualquier nueva solicitud de pesca de investigación, mientras no se regularice la entrega y aprobación del informe final.</p> <p>Todas las bases de datos, resultados e informes finales obtenidos y realizados a partir de una pesca de investigación serán públicos y deberán publicarse en el sitio web de la Subsecretaría.</p>	<p>AL ARTÍCULO 195</p> <p>28) Para modificarlo en el siguiente sentido: a) Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Los resultados de las investigaciones deberán comunicarse a la Subsecretaría mediante el envío de informes, incluyendo los datos recopilados, dentro de los plazos y de acuerdo con la metodología y objetivos del proyecto aprobado. Dentro del plazo de diez días de cumplida la exigencia de enviar el informe de resultados, éstos deberán publicarse en el sitio web de la Subsecretaría.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Todas las bases de datos, resultados e informes que se reciban en este contexto deberán cumplir con el estándar que la Subsecretaría establece para los programas de investigación permanente y temporal y deberán publicarse en el sitio web de la Subsecretaría.”.</p>	<p>574. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar en el artículo 195 el siguiente inciso 2° nuevo:</p> <p>“Los resultados de las investigaciones deberán comunicarse a la Subsecretaría mediante el envío de informes, incluyendo los datos recopilados, dentro de los plazos y de acuerdo con la metodología y objetivos del proyecto aprobado. Dentro del plazo de diez días de cumplida la exigencia de enviar el informe de resultados, éstos deberán publicarse en el sitio web de la Subsecretaría”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 196.- Captura de la pesca de investigación. La extracción podrá comprender la captura con retención temporal o permanente de los individuos.</p> <p>Las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no serán consideradas en la determinación de las asignaciones presentes y futuras que se efectúen de acuerdo con esta ley.</p>	<p>AL ARTÍCULO 196</p> <p>29) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 196.- Capturas de la pesca de investigación. Las capturas efectuadas en el marco de una pesca de investigación sólo podrán comprender la captura con retención temporal o permanente de los individuos, y en caso alguno facultarán a los titulares de la autorización, ni a las naves que participen en la misma, a disponer de las mismas con fines comerciales.”.</p>	<p>575. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para reemplazar el artículo 196 por el siguiente: “Artículo 196.- Captura de la pesca de investigación. Las capturas efectuadas en el marco de una pesca de investigación solo podrán comprender la captura con retención temporal o permanente de los individuos, y en caso alguno facultarán a los titulares de la autorización, ni a las naves que participen en la misma, a disponer de las mismas con fines comerciales. Asimismo, las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no serán consideradas en la determinación de las asignaciones presentes y futuras que se efectúen de acuerdo con esta ley”.</p>
<p>Artículo 197.- Excepción a las medidas de administración para proyectos de investigación. La Subsecretaría podrá autorizar, en casos fundados, la ejecución de proyectos de investigación, exceptuándolos de las medidas de administración vigentes para las especies en estudio.</p> <p>No obstante, tratándose de recursos hidrobiológicos sometidos a cuotas globales de captura, sólo se podrá eximir de tales medidas de administración la pesca de investigación que se efectúe con cargo a la cuota de investigación.</p> <p>Asimismo, tratándose de recursos hidrobiológicos no sometidos a cuotas globales de captura, no se podrá autorizar a capturar más del 2% de los desembarques del período anterior exceptuándolos de las medidas de administración.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará tratándose de los proyectos de investigación que tengan por objeto proteger la biodiversidad, el ambiente acuático o el patrimonio sanitario del país, en cuyo caso la Subsecretaría podrá, fundadamente, eximir de las medidas de administración vigentes para las especies en estudio.</p> <p>En ningún caso podrá eximirse de las prohibiciones contempladas por esta ley ni de las obligaciones legales y reglamentarias establecidas para la realización de actividades pesqueras extractivas.</p>		
<p>Párrafo V. Observación y observadores científicos</p> <p>Artículo 198.- Funciones de observadores científicos. Las y los observadores científicos tendrán como principales funciones las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque o procesamiento de recursos pesqueros. (*) (*)</p>	<p>AL ARTÍCULO 198</p> <p>30) Para agregar en su inciso único, después del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“Estas funciones se podrán realizar directamente o a través del uso de herramientas tecnológicas como el monitoreo electrónico, entre otras.”.</p>	<p>576. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso 1° del artículo 198 por el siguiente: “Los observadores científicos tendrán como función recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico- pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque o procesamiento de recursos pesqueros, no pudiendo ejercer funciones fiscalizadoras ni ser utilizada la información que recojan sino para fines científicos, de conservación y de administración pesquera conforme al inciso final del artículo 204 de la ley”.</p> <p>577. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo 198 en el sentido de incluir a continuación del punto final, que</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 199.- Derechos de las y los observadores científicos. Los operadores, capitanes, oficiales y tripulantes a bordo de las naves o embarcaciones deberán respetar los derechos de los observadores, en conformidad a lo establecido en un reglamento dictado por el ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Es responsabilidad de la o el capitán y/o patrón de pesca la seguridad de la o el Observador Científico.</p>		<p>pasa a ser punto seguido la oración: “Su labor no será de fiscalización”</p>
<p>Artículo 200.- Facultades de las y los observadores científicos. En cumplimiento de sus funciones, los observadores tendrán las siguientes facultades:</p> <p>a) Acceso y uso de todas las instalaciones y equipos de la embarcación necesarios para llevar a cabo sus funciones, incluidos, entre otros, el acceso total al puente, la captura antes de ser clasificada, la captura procesada y cualquier captura incidental a bordo, así como las áreas que pueda utilizarse para sujetar, procesar, pesar y almacenar pescado, siempre que lo permita la seguridad.</p> <p>b) Acceso a los registros de la embarcación, incluidos cuadernos de bitácora, diagramas de la embarcación y documentación para revisión de registros, evaluación y copia, así como acceso a equipos de navegación, cartas y otra información relacionada con las actividades pesqueras.</p>		<p>578. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 200 por el siguiente: “Artículo 200.- Facultades de los observadores científicos. En cumplimiento de sus funciones, los observadores podrán requerir a los operadores, capitanes, armadores de las naves, y administradores de los puntos de desembarque y procesamiento de recursos pesqueros para que, en un plazo prudente, les concedan acceso a:</p> <p>a) Las dependencias e instalaciones del buque, para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y recopilación de datos.</p> <p>b) Los registros de la embarcación, incluidos los cuadernos de bitácora, diagramas de la embarcación y documentación para revisión de registros, evaluación y copia, así como acceso a equipos de navegación, cartas y otra información relacionada con las actividades pesqueras.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) Acceso y uso de equipos y personal de comunicaciones, previa solicitud del patrón o capitán de nave o embarcación para el ingreso, transmisión y recepción de datos o información relacionados con el trabajo.</p> <p>d) Acceso para verificar el equipo de seguridad a bordo antes de que la embarcación abandone el muelle.</p> <p>e) Permiso sin restricciones para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y recopilación de datos.</p>		<p>En caso de que los operadores, capitanes, armadores de las naves y administradores de los puntos de desembarque y procesamiento de recursos pesqueros no otorguen el acceso requerido por el observador en el plazo que fije el Reglamento, se sancionará dicha conducta conforme al artículo 278 literal a) de la Ley.</p> <p>En todo caso, el observador científico siempre tendrá acceso a los equipos de comunicaciones y de seguridad a bordo del buque, para cuyo efecto deberá coordinarse previamente con el patrón o capitán del mismo”.</p>
<p>Artículo 201.- Requisitos de observadores científicos. Las y los observadores científicos deberán acreditar conocimientos y aptitudes para llevar a cabo tareas científicas básicas y podrán ser profesionales o técnicos ligados a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.</p>		
<p>Artículo 202.- Funcionamiento. El reglamento a que se refiere el artículo 199 establecerá un procedimiento de coordinación de embarque, el que deberá contemplar un plazo mínimo de 10 días para informar de la designación de observadores científicos a los armadores respectivos.</p> <p>La Autoridad Marítima no otorgará la autorización de zarpe a las naves o embarcaciones que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo.</p> <p>Las y los armadores deberán asegurarse de que los capitanes o patrones de sus naves o embarcaciones brinden a los observadores</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos.</p> <p>El cumplimiento de la obligación de cooperación incluye, además, brindar las facilidades adecuadas de alojamiento, alimentación, comunicación y seguridad personal a los observadores científicos.</p> <p>Las y los observadores científicos deberán contar con un dispositivo de localización de emergencia personal que accionarán exclusivamente en caso de peligro de su integridad física.</p> <p>La llamada de auxilio deberá ser respondida por la autoridad marítima, quien deberá contactarse con el capitán de la nave o embarcación a fin de indagar respecto de la situación denunciada y tomar las medidas necesarias para resguardar la integridad física del observador científico.</p>		
<p>Artículo 203.- Información recopilada por observadores científicos. La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves o embarcaciones ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos. En relación a los tratados internacionales pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a alta mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional.</p> <p>La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá una infracción grave a esta ley.</p>		<p>579. DIPUTADO BOBADILLA, Para remplazar en el inciso final del artículo 203 la expresión “constituirá una infracción grave a esta ley” por “se sancionará conforme al artículo 279 ab) de la Ley”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 204.- Publicidad de la información. La información proveniente de los datos recopilados por las y los observadores científicos será pública en los términos de la ley N° 20.285.</p> <p>La información con los nombres de naves o embarcaciones y armadores podrá ser requerida por cualquier institución de investigación, académica u organización no gubernamental, para efectos de su evaluación y propuestas al plan de reducción de la pesca incidental y el descarte.</p> <p>La información recopilada por las y los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada exclusivamente para fines científicos, de conservación y de administración pesquera.</p>	<p>AL ARTÍCULO 204</p> <p>31) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La información con los nombres de naves o embarcaciones y armadores, previamente anonimizados, podrá ser requerida por cualquier institución de investigación, académica u organización no gubernamental, para efectos de su evaluación y propuestas a los planes de reducción del descarte y la captura incidental o de otras medidas de administración.”.</p>	<p>580. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para eliminar el inciso segundo del artículo 204.</p>
<p>TÍTULO VIII COMANEJO PESQUERO</p> <p>Párrafo I. Comité de Manejo</p> <p>Artículo 205.- Comité de Manejo. El Comité de Manejo es un organismo colaborador de la Subsecretaría, cuya principal tarea es elaborar la propuesta del plan de manejo, adecuarlo en conformidad a su evaluación, y cooperar en su implementación, sin perjuicio de las demás materias que la ley le encomiende.</p> <p>La Subsecretaría, por resolución fundada y previo informe del Comité Científico Técnico, determinará la o las especies para las cuales deberá conformarse un Comité de Manejo, así como la o las especies objeto del plan de manejo de cada Comité.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 206.- Composición. La Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que deberá estar integrado por:</p> <p>a) Una o un representante de la Subsecretaría, quien presidirá el Comité de Manejo.</p> <p>b) Una o un representante del Servicio.</p> <p>c) Una o un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>581.D. CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI En el primer inciso del Artículo 206, para dos literales nuevos: “(d) un miembro especialista, que deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias económicas, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con el manejo y conservación de recursos naturales.” “(e) un miembro especialista, que deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias sociales, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con estudios sociológicos en el sector pesquero.”</p> <p>582. DIPUTADO DE REMENTERIA En el primer inciso del Artículo 206, para dos literales nuevos: “x) un miembro especialista, que deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias económicas, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Los Comités de Manejo pesqueros, se deberán integrar además por:</p> <p>a) No menos de dos ni más de seis representantes de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería involucrada, quienes deberán provenir de regiones distintas en caso de que haya más de una involucrada. (*)</p> <p>b) Una o un representante de las actividades conexas, inscrito o inscrita en el Registro de actividades conexas de la pesca artesanal.</p> <p>c) Tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título habilitante para la explotación del recurso, de los cuales al menos uno de ellos debe ser un</p>		<p>vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con el manejo y conservación de recursos naturales.”</p> <p>“x) un miembro especialista, que deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias sociales, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con estudios sociológicos en el sector pesquero.”</p> <p>583. DIPUTADO ROMERO Modifícase la letra a) del inciso segundo del artículo 206 en el sentido de incorporar la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: "El número de representantes artesanales será proporcional, por región geográfica, al desembarque o esfuerzo de pesca realizado sobre el recurso correspondiente en los 10 años anteriores a la fecha de la elección."</p> <p>584. DIPUTADO ROMERO Reemplázase la letra a) del inciso segundo del artículo 206 por la siguiente:"a) No menos de cuatro ni más de nueve representantes del sector pesquero artesanal, quienes deberán provenir de las regiones involucradas. A lo menos uno deberá representar a los tripulantes."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>tripulante de naves o embarcaciones industriales, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso de que haya más de una involucrada.</p> <p>d) Una o un representante de las plantas de proceso de los recursos.</p>		<p>585. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra c) del inciso 2° del artículo 206 por la siguiente: c) Tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título habilitante para la explotación del recurso, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquerías distintas en caso de que haya más de una involucrada.</p> <p>586. DIPUTADA MEDINA: Para modificar la letra c) del inciso 2° del artículo 206, por la siguiente: “c) Tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título habilitante para la explotación del recurso y dos representantes de los trabajadores de plantas, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso de que haya más de una involucrada.”.</p> <p>587. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo 206 en el sentido de reemplazar la letra c) del inciso segundo por la siguiente: "c) Tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título habilitante para la explotación del recurso."</p> <p>588. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra c) del artículo 206 por la siguiente: “c) Tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>habilitante para la explotación del recurso y dos representantes de los trabajadores embarcados, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso de que haya más de una involucrada.”</p> <p>589. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo 206 en el sentido de la siguiente letra e) nueva en su inciso segundo: “e) Un representante de los tripulantes de naves o embarcaciones industriales, debiendo provenir de una de las regiones o unidades de pesquería involucradas en el comité”</p> <p>590. D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI En el segundo inciso del Artículo 206, para agregar dos literales nuevos: “e) un miembro especialista, que deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias económicas, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con el manejo y conservación de recursos naturales.” “f) un miembro especialista, que deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias sociales, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>Los Comité de Manejo de recursos bentónicos se deberán integrar además por:</p> <p>a) Una o un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>b) No menos de 2 ni más de 7 representantes de las y los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se</p>		<p>en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con estudios sociológicos en el sector pesquero.”</p> <p>591. DIPUTADO DE REMENTERIA En el segundo inciso del Artículo 206, para agregar dos literales nuevos: “e) un miembro especialista, que deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias económicas, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con el manejo y conservación de recursos naturales.” “f) un miembro especialista, que deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias sociales, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con estudios sociológicos en el sector pesquero.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>trate, quienes deberán provenir de regiones distintas en caso de que haya más de una involucrada.</p> <p>c) Dos representantes de las plantas de proceso y/o comercializadoras asociadas.</p> <p>d) Una o un representante de agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos, que no pertenezcan a los grupos antedichos, como, por ejemplo, representantes de centros de cultivo de abalones o transportistas, entre otros.</p> <p>(*)</p>		<p>592. DIPUTADA ÑANCO: En el Título VIII, sobre COMANEJO PESQUERO, Párrafo I. Comité de Manejo, incorpórese al artículo 206 un nueva letra E), en la siguiente forma: e) Los Comité de Manejo de recursos bentónicos se deberán integrar además por: i) Una o un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo. ii) No menos de 2 ni más de 7 representantes de las y los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate, quienes deberán provenir de regiones distintas en caso de que haya más de una involucrada. iii) Dos representantes de las plantas de proceso y/o comercializadoras asociadas. iv) Una o un representante de agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos, que no pertenezcan a los</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p>grupos antedichos, como, por ejemplo, representantes de centros de cultivo de abalones o transportistas, entre otros. v) Dos representantes de la Pesca Artesanal Indígena.</p> <p>593. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo 206 en el sentido de agregar el siguiente inciso final: "La composición de los Comités deberán asegurar la equilibrada representación de los involucrados de todas las regiones en que se extrae el recurso correspondiente según defina el reglamento".</p>
<p>Artículo 207.- Sesiones. El quórum para que puedan sesionar los Comités será de la mayoría de sus integrantes en ejercicio. La o el presidente de cada Comité de Manejo citará a las sesiones al menos con al menos cinco días hábiles de anticipación.</p> <p>El Comité podrá sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, en las comunidades sedes de los Consejos Regionales de Pesca o por medios telemáticos.</p> <p>(*)</p>		<p>594. DIPUTADO ROMERO Reemplazase en el artículo 207, el concepto "comunidades sede de los consejos regionales de pesca" por "oficinas de las direcciones zonales de pesca"</p> <p>595. DIPUTADO IBÁÑEZ Al artículo 207 Para agregar un inciso tercero "Los Comités podrán convocarse por la solicitud de a lo menos cinco consejeros en ejercicio"</p> <p>596. DIPUTADO GONZÁLEZ Para agregar en el artículo 207 el siguiente inciso tercero: "Los Comités podrán convocarse"</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		por la solicitud de a lo menos cinco Consejeros en ejercicio”
<p>Artículo 208.- Relación con el Comité Científico y el Comité de Pares. La o el Presidente del Comité podrá, por medio de la Subsecretaría, invitar a miembros del Comité Científico Técnico respectivo, para conocer su opinión experta en las materias de su competencia.</p> <p>Asimismo, el Comité, por voto de la mayoría de sus miembros, podrá requerir a la Subsecretaría la consulta al Comité de Pares, en conformidad al artículo 231.</p>		
<p>Artículo 209.- Paridad. La composición de los Comités propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Comité.</p> <p>Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.</p>		597. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 209 en el sentido de reemplazar "de un mismo género designados" por "electos de un mismo género".
<p>Artículo 210.- Inhabilidades. No podrán integrar los Comités de Manejo las siguientes personas:</p> <p>a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre de alguna de las partes o de sus</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.</p> <p>b) Quienes se encuentren condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>c) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título de la presente ley.</p> <p>d) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.</p>		<p>598. DIPUTADO ROMERO Modificase el artículo 210, letra c), eliminando la palabra “reincidente”</p> <p>599. DIPUTADO BOBADILLA, Para reemplazar en la letra c) del artículo 210 la expresión “Título de la presente ley” por la expresión “Título X de la presente ley”.</p>
<p>Artículo 211.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Comité, las siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el cual fue designado.</p> <p>b) Renuncia.</p> <p>c) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario.</p> <p>d) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.</p>		
<p>Artículo 212.- Incompatibilidades. No podrán ser integrantes del Comité de Manejo quienes integren el Comité Científico Técnico (*).</p>		<p>600. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo 212 en el sentido de incluir antes del punto final la siguiente frase “de los recursos objeto del comité de manejo en cuestión”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 213.- Publicidad. Todos los acuerdos e informes del Comité serán públicos y deberán ser publicados en la página web de la Subsecretaría.</p>		<p>601. DIPUTADO ROMERO Al inicio del párrafo, cambiese la expresión “todos los acuerdos e informes” por “todas las reuniones, acuerdos e informes”</p>
<p>Artículo 214.- Remuneraciones. Los integrantes del Comité de Manejo no percibirán remuneración ni dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.</p>		
<p>Artículo 215.- Reglamento. Las normas de funcionamiento de las sesiones, de la toma de decisiones y de nombramiento de los integrantes de los Comités y las demás materias necesarias para su funcionamiento, se determinarán mediante reglamento dictado por un Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>		
<p>Párrafo II. Comité Científico Técnico Pesquero</p> <p>Artículo 216.- Comité Científico Técnico. Créanse diez Comités Científicos Técnicos Pesqueros, como organismos asesores y/o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y conservación de las unidades de pesquería, pudiendo un mismo Comité abocarse a una o más unidades de pesquería afines o materias.</p>		
<p>Artículo 217.- Competencia. Los Comités Científicos Técnicos deberán determinar, entre otras, las siguientes materias:</p> <p>a) El estado de situación de la pesquería.</p> <p>b) Los puntos biológicos de referencia.</p>		<p>602. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI Incluir en el artículo 217, las siguientes nuevas letras:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) El rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al punto biológico de referencia objetivo determinado para ella. La amplitud del rango será tal que el valor mínimo sea igual al valor máximo menos un 20%.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>“d) Diseño de las medidas de administración y conservación de los recursos.</p> <p>e) Formulación de los planes de manejo.</p> <p>f) Las medidas, indicadores y propuestas de carácter social y económico que puedan ser aplicadas en cada plan de manejo para el desarrollo del sector o área específica al que se aplica.</p> <p>Para la elaboración de sus informes el Comité deberá considerar la información científica que se provea por los institutos e investigaciones que contempla esta ley, de manera que toda resolución de la autoridad pesquera tenga fundamentos basados en el principio de primacía científica.”</p>
<p>Artículo 218.- Composición. Las y los integrantes de cada Comité deberán elegir a una o un presidente.</p> <p>Cada Comité estará integrado por:</p> <p>a) No menos de tres ni más de cinco miembros especialistas, que deberán contar con una licenciatura de, a lo menos, 8</p>		<p>603. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>semestres y especialidad en ciencias del mar, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros. Al menos uno de ellos deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias económicas, (*) otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con el manejo y conservación de recursos naturales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Comités Científicos Técnicos de recursos bentónicos y pelágicos, podrán estar integrados hasta por un máximo de siete miembros especialistas. Y, para el Comité de recursos pelágicos, dos de sus miembros deberán provenir de las dos principales regiones en las que se desarrolle tal pesquería, de acuerdo a criterios de desembarque y número de naves.</p> <p>A lo menos uno de sus integrantes, además de cumplir con el requisito de este literal, deberá provenir de instituciones de investigación o universidades que tengan su sede en la o las regiones en las cuales se distribuye la principal pesquería o actividad objeto del Comité. Tendrán preferencia aquellas universidades que se encuentren acreditadas por la Comisión Nacional de Acreditación.</p>		<p>Para modificar el artículo 218 en el sentido que se indica: reemplazar en su letra a) "cinco" por "seis".</p> <p>Agregar a continuación de la coma que sigue a "económicas" la frase "y otro de las ciencias sociales,"</p> <p>604. DIPUTADO BRITO: Modifíquese el Artículo 218.- Composición en el siguiente sentido: Reemplácese la letra b) del artículo en el siguiente tenor: "b) Un funcionario de la Subsecretaría, que ejercerá sólo las funciones de secretario,</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) Dos funcionarios de la Subsecretaría por derecho propio. Una o uno de ellos ejercerá las funciones de secretario, quien será responsable de las actas del Comité.</p> <p>c) Dos representantes del Instituto de Fomento Pesquero por derecho propio.</p> <p>(*)</p> <p>d) Asimismo, en los Comités Científicos Técnicos de Pesca podrán participar hasta dos profesionales científicos y técnicos provenientes del sector público y/o privado en calidad de invitados.(*) Las personas que así concurren no tendrán derecho a voto ni recibirán viático ni reembolso de los gastos en que incurran para asistir a las sesiones del Comité.</p> <p>(*)</p>		<p>quien será responsable de las actas del Comité”</p> <p>605. DIPUTADA ACEVEDO Artículo 218. Agréguese el siguiente literal d): “Uno o más representantes de la actividad pesquera, tanto industrial como artesanal”, pasando el actual literal d) a ser e).</p> <p>606. DIPUTADA ROMERO Modifíquese el artículo 218, en termino de agregar en la letra d) luego del primero punto seguido, la siguiente frase. “Se priorizará, aquellos profesionales que sean solicitados a participar por los miembros del sector artesanal correspondiente a la flota que opera sobre el o los recursos regulados por el comité, ponderados por apoyos escritos de los gremios correspondientes”</p> <p>607. DIPUTADA ÑANCO incorpórese una letra E) al artículo 218, de la siguiente manera: e) dos científicos pertenecientes a los Pueblos Originarios y/o designado por las asociaciones o comunidades de pescadores artesanales indígenas.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p><u>608. DIPUTADO BRITO:</u> Agréguese una letra e) nueva, del siguiente tenor: “e) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil (ONG’s) del sector, que será concursado por la Subsecretaría de existir más de un interesado, y que no tendrá derecho a voto ni recibirán viático ni reembolso de los gastos en que incurran para asistir a las sesiones del Comité.”</p> <p>609. DIPUTADO DE REMENTERIA Para agregar una letra e) nueva al Artículo 218 del proyecto, del siguiente tenor: “e) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil (ONG’s) del sector, que será concursado por la Subsecretaría de existir más de un interesado, y que no tendrá derecho a voto ni recibirán viático ni reembolso de los gastos en que incurran para asistir a las sesiones del Comité.”</p> <p>610. D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI Incorpórese en el artículo 218 las siguientes letras nuevas: “e) Un representante del Colegio de Biólogas y Biólogos Marinos de Chile en los Comités Científicos.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
(*)		f) Un profesional de las Ciencias Sociales con a lo menos 5 años de experiencia en el ámbito pesquero.”
<p>Artículo 219.- Consulta de la Subsecretaría. Además de las materias contempladas en esta ley, la Subsecretaría podrá consultar a los Comités las siguientes materias:</p> <p>a) Diseño de las medidas de administración y conservación.</p> <p>b) Formulación de los planes de manejo y evaluación de las reglas de control contenidas en él.</p>		
<p>Artículo 220.- Informes técnicos. Para la elaboración de sus informes el Comité deberá considerar la información que provea el Instituto de Fomento Pesquero, así como la proveniente de otras fuentes científicas fiabiles.</p> <p>El informe técnico contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) Antecedentes técnico-biológicos y socioeconómicos de la unidad de pesquería.</p> <p>b) Materiales, información y métodos utilizados para el análisis.</p> <p>c) Discusión y análisis de la información científica disponible y sus fuentes.</p> <p>d) Consideraciones y conclusiones alcanzadas.</p>		611. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo 220 en el sentido de reemplazar la palabra "fiabiles" por "apreciados en su mérito.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) Recomendaciones para el administración y conservación de la unidad de pesquería.</p> <p>f) Otros que considere pertinentes.</p> <p>El Comité tendrá un plazo de 15 días corridos a contar de la fecha del requerimiento, prorrogables por otros 15 días corridos, para pronunciarse sobre las materias en las que ha sido requerido. Cumplido dicho plazo sin que exista pronunciamiento del respectivo Comité, la Subsecretaría o el Ministerio adoptará la decisión fundada en un informe técnico.</p>		
<p>Artículo 221.- Sesiones. El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio del Comité. (*)</p> <p>Los acuerdos de los Comités se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.</p> <p>En caso de no existir consenso en la adopción de los acuerdos deberán quedar reflejadas todas las opiniones en los informes que se emitan.</p>		<p>612. DIPUTADO BRITO: Modifíquese el artículo 221.- Sesiones, para agregar en su inciso primero, después del punto, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Sin perjuicio de lo anterior, el Comité no podrá sesionar si no se encuentran presentes la mayoría de los miembros elegidos por concurso”.</p> <p>613. DIPUTADO DE REMENTERIA En el primer inciso del Artículo 221 para agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Sin perjuicio de lo anterior, el Comité no podrá sesionar si no se encuentran presentes la mayoría de los miembros elegidos por concurso.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 222.- Nombramiento. Las y los miembros del Comité de al que se refiere el literal a) del artículo 218 serán nombrados previo concurso público que llevará a efecto el Ministerio, pudiendo ser reelegidos conforme al mismo procedimiento. Los miembros del Comité durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades cada dos años. El nombramiento se efectuará por decreto del Ministerio bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p>		
<p>Artículo 223.- Deber de declaración de intereses y patrimonio. Los y las integrantes de los Comités deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio regulada en la ley N°20.880, previo a asumir sus funciones.</p>		
<p>Artículo 224.- Paridad. La composición de los Comités propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Comité.</p> <p>Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.</p>		
<p>Artículo 225.- Inhabilidades. Las y los integrantes de los Comités Científicos Técnicos tendrán las siguientes inhabilidades:</p> <p>a) Quienes se encuentren condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</p>		<p>614. DIPUTADA ACEVEDO: Artículo 225. Agréguese, en su literal b), entre las frases "los Consejos Regionales" y "hasta el</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Consejo Nacional, los Consejos Macrozonales y(*) los Consejos Regionales (*) hasta el segundo grado en línea recta.</p> <p>c) Ser funcionario o funcionaria pública dependiente o asesor independiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o de las reparticiones públicas dependientes de éste.</p> <p>d) Ser trabajador o trabajadora dependiente o asesor o asesora independiente contratado por el Instituto de Fomento Pesquero o por empresas pesqueras, asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal o industrial, o plantas de transformación o sus matrices filiales o coligadas.</p> <p>e) Quienes tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras, o que desarrollen directamente tales actividades, y su cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.</p> <p>f) Las personas que se encuentren en el registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.</p>		<p>segundo grado en línea recta”, la frase “los Consejos de Manejo”, eliminándose la palabra disyuntiva “y” antes de la frase “los Consejos de Manejo,”, y agregándose una coma (“,”) antes de “los Consejos Regionales”.</p> <p>Debiendo quedar de la siguiente forma: “b) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Consejo Nacional, los Consejos Macrozonales, los Consejos Regionales y los Consejos de Manejo, hasta el segundo grado en línea recta”.</p> <p>615. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para cambiar el artículo 225 en el sentido de eliminar de su inciso segundo la frase "y se mantendrán hasta un año después de haber</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Las limitaciones se contarán desde un año antes al nombramiento, y se mantendrán hasta un año después de haber cesado en sus funciones de miembro del Comité.</p> <p>En todo caso el desempeño como integrante del Comité es compatible con funciones o cargos docentes.</p>		<p>cesado en sus funciones de miembro del Comité."</p>
<p>Artículo 226.- Incompatibilidades. Es incompatible la función de los integrantes del Comité Científico Técnico con integrantes de los siguientes organismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Consejo Nacional de Pesca. b) Consejo Macrozonal. c) Consejo Regional. d) Instituto de Fomento Pesquero. 		<p>616. DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación Artículo 227.- Para agregar en el inciso primero del artículo 227, la siguiente letra e) "e) Comité de Manejo"</p>
<p>Artículo 227.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Comité las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Expiración del plazo por el cual fue designado. b) Renuncia. c) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario. d) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley. 		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>Si un miembro del Comité al que se refiere el literal a) del artículo 218 cesare en su cargo antes del vencimiento del plazo por el cual fue nombrado podrá ser reemplazado mediante concurso público que efectuará el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por el período que reste al miembro reemplazado. La cesación del cargo será declarada por el Ministerio.</p>		
<p>Artículo 228.- Publicidad. Todas las actas e informes del Comité serán públicos y deberán ser publicados en la página web de la Subsecretaría.(*)(*)</p>		<p>617. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 228, Al inicio del párrafo, cámbiese la expresión “todas los actas e informes” por “todas las reuniones, acuerdos e informes”.</p> <p>618. DIPUTADO GONZALEZ Indicación al artículo 228.- Para agregar, después del punto final, que pasa a ser una coma, la frase “dentro de los 15 días siguientes a la sesión del Comité respectivo.”</p> <p>619. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el artículo 228, agregando la siguiente frase después del punto final, pasado este a ser punto seguido:“Las reuniones serán de carácter público, y deberán ser transmitidas en vivo para conocimiento y transparencia de todo el sector”</p>
<p>Artículo 229.- Remuneraciones. Las y los miembros de los Comités referidos en el literal a) del artículo 218 recibirán una dieta de cinco</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>UTM por cada sesión a la que asistan, con un máximo de hasta diez sesiones dentro de un año calendario.</p>		
<p>Artículo 230.- Reglamento. Las normas de funcionamiento de las sesiones, de la toma de decisiones y de nombramiento de los integrantes de los Comités y las demás materias necesarias para su funcionamiento, se determinarán mediante reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>		
<p>Párrafo III. Comité Científico Técnico de Pares</p> <p>Artículo 231.- Comité Científico Técnico de Pares. Los Comités Científicos Técnicos de Pares, o "Comité de Pares", son un organismo asesor de la Subsecretaría para la revisión extraordinaria de los acuerdos adoptados por un Comité Científico Técnico.</p>		<p>620. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 231 por el siguiente: "Artículo 231.- Comité Científico Técnico de Pares. Los Comités Científicos Técnicos de Pares, o "Comité de Pares", son un organismo asesor de la Subsecretaría para la revisión periódica de las metodologías y procedimientos utilizados por los Comités Científico Técnico".</p> <p>621. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para eliminar los artículos 231 a 236.- (Párrafo III Comité Científico Técnico de Pares).</p>
<p>Artículo 232.- Competencia del Comité de Pares. Un Comité de Pares se constituirá a requerimiento de la Subsecretaría, para revisar las metodologías y criterios utilizados por un Comité Científico Técnico, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cambio significativo del rango recomendado para la fijación de la cuota global de captura respecto del periodo anterior.</p> <p>b) Modificación de las reglas de control de captura.</p>		<p>622. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 232 por el siguiente: "Artículo 232.- Competencia del Comité de Pares. Un Comité de Pares se constituirá a requerimiento de la Subsecretaría, para revisar las metodologías y criterios utilizados por los Comités Científico Técnico cada cinco años. Dichos Comités deberán evaluar las metodologías y procedimientos utilizados por cada Comité Científico Técnico en el periodo respectivo.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>La Subsecretaría sólo podrá solicitar esta revisión a petición del Comité de Manejo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.</p>		<p>Se constituirá un Comité Científico Técnico de Pares por Comité Científico Técnico que tenga a cargo una pesquería o grupo de pesquerías”.</p>
<p>Artículo 233.- Composición del Comité de Pares. El Comité se conformará por cuatro miembros designados al azar entre todos los miembros que integren los Comités Científicos Técnicos, excluyendo a aquellos que hayan formado parte de la decisión que debe revisar el Comité de Pares.</p> <p>Asimismo, integrarán el Comité un representante de la Subsecretaría, quien ejercerá las funciones de secretario, sin derecho a voto, y uno del Instituto, con derecho a voto, por derecho propio. El integrante de la Subsecretaría ejercerá las funciones de secretario, y será responsable de las actas del Comité.</p> <p>Las y los integrantes de cada Comité deberán elegir a una o un presidente.</p> <p>A los miembros del Comité se les aplicarán las mismas reglas del Comité Científico Técnico, respecto de las inhabilidades, incompatibilidades, causales de cesación en el cargo, permanencia en el cargo y paridad.</p>		<p>623. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para reemplazar el artículo 233 por el siguiente: “Artículo 233.- Composición del Comité de Pares. El Comité se conformará por cuatro miembros designados entre especialistas provenientes de Universidades o centros de investigación, que no hayan formado parte de los Comités Científico Técnico en el periodo respectivo. A tales efectos, la Subsecretaría formulará un llamado público, en el mes de diciembre del año anterior al periodo en que deba constituirse el Comité Científico Técnico de Pares.</p> <p>Asimismo, integrarán el Comité un representante de la Subsecretaría y uno del Instituto con derecho a voto, por derecho propio. El integrante de la Subsecretaría ejercerá las funciones de secretario, y será responsable de las actas del Comité.</p> <p>Los integrantes de cada Comité deberán elegir a un presidente.</p> <p>Se aplicarán a los miembros del Comité y sus pronunciamientos las mismas reglas del Comité Científico Técnico, respecto de las inhabilidades, incompatibilidades, causales de cesación en el cargo, permanencia en el cargo, paridad y contenido del informe técnico fundamente de la medida”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 234.- Procedimiento de revisión de pares. Constituido el Comité de Pares por la Subsecretaría en los casos precedentes, este deberá elaborar un informe, en un plazo no superior a un mes, en el que realice una evaluación de las metodologías y procedimientos a partir de los cuales se obtuvieron los resultados en revisión, contenidos en el informe respectivo establecido en el artículo 220. En caso de que el Comité de Pares considere que la metodología utilizada para las decisiones emanadas del Comité Científico Técnico presente espacios de mejora, dicho informe deberá incluir recomendaciones respecto a las metodologías a aplicar en el caso concreto.</p> <p>Este informe será remitido al Comité Científico correspondiente para efectos de analizar la evaluación realizada por el Comité de Pares. En caso de que el informe contenga recomendaciones, el Comité Científico deberá reunirse en un plazo no superior a un mes desde la remisión del informe, debiendo reconsiderar su decisión y emitir un nuevo informe que considere las recomendaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría podrá establecer medidas de administración temporales, mientras se pronuncia sobre la materia el Comité de Pares y reconsidera su decisión el Comité Científico, en los casos que corresponda.</p>		
<p>Artículo 235.- Remuneraciones. Las y los miembros de un Comité de Pares, a excepción de las y los miembros de la Subsecretaría y del Instituto, recibirán una dieta de cinco UTM por cada sesión a la que asistan, con un máximo de dieta para hasta cuatro sesiones por todo el periodo de revisión para el que haya sido convocado.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 236.- Reglamento. Las normas de funcionamiento de las sesiones, de la toma de decisiones y de nombramiento de los integrantes de los Comités y las demás materias necesarias para su conformación y funcionamiento, se determinarán mediante reglamento dictado por un Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>		
<p>TÍTULO IX. GOBERNANZA PESQUERA</p> <p>Párrafo I. Consejo Nacional de Pesca</p> <p>Artículo 237.- Consejo Nacional de Pesca. Un organismo, denominado Consejo Nacional de Pesca, contribuirá a hacer efectiva la participación de las y los representantes del sector pesquero a nivel nacional en las materias que establecen los artículos 238 y 239.</p> <p>El Consejo Nacional de Pesca tendrá carácter resolutivo, consultivo y asesor en aquellas materias que la ley establece. Emitirá sus opiniones, recomendaciones, proposiciones e informes técnicos debidamente fundamentados a la Subsecretaría, en todas aquellas materias que en esta ley se señalan, así como en cualquier otra de interés sectorial.</p>		
<p>Artículo 238.- Funciones consultivas del Consejo Además de las materias en que la ley establece la participación del Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría lo consultará respecto de lo siguiente:</p> <p>a) Política Nacional Pesquera.</p> <p>b) Política Internacional Pesquera, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) Modificaciones de la Ley General de Pesca.</p> <p>d) Medidas de desarrollo para la pesca industrial.</p> <p>e) Medidas de fomento de la pesca artesanal.</p> <p>f) Líneas estratégicas de la investigación pesquera.</p> <p>El Consejo Nacional de Pesca también podrá referirse a las demás materias sectoriales que se estimen pertinentes. Al respecto, podrá solicitar los antecedentes técnicos necesarios de los organismos públicos o entidades privadas, a través de su Presidente o Presidenta.</p> <p>Las y los consejeros podrán hacer presente a las autoridades sectoriales los hechos que a su juicio afecten las actividades pesqueras, los recursos hidrobiológicos y su medioambiente.</p> <p>El Consejo Nacional de Pesca, por mayoría absoluta de las y los miembros presentes, podrá solicitar a la Subsecretaría la tramitación y dictación de normativa, requerimientos de información y emisión de actos administrativos respecto de materias de su competencia. Dicho requerimiento sólo podrá ser denegado por resolución fundada.</p>		<p>624. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo 238 en el sentido de reemplazar su letra c) por la siguiente: "c) Reglamentos, medidas de administración de alcance nacional y cualquier iniciativa legislativa que diga relación con la actividad pesquera nacional cualquiera sea su origen.</p> <p>625. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 238 en el sentido de reemplazar la letra c) por la siguiente: "c) Modificaciones a la legislación pesquera y respecto de sus reglamentos. Dicha consulta deberá ser previa al envío de mensajes o suscripción de los respectivos decretos, salvo en casos de urgencia calificada. Tratándose de mociones parlamentarias, está deberá hacerse en la primera sesión que corresponda con posterioridad a la presentación de la misma. "</p>
<p>Artículo 239.- Funciones resolutorias del Consejo. Sin perjuicio de las pesquerías fraccionadas por ley en conformidad a lo establecido en el artículo 16, para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, la Subsecretaría efectuará una propuesta</p>		<p><u>626. DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ</u> Para modificar el inciso primero del artículo 239:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>de fraccionamiento al Consejo, la que deberá ser aprobada por dos tercios de las y los miembros en ejercicio del Consejo.</p> <p>En el evento de que el Consejo rechace la propuesta de la Subsecretaría, regirá el fraccionamiento del período inmediatamente anterior. En caso de no haber existido fraccionamiento en el período anterior, el Consejo deberá elaborar una contrapropuesta en un plazo no superior a un año, la cual podrá ser aprobada por la Subsecretaría. No habiendo acuerdo entre la Subsecretaría y el Consejo, la Subsecretaría aprobará una propuesta propia.</p> <p>El fraccionamiento referido en el inciso anterior se establecerá mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula de “Por orden del Presidente de la República”, para más de un año, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos años.</p> <p>La propuesta fundada de fraccionamiento que proponga la Subsecretaría deberá considerar criterios socioeconómicos en los casos de las caletas con pescadores y pescadoras artesanales inscritos en la respectiva pesquería, cuyas cuotas no les permitan un sustento básico y que sean su única fuente de ingresos.</p>		<p>Reemplazando la expresión: “Sin perjuicio de las pesquerías fraccionadas por ley en conformidad a lo establecido en el artículo 16, para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial,” por <i>“En caso que existiera alguna pesquería sin fraccionamiento de la cuota global de captura legalmente establecido entre el sector artesanal e industrial,”</i></p> <p>627. DIPUTADO GONZÁLEZ Para reemplazar el inciso final del artículo 239 por el siguiente: “La propuesta fundada de fraccionamiento que proponga la Subsecretaría deberá considerar la aplicación de los principios establecidos en el artículo 4° de la presente ley, además de la sostenibilidad de las comunidades de pescadores y pescadoras artesanales.”</p>
<p>Artículo 240.- Composición. El Consejo Nacional de Pesca será presidido por la o el Subsecretario, quien designará a una o un funcionario de este mismo órgano para que ejerza el cargo de la o el Secretario Ejecutivo y la o el Ministro de fe.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El Consejo Nacional estará integrado por:</p> <p>a) La o el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.</p> <p>b) La o el Director, o el representante que designe al efecto, y una o un funcionario del Servicio Nacional de Pesca.</p> <p>c) La o el Director del Instituto de Fomento Pesquero, o el representante que este designe al efecto, y una o un investigador del mismo organismo.</p> <p>d) La o el Director del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y la Acuicultura de Pequeña Escala, o el representante que éste designe al efecto, y una o un funcionario del mismo Instituto.</p> <p>e) Una o un representante de cada Consejo Macrozonal, que esté representando en el respectivo Consejo a las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas.</p> <p>f) Cuatro representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados:</p> <p>i. Una o un representante de los oficiales de naves o embarcaciones pesqueras.</p> <p>ii. Una o un representante de los tripulantes de naves o embarcaciones pesqueras.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>iii. Dos representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, de los cuales uno deberá provenir de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, y en que los titulares de dichas plantas no sean titulares de autorizaciones de pesca para naves o embarcaciones, y, entre los cuales deberán quedar representadas todas las macrozonas del país.</p> <p>g) Siete representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones, entre los cuales deberá haber al menos una o un representante de las actividades conexas de la pesca artesanal, y deberán quedar representadas las macrozonas del país.</p> <p>h) Cuatro consejeros o consejeras designados por la o el Presidente de la República. Entre estas o estos consejeros deberán nominarse, una o un profesional con especialidad en ecología, una o un profesional universitario relacionado con las ciencias del mar, una o un abogado y una o un licenciado o con postgrado en ciencias económicas.</p> <p>(*)</p> <p>En ausencia de la o el Subsecretario, las sesiones serán presididas por la o el Director Nacional del Servicio.</p>		<p><u>628. DIPUTADA ÑANCO</u> Incorpórese la letra l) al artículo 240, Título IX, Párrafo I, quedando la redacción de la letra de la siguiente manera: l) Cuatro integrantes de pueblos originarios uno por región del Bio-bio, uno para las regiones de la Araucanía y los ríos y 2 para la región de los Lagos. Y otros pueblos originarios de la zona centro y norte que realicen actividad pesquera reconocida.</p>
		<p><u>629. DIPUTADO BOBADILLA</u></p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 241.- Miembros. Las y los miembros del Consejo nominados conforme al artículo anterior, antes de asumir el cargo, deberán presentar una declaración jurada simple que dé cuenta de no afectarles alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 246 y 248.</p> <p>Si alguno de las o los consejeros designados por la o el Presidente de la República, incurriere o se encontrase durante el ejercicio del cargo en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 245, 246 y 248, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste a la o el consejero inhabilitado.</p> <p>Las y los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.</p> <p>Las y los miembros del Consejo, representantes de los sectores empresarial y laboral, y aquellos nominados por la o el Presidente de la República, durarán cuatro años en sus cargos.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará el procedimiento de elección de las y los Consejeros titulares y suplentes, cuando corresponda.</p> <p>Por decreto supremo, que se publicará en el Diario Oficial, la o el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de las y los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.</p>		<p>Para modificar el artículo 241 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplazar el inciso 1° por el siguiente: “Artículo 241.- Miembros. Los miembros del Consejo nominados por el Presidente de la República, antes de asumir el cargo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases General de la Administración del Estado.</p> <p>b) Reemplazar en el inciso 2° la expresión “señaladas en los artículos 245, 246 y 248” por la expresión “que les sean aplicables de conformidad con las disposiciones de este Título”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 242.- Sesiones. El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o Presidenta o por, a lo menos, trece consejeros o consejeras en ejercicio.</p> <p>El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>El quorum para la toma de decisiones del Consejo será de mayoría simple de las y los consejeros en ejercicio, en todos aquellos casos en que no se establezca un quorum especial en la presente ley.</p> <p>El Consejo Nacional de Pesca tendrá su sede en la ciudad de Valparaíso y podrá sesionar en las dependencias de la Subsecretaría o por medios telemáticos.</p>		
<p>Artículo 243.- Publicidad. Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por las y los miembros del Consejo durante sus sesiones deberán ser consignadas en actas, por la o el secretario ejecutivo, las que serán públicas y deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría. (*)</p>		<p>630. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el artículo 243, agregando la siguiente frase después del punto final, pasado este a ser punto seguido: "Las reuniones serán de carácter público, y deberán ser transmitidas en vivo para conocimiento y transparencia de todo el sector"</p> <p>631. DIPUTADOS BOBADILLA Para eliminar el artículo 243</p>
<p>Artículo 244.- Paridad. La composición del Consejo Nacional de Pesca propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total del Consejo.</p>		<p>632. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 244</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.</p>		
<p>Artículo 245.- Inhabilidades consejeros presidenciales. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras de nombramiento presidencial, las siguientes personas:</p> <p>a) Quienes tengan una relación laboral regida por el Código del Trabajo con una persona natural o jurídica que desarrolle actividades pesqueras.</p> <p>b) Las o los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.</p> <p>c) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente ley</p> <p>d) Quienes tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras, así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.</p> <p>e) Las o los funcionarios de la Administración Central del Estado.</p> <p>f) Quienes presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.</p>		<p>633. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar la letra c) del artículo 245.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 246.- Inhabilidades generales de los consejeros. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras, las siguientes personas:</p> <p>a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.</p> <p>b) Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva.</p> <p>c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.</p> <p>d) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente ley</p>		<p>634. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 246</p>
<p>Artículo 247.- Causales de cesación. Las y los integrantes del Consejo cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.</p> <p>b) Renuncia presentada ante la o el Presidente del Consejo.</p> <p>c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.</p>		<p>635. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 247</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>d) Remoción de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado.</p> <p>e) Sobrevenida de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.</p>		
<p>Artículo 248.- Incompatibilidades. Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro del Consejo Nacional de Pesca y del Comité Científico Técnico.</p>		<p>636. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 248</p>
<p>Artículo 249.- Remuneración. Las y los consejeros no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.</p>		<p>637. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 249</p>
<p>Artículo 250.- Reglamento de funcionamiento del Consejo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la forma de funcionamiento del Consejo, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento.</p>		<p>638. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 250</p>
<p>Párrafo II. Consejo Macrozonal de Pesca</p> <p>Artículo 251.- Consejo Macrozonal de Pesca. El Consejo Macrozonal de Pesca contribuirá a hacer efectiva la participación de los representantes del sector pesquero en el nivel macrozonal en materias relacionadas con la actividad de la pesca industrial señaladas en el artículo 253.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El Consejo Macrozonal podrá fijar el lugar de sus sesiones en cualquier región comprendida dentro de la macrozona respectiva o podrá sesionar por medios telemáticos.</p>		
<p>Artículo 252.- Creación de Consejos Macrozonales. Créanse tres organismos macrozonales, denominados Consejos Macrozonales de Pesca, según corresponda:</p> <p>a) Uno en la Macrozona Norte, correspondiente a las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.</p> <p>b) Uno en la Macrozona Centro Sur, correspondiente a las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule e Islas Oceánicas, de Ñuble; del Biobío, de La Araucanía y de Los Ríos.</p> <p>c) Uno en la Macrozona Sur Austral, correspondiente a la Región de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez, de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>(*)</p>		<p>639. <u>DIPUTADO.GONZÁLEZ</u> Indicación al artículo 252.- Para agregar el siguiente inciso segundo: “En el caso del sector Pelágicos se mantendrán en la Macrozona Centro Sur.”</p> <p>640. <u>DIPUTADO TRISOTTI</u> Para sustituir el artículo 252 del Proyecto, por el siguiente: “Artículo 252.- Creación de Consejos Macrozonales. Créanse cuatro organismos macrozonales, denominados Consejos Macrozonales de Pesca, según corresponda:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>a) Uno en la Macrozona Norte, correspondiente a las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta.</p> <p>b) Uno en la Macrozona Centro Norte, correspondiente a las Regiones de Atacama y Coquimbo.</p> <p>c) Uno en la Macrozona Centro Sur, correspondiente a las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule e Islas Oceánicas, de Ñuble, del Biobío, de la Araucanía y Los Ríos.</p> <p>d) Uno en la Macrozona Sur Austral, correspondiente a la Región de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y de la Antártica Chilena.”.</p>
<p>Artículo 253.- Funciones consultivas del Consejo. Además de las materias en que la ley establece la participación del Consejo Macrozonal, la Subsecretaría lo consultará respecto de lo siguiente:</p> <p>a) Medidas de desarrollo macrozonal para la pesca industrial.</p> <p>b) Líneas estratégicas de investigación a nivel macrozonal.</p> <p>c) Excepción de los recursos destinados a consumo humano, en conformidad a lo consagrado en el artículo 154.</p>		<p><u>641. DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ</u> Para modificar el artículo 253: -Modificar la frase “Funciones consultivas del Consejo” por “Funciones del Consejo”.</p> <p>642. DIPUTADO GONZÁLEZ Para eliminar en el artículo 253.- la letra c)</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p>		<p>643. DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ -Para incorporar un literal d) en el siguiente sentido: “d) Cada Consejo Macrozonal podrá, en función de reflejar la realidad oceanográficas del país, fijar la eslora y capacidad de bodega que será permitida para operar dentro de las cinco primeras millas reservadas para la pesca artesanal establecidas en el artículo 80. Para esta determinación se requerirá de la unanimidad de los miembros del Consejo Macrozonal respectivo.”</p>
<p>(I)Artículo 254.- Composición. El Consejo Macrozonal de Pesca será presidido por una o un Director Zonal de la Subsecretaría, quien designará a una o un funcionario de esta misma entidad para que ejerza el cargo de Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva y Ministro o Ministra de fe.</p> <p>(II)Cada Consejo Macrozonal estará integrado por:</p> <p>a) Las o los directores zonales de la Subsecretaría de los territorios comprendidos en la Macrozona respectiva, o el representante que éstos designen al efecto.</p> <p>b) Las o los directores regionales del Servicio de cada región comprendida en la Macrozona, o el representante que éstos designen al efecto.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) Una o un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.</p> <p>d) Una o un representante de Instituto de Fomento Pesquero.</p> <p>e) Una o un representante de universidades o institutos profesionales de la macrozona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar.</p> <p>f) Una o un representante de las entidades jurídicas sin fines de lucro de la macrozona correspondiente, que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, de cualquiera de los siguientes fines: defensa del medio ambiente o la preservación de los recursos naturales o la investigación de los recursos naturales o la investigación.</p> <p>(III)El mecanismo y criterios de elección de los consejeros y consejeras de los literales e) y f) será establecido en el reglamento al que refiere el artículo 263.</p> <p>(IV)Asimismo, compondrá el Consejo Macrozonal Norte:</p> <p>a) Cuatro representantes de la pesca artesanal, que deberán ser de distintas regiones.</p> <p>b) Cuatro representantes de los armadores industriales, dentro de los cuales deben quedar representadas las diversas pesquerías</p>		<p>644. DIPUTADO RAMÍREZ Artículo 254: Reemplácese el inciso tercero letra a) “a) Cuatro representantes de la pesca artesanal, que deberán ser de distintas regiones”, debiendo quedar de la siguiente forma:“a) Cinco representantes de la pesca artesanal, que deberán ser de distintas regiones.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>que tengan presencia en la macrozona, así como los pequeños armadores industriales.</p> <p>c) Dos representantes de las y los tripulantes de la pesca industrial.</p> <p>d) Dos representantes de las plantas de proceso industrial.</p> <p>(V)Asimismo, compondrá el Consejo Macrozonal Centro Sur:</p> <p>a) Seis representantes de la pesca artesanal, que deberán ser de distintas regiones.</p> <p>b) Seis representantes de los armadores industriales, dentro de los cuales deben quedar representadas las diversas pesquerías que tengan presencia en la macrozona, así como los pequeños armadores industriales.</p> <p>c) Tres representantes de los tripulantes industriales.</p> <p>d) Tres representantes de las plantas de proceso industrial.</p> <p>(VI)Asimismo, compondrá el Consejo Macrozonal Sur Austral:</p> <p>a) Tres representantes de la pesca artesanal, que deberán ser de distintas regiones.</p> <p>b) Tres representantes de los armadores industriales dentro de los cuales deben quedar representadas las diversas pesquerías que</p>		<p>645.DIPUTADO BOBADILLA Para modificar la letra c) del inciso 4° del artículo 254, por la siguiente: “c) dos representantes de las y los trabajadores embarcados de la pesca industrial.”</p> <p>646. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el artículo 254, su inciso quinto letra a) cambiando el guarismo “seis” por la expresión “un mínimo de siete y una máximo de nueve”</p> <p>647. DIPUTADO BOBADILLA Para modificar la letra c) del inciso 5° del artículo 254, por la siguiente: “c) tres representantes de las y los trabajadores embarcados de la pesca industrial.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>tengan presencia en la macrozona, así como los pequeños armadores industriales.</p> <p>c) Dos representantes de los tripulantes industriales.</p> <p>d) Dos representantes de las plantas de proceso industrial.</p> <p>(VII)El número de las o los consejeros industriales que en cada caso se indica deberá representar a las organizaciones gremiales legalmente constituidas de las y los armadores; de las y los pequeños armadores; y de plantas procesadoras de productos pesqueros.</p> <p>(*)</p>		<p>648. DIPUTADO BOBADILLA Para modificar la letra c) del inciso 6° del artículo 254, por la siguiente: “c) dos representantes de las y los trabajadores embarcados de la pesca industrial.”</p> <p>649. DIPUTADA ÑANCO: Incorpórese el siguiente párrafo al artículo 254. Composición. Párrafo II sobre el Consejo Macrozonal de Pesca: El Consejo Macrozonal de pesca, deberá incorporar 2 representantes de Pueblos Originarios uno para la macrozona sur y uno para la macrozona sur austral. Incluyéndose si es pertinente representantes de pueblos originarios de otras macrozonas del país.</p>
<p>Artículo 255.- Sesiones. Los Consejos Macrozonales podrán ser citados por su Presidente o Presidenta o por dos quintos de las o los consejeros en ejercicio.</p> <p>El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale su propio reglamento.(*)</p>		<p>650.DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar en el inciso 2° del artículo 255 la siguiente oración final: “El quorum para la toma de decisiones del Consejo será de mayoría simple de los consejeros en ejercicio”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Los Consejos Macrozonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en una comuna comprendida dentro de la macrozona respectiva, o realizarla por medios telemáticos.</p>		
<p>Artículo 256. Publicidad. Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por los miembros del Consejo durante las sesiones deberán ser consignadas en actas públicas, elaboradas por la o el secretario ejecutivo, las que deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría. (*)</p>		<p>651. DIPUTADO ROMERO Modifíquese el artículo 256, agregando la siguiente frase después del punto final, pasado este a ser punto seguido: "Las reuniones serán de carácter público, y deberán ser transmitidas en vivo para conocimiento y transparencia de todo el sector"</p> <p>652. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 256</p>
<p>Artículo 257.- Elección. Cada Consejo Macrozonal deberá fijar una sesión especial para la designación de las o los representantes que participarán en el Consejo Nacional.</p> <p>La elección de la o el representante se realizará por mayoría simple de las y los consejeros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale su propio reglamento.</p>		
<p>Artículo 258. Paridad. La composición del Consejo Macrozonal propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Consejo.</p>		<p>653. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 258</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.</p>		
<p>Artículo 259.- Inhabilidades. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras, las siguientes personas:</p> <p>a) — Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.</p> <p>b) — Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>c) — Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.</p> <p>d) — Quienes sean reincidentes sancionados de conformidad con el Título X de la presente ley</p>		<p>654. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 259</p>
<p>Artículo 260.- Causales de cesación. Los integrantes del Consejo cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) — Expiración del plazo por el que fueron nombrados.</p> <p>b) — Renuncia presentada ante el Presidente del Consejo.</p>		<p>655. DIPUTADOS BOBADILLA Para eliminar el artículo 260</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.</p> <p>d) Remoción de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.</p> <p>e) Sobrevenida de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.</p>		
<p>Artículo 261.- Incompatibilidades. Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Macrozonal y del Comité Científico Técnico.</p>		<p>656. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 261</p>
<p>Artículo 262.- Remuneración. Las y los consejeros no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.</p>		<p>657. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 262</p>
<p>Artículo 263.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la forma de funcionamiento del Consejo, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento.</p>		<p>658. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 263</p>
		<p>659. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar un nuevo Párrafo III del siguiente tenor: "Párrafo III. Normas Comunes a los Consejos. Artículo 255.- Publicidad. Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por los miembros del Consejo durante sus sesiones deberán ser consignadas en actas, por el secretario</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>ejecutivo, las que serán públicas y deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría.</p>
		<p>660. DIPUTADO BOBADILLA Artículo 256.- Paridad. La composición de los Consejos propenderá a ser equitativa en la distribución de los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total del Consejo respectivo. Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando en todo caso, la proporción mínima de un tercio.</p>
		<p>661.DIPUTADO BOBADILLA Artículo 257. Inhabilidades. No podrán desempeñarse como consejeros las siguientes personas: a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>b) Quienes se hallen condenados por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva.</p> <p>c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.</p> <p>d) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente Ley.</p>
		<p>662. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Artículo 258.- Causales de cesación en el cargo. Los integrantes de los Consejos cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.</p> <p>b) Renuncia presentada ante el Presidente del Consejo.</p> <p>c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado.</p> <p>d) Remoción de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado.</p> <p>e) Configuración sobreviniente de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.</p>
		<p>663. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Artículo 259.- Incompatibilidades. Una misma persona no podrá ser, simultáneamente miembro de alguno de los</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		Consejos y de un Comité Científico Técnico. La aceptación de una designación en un cargo incompatible hará cesar de pleno derecho en el cargo que estuviere ejerciendo a la fecha.
		664. DIPUTADO BOBADILLA Artículo 260.- Declaración. Los miembros de los Consejos, antes de asumir el cargo deberán presentar una declaración jurada simple que dé cuenta de no afectarles alguna de las inhabilidades o incompatibilidades que les sean aplicables conforme a las disposiciones de este Título.
		665. DIPUTADO BOBADILLA Artículo 261.- Remuneración. Los consejeros no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.
		666. DIPUTADO BOBADILLA Artículo 262.- Reglamento de funcionamiento. Un reglamento expedido por el Ministerio establecerá la forma de funcionamiento de cada uno de los Consejos, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento.”.
Párrafo III. Consejos Regionales de Pesca		667. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 264

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 264.- Consejo Regional. Un organismo, denominado Consejo Regional de Pesca, contribuirá a hacer efectiva la participación de los representantes del sector pesquero artesanal en el nivel regional en materias relacionadas con la actividad de la pesca artesanal.</p> <p>Los Consejos Regionales de Pesca contribuirán a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel regional, en materias relacionadas con la actividad de pesca artesanal.</p>		
<p>Artículo 265.- Creación. Créanse 15 organismos Regionales, denominados Consejos Regionales de Pesca:</p> <p>a) Uno en la Región de Arica y Parinacota.</p> <p>b) Uno en la Región de Tarapacá.</p> <p>c) Uno en la Región de Antofagasta.</p> <p>d) Uno en la Región de Atacama.</p> <p>e) Uno en la Región de Coquimbo.</p> <p>f) Uno en la Región de Valparaíso.</p> <p>g) Uno en la Región del Libertador Bernarde O'Higgins.</p> <p>h) Uno en la Región del Maule.</p> <p>i) Uno en la Región de Ñuble.</p> <p>j) Uno en la Región del Biobío.</p>		<p>668. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 265</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>k) Uno en la Región de La Araucanía. l) Uno en la Región de Los Ríos. m) Uno en la Región de Los Lagos.</p> <p>n) Uno en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.</p> <p>e) Uno en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p>		
<p>Artículo 266. Funciones consultivas del Consejo. Además de las materias en que la ley establece la participación del Consejo Regional de Pesca, la Subsecretaría lo consultará respecto de lo siguiente:</p> <p>a) Medidas de fomento de pesca artesanal.</p> <p>b) Determinación de vacantes en la pesca artesanal, en conformidad a lo establecido en el artículo 96.</p> <p>e) Movilidad de tripulantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>669. DIPUTADO RAMÍREZ Artículo 266: Reemplácese la frase “Funciones consultivas del Consejo” por “Funciones del Consejo”.</p> <p>670. DIPUTADO RAMÍREZ Agréguese a continuación de la letra C, la siguiente frase: “d) Sobre aquellas medidas administrativas que afecten a los pescadores artesanales en la captura de los recursos marinos” y “e) Sobre la aplicación de medidas que propongan los comités de manejo”</p> <p>671. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 266</p>
<p>Artículo 267. Composición. El Consejo Regional de Pesca será presidido por la o el Director Zonal de Pesca de la Subsecretaría, quien designará a una o un funcionario de esta misma entidad para</p>		<p>672. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 267</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p> que ejerza el cargo de Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva y Ministro de fe o Ministra de fe. </p> <p> Cada Consejo Regional estará integrado por: </p> <p> a) — Una o un representante del Gobierno Regional. </p> <p> b) — La o el Director regional del Servicio Nacional de Pesca. </p> <p> c) — Una o un representante de Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala. </p> <p> d) — Una o un representante del Instituto de Fomento pesquero. </p> <p> e) — La o el gobernador marítimo de la región. </p> <p> f) — La o el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo. </p> <p> g) — Dos representantes de universidades o institutos profesionales de la zona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar. En aquellas regiones que no cuenten con universidades, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar, se designará a un representante del Instituto Fomento Pesquero. </p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>h) Una o un representante de todas las entidades jurídicas sin fines de lucro que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, la defensa del medio ambiente o la preservación de los recursos naturales o la investigación. Este representante ante cada Consejo Regional será designado por la o el Presidente de la República.</p> <p>i) Seis representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representados, los y los armadores artesanales, las y los pescadores artesanales propiamente tales, las y los recolectores de orilla, buzos, y las actividades conexas de la pesca artesanal.</p> <p>j) Una o un representante de armadores industriales.</p> <p>k) Una o un representante de los tripulantes industriales.</p> <p>l) Una o un representante de plantas de proceso.</p> <p>(*)</p>		<p>673. DIPUTADOS BOBADILLA Para modificar la letra k) del inciso 2° del artículo 267, por la siguiente: "k) una o un representante de los trabajadores embarcados de la pesca industrial."</p> <p>674. DIPUTADA ÑANCO: Incorpórese la letra m) al artículo 267, Párrafo III, sobre composición de los Consejos Regionales de Pesca de la siguiente manera: m) un o una representante de los pueblos originarios integrante de una comunidad o asociación indígena.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 268.- Sesiones. Los Consejos Regionales podrán ser citados por su Presidente o Presidenta o por al menos dos quintos de las y los consejeros en ejercicio.</p> <p>El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale el reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. (*)</p> <p>Los Consejos Regionales podrán fijar el lugar de sus sesiones en una comuna de la región comprendida dentro de la zona respectiva, o podrán sesionar por medios telemáticos.</p>		<p>675. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar en el inciso 2° del artículo 268 la siguiente oración final: “El quorum para la toma de decisiones del Consejo será de mayoría simple de los consejeros en ejercicio”.</p> <p>676. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 268</p>
<p>Artículo 269.- Publicidad. Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por los miembros del Consejo durante las sesiones deberán ser consignadas en actas públicas, las que deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría.</p>		<p>677. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 269</p> <p>678. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 269</p>
<p>Artículo 270.- Paridad. La composición del Consejo Regional propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Consejo.</p> <p>Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.</p>		<p>679. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 270</p> <p>680. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 270</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 271.- Inhabilidades. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras, las siguientes personas:</p> <p>a) — Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.</p> <p>b) — Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>c) — Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.</p> <p>d) — Quienes sean reincidentes sancionados de conformidad con el Título X de la presente ley</p>		<p>681. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 271</p> <p>682. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 271</p>
<p>Artículo 272.- Causales de cesación. Los integrantes del Consejo cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) — Expiración del plazo por el que fueron nombrados.</p> <p>b) — Renuncia presentada ante la o el Presidente del Consejo.</p> <p>c) — Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.</p> <p>d) — Remoción de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado.</p>		<p>683. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 272</p> <p>684. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 272</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.</p>		
<p>Artículo 273.- Incompatibilidades. Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Regional y del Comité Científico Técnico.</p>		<p>685. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 273</p> <p>686. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 273</p>
<p>Artículo 274.- Remuneración. Las y los consejeros no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.</p>		<p>687. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 274</p> <p>688. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 274</p>
<p>Artículo 275.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la forma de funcionamiento del Consejo, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento.</p>		<p>689. DIPUTADO ROMERO Deróguese el artículo 275</p> <p>690. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 275</p>
<p>TÍTULO X. GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO</p>		<p>691. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar el siguiente artículo nuevo: "Artículo XX.- Promoción del cumplimiento. Corresponderá a los órganos de la institucionalidad pesquera diseñar instrumentos que promuevan el cumplimiento de la normativa pesquera por parte de los agentes extractivos y en toda la cadena de valor, así como difundir las medidas de administración y conservación a la comunidad.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Al efecto, se podrán crear certificaciones para establecimientos y comercializadores en la medida que adhieran a programas de cumplimiento donde se acredite al consumidor que el recurso o el producto pesquero cuenta con origen legal en toda la cadena de valor. Los órganos de la institucionalidad pesquera deberán promover el conocimiento de los recursos pesqueros a nivel nacional y sus ecosistemas, coordinando acciones con otros órganos públicos”.</p>
		<p>692. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar el siguiente artículo nuevo: “Artículo XX.- Facilitación del cumplimiento. Corresponderá a los órganos de la institucionalidad pesquera proporcionar asistencia a los agentes del sector 170 en toda la cadena de valor, para tomar dar cumplimiento a los requerimientos que les formulen, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de la normativa”.</p>
		<p>693. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar el siguiente artículo nuevo: “Artículo XX.- Respuesta ante incumplimiento. Frente al incumplimiento las respuestas son: a) Someter al infractor al procedimiento de disconformidades menores. b) Someter al infractor a un programa de cumplimiento. c) Formular la denuncia o dar inicio al procedimiento sancionador, según corresponda. Lo anterior de conformidad con las normas de este Título”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>TÍTULO X. GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO</p> <p>Párrafo I. Infracciones</p> <p>Artículo 276.- Sujetos Responsables. De las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos y a las medidas de administración y conservación, podrán ser responsables, entre otros:</p> <p>a) La o el armador pesquero industrial.</p> <p>b) La o el armador pesquero pesquera artesanal.</p> <p>c) La o el pescador artesanal propiamente tal.</p> <p>d) Los buzos, recolectores y recolectoras de orilla o alguero y algueras.</p> <p>e) La o el capitán y la o el patrón de nave.</p> <p>f) La y el titular del vehículo inscrito en el registro de vehículos motorizados o en el registro de naves que lleva la Autoridad Marítima.</p> <p>g) Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte de recursos hidrobiológicos o productos derivados.</p> <p>h) Las personas naturales o jurídicas depositarias de recursos hidrobiológicos o productos</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>derivados.</p> <p>i) Las personas naturales o jurídicas que realicen compran o venta de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.</p> <p>j) Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transformación de los productos hidrobiológicos.</p> <p>k) La o el poseedor o mero tenedor de los recursos.</p> <p>l) La o el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca.</p> <p>m) Las organizaciones de pescadores y pescadoras artesanales.</p> <p>n) Las y los pescadores artesanales de una organización titular de un área de manejo de recursos bentónicos.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>694. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar en el artículo 276 la siguiente letra ñ): "ñ) Las personas naturales o jurídicas a cuyo cargo se encuentra el funcionamiento de los puntos y puertos de desembarque para la pesca extractiva.</p> <p>695. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 276 en el sentido de agregar el siguiente inciso final:"La responsabilidad se hará efectiva respecto de los</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		que hubieren cometido la infracción respectiva. El armador artesanal que no tuviera intervención directa en la infracción sólo será responsable si ésta fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de éste, de los deberes de dirección y supervisión. Con todo en ningún caso serán responsables cuando la infracción hubiere sido cometida por el patrón o algún tripulante exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero."
<p>Artículo 277.- Prohibición general. Se prohíbe capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar, comercializar, operar, destinar y abastecerse de recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad.</p>		
<p>Artículo 278.- Infracciones menos graves. Serán consideradas infracciones menos graves las siguientes:</p> <p>a) Entorpecer las labores de las y los observadores científicos a bordo de las naves o en las plantas de proceso o no otorgar las facilidades necesarias para que desempeñen sus funciones.</p> <p>b) No dar cumplimiento, a las obligaciones que mandata el reglamento referido en el artículo 25.</p> <p>c) Devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas sin hacerlo conforme a las reglas de descarte previstas en el Párrafo II del Título II.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>d) Realizar actividades pesqueras extractivas con artes o aparejos de pesca prohibidos sin resultado de captura, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de ellos.</p> <p>e) Procesar, elaborar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos sin estar inscritos en el registro de comercializadores que lleva el Servicio en los casos que corresponda, siempre y cuando se trate de recursos cuyo estado de situación no sea sobreexplotado o colapsado.(*)</p> <p>f) Extraer recursos bentónicos desde un área de manejo, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo o desarrollar toda otra acción por los integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo, que no implique extracción y no esté comprendida en la letra siguiente del presente artículo.</p> <p>g) Procesar, apozar, elaborar, transformar y almacenar recursos bentónicos y sus productos derivados, habiendo sido extraídos de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p> <p>h) No realizar la certificación del desembarque, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 (*).</p>		<p>696. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en la letra e) del artículo 278 la frase “registro de comercializadores” por “registro de plantas de transformación y comercializadores”; y agregar la siguiente oración final: “Mientras se regulariza la inscripción el establecimiento deberá permanecer cerrado.”</p> <p>697. DIPUTADO BOBADILLA -Reemplazar las letras f) del artículo 278 por la siguiente: “f) Extraer recursos bentónicos desde un área de manejo, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo por uno o más integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo”.</p> <p>-Para reemplazar la letra g) del artículo 278 por la siguiente: “g) Procesar, apozar, elaborar, transformar, transportar y almacenar y cualquier otra acción sobre recursos bentónicos y sus productos derivados no contenida en la letra f) anterior, habiendo sido extraídos de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos por parte de uno o más integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo”</p> <p>-Para agregar a la letra h) del artículo 278, antes del punto final la siguiente expresión. “, salvo que la nave o embarcación haya operado en virtud de una licencia transable de pesca,</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>i) No acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos, en un procedimiento de fiscalización, cuando el estado de situación de la pesquería sea de subexplotación.</p> <p>j) Realizar operaciones de pesca en una nave sin resultado de captura, sin contar con la autorización, permiso, licencia o sin estar inscrito en el registro correspondiente, o en contravención a lo establecido en estas.</p> <p>k) Realizar operaciones de pesca en una nave sin resultado de captura con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.</p> <p>l) Todos aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción grave o gravísima, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.</p>		<p>permiso extraordinario o cuota asignada por régimen artesanal de extracción”</p>
<p>Artículo 279.- Infracciones graves. Serán consideradas infracciones graves las siguientes:</p> <p>a) No acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos, en un procedimiento de fiscalización, cuando el estado de situación de la pesquería sea de plena explotación.</p> <p>b) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente. La sanción sólo será aplicable</p>		<p>698. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>-Para reemplazar la letra c) del artículo 279 por la siguiente: “c) Contravenir los requisitos</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>sobre el exceso de lo establecido, de acuerdo a la resolución que se dicte al efecto.</p> <p>c) Actuar en contravención a lo dispuesto en el artículo 78.</p> <p>d) Desembarcar recursos hidrobiológicos en un punto o puerto no autorizado por el Servicio, o con incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución que autorice dichos lugares de desembarque.</p> <p>e) Incumplir cualquiera de las obligaciones y condiciones establecidas por el Servicio, respecto de los puntos o puertos de desembarque autorizados por éste.</p> <p>f) Realizar actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el artículo 118.</p> <p>g) Operar una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento al que se refiere el artículo 155 en relación a su volumen.</p> <p>h) Desembarcar de una nave o embarcación artesanal, tres veces en el plazo de dos años, capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca.</p> <p>i) Adulterar o romper los sellos colocados por el Servicio en conformidad al literal i) del artículo 362.</p>		<p>establecidos para para desarrollar actividades pesqueras extractivas en el área de alta mar aledaña a la zona económica exclusiva sobre pesquerías altamente migratorias y transzonales, según los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.</p> <p>699. DIPUTADO BOBADILLA -Para eliminar la letra f) del artículo 279.</p> <p>700. DIPUTADO BOBADILLA Reemplazar la letra g) del artículo 279 la siguiente: “g) Operar una embarcación artesanal sin cumplir con las limitaciones en cuanto a su volumen o de los demás requisitos y condiciones establecidas por el reglamento para viabilizar la extracción y la seguridad de los tripulantes”.</p> <p>701. DIPUTADO BOBADILLA -Para reemplazar en la letra i) del artículo 279 la frase “en conformidad al literal i) del artículo 362” por “en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.”</p> <p>702. DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>j) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas en la autorización, permiso o licencia respectivo, para el periodo definido de la cuota global de captura. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente.</p> <p>k) Realizar actividades extractivas sin contar con la autorización, permiso, licencia o estar inscrito en el registro correspondiente, o en contravención a lo establecido en estos.</p> <p>l) Infringir la prohibición de extraer dosidicus gigas o jibia con un aparejo de pesca distinto a potera o línea de mano, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.</p> <p>m) No dar cumplimiento a la obligación de informar al Servicio. Se entenderá incumplida dicha obligación siempre que:</p> <p>i. No se presenten informes o comunicaciones que establezca la ley o los reglamentos.</p>		<p>Para reemplazar la letra j) del artículo 279 por la siguiente: “j) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas en la licencia transable de pesca o permiso extraordinario, para el periodo respectivo. Sin perjuicio de las otras sanciones que sean procedentes, se descontará el exceso de lo capturado de las toneladas autorizadas a capturar el año siguiente. En el evento de no mantener el infractor la titularidad de la licencia transable de pesca o del permiso extraordinario, la multa que sea procedente se incrementará multiplicando el valor sanción por las toneladas capturadas en exceso”.</p> <p>703. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra k) del artículo 279 por la siguiente: “k) Realizar actividades extractivas sin contar con la autorización de pesca, permiso extraordinario, licencia transable de pesca o sin contar con inscripción en el registro pesquero artesanal, o en contravención a lo establecido en estos”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>ii. Entregar información incompleta o fuera de plazo establecido por la autoridad.</p> <p>n) Efectuar descartes en contravención a las normas de esta ley y sus reglamentos, siempre que se trate de especies no sometidas a un plan de reducción.</p> <p>o) Efectuar operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme a los artículos 80 y 81 de esta ley o efectuar capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita.</p> <p>p) Realizar operaciones de pesca sin estar inscrito en el Registro al que se refiere el literal a) del artículo 150.</p> <p>q) Realizar operaciones de pesca en pesquerías administradas por licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, sin contar con una licencia o permiso, o sin que éstos se encuentren inscritos en el Registro al que se refiere el literal a) del artículo 150.</p> <p>r) Capturar recursos hidrobiológicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 13, esto es, las cuotas globales de captura.</p> <p>s) Capturar recursos hidrobiológicos con una nave o embarcación, con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.</p>		<p>704. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra p) del artículo 279 por la siguiente: “p) No realizar la certificación del desembarque, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, en el caso que nave o embarcación haya desembarcado en virtud de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario o de una cuota asignada por régimen artesanal de extracción”.</p> <p>696. DIPUTADOS BERGER, BOBADILLA, MOREIRA Y ROMERO Para eliminar la letra q) del artículo 279.</p> <p>705. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra r) del artículo 279 por la siguiente: “r) Capturar recursos hidrobiológicos excediendo las cuotas globales de captura una vez que ellas se han agotado y así se haya informado por el órgano fiscalizador conforme al procedimiento dispuesto al efecto”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>t) Realizar operaciones de pesca sin resultado de captura en alta mar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 280.</p> <p>u) Capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a lo establecido en el artículo 20 y 21 de esta ley.</p> <p>v) Capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones establecidas en el Párrafo I, del Título II “Normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos”.</p> <p>w) No destinar capturas del artículo 15 exclusivamente a consumo humano directo.</p> <p>x) Embarcarse, siendo nacional chileno o chilena, en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarbolan pabellón, o en aquellas que se encuentren incluidas en listados que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados parte, o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada.</p> <p>y) Circular en naves en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y sobrevolar en aeronaves sobre dichos</p>		<p>706. DIPUTADO BOBADILLA, -Para reemplazar las letras u) y v) del artículo 279 por la siguiente letra u): “u) Capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos”.</p> <p>707. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra y) del artículo 279 por la siguiente: “y) Circular en naves en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y sobrevolar en aeronaves sobre dichos espacios, en desarrollo de actividades de avistamiento y observación sin dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto”.</p> <p>708. DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>espacios, en desarrollo de actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36.</p> <p>z) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas para un año calendario en el Régimen de Extracción Artesanal. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente.</p> <p>aa) Excederse del límite permitido para las cesiones, consagrado en el artículo 114.</p> <p>(*)</p>		<p>Para reemplazar la letra z) del artículo 279 por la siguiente: “z) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas para un año calendario en el Régimen de Extracción Artesanal. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. Sin perjuicio de otras sanciones que sean procedentes, se descontará el exceso de lo capturado de las toneladas autorizadas a capturar el año siguiente. En el evento de no mantener el infractor la titularidad de una cuota asignada por Régimen Artesanal de Extracción, la multa que sea procedente se incrementará multiplicando el valor sanción por las toneladas capturadas en exceso.”</p> <p>709. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en la letra aa) la oración “consagrado en el artículo 114” y la coma que la precede por “autorizadas en el marco del régimen artesanal de extracción”.</p> <p>710. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar las siguientes letras ab): “ab) Destruir, sustraer o revelar indebidamente los datos recopilados por parte del observador científico”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 280.- Infracciones gravísimas. Serán consideradas infracciones gravísimas las siguientes:</p> <p>a) Realizar o participar, las personas naturales chilenas, en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero, en contravención a acuerdos internacionales de los cuales el Estado de Chile sea miembro o parte.</p> <p>b) Contravenir la medida de prohibición establecida de conformidad con el artículo 24, en los casos que se establezca un Régimen de Ecosistemas Marinos Vulnerables.</p> <p>c) Capturar especies hidrobiológicas en período de veda.</p> <p>d) Capturar en alta mar con naves que enarbolan el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.</p> <p>e) Capturar especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte, siempre que se haya decretado la prohibición de captura temporal o permanente.</p> <p>f) Realizar faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarcaciones que enarbolan pabellón extranjero.</p> <p>g) (*)Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida.</p>		<p>711. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar en la letra g) del artículo 280 antes de la palabra “transportar” las expresiones “Capturar, procesar,”.</p> <p>712. DIPUTADO BOBADILLA -Para eliminar la letra h) del artículo 280</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>h) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos hidrobiológicos vedados.</p> <p>i) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos con infracción del artículo 14.</p> <p>j) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos con infracción de la cuota establecida en virtud del Régimen Artesanal de Extracción y los productos derivados de éstos.</p> <p>k) (*)Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos en zonas con prohibición de extracción emitida por la autoridad sanitaria.</p> <p>l) Operar una nave pesquera industrial o una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros sin mantener en funcionamiento, habiendo manipulado o interferido el dispositivo de registro de imágenes.</p> <p>m) Obstaculizar, dificultar, impedir o intentar obstaculizar, de cualquier forma, una persona natural o jurídica sometida a fiscalización, la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de</p>		<p>713. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en la letra i) del artículo 280 la frase “del artículo 14” por la frase “con infracción de las cuotas globales de captura”</p> <p>714. DIPUTADO BOBADILLA, Para reemplazar la letra j) del artículo 280 por la siguiente: “j) Procesar, transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos con infracción de la cuota asignada en virtud del régimen artesanal de extracción, de una licencia transable de pesca o de un permiso extraordinario de pesca”.</p> <p>715. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar en la letra k) del artículo 280, antes de la palabra “transportar” la expresión “procesar,”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Pesca, funcionarios de la Armada y funcionarios de la Autoridad Marítima.</p> <p>n) Operar una embarcación artesanal alterando las características básicas consignadas en su autorización.</p> <p>o) Mutilar las aletas de cualquier especie de tiburón, acción denominada aleteo o finning, a bordo de naves o embarcaciones de pesca o su transbordo o incumplir la obligación de realizar el desembarque de las especies antes señaladas con sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural.</p> <p>Si se encontrare una aleta de tiburón en una nave pesquera, sin que esté completa y naturalmente adosada al tronco correspondiente, se presumirá que se ha contravenido lo dispuesto en este literal.</p> <p>p) Transformar, transportar, poseer, tener, comercializar y almacenar aletas obtenidas en contravención a la prohibición establecida en el artículo 37.</p> <p>q) Entregar información falsa al Servicio (*).</p> <p>(*)</p>		<p>716. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar a la letra q) del artículo 280 la siguiente oración antes del punto aparte: “en los informes o comunicaciones que establezca la ley o los reglamentos o aquella que sea requerida en virtud del ejercicio de las facultades de fiscalización de los órganos competentes.”</p> <p>717. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI Incorporar en el artículo 280, una nueva letra del siguiente tenor: “Realizar actividades pesqueras extractivas en nave pesquera industrial o embarcaciones de una eslora total superior a los 12 metros, dentro de la primera milla marina del área de reserva artesanal establecida en el artículo 81 de esta ley”.</p>
<p>Párrafo II. Medidas provisionales y sanciones</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 281.- Medidas provisionales. Cuando existan motivos fundados para considerar que se está cometiendo o se ha cometido alguna de las infracciones descritas en los artículos precedentes, antes o durante la tramitación de alguno de los procedimientos establecidos en el Título XI podrán aplicarse las siguientes medidas:</p> <p>a) El Servicio y la Armada de Chile podrán incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, y los materiales biológicos o patológicos, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, y medios de transporte utilizados al efecto, cuando se constate una infracción por parte de un fiscalizador.</p> <p>Los bienes incautados podrán quedar en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470, N° 1, del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino o bien ser puestos en forma inmediata a disposición del tribunal.</p> <p>b) El Servicio podrá decretar temporalmente la clausura de establecimientos y locales comerciales o industriales, en cumplimiento con los requisitos y criterios que establece un reglamento.</p> <p>c) La Armada de Chile deberá apresar la nave y conducirla a puerto, de acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 362.</p>		<p>718. DIPUTADO BOBADILLA <i>Para reemplazar la letra b) del artículo 281 por la siguiente: “b) El Servicio podrá decretar temporalmente la clausura de establecimientos y locales comerciales o industriales, en los casos y conforme a los requisitos y criterios que establezca el reglamento. El Servicio deberá presentar la denuncia en el plazo máximo de 5 días hábiles, quedando sin efecto la medida por el solo ministerio de la ley si así no lo hiciera. Al proveer la denuncia y de oficio, el tribunal deberá pronunciarse sobre la mantención o el levantamiento de la medida de cierre temporal de acuerdo con el mérito de los antecedentes fundados que acompañe el Servicio a la</i></p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<i>denuncia, sin los cuales la medida será dejada sin efecto.</i>
<p>Artículo 282.- Multas. Las infracciones en que incurran los responsables referidos en el artículo 276 se sancionarán de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa de 2 a 30 UTM.</p> <p>Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 30 a 300 UTM.</p> <p>Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 300 a 3000 UTM.</p>		
<p>Artículo 283.- Circunstancias para la determinación de la multa. Para la determinación de la multa que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Estado de situación de la unidad de pesquería (*).</p> <p>b) Daño a los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.</p> <p>c) Resultado de captura, para el cual se deberá tener en consideración el valor sanción de la especie que se trate.</p>		<p>719. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar a la letra a) del artículo 283 lo siguiente antes del punto aparte: “y la existencia de medidas de administración vigentes sobre ella y que sean distintas a aquella que configura la conducta infraccional”.</p> <p>720. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar la letra b) del artículo 283.</p> <p>721. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra c) del artículo 283 por la siguiente: “c) Peso de la captura obtenida con la infracción, para lo cual se deberá tener en consideración el valor de la especie de que se trate. En el caso que no se pueda determinar el peso de la captura, se estará solo al hecho que</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>d) Capacidad económica del infractor.</p> <p>e) Calidad de pescador artesanal o industrial.</p> <p>f) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (*).</p> <p>g) El efecto disuasivo.</p> <p>h) La calidad de reincidente del infractor.</p> <p>i) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del juez, sea relevante para la determinación de la sanción.</p>		<p>haya resultado captura, debiendo considerarse el valor sanción de la especie de que se trate”.</p> <p>722.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra e) del artículo 283 por la siguiente: “e) Tamaño de la embarcación utilizada, valor sanción de la pesquería en que opera y porcentaje de la cuota asignada si procede, en comparación con otros armadores que operen en la misma pesquería y sobre la misma fracción de la cuota global”.</p> <p>723.DIPUTADO BOBADILLA Para agregar en la letra f) del artículo 283 la siguiente oración final antes del punto aparte: “o el que podría haberse obtenido de no haber sido sorprendida la infracción.”</p> <p>724.DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar la letra g) del artículo 283.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 284.- Regla de solidaridad. Si una infracción ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la multa respectiva.</p> <p>Si la infracción es cometida por una persona jurídica, junto a ella será solidariamente responsable, en el ámbito civil y administrativo, sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo a menos que constare su oposición al hecho constitutivo de infracción, y no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.</p>		
<p>Artículo 285.- Otras sanciones. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 282, podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>a) El Servicio podrá clausurar los establecimientos, locales comerciales o industriales.</p> <p>b) El Servicio podrá revocar la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, los casos en que:</p> <p>i. Reincidencia de las infracciones a que se refieren el literal m) del artículo 279 y el literal g) del artículo 280.</p> <p>ii. Condena por alguno de los delitos que sancionan los artículos 301 y 304.</p> <p>iii. Cesión de la asignación en contravención al límite establecido en el artículo 114.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c) La Dirección General podrá suspender o cancelar del título o licencia profesional que se establecen en esta ley, a los capitanes y patrones pesqueros.</p> <p>d) La Dirección General podrá suspender el zarpe de la embarcación.</p> <p>(*)</p>		<p>725. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 285 en el sentido de incorporar la siguiente letra e) nueva: "e) Tratándose de infracciones menos graves y graves podrá aplicarse la sanción de amonestación, la que será impuesta por debiendo considerar al efecto el beneficio económico obtenido, si procede, la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta y las consecuencias del hecho. En ningún caso la amonestación procederá más de dos veces respecto del mismo infractor."</p> <p>726. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para reemplazar el artículo 285 por el siguiente: "Artículo 285.- Sanciones accesorias por la comisión de infracciones gravísimas. Junto con las multas que sean procedentes por la comisión de infracciones gravísimas, se impondrán como sanciones accesorias por el órgano sancionador que deba conocer del procedimiento respectivo las siguientes: a) Cierre temporal de establecimientos, locales comerciales o industriales, que no podrá ser</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>inferior a 5 días corridos ni exceder de un mes, cuando la infracción se haya cometido en dichos recintos.</p> <p>b) Suspensión del título o licencia profesional que se establecen en esta ley, a los capitanes y patronos pesqueros, que no podrá ser inferior a 30 días corridos ni exceder de 90 días, cuando la infracción haya sido cometida por la nave o embarcación operada bajo su mando.</p> <p>c) Suspensión del zarpe de la embarcación con la cual se ha cometido la infracción, la que no podrá ser inferior a 30 días corridos ni exceder de tres meses en la temporada de pesca correspondiente a la pesquería objeto de la infracción.</p> <p>d) Suspensión de los derechos derivados de una autorización de pesca, inscripción en el registro pesquero artesanal, licencia transable de pesca, permiso extraordinario, régimen artesanal de extracción o convenio de uso de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos cuando la infracción sea cometida en ejercicio de los derechos derivados de tales títulos. La suspensión no podrá ser inferior a 30 días ni superior a 6 meses en la temporada de pesca de la pesquería objeto de la infracción.</p> <p>e) Clausura de establecimientos, locales comerciales o industriales en los casos de 186 reincidencia en la misma infracción verificada en el plazo de cinco años.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>f) Cancelación del título o licencia profesional que se establecen en esta ley por reincidencia en la misma infracción en el plazo de cinco años.</p> <p>g) Comiso de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados objeto de la infracción, de las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda.</p> <p>Las sanciones accesorias antes señaladas, salvo las contenidas en las letras e) y f), podrán ser aplicadas cuando así lo determine el órgano sancionador, por la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de cinco años”.</p>
<p>Párrafo III. Caducidades</p> <p>Artículo 286.- Ámbito aplicación de las caducidades. Las normas sobre caducidades contenidas en este título se aplicarán tanto a los registros, autorizaciones, licencias transables de pesca, permisos extraordinarios de pesca y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos a que se refiere la presente ley.</p>		
<p>Artículo 287.- Normas comunes a las caducidades. La declaración de las caducidades de este párrafo se realizará previa tramitación de un procedimiento administrativo, en conformidad a las normas de la ley N°19.880.</p> <p>Las y los afectados por alguna causal de caducidad podrán alegar caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad a las normas generales.</p>		<p>727.DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para reemplazar el inciso 1° del artículo 287 por el siguiente: “La declaración de las caducidades de este párrafo se realizará previa audiencia del afectado y en lo no previsto expresamente en este párrafo, se someterá a las disposiciones de la ley N°19.880”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 288.- Causales de caducidad del Registro Pesquero Artesanal. Son causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal:</p> <p>a) <u>Si la o el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por un año contado desde el momento en que dejó de cumplir con el requisito de habitualidad consagrado en el artículo 102.</u></p>		<p>728.DIPUTADO ROMERO</p> <p>Modifícase el artículo 288 en el sentido de reemplazar su letra a) por la siguiente:</p> <p>"a) Si el pescador o pescadora artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, o que posea antigüedad por el mismo lapso como socio de una organización titular de área de manejo con plan de manejo vigente.</p> <p>En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado. Respecto de los pescadores y/o las pescadoras artesanales propiamente tales, buzos o recolectores o recolectoras de orilla, algueros o algueras y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquel que, por enfermedad o accidente debidamente acreditado, se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas o de recolección, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Se considerará acreditada la operación durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>de gravidez, y hasta dos años después del nacimiento o término del embarazo.”.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán caso fortuito o fuerza mayor las marejadas que hayan impedido la actividad extractiva, lo que se acreditará con un certificado de la Autoridad Marítima que dé cuenta del cierre de los puertos de la región por ese motivo, por el plazo que dicha circunstancia se haya producido.</p> <p>Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio de conformidad a la ley.</p> <p>Aquellas embarcaciones que operen exclusivamente en recursos bentónicos se exceptuarán de esta causal de caducidad, acreditando tal situación mediante declaración de desembarque en que conste la unidad extractiva de recursos bentónicos que realizó la actividad extractiva. “</p> <p><u>729. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación Artículo 288.- - Para reemplazar la letra a) del artículo 288 por el siguiente: “No ejercer actividades pesqueras extractivas por más de 5 años.”</p> <p><u>730. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> -Para eliminar en el artículo 288 las letras b) y d)</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) Si la o el pescador artesanal o su embarcación no han realizado actividades pesqueras extractivas ni ha cumplido con el requisito de habitualidad por un año consagrado en el artículo 102.</p> <p>c) Si el armador o armadora artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 160 por dos años consecutivos.</p> <p>d) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.</p> <p>(*)</p>		<p>731. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 288 en el sentido de eliminar su letra b) cambiando las demás su denominación correlativa.</p> <p><u>732. DIPUTADA CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHR!</u> En el artículo 288, incorporar un inciso final del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a y b, para efectos de aplicar la caducidad deberá considerarse a lo menos el comportamiento natural del recurso, vedas biológicas y fenómenos climatológicos que pudieron incidir en el requisito de habitualidad establecido en el artículo 102 de esta ley.”</p> <p>733. DIPUTADO BOBADILLA, Para reemplazar el artículo 288 por el siguiente: “Artículo 288.- Causales de caducidad del Registro Pesquero Artesanal. Son causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal: a) No realizar actividades extractivas en las categorías de buzo, alguero, recolector de orilla o buzo apnea o si la embarcación artesanal no las realiza, en el plazo de tres años contados desde el año calendario siguiente a la última operación.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>b) No pagar la patente pesquera establecida en la ley para embarcaciones artesanales.</p> <p>c) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.</p> <p>d) Reincidir en las infracciones a que se refieren el literal m) del artículo 279 y el literal g) del artículo 280.</p> <p>e) Condena por alguno de los delitos que sancionan los artículos 301 y 304.</p> <p>f) Cesión de la asignación en contravención al límite establecido en el artículo 114.</p>
<p>Artículo 289.- Procedimiento de declaración de la caducidad del Registro Pesquero Artesanal. La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio.</p> <p>La persona afectada dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución para reclamar de esa resolución ante el Subsecretario, el que resolverá dentro de igual plazo.</p>		<p>734. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para reemplazar el artículo 289 por el siguiente: “Artículo 289.- Procedimiento de declaración de la caducidad del Registro Pesquero Artesanal. En el mes de abril de cada año, el Servicio dictará una o más resoluciones informando las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal que se encuentran en causal de caducidad, de conformidad con esta ley. Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en la página de dominio electrónico del Servicio y de la Subsecretaría.</p> <p>Los afectados podrán formular sus descargos ante el Servicio, acompañando antecedentes fundados para desvirtuar la o las causales de caducidad informadas.</p> <p>En el mes de junio el Servicio dictará la resolución declarando la caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y se pronunciará en la misma resolución sobre los</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>descargos remitidos por los afectados, acogiéndolos o rechazándolos. Esta resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en la página de dominio electrónico del Servicio y de la Subsecretaría.</p> <p>La persona afectada dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la última publicación de la resolución en las páginas de dominio electrónico, sea de la Subsecretaría o del Servicio, para reclamar de la declaración de caducidad ante el Subsecretario, el que resolverá dentro de igual plazo”.</p>
<p>Artículo 290.- Suspensión de los plazos. Los plazos individuales contemplados para caducidades del presente Párrafo se suspenderán a favor de las pescadoras artesanales durante su periodo de embarazo.</p>		<p>735. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para reemplazar el artículo 290 por el siguiente: “Artículo 290.- Interrupción de plazos durante el periodo de embarazo de la mujer. Los plazos individuales contemplados para caducidades del presente Párrafo se interrumpirán a favor de las pescadoras artesanales durante su periodo de embarazo”.</p>
<p>Artículo 291.- Causales de caducidad de autorizaciones, permisos y licencias transables de pesca. Son causales de caducidad de las autorizaciones de pesca, permisos y licencias transables de pesca los siguientes hechos, según corresponda:</p> <p>a) Incurrir en un exceso superior al 10% de las cuotas individuales de la captura anual a que tienen derecho los titulares de permisos extraordinarios de pesca y licencias transables de pesca en una unidad de pesquería, por dos años consecutivos, sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren afectos por aplicación de las normas de esta ley.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b) En el caso de los titulares de autorizaciones de pesca, no iniciar actividad pesquera extractiva, entendiéndose por tal la no realización de operaciones de pesca con una o más naves, por dos años consecutivos, o suspender dichas actividades por más de 12 meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados en cuyo caso la Subsecretaría autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término de la vigencia de la resolución original correspondiente, o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.</p> <p>Podrá caducarse una autorización, cuando se incurra en las causales señaladas en el inciso precedente, respecto de una o más naves, áreas de pesca o especies autorizadas.</p> <p>c) Capturar menos del 70% promedio del porcentaje de la cuota asignada desembarcada, tomando en consideración la operación del conjunto de titulares de licencias transables de pesca durante los tres años de mayor desembarque de un periodo de cinco años continuos.</p> <p>La caducidad se referirá al porcentaje que resulte de la resta del promedio del conjunto de titulares de licencias y el promedio del armador que corresponda. En este caso se excluyen los casos en que el titular haya sufrido una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada.</p> <p>Para este efecto, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso de lo autorizado ni los casos en el que el titular haya sufrido una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Si al titular, arrendatario o mero tenedor se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en esta ley, se considerará autorizada su operación en el monto que resulte después de aplicada la o las sanciones.</p> <p>d) Reincidir en el incumplimiento de la obligación de entregar los informes o comunicaciones a que se refieren los artículos 151 y 172, dentro de los 45 días siguientes al de la fecha del despacho postal de requerimiento escrito dirigido al infractor por el Servicio.</p> <p>e) Haber transcurrido 30 días desde la fecha de vencimiento del pago de la patente única a que se refiere el artículo 162. Tratándose de las licencias transables de pesca la caducidad será del porcentaje que represente las toneladas que haya capturado la nave a que se refiere la patente en el año calendario anterior.</p> <p>f) Haber transcurrido 30 días desde la fecha de vencimiento del pago del impuesto específico a que se refiere el artículo 62 para titulares de licencias transables de pesca clase A.</p> <p>g) Haber sido la o el titular condenado por alguno de los delitos de que tratan los artículos 301 y 304.</p> <p>h) Reincidir en la infracción que se refiere el literal o) del artículo 280.</p> <p>i) Si el o la titular, cuando sea una persona natural extranjera, pierde su condición de residente definitivo en Chile, según las normas del Reglamento de Extranjería. Las normas del decreto supremo N° 296, de 2021, del Ministerio de Interior</p>		<p>736. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra i) del artículo 291 por la siguiente: "i) Si el o la titular, cuando sea una persona natural extranjera, pierde su condición de residente definitivo en Chile, según las</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>y Seguridad Pública que aprueba el Reglamento de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.</p> <p>j) No pagar la cuota anual a que se refiere el artículo 67 de esta ley.</p> <p>k) Reincidir en la entrega de información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos artículo 178 y 180.</p> <p>l) Haber sido condenado la o el titular, arrendatario o mero tenedor de licencias transables de pesca en, al menos, tres sentencias condenatorias ejecutoriadas por el Juzgado de Letras del Trabajo, por infracción al artículo 289 del Código del Trabajo, en un período de dos años. Las infracciones deberán referirse a los trabajadores embarcados. En este caso la caducidad será de un 10 por ciento de la licencia transable de pesca de la especie preponderante con cargo a la cual se encontraba operando a la fecha de la comisión de la infracción.</p>		<p>normas del Reglamento de Extranjería contenidas en el decreto supremo N° 296, de 2021, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública o la normativa que la reemplace”.</p> <p>737. DIPUTADO BOBADILLA -Para reemplazar en la letra j) del artículo 291 la oración “a que se refiere el artículo 67 de esta ley” por “por el permiso extraordinario de pesca adquirido por subasta”.</p> <p>738. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra k) del artículo 291 por la siguiente: “k) Reincidir en la entregada de información falsa acerca de la posición de la nave en los casos de 191 falla del posicionador satelital a que se refiere el artículo 180”.</p>
<p>Artículo 292.- Procedimiento de declaración de la caducidad de autorizaciones, permisos y licencias transables de pesca. La caducidad será declarada por resolución de la Subsecretaría, y</p>		<p>739.DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>deberá ser notificada al titular del permiso, autorización o licencia transable de pesca por carta certificada.</p> <p>Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante la o el Subsecretario, quien resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.</p> <p>En caso de que no exista reclamación, o de que ésta se resuelva confirmando la caducidad, el Subsecretario deberá proceder a reasignar los permisos o licencias transables de pesca llamando a subasta pública, dentro de un plazo de 90 días, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.</p> <p>Las infracciones que dan lugar a las caducidades respecto de los permisos, autorizaciones o licencias transables de pesca de clase A y de clase B, se aplicarán, asimismo, respecto de los sucesivos titulares de éstas, salvo que la sanción o la existencia de un procedimiento sancionatorio se haya anotado al margen de la inscripción en el registro a que alude [la letra a) del artículo registros del párrafo registros] con posterioridad a la enajenación o transferencia del mismo.</p>		<p>Para reemplazar el inciso 2° del artículo 292 por el siguiente: “Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación, para interponer el recurso de reposición de esa resolución ante la o el Subsecretario, quien resolverá dentro de igual plazo”.</p>
<p>Artículo 293.- Causales de caducidad de los planes para áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Son causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo de recursos bentónicos, las siguientes:</p>		<p>740.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en la letra a) del artículo 293 la frase “el literal f)” por “los literales “f) y g)”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>a) Que la organización asignataria haya sido sancionada en tres ocasiones en el plazo de 5 años por las infracciones contempladas en el literal f) del artículo 278.</p> <p>b) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 121, de un plazo mínimo de 2 años hasta un plazo máximo de 5 años.</p> <p>c) No haber declarado actividad extractiva o no realizar ningún tipo de acciones de manejo en su interior, por un plazo de 3 años consecutivos.</p> <p>d) Por haber infringido la prohibición de constituir derechos en beneficio de terceros a que hace referencia el artículo 118.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los plazos indicados en los literales b) y c), se suspenderán de pleno derecho en el evento que la autoridad declare zona de catástrofe en aquellos sectores en que se encuentren situadas las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p>		<p>-Para reemplazar en la letra b) del artículo 293 la frase “con el artículo 121” por “con la letra b) del artículo 121”</p> <p>-Para eliminar en la letra d) del artículo 293 la oración “a que hace referencia el artículo 118”.</p>
<p>Artículo 294.- Procedimiento de declaración de la caducidad de los planes para áreas de manejo y explotación de los recursos bentónicos. La caducidad será declarada, por resolución del Subsecretario y notificada a la organización de pescadores artesanales respectiva.</p> <p>De esta resolución se podrá reclamar ante el Subsecretario dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación.</p>		<p>741.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 2° del artículo 294 la expresión “reclamar” por “interponer recurso de reposición”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Una vez ejecutoriada la resolución que declara la caducidad, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley el convenio de uso celebrado con la organización de pescadores artesanales respectiva.</p>		
<p>Artículo 295.- Causales de caducidad del área de manejo. Son causales de caducidad de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, las siguientes:</p> <p>a) Que el estudio de situación base del área de manejo no dé cuenta de la existencia de un banco natural que presente las condiciones para el desarrollo de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p> <p>b) En caso de que no se asigne el área a una organización de pescadores artesanales dentro de un plazo de 5 años desde la fecha del decreto de destinación marítima a que se refiere el artículo 117, o de la fecha de término del último convenio de uso vigente.</p>		<p>742.DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar en la letra b) del artículo 295 la frase "a que se refiere el artículo 117,"</p> <p>743. DIPUTADO ROMERO Modifícase la letra b) del artículo 295 en el sentido de eliminar la frase "a que se refiere el artículo 117, o de la fecha de término del último convenio de uso vigente".</p>
<p>Artículo 296.- Procedimiento de declaración de la caducidad. La caducidad será declarada por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Subsecretaría, y publicado de conformidad con el artículo 174 de esta ley. Caducada el área, se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional y quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley la destinación que se haya otorgado.</p> <p>(*)</p>		<p>744.DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 296 en el sentido de incorporar el siguiente inciso segundo nuevo: "El procedimiento para declarar la caducidad deberá considerar la audiencia previa del titular a fin de que efectúe sus descargos. En contra</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		del decreto que declare la caducidad, podrá recurrirse de conformidad con las disposiciones de la ley N° 19.880."
<p>Párrafo IV. Delitos</p> <p>Artículo 297.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este párrafo se aplicarán de acuerdo con las leyes y tratados internacionales vigentes en Chile.</p>		<p>745.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el epígrafe del artículo 297 denominado "Ámbito de aplicación" por "Régimen aplicable".</p>
<p>Artículo 298.- Destrucción, inutilización o alteración de sistema de posicionamiento automático. Quien maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático señalado en el artículo 178 o la información contenida en él, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p>		<p>746. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar en el artículo 298 la frase "señalado en el artículo 178".</p>
<p>Artículo 299.- Certificación de hecho falso o inexistente. Quien certifique un hecho falso o inexistente en una certificación de desembarque a la que se refiere el artículo 172, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien maliciosamente utilice una certificación emitida en los términos del inciso anterior.</p>		<p>747.DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar en el artículo 299 la frase "a la que se refiere el artículo 172".</p>
<p>Artículo 300.- Destrucción o sustracción de imágenes. Quien destruya o sustraiga las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere en el artículo 181, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 242 del Código Penal.</p>		<p>748. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 300 por el siguiente: "Artículo 300.- Destrucción, sustracción o revelación de imágenes. Quien destruya o sustraiga las imágenes del dispositivo de</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El funcionario público revele indebidamente las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere en el artículo 181, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.</p>		<p>registro de imágenes, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio. El funcionario público o quien recopile o procese las imágenes por encargo del Servicio, que revele indebidamente las imágenes del dispositivo de registro de imágenes, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio”.</p>
<p>Artículo 301.- Utilización de elementos explosivos, tóxicos u otros para la captura o extracción de recursos hidrobiológicos. Quien capturare o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 300 UTM.</p> <p>La misma sanción se aplicará a quien ejerza pesca recreativa utilizando los elementos descritos en el inciso anterior, incluyendo armas de fuego y electricidad.</p> <p>(*)</p> <p>En caso de no comprobarse el daño a los recursos hidrobiológicos o a su medio a que se refieren los incisos anteriores, se aplicará presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>(*)</p>		<p>749. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 301 la frase “capturare o extrajere” por “capture o extraiga”.</p> <p>750. DIPUTADOS BOBADILLA Intercalar el siguiente inciso 3° en el artículo 301: “Quien procese, elabore, transporte o comercialice los recursos extraídos conforme lo indicado en los incisos anteriores, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso 1°”.</p> <p>751. DIPUTADO BOBADILLA Agregar el siguiente inciso final al artículo 301: “En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años y el comiso de los recursos objeto de la infracción, equipos y artes o aparejos de pesca,</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 302.- Actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Quien realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 118, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso de que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.</p> <p>El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.</p>		<p>embarcaciones y vehículos utilizados en la perpetración del delito.”</p> <p>752. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 302 por el siguiente: “Artículo 302.- Actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Quien capture recursos bentónicos desde áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser integrante de la organización u organizaciones titulares de ella, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 300 UTM.</p> <p>Quien procese, elabore, transporte o comercialice los recursos extraídos conforme lo indicado en el inciso anterior, será sancionado con la misma pena señalada en él.</p> <p>En caso de que no hubiere capturas, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años y el comiso de los recursos objeto de la infracción, equipos de buceo y artes o aparejos de pesca, embarcaciones y vehículos utilizados en la perpetración del delito”.</p>
<p>Artículo 303.- Internación de especies sin autorización previa. Quien internare especies hidrobiológicas sin obtener la</p>		<p>753.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 303 por el siguiente: “Artículo 303.- Quien interne especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>autorización previa, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo y multa de 3 a 300 UTM.</p> <p>Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será presidio menor en su grado mínimo a medio, multa de 100 a 3.000 UTM, y clausura del establecimiento, temporal o definitiva.</p> <p>Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente, se aplicará la pena aumentada en un grado.</p> <p>Quien internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122, letra b), de la presente ley, será sancionado con las mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes.</p> <p>Las especies y la carnada, ilegalmente internadas caerán siempre en comiso.</p>		<p>y cause daño a otras existentes, o al medio ambiente, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM. Con la misma pena se sancionará a quien interne organismos genéticamente modificados.</p> <p>Si la internación no causa daño a otras existentes o al medio ambiente la pena será presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>Quien internare carnada eludiendo o infringiendo los controles de la calidad sanitaria de los productos de importación ejercidos por el Servicio, será sancionado con las mismas penas señaladas en los incisos precedentes.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria el comiso de los recursos y carnada objeto de la infracción”</p>
<p>Artículo 304.- Introducción de agentes contaminantes que causen daño a los recursos hidrobiológicos. Quien, sin autorización, contraviniendo (*) condiciones de autorización o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p>		<p>754. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para intercalar en el inciso 1° del artículo 304, el artículo “las” entre las palabras “contraviniendo” y “condiciones”; y eliminar la oración “sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes” y la coma que la precede.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Quien por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 UTM, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>Si quien resulte responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo de este artículo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.</p>		<p>-Para eliminar en el inciso 2° la oración “sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes” y la coma que la precede.</p> <p>- Para eliminar en el inciso 3° la siguiente oración: " En el caso del inciso segundo de este artículo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa."</p>
<p>Artículo 305.- Delitos relativos a cetáceos. Quien dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.</p> <p>Asimismo, quien tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.</p>		<p>755. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 305 la oración “mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley” por “menor en su grado máximo y multa de 500 a 10.000 UTM.”</p> <p>756.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso 2° del artículo 305 por el siguiente: “Quien tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con las mismas penas señaladas en el inciso anterior”.</p> <p>749.DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>No tendrá responsabilidad penal quien, con fines de investigación y rehabilitación, mantenga en cautiverio, posea o transporte ejemplares vivos, siempre que cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.</p> <p>Asimismo, no tendrá responsabilidad penal, quien tenga, posea o transporte ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición.</p> <p>No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares de cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes y lo establecido en la ley. Estas deberán referirse</p>		<p>Para intercalar el siguiente inciso 3°: En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años y el comiso de los ejemplares, artes de pesca, embarcaciones y vehículos utilizados en la perpetración del delito.</p> <p>757.DIPUTADO BOBADILLA Para remplazar los incisos 3°, 4° y 5° por el siguiente inciso: “No constituirán delito las siguientes conductas: a) La mantención, posesión o transporte, con fines de investigación y rehabilitación, de ejemplares de cetáceos vivos, en la medida que se cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda. b) La tenencia, posesión o transporte de ejemplares de cetáceos muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que se cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición. c) La muerte accidental de ejemplares de cetáceos en la medida que se haya dado cumplimiento a las normas de seguridad para evitar colisiones en áreas determinadas,</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>específicamente a cómo evitar colisiones en áreas determinadas.</p>		<p>establecidas por la ley o dictadas por autoridad competente”.</p>
<p>Artículo 306.- Delitos en aguas terrestres. Quien instale o use artes de pesca en las aguas terrestres dentro del territorio nacional, infringiendo la prohibición señalada en el literal d) del artículo 85, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 UTM.</p> <p>Quien procese, elabore, transporte o comercialice especies hidrobiológicas provenientes de aguas terrestres capturadas con artes de pesca, con infracción de la prohibición señalada en el literal d) del artículo 85, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso anterior.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años, así como el comiso de las artes de pesca, vehículos, implementos y establecimientos utilizados en la captura o en la comercialización.</p>		<p>758. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 306 la frase “en el literal d)” por “el inciso final”.</p>
<p>Artículo 307.- Delitos relativos al sistema de pesaje. La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso a ella, su uso o apoderamiento indebidos, su destrucción o alteración, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p>		<p>759.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 307 por el siguiente: “Artículo 307.- Delitos relativos al sistema de pesaje. Quien destruya, inutilice o altere el sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como la información contenida en el mismo, acceda a ella, la use o se apodere en forma indebida, la destruya o altere, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 308.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos vedados. El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.</p>		<p>760. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 308 por el siguiente: “Artículo 308.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos vedados. Quien procese, apoce, transporte, comercialice o almacene recursos hidrobiológicos vedados o productos derivados de ellos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 2.000 UTM. Quien tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos vedados o productos derivados de ellos, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 UTM. En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la suspensión de la inscripción de la planta de procesamiento o del comercializador según corresponda, en el registro respectivo, suspendiéndose en consecuencia la habilitación para el ejercicio de tales actividades por un plazo mínimo de tres meses y hasta 1 año. Se aplicará, asimismo, el comiso de los ejemplares y vehículos utilizados en la perpetración del delito”.</p>
<p>Artículo 309.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen. Quien procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a</p>		<p>761. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 309 por el siguiente: “Artículo 309.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen. Quien procese, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>que se refiere el artículo 359, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 UTM. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio de acuerdo a lo establecido 151, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.</p> <p>Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 153, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 UTM. Con las mismas penas se sancionará a quien tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.</p>		<p>acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 2.000 UTM.</p> <p>Si el comercializador no tiene la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 UTM. Con las mismas penas se sancionará a quien tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.</p> <p>Para establecer el estado de recurso sobreexplotado o colapsado se estará al informe anual vigente al momento de la comisión del delito, aprobado por resolución de la Subsecretaría publicada en el Diario Oficial.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la suspensión de la inscripción de la planta de procesamiento o del comercializador según corresponda, en el registro respectivo, suspendiéndose en consecuencia la habilitación para el ejercicio de tales actividades por un plazo mínimo de tres meses y hasta 1 año. Se aplicará, asimismo, el comiso de los ejemplares y vehículos utilizados en la perpetración del delito”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 310.- Pena accesoria a capitán o patrón de nave o embarcación pesquera. La o el capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiesen cometido los delitos referidos en este título sufrirá la pena accesoria de cancelación de su matrícula o título otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.</p>		
<p>Artículo 311.- Cumplimiento de normas sobre observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. de Las naves que circulen en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelan sobre dichos espacios que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre seguridad marítima y aérea, y sobre navegación y aeronavegación establecidas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.</p>		
<p>Artículo 312.- Reincidencia. En el caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el literal h) del artículo 280, las personas que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán.</p>		<p>762. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 312 del proyecto propuesto.</p>
<p>TÍTULO XI. PROCEDIMIENTOS</p> <p>Párrafo I. Procedimiento administrativo sancionador Artículo 313.- Procedimiento administrativo aplicable.</p> <p>Respecto de las infracciones en el literal a) del artículo 280, la Subsecretaría iniciará, previo informe de la Autoridad Marítima en</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>conformidad a las normas de la ley N° 19.880, un procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Respecto de las infracciones establecidas en los literales j), z) y aa) del artículo 279 se iniciará el procedimiento previsto en este párrafo, por resolución de la o el Director del Servicio que tenga competencia en el lugar donde tuvieren principio de ejecución los hechos que configuran la infracción.</p> <p>La o el Director respectivo deberá designar a un funcionario o funcionaria de su dependencia para que ejerza la función de instructor, respecto de las actuaciones probatorias que se realicen en el procedimiento.</p> <p>En lo no previsto por este párrafo tendrán aplicación supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.</p>		
<p>Artículo 314.- Inicio del procedimiento. El procedimiento previsto en el presente párrafo podrá iniciarse de oficio o por denuncia.</p> <p>Se iniciará de oficio cuando el Servicio tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia.</p> <p>En caso de denuncia, se dará inicio a un procedimiento sancionatorio si a juicio de la o el Director la denuncia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la denuncia por resolución fundada, notificando de ello al interesado.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Cuando se estime que han ocurrido hechos precisos constitutivos de infracción, el Servicio formulará cargos al presunto infractor señalándole tales hechos, la fecha de su ocurrencia (*) y la norma que se estima infringida. La formulación de cargos se notificará a la o el presunto infractor.</p>		<p>763.DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar el inciso final del artículo 314 después de la palabra “ocurrencia” la expresión “,el informe que sustenta la imputación”.</p>
<p>Artículo 315.- Medidas provisionales. El Servicio podrá decretar las medidas provisionales establecidas en el artículo 281, cuando existan razones fundadas para considerar que la conducta pueda ocasionar un daño inminente y/o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, mientras se tramita el procedimiento sancionatorio.</p>		<p>764. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 315.</p>
<p>Artículo 316.- Descargos. La o el presunto infractor dispondrá de un plazo de 30 días desde la notificación de la formulación de cargos, para hacer valer sus descargos.</p>		
<p>Artículo 317.- Notificaciones. En la misma presentación en que la o el presunto infractor haga valer sus descargos, deberá indicar una dirección de correo electrónico para efectos de practicar las notificaciones que se libren en el expediente.</p>		
<p>Artículo 318.- Período de prueba. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá ordenar la apertura de un período de prueba, por un plazo no inferior a diez ni superior a treinta días, a fin de que puedan practicarse las medidas o diligencias que se estimen pertinentes. La o el presunto infractor, podrá proponer la realización de las medidas o diligencias probatorias, las que sólo podrán ser rechazadas mediante resolución fundada, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Los hechos investigados podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.</p>		
<p>Artículo 319.- Resolución de absolución o sanción. Transcurrido el plazo para hacer valer los descargos, o vencido el período de prueba, la o el Director Regional del Servicio dictará una resolución de absolución o sanción, la cual deberá ser notificada al presunto infractor.</p>		
<p>Artículo 320.- Reclamación ante la Corte de Apelaciones. Los sancionados podrán presentar el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente los recursos administrativos que procedan o desde que ha operado el silencio administrativo negativo. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>La Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La corte rechazará de plano el reclamo si la</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.</p> <p>Si la Corte de Apelaciones lo declarare admisible, dará traslado por seis días, notificando esta resolución por oficio.</p> <p>Vencido el plazo de que dispone para formular observaciones el Servicio, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.</p> <p>La sentencia que se pronuncie sobre el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>Si el reclamo de ilegalidad es deducido oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada.</p> <p>En su decisión, la Corte Suprema podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento. En contra de la sentencia de la Corte Suprema que resuelva el reclamo de ilegalidad no procederá recurso alguno.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Los plazos relativos a esta reclamación se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.</p>		
<p style="text-align: center;">Párrafo II. Procedimiento Judicial</p> <p>Artículo 321.- Procedimiento judicial. El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley, reglamentos y medidas de administración, a excepción de lo dispuesto en el artículo 313, corresponderá a los Juzgados de Letras (*) con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.</p> <p>Corresponderá el conocimiento de estas causas al tribunal más próximo al lugar en que se cometió la infracción. En los lugares en que exista más de un tribunal con la misma jurisdicción, corresponderá el conocimiento al que sea designado según la regla establecida en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cometidas en aguas dulces serán de competencia de los Juzgados de Policía Local con jurisdicción en las comunas donde aquellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución y se sustanciaron conforme al procedimiento establecido en las normas de este párrafo.</p>		<p>765. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar en el inciso 1° del artículo 321, después de la palabra “Letras”, la frase “con competencia civil o común”.</p>
<p>Artículo 322.- Reglas especiales de competencia. Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en aguas interiores marinas, el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de lo establecido en el literal d) del artículo 280, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Pichilemu,</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Constitución, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, o el de Isla de Pascua.</p> <p>Cuando se trate de infracciones cometidas dentro de la Zona Económica Exclusiva por naves que enarboleden pabellón extranjero, será competente el Juez Civil de las ciudades de Arica, Iquique, Valparaíso, Talcahuano, Puerto Montt, Puerto Aysén o Punta Arenas.</p>		
<p>Artículo 323.- Denuncia. Las y los fiscalizadores que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al tribunal correspondiente y citar a la o el denunciado.</p> <p>La denuncia deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La individualización del fiscalizador o fiscalizadora. b) La individualización del o los denunciados. c) Los hechos que se denuncian. d) La indicación de las normas que se estiman vulneradas. <p>La citación deberá señalar la infracción y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda.</p>		<p><u>766. DIPUTADA ACEVEDO</u> Artículo 323.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Los hechos establecidos por los ministros de fe constituirán una presunción legal. (*)</p>		<p>Elimínese el inciso final. O, agréguese, al final, la frase “, sin que pueda interpretarse o aplicarse bajo el principio de veracidad”. Debiendo quedar de la siguiente forma: “Los hechos establecidos por los ministros de fe constituirán una presunción legal, sin que pueda interpretarse o aplicarse bajo el principio de veracidad”.</p>
<p>Artículo 324.- Citación. La citación se realizará personalmente si el denunciado o denunciada estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o infractora, o en la nave o embarcación utilizada. La citación se efectuará por la o el fiscalizador que corresponda.</p> <p>En la nota respectiva se le indicará el día y hora para que comparezca a la audiencia indagatoria, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia.</p> <p>La persona notificada personalmente de la citación se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia.</p> <p>El tribunal notificará vía correo electrónico a los denunciantes para su comparecencia a la audiencia indagatoria.</p> <p>Artículo 325.- Infracciones en áreas de manejo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en el caso de infracciones se cometan dentro de áreas de manejo, además podrán efectuar la denuncia aquellas organizaciones de pescadores artesanales que</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>cuenten con resolución y convenio de uso vigente respecto del área asignada, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y contener las siguientes menciones:</p> <p>a) La individualización del o los denunciados o denunciadas.</p> <p>b) La individualización del o los denunciados, acompañado de la resolución y convenio de uso correspondientes.</p> <p>c) Un correo electrónico al que se efectuarán las notificaciones del procedimiento.</p> <p>d) Una relación detallada y circunstanciada de los hechos infringidos.</p> <p>e) La disposición normativa que se estima</p> <p>Acogida a tramitación la denuncia, el tribunal citará al o a los infractores a audiencia indagatoria para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.</p>		
<p>Artículo 326.- Notificaciones. El denunciado o denunciada en la primera intervención a la que asista deberá indicar un correo electrónico al que se le realizarán todas las notificaciones del procedimiento</p>		
<p>Artículo 327.- Medidas provisionales. El tribunal podrá decretar medidas provisionales de oficio o a petición de parte en los casos de infracciones graves y gravísimas, cuando la conducta pueda ocasionar un daño inminente y/o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, mientras se tramita el procedimiento sancionatorio.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien se solicita la medida. Podrá el tribunal comunicar la medida por correo electrónico u otro medio fehaciente.</p> <p>Con todo, en caso de decretarse una medida provisional, se fijará una audiencia dentro de <u>décimo día</u> para que el denunciado o denunciada pueda oponerse o rendir garantía.</p> <p>El Servicio podrá solicitar al juez que se decreten como medidas provisionales o <u>una vez dictada sentencia como medida adicional</u> a la multa, las siguientes medidas:</p> <p>a) Suspender del registro pesquero artesanal o industrial, o del ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, en los casos de las infracciones del literal b) del artículo 280.</p> <p>b) Suspender por seis meses el ejercicio de su licencia de pesca, cometa más de dos infracciones de este párrafo en dos años calendario consecutivos, cualquiera sea su naturaleza.</p> <p>c) Suspender el zarpe de la embarcación, en los casos de las infracciones a las que se refieren los literales b) y l) del artículo 280.</p> <p>d) Clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días, en los casos de las infracciones establecidas en el literal m) del artículo 279, en el literal q) del artículo 280 y, los delitos contemplados en los artículos 303 y 308.</p>		<p>767.DIPUTADO GONZÁLEZ Indicación Artículo 327.- . - Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 327.la frase “décimo día” por “día hábil siguiente”</p> <p>768. DIPUTADO GONZÁLEZ Para reemplazar en el inciso cuarto la frase “una vez dictada sentencia como medida adicional”, la frase “como sanciones complementarias”</p> <p>769.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 327 por el siguiente: “Artículo 327.- Medidas provisionales. El tribunal podrá decretar medidas provisionales de oficio o a petición de parte en los casos de infracciones grave y gravísimas, a fin de evitar un daño inminente o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, así como asegurar medios de prueba o los resultados del juicio, mientras se tramita el sancionatorio. Se podrán adoptar como medidas provisionales una o más de las siguientes: a) Suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal o industrial, o el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas mediante licencias transables de pesca, permisos extraordinarios, régimen artesanal de extracción o áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) Suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, en los casos a los que se refieren los literales e), j) y k) del artículo 278; en los literales b), c), k), r), t), u) del artículo 279 y en los literales c), e), g), p), q) del artículo 280.</p> <p>f) Cancelación del título de capitán o patrón, en los casos de los delitos referidos a este título en caso de reincidencia.</p> <p>g) Clausura del establecimiento o local en el que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, en los casos de las infracciones del literal p) del artículo 280.</p> <p>h) Cerrar transitoriamente el establecimiento mientras se regulariza la inscripción, en los casos de las infracciones del literal e) del artículo 278.</p> <p>i) Comisar las artes o aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, en los casos de las infracciones de los literales j) y k) del artículo 278.</p>		<p>b) Suspensión del zarpe de la embarcación utilizada en la comisión de la infracción.</p> <p>c) Cierre temporal de hasta 30 días del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>d) Suspensión del título de capitán o del patrón por un mínimo de 30 días y sin exceder de 90.</p> <p>e) Incautación de las artes o aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, utilizados en la comisión de la infracción.</p> <p>No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien se dicta o solicita la medida. Podrá el tribunal comunicar la medida por correo electrónico u otro medio fehaciente.</p> <p>En caso de decretarse una medida provisional, se fijará una audiencia dentro de décimo día para que el denunciado pueda oponerse o rendir garantía”</p>
<p>Artículo 328.- Audiencia indagatoria. En la audiencia indagatoria, el juez o jueza interrogará al denunciado o denunciada.</p> <p>Las partes podrán presentar observaciones o complementos a la denuncia o defensa, de lo que se dejará constancia por escrito.</p> <p>Si de la denuncia y defensa resultaren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijará los puntos de prueba y citará a las partes a comparendo, el que se llevará a efecto en una fecha lo más próxima posible, la que no podrá exceder de diez días.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 329.- Comparendo. En caso de citarse al comparendo descrito en el artículo anterior, las partes deberán concurrir personalmente o representadas conforme a derecho, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del interesado.</p> <p>Para los efectos de la prueba testimonial, las partes deberán presentar la lista de sus testigos, indicando sus nombres, profesión u oficio y residencia, con, por lo menos, dos días de antelación a aquel fijado para el comparendo.</p> <p>En el caso de los procedimientos ante Juzgados de Letras, esta presentación se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, en los términos que señala la ley N° 20.886, mientras que, tratándose de procedimientos ante Juzgados de Policía Local, deberá presentarse presencialmente en el tribunal o en la forma en que estos determinen.</p> <p>Cada parte podrá presentar dos testigos por cada punto de prueba con un máximo de seis.</p> <p>El juez podrá requerir la comparencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.</p>		
<p>Artículo 330.- Medidas para mejor resolver. El Tribunal podrá establecer las medidas para mejor resolver que estime del caso practicar, decretándolas al más breve plazo, el que no podrá</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>exceder de cinco días desde concluido el plazo para presentar observaciones a la prueba.</p>		
<p>Artículo 331.- Sentencia. El juez deberá dictar sentencia de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias adicionales.</p> <p>En caso contrario, la sentencia deberá dictarse dentro de diez días desde que el proceso se encuentre en estado de fallarse.</p> <p>La sentencia expresará la fecha de su dictación, la individualización de las partes, una síntesis de la materia controvertida, un breve análisis de la prueba rendida, la resolución del asunto y la normativa legal y reglamentaria en que ella se fundamenta.</p> <p>La sentencia, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo tribunal.</p>		
<p>Artículo 332.- Bienes decomisados. Los bienes decomisados por sentencia ejecutoriada, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados a instituciones de beneficencia, educacionales dedicadas a la formación en materia de actividad pesquera (*), rematados en pública subasta o destruidos, según lo determine el juez que conozca de la denuncia.</p>		<p>770. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar en el artículo 332 después de la palabra “pesquera” la expresión “o de acuicultura”.</p>
<p>Artículo 333.- Destino de los recursos hidrobiológicos vivos decomisados. Tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural, deberán destinarse sólo a instituciones de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción.</p>		<p>771. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar en el inciso 2° del artículo 333 la expresión “o el Servicio”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Si se hubiere dispuesto la donación de los mismos, la Autoridad Sanitaria competente o el Servicio deberá evaluar las condiciones de inocuidad alimentaria o aptitud para el consumo humano.</p> <p>Con todo, el Servicio podrá establecer condiciones organolépticas de los recursos incautados para proceder a su destrucción o donación, sin esperar autorización de la autoridad sanitaria, en los casos en que la premura lo haga necesario.</p> <p>Excepcionalmente, las especies hidrobiológicas que se encuentren en estado natural podrán ser devueltas al mar, cuando se encuentren en condiciones de sobrevivir, en aquellos casos que el Servicio así lo establezca.</p>		
<p>Artículo 334.- Subasta de los bienes decomisados. El juez de la causa podrá ordenar a un almacén general de depósito u otro establecimiento similar, el bodegaje de las especies hidrobiológicas incautadas o procesadas, y su inmediata subasta por intermedio de un martillero público que asigne. Para estos efectos, el juez actuará como representante legal de los bienes decomisados.</p> <p>El producto de la subasta, luego de descontarse el valor de los servicios de bodegaje, martillo y otros proporcionados, deberá depositarse en la cuenta corriente del tribunal en garantía del pago de las multas que pudieren ser aplicadas.</p>		
<p>Artículo 335.- Procesamiento de recursos decomisados. Si por las condiciones existentes no es posible decretar el inmediato almacenamiento y subasta, el juez de la causa podrá permitir el procesamiento de las especies hidrobiológicas incautadas, reteniendo el producto elaborado.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Asimismo, tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural incautados, que se encuentren depositados en pozos o pontones y prontos a ser procesados, el juez de la causa podrá permitir su procesamiento, reteniendo el producto elaborado.</p>		
<p>Artículo 336.- Devolución de bienes decomisados. El juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas procesadas objeto de la infracción, y de las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, y medios de transporte incautados al propietario, si este constituye una garantía suficiente por el valor de lo incautado. Para ello se considerará el valor de la que corresponda. El pago realizado por el interesado quedará para responder por el pago de los gastos operacionales que generó la incautación.</p> <p>El remanente de la garantía, si lo hubiere, se aplicará al pago de las multas que se impongan en el procedimiento respectivo.</p>		
<p>Artículo 337.- Pago por parcialidades. El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.</p>		
<p>Artículo 338.- Celebración de las audiencias. Las audiencias que se realicen se celebrarán ante un funcionario o funcionaria del tribunal, incluyendo aquella en que se reciba la prueba testimonial.</p>		
<p>Artículo 339.- Multas. Las multas y el producto de las subastas de los bienes decomisados se destinarán en el 50% a beneficio municipal de la comuna en la que o frente a cuyas costas se hubiere cometido la infracción y en el 50% a beneficio del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 340.- Auxilio de la fuerza pública. Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decreta, el juez o jueza podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe o jefa de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que deba cumplirse la resolución o diligencia, aún fuera de su territorio jurisdiccional.</p>		
<p>Artículo 341.- Recurso de apelación. En contra de la sentencia definitiva solo procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que deberá interponerse en el plazo de diez días, contado desde la notificación de la parte que entable el recurso.</p> <p>El recurso deberá fundarse someramente, exponiendo el apelante las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.</p> <p>Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación. Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.</p> <p>Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el Estado Diario.</p>		
<p>Artículo 342.- Adhesión a la apelación. En las causas por infracción de esta ley, de sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, no procederá la adhesión a la apelación, ni será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia, aplicándose en lo demás las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la apelación de los incidentes.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 343.- Conocimiento de la causa. Estas causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas, si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones.</p>		
<p>Artículo 344.- Prueba en segunda instancia. El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que no hayan podido rendir en primera instancia, pero no será admisible la testimonial. La prueba confesional sólo podrá admitirse una vez a cada parte.</p>		
<p>Artículo 345.- Medidas para mejor resolver. Las medidas para mejor resolver que decreta el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional.</p>		
<p>Artículo 346.- Alegatos. Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados.</p>		
<p>Artículo 347.- Sentencia de segunda instancia. La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días, contado desde el término de la vista de la causa.</p> <p>Dictado el fallo el expediente será devuelto dentro del segundo día, al tribunal de origen, para el cumplimiento de la sentencia.</p>		
<p>Artículo 348.- Aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil. En todo lo no previsto en este párrafo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Código de Procedimiento Civil, salvo las referidas al abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.</p>		
<p>Párrafo III. Normas comunes a los procedimientos</p> <p>Artículo 349.- Facultad de hacerse parte. El Servicio tendrá la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracciones a las normas que regulan las actividades pesqueras, sin perjuicio de las facultades que recaigan en el Consejo de Defensa del Estado.</p>		
<p>Artículo 350.- Denuncia por parte de personas que no son funcionarios. En todos aquellos casos en que personas que no sean funcionarios o funcionarias del Servicio presenten una denuncia por infracción a la normativa pesquera, los Tribunales de Justicia informarán ese hecho de inmediato a la respectiva Dirección Regional del Servicio.</p>		
<p>Artículo 351.- Prescripción. Las acciones para perseguir las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos y a las medidas de administración y conservación prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesan sus efectos.</p> <p>Las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que quede firme la sentencia o acto administrativo condenatorio, según corresponda.</p>		<p>772. DIPUTADA ACEVEDO: Artículo 351. Reemplácese, en su inciso primero, la expresión “tres años” por “seis meses”.</p> <p>Reemplácese, en su inciso segundo, la expresión “tres años” por “seis meses”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 352.- Pago de multas. Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley o por el Servicio en su caso, deberá enterarse en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente dentro del plazo de diez días.</p> <p>Las resoluciones que impongan sanciones de conformidad con los artículos anteriores sólo deberán cumplirse una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la imponga.</p> <p>Las resoluciones que condenen al pago de multas serán ejecutadas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, las sanciones podrán hacerse efectivas, de forma subsidiaria, en cualquiera de sus representantes legales o apoderados con poder general de administración</p> <p>Tratándose de procedimientos judiciales, el Tesorero Regional o Provincial emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar y enviará otro al Juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del pago de la multa.</p>		<p>773. DIPUTADA ACEVEDO: Artículo 352. Reemplácese, en el inciso segundo, la frase “diez días” por “tres meses”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Tratándose de procedimientos administrativos, el pago de la multa debería ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.</p> <p>(*)</p>		<p>774. DIPUTADA ACEVEDO: Agréguese el siguiente inciso final: “Se propenderá a la coordinación efectiva de las diversas instancias señaladas en los incisos anteriores, con la finalidad de evitar toda traba administrativa en la acreditación del respectivo pago de multa, a partir del principio de celeridad”.</p>
		<p>775. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar el siguiente artículo nuevo: “Artículo XX.- Autodenuncia. Si el infractor se autodenuncia ante el Servicio, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda debiendo rebajarse el monto de la multa en un 75% en el caso que los hechos constituyan una infracción grave y en un 90% si se trata de infracciones menos graves. Este beneficio solo procederá por una vez cada cinco años respecto del mismo infractor. Este beneficio solo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un órgano fiscalizador ya hubiere iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>hechos, la autodenuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor”.</p>
		<p>776. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar el siguiente artículo nuevo: “Artículo XX.- Allanamiento a la denuncia con rebaja de multa. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el infractor podrá allanarse a ella en su primera actuación, con lo cual se rebajará la multa en un 50% en el caso de multas menos graves y en un 30% en el caso de infracciones graves. En el caso de infracciones gravísimas, si el infractor se allana a la denuncia en su primera actuación del procedimiento, no se aplicarán las sanciones accesorias, siempre que se trate de la primera infracción”.</p>
<p>TÍTULO XII. INSTITUCIONALIDAD PESQUERA</p> <p>Párrafo I. Institucionalidad pesquera</p> <p>Artículo 353.- Institucionalidad pesquera. La institucionalidad pesquera estará compuesta por:</p> <p>a. <u>Subsecretaría de Pesca y acuicultura.</u></p>		<p>777, DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso 1° del artículo 353 por el siguiente: “Institucionalidad pesquera. La institucionalidad pesquera estará compuesta por: a) Ministerio de Economía, fomento y Turismo b) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura c) Servicio Nacional de Pesca d) Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. e) Instituto de Fomento Pesquero f) Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.”</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>b. Servicio Nacional de Pesca (*).</p>		<p><u>778. DIPUTADAS BRAVO Y CICARDINI Y DIPUTADO MANOUCHEHRI (en relación a la creación del párrafo III. nuevo al Título V)</u> modifíquese el artículo 353 en el sentido de incorporar una nueva institucionalidad pesquera en la letra A nueva cambiando las demás su denominación correlativa: "A. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo."</p> <p>779. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 353 en el sentido de incorporar la siguiente letra a) nueva cambiando las demás su denominación correlativa: "a. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo."</p> <p>780. D.CICARDINI Y D. MANOUCHEHRI Modifíquese el artículo 353 en el siguiente sentido: a) En la letra b) agréguese después de la expresión "Pesca" la frase "y Acuicultura".</p> <p>781. DIPUTADO DE REMENTERIA Modifíquese el artículo 353 en el siguiente sentido: En la letra b) agréguese después de la expresión "Pesca" la frase "y Acuicultura".</p> <p>782. DIPUTADO ROMERO Modifícase la letra b. del artículo 353 en el sentido de agregar a continuación de la palabra "Pesca", la frase "y de Acuicultura."</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>c. Instituto de Fomento Pesquero.</p> <p>d. Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.</p> <p>La institucionalidad pesquera actuará de manera coordinada para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y sus reglamentos. Asimismo, los órganos que la componen podrán requerir a los órganos de la Administración del Estado la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente ley.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>783.D.CICARDINI Y D. MANOUCHEHRI Agregase un inciso tercero, nuevo siguiente: “Por lo anterior, la subsecretaría podrá convocar a las autoridades de la institucionalidad pesquera referidas en este artículo, a un consejo para coordinar, comunicar y transparentar los avances en investigación, fiscalización, administración y conservación pesquera.”</p> <p>784. DIPUTADO DE REMENTERIA Agregase un inciso tercero, nuevo siguiente: “Por lo anterior, la subsecretaría podrá convocar a las autoridades de la institucionalidad pesquera referidas en este artículo, a un consejo para coordinar, comunicar y transparentar los avances en investigación, fiscalización, administración y conservación pesquera. “.</p>
<p>Artículo 354.- Labores de fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la competencia de cada una de estas instituciones.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>785. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar al artículo 354 los siguientes incisos finales: “Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y las áreas degradadas, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.</p> <p>En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe. La fiscalización de esta ley deberá fundarse en el riesgo para la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas”.</p>
		<p>786. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p style="text-align: center;">Nuevo Párrafo II</p> <p>1) Intercálese, a continuación del artículo 354 y antes del artículo 355, un nuevo Párrafo II, pasando el II a ser III y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Párrafo II. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Artículo XX.- Funciones. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo es la cartera encargada del sector pesquero y de acuicultura y tendrá las siguientes funciones: a) Aprobar la Política Pesquera Nacional.</p> <p>b) Dirigir y coordinar las actividades que corresponde realizar al Estado en relación con el sector pesquero.</p> <p>c) Dictar las medidas de administración y conservación que se establecen en esta ley.</p> <p>d) Coordinar con los demás ministerios las políticas y normativa aplicables al sector pesquero y de acuicultura.</p> <p>e) Velar porque las políticas y acciones del sector se orienten y promuevan en la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.</p> <p>f) Concretar acciones dirigidas al desarrollo del sector pesquero y de acuicultura.</p> <p>g) Velar por la asignación de recursos necesarios para el ejercicio de las diversas funciones que establece esta ley a los órganos del sector dependientes del ministerio.</p> <p>h) Las demás que establezca la ley.</p>
<p>Párrafo II. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura</p> <p>Artículo 355.- Facultades. Serán facultades de la Subsecretaría, sin perjuicio de las que otras normas le otorguen, las siguientes:</p>	<p>AL ARTÍCULO 355</p> <p>32) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p>	<p>787. DIPUTADO ROMERO</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad <u>en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.</u></p> <p>b) Adoptar medidas de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos, en conformidad a lo dispuesto en el Título II de la presente ley, sobre normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>c) Elaborar, en coordinación con los servicios públicos competentes, planes de acción para dar cumplimiento a la Política Pesquera Nacional.</p> <p>d) Establecer en áreas geográficas delimitadas un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, en conformidad al artículo 24 de esta ley.</p> <p>e) Establecer la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.</p> <p>f) Establecer el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica, en conformidad al artículo 35 de esta ley.</p> <p>g) Autorizar la pesca de investigación, en conformidad a las normas del artículo 195.</p> <p>h) Elaborar y remitir anualmente un informe al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, con la</p>	<p>a) Reemplázase, en su literal a), la palabra “fiscalizar” por la expresión “Velar por”; y eliminase la frase “en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente”.</p> <p>b) Para suprimir el actual literal f), pasando el actual literal g) a ser f), y así sucesivamente.</p>	<p>Modifícase la letra a) del artículo 355 en el sentido de reemplazar la frase "Fiscalizar el cumplimiento" por "Evaluar el cumplimiento y eficacia".</p> <p>788. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar la letra a) del artículo 355 del proyecto de ley.</p> <p>789. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar la letra f) del artículo 355 del proyecto de ley.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>individualización de los proyectos de investigación, personas naturales y jurídicas ejecutoras de los proyectos y el presupuesto asignado para tales efectos.</p> <p>i) Todas las demás que la presente ley u otras leyes le encomienden.</p>		
<p>Artículo 356.- Registros de la Subsecretaría. Le corresponderá a la Subsecretaría administrar los siguientes registros:</p> <p>a) De personas naturales o jurídicas de los armadores y sus embarcaciones, autorizaciones, licencias transables y permisos extraordinarios de pesca, "Registro Pesquero Nacional Industrial", consagrado en el literal a) del artículo 150 de la presente ley.</p> <p>b) Los demás que establezcan la presente ley u otras leyes.</p>		<p>790. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 356.</p>
<p>Artículo 357.- Participación en organismos de gobernanza y comanejo. La Subsecretaría participará, según las reglas indicadas en los Títulos VIII y IX de esta ley, en los siguientes organismos:</p> <p>a) Consejo Nacional, que preside con derecho a voto</p> <p>b) Consejo Macrozonal, que lo preside con derecho a voto.</p> <p>c) Consejo Regional, que lo preside con derecho a voto.</p> <p>d) Comités de Manejo, que preside con derecho a voto.</p>		<p>791. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 357.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) Comité Científico Técnico, en que ejerce la secretaría con derecho a voto.</p> <p>f) Comité Científico Técnico de Pares, en que ejerce la secretaría ejecutiva.</p>		
<p>Artículo 358.- Consultas a organismos de gobernanza y comanejo. La Subsecretaría podrá consultar al Consejo Nacional de Pesca, Consejos Macrozonales de Pesca, Consejo Regional de Pesca, Comités de Manejo, Comités Científicos Técnicos y Comités Científicos Técnicos de Pares, en los términos establecidos en la presente ley.</p>		<p>792. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar el artículo 358.</p>
<p>Artículo 359.- Informe de estado de unidades de pesquería. La Subsecretaría deberá elaborar un informe sobre el estado de situación de cada unidad de pesquería que tenga su acceso cerrado, declarado en régimen de explotación o desarrollo incipiente (*), en el mes de marzo de cada año.</p> <p>El informe se deberá efectuar de conformidad con las definiciones del estado de situación de las unidades de pesquería contenidas en esta ley, las medidas de administración vigentes y la investigación desarrollada durante el período.</p> <p>Dicha información deberá publicarse en su página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p>		<p>793. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 359 en el sentido de intercalar a continuación de la palabra "incipientes" y previo a la coma (,) que le sigue la frase "y de aquellas de interés biológico, ecológico o económico".</p> <p>794. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el inciso final del artículo 359 por el siguiente: "Dicho informe deberá ser aprobado por resolución de la Subsecretario y publicarse en extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en la página web de la Subsecretaria y del Servicio".</p>
<p>Artículo 360.- Deberes de publicidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la Subsecretaría deberá publicar en su página de dominio electrónico:</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>como consecuencia de esta ley y no imputable al trabajador, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley N° 19.518. (*)</p> <p>Para estos fines se celebrarán convenios entre la Subsecretaría y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo este último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además, con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el reglamento.</p> <p>b) Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley y no imputable al trabajador, la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de estudios y según las reglas del reglamento. (*)</p> <p>c) Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera extractiva o de procesamiento, que hayan</p>		<p>la recaudación anual de las patentes pesqueras, que permitan financiar:”.</p> <p>798. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en la letra a) del artículo 361 del proyecto propuesto la expresión “las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley N°19.518” por la siguiente expresión “acciones de capacitación que serán administradas y ejecutadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura”.</p> <p>799.DIPUTADOS BOBADILLA Para agregar en la letra a) del artículo 361 la siguiente oración final: “En todo caso, las acciones de capacitación deberán ser de calidad, por no menos de 150 horas por trabajador, y deberá contemplar el uso de herramientas y equipos que les permitan capacitarse efectivamente. Durante el tiempo de la capacitación, el Estado deberá proveer a la trabajadora y/o trabajador alimentación y transporte.”</p> <p>800. DIPUTADOS BOBADILLA Para agregar en la letra b) del artículo 361 la siguiente oración final: “Tales becas deberán considerar un monto por estudiante no inferior a 10 unidades de fomento para educación prebásica y básica anual; 20 unidades de fomento para educación media anual; y 30</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y por causal no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector, a lo menos, y que no sean beneficiarios de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad, para lo cual se estará a la información que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social proveerá a través de los servicios que corresponda. Estos beneficios no serán reembolsables y sólo se entregarán de forma anual, por un máximo de tres años, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento, priorizándose en su entrega a aquellas personas que acrediten mayor vulnerabilidad social. En todo caso, este beneficio no podrá exceder de 40 unidades de fomento anual por cada trabajador beneficiario.</p> <p>d) Programas de recuperación de las pesquerías para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta.</p> <p>(*)</p>		<p>unidades de fomento para educación técnica y universitaria anual.”</p> <p>801. DIPUTADOS BOBADILLA Para incorporar en el artículo 361 las siguientes letras e) y f): “e) El financiamiento de un fondo de capital semilla para emprendedores por un monto de 400 unidades de fomento por ex trabajador de la industria pesquera que haya perdido su trabajo con ocasión de esta ley. El ex trabajador o trabajadora deberá presentar un proyecto a la Subsecretaría, la que lo asignará mediante un proyecto concursable a aquel que favorezca de mejor manera la promoción en el consumo de</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>Por último, se podrán consultar recursos para financiar proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.</p>		<p>recursos hidrobiológicos, y entre ellos, el que vaya directo al consumo humano.</p> <p>f) Plan de ayuda económica equivalente a 20 unidades de fomento mensuales para aquel trabajador y trabajadora de 55 años de edad que se pensionen, complementando en consecuencia la pensión. A las trabajadoras y trabajadores de entre 47 y 55 años de edad tendrán asimismo derecho a esta misma ayuda económica, siempre que presenten enfermedades que les impida seguir trabajando en la industria pesquera.”.</p> <p>802. DIPUTADOS BOBADILLA Para intercalar el siguiente inciso segundo, pasando el segundo a ser tercero, en el artículo 361: “Créase una plataforma social para los trabajadores de la industria pesquera, que contemple las coberturas sociales mencionadas en las letras a), b), c) y d) anteriores, la cual será financiada conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 67”.</p>
		803. DIPUTADOS BOBADILLA

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Para agregar el siguiente artículo nuevo: “Artículo XX.- Créese el Fondo de Administración Pesquero Industrial, el que irá en beneficio de los trabajadores al momento de producirse vedas biológicas prolongadas, cambio o término de artes o aparejos de pesca y, cuando haya pérdidas de empleo</p>
<p>Párrafo III. Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura</p> <p>Artículo 362.- Facultades. Sin perjuicio de las que otras normas le otorguen, serán facultades del Servicio, las siguientes:</p> <p>a) Fiscalizar, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesqueras adoptadas por la autoridad en conformidad a los dispuesto en el artículo 354.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora, las y los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.</p> <p>b) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de acopio, centros de faenamiento, recintos, muelles, zonas primarias aduaneras, naves, artefactos navales, aeronaves, trenes, vehículos, contenedores, cajas, embalajes, envases o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca donde se produzcan, cultiven, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados.</p>		<p>804. DIPUTADO BOBADILLA -Para eliminar el párrafo 2° de la letra a) del artículo 362.</p> <p>805. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar en la letra b) del artículo 362 la expresión “centros de acopio, centros de faenamiento”.</p> <p>806. DIPUTADO ROMERO Modifícase la letra b) del artículo 362 en el sentido de intercalar el siguiente párrafo segundo nuevo: " La inspección y registro se someterá a los protocolos de bioseguridad que</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>(*)</p> <p>Asimismo, el Servicio podrá inspeccionar y registrar los establecimientos en que realicen sus funciones las personas inscritas en el registro a que se refiere el literal h) del artículo 150, centros de experimentación u otros que importen, mantengan o utilicen material biológico o patológico.</p> <p>c) Efectuar o encomendar los controles sanitarios, zosanitarios y fitosanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación e importación y otorgar los certificados oficiales correspondientes.</p> <p>La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fija el decreto supremo N°319, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace.</p> <p>d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional de sustancias que se usen en la actividad pesquera que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.</p>		<p>hayan sido fijados por el Servicio mediante resolución, los que deberán ser cumplidos por quienes estén a cargo de los espacios antes señalados."</p> <p>807. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el párrafo 2° de la letra c) del artículo 362 la expresión "fija el decreto supremo N°319, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace" por la siguiente expresión "el reglamento".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.</p> <p>f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.</p> <p>g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.</p> <p>h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de abastecimiento, existencia, traslado o cosecha, producción y declaraciones de stock de los recursos pesqueros, elaborados y de los productos derivados de ellos de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivados de ellos. Asimismo, exigir en el desembarque la colocación de etiquetas u otros elementos que permitan la identificación adecuada de los lotes de recursos</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>hidrobiológicos, con el fin de realizar un apropiado seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de procesamiento, transporte y comercialización.</p> <p>El Servicio establecerá por resolución la información y características técnicas que deberán constar en tales etiquetas y elementos.</p> <p>j) Registrar plantas de elaboración de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas o recintos destinados a su almacenamiento o distribución y requerir, bajo declaración jurada, informes de producción, declaraciones de stock de productos elaborados y destino de los mismos.</p> <p>k) Destruir el material biológico o patológico que, sin contar con la autorización correspondiente, sea encontrado por el Servicio en el ejercicio de controles fronterizos o de la actividad de fiscalización. La destrucción será obligatoria, sin mediar autorización judicial previa, en los casos en que se trate de patógenos no presentes en Chile, de un agente causal de una enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o Lista 2, de material biológico sin identificar, de material patológico o que constituyan plagas. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas serán de cargo de su tenedor.</p> <p>l) Ordenar a los capitanes o patrones de naves o embarcaciones pesqueras la recalada obligatoria en el puerto más cercano de la operación de la nave, en el cual pueda descargar su captura, con el objeto de inspeccionar la nave, las artes y aparejos y la captura a bordo, cuando se presuma fundadamente el incumplimiento de medidas de administración de cuotas globales de</p>		<p>808. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar en la letra l) del artículo 362 la frase “de cuotas globales de captura, vedas y tamaño mínimo legal”, e intercalar antes de la frase “en el evento”, la oración “Lo anterior deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Marítima”.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>captura, vedas y tamaño mínimo legal. (*) En el evento de oposición a la orden impartida, el funcionario del Servicio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Armada de Chile, la cual podrá apresar la nave y conducirla a puerto.</p> <p>m) Controlar o encomendar la labor de inspección, muestreo, análisis y cobro a una entidad de la inocuidad de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.</p> <p>Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije un Reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>n) Requerir a aquellos armadores cuyas embarcaciones realizan viajes de pesca superiores a 5 días, información de la actividad pesquera, en relación tanto a las capturas diarias y acumuladas por especie como a la elaboración de productos por especie, en el caso de los buques factoría, conforme lo determine el Servicio mediante Resolución.</p> <p>o) Establecer por resolución, previo informe técnico, el rendimiento productivo de los recursos hidrobiológicos en la elaboración de harina y de otros productos derivados de dichos recursos.</p> <p>p) Habilitar y controlar los sistemas de pesaje utilizados para la certificación de desembarque, y establecer un período de</p>		<p>809. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra m) del artículo 362 por la siguiente: "m) Controlar la inocuidad de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios. Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el Reglamento".</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema.</p> <p>El Servicio determinará por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>q) Querrellarse en favor de sus funcionarios por atentados que sufran en el ejercicio de su labor por parte de terceros.</p> <p>r) Querrellarse por delitos relacionados a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; la asociación ilícita, falsificación documento y falso testimonio a la autoridad.</p>		<p>810.DIPUTADO BOBADILLA Para agregar los siguientes párrafos en la letra p) del artículo 362: “La constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de fiscalización implicará la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. Solo se podrá continuar con el uso del sistema de pesaje una vez que se acredite en el procedimiento correspondiente su correcto funcionamiento.</p> <p>El Servicio podrá suspender o dejar sin efecto la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos.”</p> <p>811.DIPUTADO BOBADILLA Para agregar el siguiente párrafo a la letra t) del artículo 362: “Para el ejercicio de dicha facultad se deberá haber efectuado previamente la denuncia por la infracción por entrega de información no fidedigna o falsa y haber sido autorizado su ejercicio por parte del juez que</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>s) Suspender el acceso a los usuarios de sistemas tecnológicos de información pesquera por mal uso o daño de los mismos.</p> <p>t) Acceder a sistemas tecnológicos de información pesquera con que cuenten los agentes ante la constatación de entrega de información no fidedigna o falsa.</p> <p>(*)</p> <p>u) Exigir el regreso a puerto de una embarcación cuando existan motivos fundados para creer que se está realizando una infracción a las medidas de administración pesquera. Lo anterior deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Marítima.</p> <p>v) Fijar reglas de imputación para el control del consumo de las cuotas globales y las que sean objeto de asignación.</p> <p>w) Establecer el procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, en conformidad al reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>x) Permitir la realización de eutanasia en cetáceos bajo las condiciones definidas por el Servicio.</p> <p>y) Las demás funciones que le otorguen esta u otras leyes.</p>		<p>conozca de la causa, debiendo adoptarse todos los resguardos de ciberseguridad”.</p> <p>812.DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar la letra u) del artículo 362 por la siguiente: “u) Controlar la calidad sanitaria de los materiales y embarcaciones de importación usados destinados a las actividades de pesca o acuicultura, y de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>813. DIPUTADO BOBADILLA</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo fijará los requisitos, condiciones y procedimientos mediante las cuales se ejercerán las funciones dispuestas en las letras d), e), j), s), u) y plazos en los que deberán cumplirse los requerimientos establecidos en las letras g), h), i) los cuales no podrán exceder los 15 días hábiles.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>-Para agregar al artículo 362 la siguiente letra z): “z) Realizar directamente o coordinar con terceros las acciones requeridas para el rescate de especies hidrobiológicas, de conformidad con el artículo 35”.</p> <p>814. DIPUTADO ROMERO Modifícase el artículo 362 en el sentido de incorporar el siguiente inciso final nuevo: "En la fiscalización del cumplimiento de esta ley deberá tenerse especialmente en cuenta al riesgo para la sustentabilidad de los recursos naturales y los ecosistemas en que se encuentran."</p>
<p>Artículo 363.- Inspección y registro. La inspección y registro se someterá a los protocolos de bioseguridad que hayan sido fijados por el Servicio mediante resolución, los que deberán ser cumplidos por quienes estén a cargo de los espacios descritos en la letra b) del artículo 362.</p> <p>El Servicio podrá efectuar muestreos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas y material de alto riesgo, patológico o genético, en los establecimientos y centros del artículo 34 y la letra b) del artículo 362, entre otros.</p> <p>En el evento de oposición al registro o inspección, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública o a la</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Armada de Chile, la que contará con la facultad de descerrajar, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.</p>		
<p>Artículo 364.- Registros del Servicio. Le corresponderá al Servicio administrar los siguientes registros:</p> <p>a) De las personas naturales y sus embarcaciones que realicen pesca artesanal, “Registro Nacional Artesanal”.</p> <p>b) De las personas naturales que realicen actividades conexas a la pesca artesanal, “Registro de actividades conexas”.</p> <p>c) De las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones de que trata esta ley y sus reglamentos.</p> <p>d) De las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de prestación de servicios de transporte, lavado, desinfección, procesamiento y embarque y desembarque, en los casos en que los reglamentos así lo dispongan.</p> <p>e) De las personas que realizan, por cuenta propia o ajena, actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos y de quienes elaboran productos que utilicen como materia prima productos hidrobiológicos, de conformidad con lo dispuesto en el [la letra c) del artículo registros del título disposiciones comunes].</p> <p>f) De los titulares de las plantas de proceso que califiquen como empresas de menor tamaño.</p>		<p>815. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para reemplazar la letra c) del artículo 364 por la siguiente: “c) De las entidades certificadoras de la información de desembarques”.</p> <p>816. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Para eliminar la letra d) del artículo 364.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>g) De infractores que hayan cometido infracciones gravísimas y reiteración de infracciones graves, en conformidad a lo dispuesto en esta ley, “Registro de infractores”.</p> <p>h) De las naves y embarcaciones utilizada para el traslado de capturas de naves o embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque, “Registro de naves especiales.”</p> <p>i) De las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones de que trata esta ley.</p> <p>j) Los demás que establezcan la presente ley u otras leyes.</p>		<p>817. DIPUTADO BOBADILLA Para eliminar la letra i) del artículo 364.</p>
<p>Artículo 365.- Uso de medios tecnológicos. El Servicio podrá disponer el uso de toda clase de medios tecnológicos, respetando la normativa vigente.</p>		
<p>Artículo 366.- Convenios con otros órganos fiscalizadores. El Servicio podrá requerir, mediante convenio, a otros órganos fiscalizadores de la administración del Estado, labores de control del cumplimiento de la normativa pesquera y de acuicultura,</p>		
<p>Artículo 367.- Informe anual. El Servicio deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización efectuadas en materia de pesca, en el año anterior.</p> <p>La cuenta deberá comprender, asimismo, los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas y el cumplimiento de las medidas de administración y conservación del año anterior.</p>		<p>818. DIPUTADO BOBADILLA Para remplazar el artículo 367 por el siguiente: “Artículo 367.- Plan Nacional de Fiscalización e Informe Anual. Anualmente el Servicio deberá elaborar un plan nacional de fiscalización, que deberá comprender las conductas que serán objeto de fiscalización y la metodología aplicada</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>El informe deberá publicarse en su página web del Servicio.</p>		<p>para determinar los agentes, sectores y recintos a fiscalizar, tanto a nivel nacional como regional.</p> <p>Las actividades de fiscalización se ceñirán al plan indicado en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad del Servicio para disponer la realización de inspecciones no contempladas en el plan, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio de incumplimientos o infracciones de su competencia.</p> <p>El Servicio deberá, en el mes de marzo de cada año, publicar el plan del año anterior junto a un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización efectuadas en materia de pesca en dicho año, por pesquería y región, que incluya toda la cadena de valor, junto con los resultados obtenidos por el Servicio en los diversos procedimientos sancionatorios terminados en el año, con indicación del nivel de ejecución de las sanciones, cuando corresponda.</p> <p>Serán de conocimiento público las metodologías, guías y manuales que utilice el Servicio para el ejercicio de su actividad fiscalizadora.</p> <p>El plan y el informe elaborado del modo indicado deberá publicarse en la página web del Servicio”.</p>
<p>Párrafo IV. Del Instituto de Fomento Pesquero</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo 368.- Instituto de Fomento pesquero. El Instituto de Fomento Pesquero, en su calidad de organismo técnico especializado en investigaciones científicas en materia pesqueras, es un colaborador y asesor permanente para la toma de decisiones de la Subsecretaría, particularmente, respecto al uso sustentable de los recursos pesqueros, acuícolas y la conservación del medio ambiente marino (*).</p> <p>El Instituto podrá realizar la investigación de continuidad definida en los programas de investigación.</p>		<p>819. DIPUTADO ROMERO Modifícase el inciso primero del artículo 368 en el sentido de agrega previo al punto seguido la siguiente frase: "así como de la sostenibilidad económica y social del sector pesquero."</p>
<p>Artículo 369.- Administración de bases de datos. El Instituto administrará las bases de datos generadas en las actividades de investigación y monitoreo de las pesquerías conforme a las directrices que se definan por parte del Ministerio y de los órganos de la administración del Estado competentes en el manejo de la información y bases de datos de origen científico.</p> <p>Las bases de datos deberán contar con información categorizada y estandarizada, que permita el correcto análisis de la información.</p> <p>Estas bases de datos serán de propiedad del Estado y de acceso público, en conformidad, en conformidad con las directrices impartidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación respecto del acceso abierto a la información científica y a datos de investigación.</p>		
<p>Artículo 370.- Requisitos de la investigación pesquera. La investigación que realice el Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>a) Estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.</p> <p>b) Cumplir con los términos técnicos de referencia que elabore la Subsecretaría.</p> <p>La Subsecretaría deberá velar por la calidad de la investigación, puediendo someter los informes del Instituto a la revisión de evaluadores externos a fin de determinar si cumplen con los términos técnicos de referencia. Dichas evaluaciones deberán verificar la calidad técnica de la investigación realizada, así como de los resultados obtenidos. Los informes de evaluación serán publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>		<p>820. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el inciso 2° del artículo 370 la expresión “puediendo” por la expresión “para lo cual deberá”.</p> <p>821. DIPUTADO BOBADILLA Para agregar los siguientes incisos finales al artículo 370: “Las metodologías, toma de datos y los procedimientos utilizados deberán someterse a la revisión de pares externos a fin de asegurar su calidad. Los Comités Científicos podrán requerir esta revisión”.</p> <p>Un reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llegar a cabo dicha labor.</p> <p>Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos”.</p>
<p>Artículo 371.- Administración de los observadores científicos. Al Instituto de Fomento Pesquero le corresponderá la administración del sistema de observadores científicos.</p>		<p><u>822. DIPUTADA ACEVEDO:</u> Artículo 371.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará la administración del sistema de observadores científicos.</p> <p>El reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el Instituto de Fomento pesquero para la administración del sistema. (*)</p>		<p>Agréguese la siguiente oración final al inciso tercero: “Además, en dicho reglamento se establecerá la incorporación al Consejo Directivo del Instituto de Fomento Pesquero de uno o más representantes de la actividad pesquera, tanto industrial como artesanal”.</p>
<p>Artículo 372.- Subcontratación de la ejecución de proyectos. El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación permanente, lo que deberá efectuar de conformidad con la ley N° 19.886 y sus reglamentos.</p>		
<p>Artículo 373.- Publicidad de la información. Los informes, la base de datos y demás antecedentes recabados de conformidad a los artículos anteriores, deberán ser puestos a disposición del público general de forma permanente en el sitio de dominio electrónico del Instituto tan pronto como sean remitidos a la Subsecretaría.</p>		<p>823. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar en el artículo 373 la expresión “la base de datos” por la expresión “los datos”.</p>
<p>Párrafo V. Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante</p> <p>Artículo 374.- Facultades de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. Sin perjuicio de las facultades que otras normas le otorguen, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante le corresponderá:</p> <p>a) Administrar el sistema al que se refieren los artículos 178 y siguientes del Párrafo IV, Título VI.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio Nacional de Pesca, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera.</p> <p>b) Llevar un registro de la información proporcionada en virtud del artículo 167.</p>		
<p>Artículo 375.- Informe de actividades y acciones de fiscalización. La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización en el ámbito pesquero efectuadas en el año anterior.</p> <p>La cuenta deberá comprender, asimismo, los resultados de las acciones efectuadas y el cumplimiento de las medidas de administración y conservación del año anterior. También deberá dar cuenta de las acciones de fiscalización pesquera del área de alta mar aledaña a las costas nacionales.</p> <p>El informe deberá publicarse en la página web oficial de la Armada de Chile y de la Subsecretaría.</p>		<p>824. DIPUTADO BOBADILLA Para reemplazar el artículo 375 por el siguiente: "Artículo 375.- Plan Nacional de Fiscalización e Informe Anual. Anualmente la Dirección General del Territorio Marítimo deberá elaborar un plan nacional de fiscalización, que deberá comprender las conductas que serán objeto de fiscalización y la metodología aplicada para determinar los agentes, sectores y recintos a fiscalizar, tanto a nivel nacional como regional.</p> <p>Las actividades de fiscalización se ceñirán al plan indicado en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad de la Dirección para disponer la realización de inspecciones no contempladas en el plan, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio de incumplimientos o infracciones de su competencia.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>La Dirección deberá, en el mes de marzo de cada año, publicar el plan del año anterior junto a un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización en el ámbito pesquero efectuadas en el año anterior.</p> <p>La cuenta deberá comprender, asimismo, los resultados de las acciones efectuadas y el cumplimiento de las medidas de administración y conservación del año anterior. También deberá dar cuenta de las acciones de fiscalización pesquera del área de alta mar aledaña a las costas nacionales.</p> <p>El plan y el informe deberá publicarse en la página web oficial de la Armada de Chile y de la Subsecretaría”.</p>
		<p>825. DIPUTADO BOBADILLA</p> <p>Nuevo Párrafo VII. (DEBERÍA SER VI) Para intercalar un nuevo Párrafo VII del siguiente tenor: “Párrafo VII. Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala.</p> <p>Artículo XX.- Facultades del Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala. De conformidad con esta ley, le corresponderá al Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>a) Asignar, 1/8 de la cuota de reserva para el consumo humano, mediante un proyecto concursable a armadores artesanales que hayan realizado cambios tecnológicos que favorezcan la extracción destinada a consumo humano directo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.</p> <p>b) Informar, en el mes de marzo de cada año, a los Consejos Regionales de Pesca sobre los programas y proyectos concursables destinados al fomento de la pesca artesanal que se hayan financiado el año anterior y las líneas de financiamiento abiertas para el año siguiente.</p>
		<p>826. DIPUTADO BOBADILLA Artículo XX.- Coordinación con Consejeros Regionales. El Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala deberá informar a los Consejos Regionales de Pesca acerca de las iniciativas y prioridades planteadas en sus consejos consultivos regionales, de modo de coordinar adecuadamente las medidas de fomento dirigidas a la pesca artesanal”.</p>
<p>TÍTULO XIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Disposiciones transitorias generales</p> <p>Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.</p>		
<p>Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años desde su entrada en vigencia, el Ministerio, mediante decreto supremo,</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>deberá dictar la Política Nacional Pesquera, que deberá adecuarse a los principios y objetivos establecidos en la presente ley.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto, la o el Ministro de Economía, Fomento y Turismo deberá presentarla ante la respectiva comisión permanente de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado que se acuerde en sesión de Sala.</p>		
<p>Artículo tercero transitorio.- Los Comités Científicos Técnicos deberán constituirse e iniciar su funcionamiento dentro del primer año de vigencia de la presente ley. Mientras no se constituyan, seguirán en funcionamiento los Comités Científicos Técnicos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p>		
<p>Artículo cuarto transitorio.- Los Comités de Manejo deberán constituirse e iniciar su funcionamiento dentro de los primeros tres años de vigencia de la presente ley. Mientras no se constituyan, seguirán en funcionamiento los Comités Científicos Técnicos constituidos con arreglo al decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p>		
<p>Artículo quinto transitorio.- Los planes de manejo que se elaboren a partir de la entrada en vigencia de esta ley, respecto de las unidades de pesquerías de recursos pesqueros y bentónicos, deberán ser aprobados dentro de los 18 meses siguientes a la constitución de los respectivos Comités de Manejo.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo sexto transitorio.- Los Consejos Regionales y los Consejos Macrozonales deberán iniciar su funcionamiento en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Mientras no se constituyan los Consejos Macrozonales y Regionales, las materias que la ley les encomiende serán conocidas por los Consejos Zonales de Pesca constituidos de acuerdo al decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Una vez constituidos los nuevos consejos en el plazo establecido en el primer inciso de este artículo, la Subsecretaría deberá constatar, mediante resolución, el cese de funciones los Consejos Zonales de Pesca.</p>		
<p>Artículo séptimo transitorio.- La limitación dispuesta en el artículo 114 de esta ley no regirá respecto de la pesquería de la merluza austral y el congrio dorado en las regiones de los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena por el plazo de diez años desde la publicación en el Diario oficial de la presente ley. Al vencimiento de dicho plazo solo por acuerdo del Consejo Macrozonal se podrá prorrogar dicha excepción por el plazo que este determine, el que no podrá superar tres años consecutivos.</p>	<p>AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO</p> <p>33) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo séptimo transitorio.- Respecto de las pesquerías de merluza austral y de congrio dorado en las regiones de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, que establece el límite de 50% de las toneladas asignadas para las cesiones de asignaciones artesanales, se seguirá la siguiente metodología de rebaja del porcentaje anual:</p>	<p><u>827. DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Indicación Artículo Séptimo Transitorio Para reemplazar el artículo séptimo transitorio por el siguiente: “La cesión de cuotas de merluza austral y congrio dorado decrecerá anualmente un 10% hasta llegar al séptimo año al 30% como límite a la cesión con destino a arrastre.”</p> <p>828. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para eliminar el artículo séptimo transitorio propuesto.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	<p>a) Para el primer año desde la entrada en vigencia de la presente ley, regirá un límite de hasta el 85 % de la asignación.</p> <p>b) Para el segundo año desde la entrada en vigencia de la presente ley, regirá un límite de hasta el 70% de la asignación.</p> <p>c) Para el tercer año desde la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante, regirá un límite hasta el 50% de la asignación.</p> <p>Para el computo de años, se entenderá de año calendario completo.”.</p>	
<p>Artículo octavo transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 100 de esta ley, los pescadores artesanales, cualquiera sea su categoría inscrita, mayores de sesenta y cinco años de edad al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán realizar el reemplazo de forma divisible.</p>		<p>829.DIPUTADO GONZÁLEZ Para eliminar el artículo octavo transitorio.</p>
<p>Artículo noveno transitorio.- El Fondo de la Pesca Artesanal al que se refiere el artículo 127 de esta ley se constituirá una vez que haya sido adjudicado un Administrador para el Fondo, en los términos descritos en el artículo 68, y dentro del plazo de doce meses a contar de la primera subasta de licencias transables clase B que tenga lugar luego de la publicación de la presente ley.</p>		
<p>Artículo décimo transitorio.- Mientras no entren en vigencia las modificaciones a la ley N° 19.880 introducidas por la ley N° 21.180,</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>las notificaciones en los procedimientos se registrarán del siguiente modo.</p> <p>En la misma presentación en que el presunto infractor o presunta infractora haga valer sus descargos, deberá fijar domicilio en el radio urbano donde funciona la Dirección Regional del Servicio competente, para efectos de practicar las notificaciones que se libren en el expediente.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá utilizar el domicilio que conste en sus registros que haya sido proporcionado por el presunto infractor en una oportunidad anterior, dentro de los seis meses anteriores a la notificación en cuestión.</p> <p>La omisión de la declaración de domicilio del presunto infractor o presunta infractora, facultará al Servicio para notificarlo a través de su sitio de dominio electrónico o por medio de un aviso publicado en un diario de circulación regional correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si fueren feriados.</p> <p>Las resoluciones de mero trámite en el procedimiento sancionatorio, a solicitud del infractor o infractora, podrán ser notificadas a la dirección de correo electrónico que indique en su primera presentación.</p> <p>La notificación a la que se refiere el artículo 319 se llevará a cabo mediante correo electrónico o, de no ser posible, por carta certificada, entendiéndose que esta ha sido practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo décimo primero transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.</p>		
<p>Artículo décimo segundo transitorio.- La Subsecretaría constituirá el Registro Pesquero Industrial con arreglo a las normas contenidas en los artículos 71 y 72 dentro de 18 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Mientras dicho Registro no esté constituido, regirán las disposiciones pertinentes del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Una vez constituido el Registro con arreglo a las disposiciones de la presente ley, todo otro registro en materia de autorizaciones, licencias transables de pesca y permisos extraordinarios de pesca perderá su vigencia, lo que será declarado mediante resolución de la Subsecretaría.</p>		
<p>Artículo décimo tercero transitorio.- La obligación contenida en el inciso segundo del artículo 178, regirá al tercer año de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley tratándose de las</p>		830. DIPUTADO GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
embarcaciones igual o superior a doce y menor de quince metros de eslora.		Indicación Artículo Décimo Tercero Transitorio: Para reemplazar, el adjetivo “tercer” por “sexto”.
Artículo décimo cuarto transitorio.- El programa de investigación para la regulación pesquera vigente a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley, será revisado, de conformidad a las normas contenidas en los párrafos I y II del Título VII de esta ley, a fin de incluir las nuevas líneas permanentes y obligatorias. Dicha revisión se realizará en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.		
<p>De la derogación de la Ley General de Pesca y Acuicultura y otras disposiciones</p> <p>Artículo décimo quinto transitorio.- Derógase el decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley.</p>		
Artículo décimo sexto transitorio.- Derógase el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.657.		
Artículo décimo séptimo transitorio.- Los reglamentos dispuestos en el decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mantendrán su vigencia en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de la presente ley.		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Dentro del plazo de 12 meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, los reglamentos dictados con anterioridad deberán modificarse para adecuarse a las disposiciones de aquella.</p> <p>Todo nuevo reglamento dispuesto en esta ley deberá ser dictado dentro del plazo de 18 meses, desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Sin perjuicio de ello, el reglamento dispuesto en el artículo 66 deberá ser dictado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		<p>831.DIPUTADO DE REMENTERIA En el tercer inciso del Artículo Décimo Séptimo Transitorio, para reemplazar el guarismo "18" por "12".</p>
<p>De la ultraactividad de las normas que regulan las actividades de acuicultura</p> <p>Artículo décimo octavo transitorio.- Sin perjuicio de la derogación dispuesta en el artículo décimo quinto transitorio precedente, las normas que regulen, se refieran o sean aplicables a materias propias de acuicultura mantendrán su vigencia, mientras no sea publicada en el Diario Oficial una Nueva Ley General de Acuicultura u otra nueva normativa en estos ámbitos.</p> <p>De la misma forma, toda institución, organismo público u órgano de la Administración del Estado que tenga competencia en materia acuícola seguirá vigente y continuará siendo competente con arreglo a las normas del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mientras no sea publicada en el Diario Oficial la Nueva Ley General de Acuicultura o una nueva normativa en estos ámbitos.</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo décimo noveno transitorio.- Especialmente, mientras no sea publicada en el Diario Oficial la Nueva Ley General de Acuicultura o una nueva normativa, mantendrán su vigencia las siguientes disposiciones, en aquello que resulten aplicables a materias y actividades acuícolas:</p> <p>a) Los numerales 3, 4, 11 bis, 12, 14 A, 14 B, 14 bis, 15, 17, 22, 23, 24, 25, 25 bis, 26 ter, 28, 29, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 54, 55, 56, 65 y 72 del artículo 2 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>b) Los artículos 1b, 1D, 4B, 4C, 7, 13 F, 63, 91, 92, 92 A, 107, 108, 109, 114 A, 114 C, 114 D, 114 G, 116, 122, 122 bis, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 139, 142, 154, 155 (*) y (*) 173 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>c) El párrafo 4 del título II: “De la Importación de Especies Hidrobiológicas” que comprende los artículos 11 a 13; El título VI “de la Acuicultura” que comprende los artículos 67 a 90 H; Las</p>	<p>AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO</p> <p>34) Para intercalar en el literal b), entre el número “155” y la expresión “y 173”, la expresión “, 158”.</p>	<p>832. DIPUTADO GONZÁLEZ Para intercalar en la letra b) del artículo décimo noveno transitorio, después del guarismo 155 y antes de la conjunción “y”, el guarismo 158.</p> <p>833. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO En el artículo décimo noveno transitorio en su literal b) agregar el guarismo “158” después de la “y” entre 155 y 173, reemplazando además, dicho conector por una coma.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>infracciones y sanciones establecidas en los artículos 118 a 118 septies del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>d) Las normas de procedimiento sancionatorio aplicables a las infracciones y sanciones de acuicultura serán las establecidas en el Párrafo II del Título IX del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p>		
<p>Artículo vigésimo transitorio.- El artículo 157 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se regirá por las normas sobre cobranza de impuestos fiscales del Código Tributario y leyes complementarias mientras no se publique en el Diario Oficial la Nueva Ley General de Acuicultura.</p>		
<p>De la transición en las normas sobre acceso a la actividad pesquera</p> <p>Artículo vigésimo primero transitorio.- A la entrada en vigencia de esta ley continuarán en vigor las cuotas globales de captura fijadas de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 letra c) del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. La primera determinación de las cuotas globales de captura, de acuerdo a lo</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>establecido en los artículos 13 y 14 de esta ley, se efectuará en la siguiente oportunidad que corresponda fijar cuotas globales de captura, desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Lo mismo regirá respecto de las deducciones a la cuota global de captura que se hubiesen establecido de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Por su parte, las deducciones establecidas en el artículo 15 de la presente ley se efectuarán en el mismo acto en que se fijen las cuotas globales de captura, en el momento indicado en el primer inciso de este artículo.</p> <p>Las licitaciones de la cuota de reserva de consumo humano que se encuentren adjudicadas a la fecha de publicación de esta ley, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mantendrán su vigencia de tres años desde su adjudicación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría subastará el remanente de la cuota de consumo humano que se requiera para alcanzar el porcentaje de cuota de reserva para consumo humano establecido en el literal c) del artículo 15 de la presente ley. Estas subastas deberán ser realizadas en el momento indicado en el inciso primero</p>		

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>de este artículo, de conformidad al decreto supremo N° 173, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el Reglamento de Licitación de la Cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño y de aquella destinada a carnada.</p> <p>Una vez que entre en vigencia el reglamento dispuesto en el literal c del artículo 15 de la presente ley, las próximas subastas que se realicen por este concepto se realizarán bajo las reglas dispuestas en dicho reglamento.</p>		
<p>Artículo vigésimo segundo transitorio.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial establecido en el artículo 16 entrará en vigencia en el momento indicado en el inciso primero del artículo anterior.</p>		
<p>Artículo vigésimo tercero transitorio.- La distribución de las licencias transables de pesca clase A y clase B establecida en el artículo 55 entrará en vigencia en el momento indicado en el inciso primero del artículo anterior al anterior.</p> <p>Para efectos de la entrada en vigencia de la distribución de las licencias transables de pesca clase A y clase B establecida en el artículo 55, en cada unidad de pesquería se reducirá el porcentaje total de las licencias clase A, en forma proporcional respecto de cada armador o armadora titular de tales licencias, hasta alcanzar un 50% de la fracción industrial.</p>		<p>834. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Elimínese el artículo 23 transitorio</p>
<p>Artículo vigésimo cuarto transitorio.- Las primeras subastas de licencias transables de pesca clase B que corresponda llevar a cabo para dar cumplimiento a la distribución de las licencias transables dispuesta en el artículo 55 se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo, N° 103, de</p>		<p>835. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Sustitúyase el artículo 24 transitorio por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento de subasta de licencias transables de pesca clase B, y sus correspondientes bases de licitación. Las subastas reguladas en este inciso darán origen a licencias transables de clase B y tendrán una duración de dos años.</p> <p>Una vez transcurrido dicho plazo, las subsecuentes subastas de licencias transables de pesca clase B señaladas en el inciso anterior de este artículo, se registrarán conforme a las normas contenidas en el artículo 66 de la presente ley.</p> <p>Las licencias transables de pesca clase B que, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, se encuentren asignadas según lo dispuesto en el artículo 27 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y mantendrán la vigencia por las que fueron adjudicadas.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado en el primer inciso de este artículo, el porcentaje que representen las licencias asignadas a través de dichas subastas será nuevamente asignado mediante pública subasta, de acuerdo a las reglas dispuestas en el artículo 66 de la presente ley.</p>		<p>“Las primeras subastas de licencias transables de pesca se realizarán transcurridos 24 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Se subastará el total de la cuota industrial que no se encuentre previamente asignada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura”</p>
<p>Artículo vigésimo quinto transitorio.- La asignación de las licencias transables clase A se sujetará a las normas contenidas en el artículo 57 a partir de 2033.</p>		<p>836. DIPUTADA RAPHAEL Y DIPUTADO CALISTO Elimínese el artículo 25 transitorio.</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>Artículo vigésimo sexto transitorio.- Una vez que entre en vigencia la presente ley, los Comités Científicos Técnicos de unidades de pesquería cuyo fraccionamiento se haya modificado conforme al artículo 16 deberán por única vez determinar el número de inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal vacantes y las categorías asociadas. La asignación de dichas vacantes se registrará conforme a las normas generales contenidas en el artículo 98.</p>		
<p>Artículo vigésimo séptimo transitorio.- Todo aumento de la fracción artesanal de la cuota global de captura que tenga su origen en las modificaciones contenidas en el artículo 16, deberá ser distribuido mediante resolución de la Subsecretaría (*) entre las regiones establecidas en la cuota global de captura promoviendo el desarrollo equitativo de la actividad pesquera de todas las regiones, especialmente respecto de aquellas cuyo desembarque represente menos del 20% de la cuota respectiva.</p> <p>Una vez efectuada la distribución conforme al inciso anterior, el porcentaje que acreciente la fracción artesanal deberá ser asignado a través del Régimen Artesanal de Extracción conforme a las normas dispuestas en el Párrafo III del Título IV, dentro del plazo de un año desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Con todo, la distribución deberá considerar siempre criterios mínimos operacionales. (*)</p>		<p>837. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para modificar el artículo vigésimo séptimo transitorio en el sentido de intercalar a continuación de Subsecretaría la oración "previo acuerdo de miembros artesanales e industriales del Comité de Manejo correspondiente".</p> <p>838. <u>DIPUTADA ACEVEDO Y DIPUTADO RAMÍREZ</u> Para Modificar el artículo vigésimo séptimo transitorio: Incorporando la siguiente frase luego del punto final que pasa a ser punto seguido "teniendo en consideración también los territorios insulares."</p> <p>839. <u>DIPUTADO GONZÁLEZ</u> Para eliminar el Artículo Vigésimo Séptimo Transitorio.</p>
<p>Artículo vigésimo octavo transitorio.- Para aquellas unidades de pesquería que se encuentren declaradas en régimen de</p>		<p>840. <u>DIPUTADO BOBADILLA</u></p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
<p>pesquería en recuperación al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, los permisos extraordinarios de pesca otorgados bajo las normas del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se asimilarán a los permisos consagrados en el artículo 52 para todos los efectos legales.”.</p>		<p>Para reemplazar el artículo vigésimo octavo transitorio por el siguiente: “Artículo Vigésimo Octavo Transitorio.- Los permisos extraordinarios de pesca otorgados bajo las normas del decreto supremo N°430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mantendrán su vigencia una vez que entre en vigencia la presente Ley, asimilándose en lo demás a los permisos consagrados en el artículo 52 para todos los efectos legales”.</p>
	<p>NUEVO ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO</p> <p>35) Para incorporar un artículo vigésimo noveno transitorio, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo vigésimo noveno transitorio.- Para los efectos de la operación en las aguas exteriores por fuera de la línea de base recta al sur del paralelo 44° 30' de latitud sur, se exceptúan de lo señalado en el artículo 162 los barcos factorías que dispongan de autorización de pesca vigente para operar en dichas áreas al día de la publicación de la ley N° 19.079.”.</p>	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>841. DIPUTADO SÁEZ Establézcase como nuevo artículo transitorio, en el siguiente sentido:</p> <p>Deberá existir un límite en el traspaso de cuotas desde los pescadores artesanales a los pescadores industriales, el cual se rebajará en forma progresiva desde la publicación de esta ley, y en un máximo de tres años, hasta alcanzar el límite general del 50% contenido en el artículo 114, en conformidad a la siguiente metodología de rebaja del porcentual anual: El primer año, un 15% de la asignación. El segundo año, un 30% de la asignación. El tercer año, un 50% de la asignación.”</p>
		<p>842. D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI Agréguese un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: <i>“En consideración al rol que el Instituto de Fomento Pesquero, IFOP, cumple como organismo responsable de la ejecución de los proyectos de investigación permanente, a que se trata de un actor relevante de la institucionalidad pesquera nacional y a que es reconocido en esta ley como un colaborador y asesor permanente para la toma de decisiones de la Subsecretaría de Pesca, el Ejecutivo compromete el ingreso de un proyecto de ley que permita el avance</i></p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p><i>de esta instituto, hoy Corporación de Derecho Privado, a un estatus legal público que permita ampliar y mejorar su función.”</i></p>
		<p>843. D.CICARDINI Y D.MANOUCHEHRI Agréguese un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo: Dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá emitir un decreto supremo que modifique, sistematice y armonice las referencias y disposiciones de la Ley N° 21.595, de Delitos Económicos y Ambientales, para que éstas se adecuen a la presente Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Este decreto supremo deberá asegurar la coherencia normativa y la efectividad en la aplicación de sanciones relacionadas con delitos ambientales y económicos que afecten los recursos hidrobiológicos.”</p>
		<p>844. DIPUTADO DE REMENTERIA Agréguese un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:</p> <p>“La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en un plazo no mayor a 12 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá publicar un listado con los caladeros</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		de pesca de la merluza común (Merluccius gayi) que se encuentren fuera del área de reserva de la pesca artesanal, hasta los 500 metros de profundidad”
		845. DIPUTADO DE REMENTERIA Agréguese un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: “En consideración al rol que el Instituto de Fomento Pesquero, IFOP, cumple como organismo responsable de la ejecución de los proyectos de investigación permanente, a que se trata de un actor relevante de la institucionalidad pesquera nacional y a que es reconocido en esta ley como un colaborador y asesor permanente para la toma de decisiones de la Subsecretaría de Pesca, el Ejecutivo compromete el ingreso de un proyecto de ley que permita el avance de esta instituto, hoy Corporación de Derecho Privado, a un estatus legal público que permita ampliar y mejorar su función.”
		846. DIPUTADO DE REMENTERIA Agréguese un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor: “Dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo,

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá emitir un decreto supremo que modifique, sistematice y armonice las referencias y disposiciones de la Ley N° 21.595, de Delitos Económicos y Ambientales, para que éstas se adecuen a la presente Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Este decreto supremo deberá asegurar la coherencia normativa y la efectividad en la aplicación de sanciones relacionadas con delitos ambientales y económicos que afecten los recursos hidrobiológicos.”.</p>
		<p>847. DIPUTADO DE REMENTERIA Agréguese un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor: “Artículo. Creación de la Política Nacional de Consumo Humano de Productos del Mar: "El Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá desarrollar y presentar al Congreso Nacional, en un plazo no superior a 12 meses desde la publicación de la presente ley, una Política Nacional de Consumo Humano de Productos del Mar. Esta política</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>deberá ser elaborada de manera multisectorial e incluir la participación de los siguientes ministerios:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ministerio de Salud.2. Ministerio de Educación.3. Ministerio de Agricultura.4. Ministerio del Medio Ambiente.5. Ministerio de Desarrollo Social y Familia. <p>La Política Nacional de Consumo Humano de Productos del Mar deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Promover el consumo humano directo de productos del mar como una fuente de alimentación saludable y sostenible.b) Establecer campañas de educación y sensibilización sobre los beneficios del consumo de productos del mar.c) Incentivar la producción y comercialización de productos del mar destinados al consumo humano interno.d) Fomentar la investigación y desarrollo de nuevos productos y tecnologías que mejoren la cadena de valor de los productos del mar.e) Asegurar la sostenibilidad y conservación de los recursos marinos a través de prácticas pesqueras responsables.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>Para la elaboración de esta política, se deberán considerar las recomendaciones y propuestas de diversos actores del sector pesquero, incluyendo a pescadores artesanales, la industria pesquera, organizaciones no gubernamentales, y la comunidad científica."</p>
		<p>848. H.D RAPHAEL Y H.D CALISTO Para introducir un artículo transitorio nuevo del siguiente tenor: "En el plazo de un año por decreto con fuerza de ley se deberá definir la planta funcionaria de cada una de las Direcciones Zonales de Pesca, mejorando el estándar remunerativo de los Directores Zonales a grado 4° y de la planta profesional en grados 6, 8 y 10, creando los departamentos de pesquerías bentónicas en cada una de las Direcciones Zonales que se habiliten, al efecto de poder otorgar las funciones de delegación en la administración de los recursos bentónicos de su jurisdicción que dispone la presente Ley."</p>
		<p>849. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar una norma transitoria en el Proyecto propuesto, que indique:</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>“La exigencia de nacionalidad chilena, establecida en el artículo 11 del decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación, no será aplicable a los propietarios de naves pesqueras inscritas antes del 30 de junio de 1991; en conformidad al inciso final del mismo artículo, según su texto vigente a esa fecha.”.</p>
		<p>850. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar una norma transitoria en el Proyecto propuesto, que indique:</p> <p>“Los armadores titulares de autorizaciones de pesca sobre el recurso <i>Dosidicus gigas</i> o jibia, cuyas embarcaciones se encontraban autorizadas para operar con arrastre o arrastre de media agua, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la ley 21.134, se mantendrán vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por el lapso de tiempo que les resta para el respectivo amparo. Con todo, la operación de actividades extractivas del recurso jibia con tales artes de pesca, solo lo podrán hacer efectivo en la región de Ñuble, Biobío y la Araucanía, operación que será evaluada cada 5 años por el Comité Científico Técnico y Comité de Manejo pertinentes, quien podrá efectuar las recomendaciones pertinentes a la Subsecretaria, quien podrá prorrogar esta medida por igual plazo y sin limitación de veces, en base a un informe técnico fundado que evalúe las consecuencias biológicas,</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>económicas, sociales y geopolíticas de esta medida.</p> <p>Durante el tiempo que dure esta medida transitoria y sus eventuales prórrogas, el fraccionamiento de la pesquería de la jibia se mantendrá en un 80% para el sector artesanal y un 20% para el sector industrial”.</p>
		<p>851. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: “Artículo X Transitorio. – Las autorizaciones de pesca vigentes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, mantendrán su vigencia mientras no incurran en alguna de las causales de caducidad y/o término que establece la presente ley”.</p>
		<p>852. DIPUTADO BOBADILLA Para intercalar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: “Artículo X Transitorio. – A la entrada en vigencia de esta ley los regímenes de plena explotación que hayan sido declarados conforme al artículo 1° Transitorio de la Ley 19.080 o bajo las normas del Decreto Supremo N°430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se mantendrán vigentes y se asimilarán al régimen de acceso industrial de explotación a que alude el artículo 53 de la</p>

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		<p>presente ley. Asimismo, a la entrada en vigencia de esta ley los regímenes de desarrollo incipiente y en recuperación que hayan sido declarados bajo las normas del Decreto Supremo N°430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se asimilarán al régimen de acceso industrial de desarrollo incipiente a que alude el artículo 49 de la presente ley”.</p>
		<p>853. DIPUTADO BOBADILLA Artículo X Transitorio. – Los titulares de licencias transables de pesca clase A vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán el derecho a renovarlas de conformidad con la normativa vigente al tiempo de su otorgamiento”.</p>
		<p>854. DIPUTADO BOBADILLA Para incorporar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: Dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, previa consulta con Consejo Regional de la región respectiva, y comunicación al Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría, mediante resolución podrá determinar un porcentaje distinto del señalado en el artículo 83 de tripulantes inscritos en la región que las embarcaciones artesanales deberán llevar a bordo por viaje de pesca. Dicho porcentaje podrá extenderse hasta por el plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE PESCA,
ACUICULTURA E INTERESES
MARÍTIMOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA. BOLETÍN

16500-21

22.07.2024

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES EJECUTIVO	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		la presente ley. Vencido dicho plazo, no se podrá modificar el porcentaje aludido.